INDICE ALFABETICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el volumen CXXI

A

Página

E

F

Página

G

I

J

Página

L

M

Página

R

S

INDICE ALFABETICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CXXI

A

B

C

Competencia. — Véase "Jurisdicción".

Concesionarios de tierras públicas.—Desde la vigencia de la ley número 28, de 17 de Octubre de 1862, cuyas disposiciones debían aplicarse a actos verificados con anterioridad de algunos años, (1853) los concesionarios de tierras públicas ubicadas fuera de los límites o posesiones de las provincias, (en el caso ubicadas en la Gobernación del Río Negro) no podían solicitar de los gobiernos provinciales (en el caso del de Buenos Aires) la entrega de las que le hubieran sido concedidas, con el objeto de adquirir su dominio; ni les era lícito entrar a poseerlas por intermedio de autoridades judiciales sin jurisdicción en el lugar, o privadamente, con los mismos fines. Pág. 13.

Contiendas de competencia. — Para que la Corte Suprema pueda dirimir una contienda de competencia de conformidad a lo previsto en el art. 9 de la ley 4055, es necesario que aquélla se haya suscitado y sido trabada, observando las reglas prescriptas por los artículos 45 y siguientes de la ley nacional de procedimientos. Pág. 61.

Contienda de competencia. — No puede promoverse contienda de competencia para el conocimiento de una causa terminada por sentencia de trance y remate. No tratándose de un caso de juicio universal, es improcedente la inhibitoria pedida a un juez cuya jurisdicción ha sido convenida por las partes. Pág. 327.

Corte Suprema. — La Corte Suprema no está llamada a pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de las leyes procesales y de organización de los tribunales, que se dan las provincias en uso de sus facultades reservadas. Página 399.

Corte Suprema. — La Corte Suprema no está llamada a intervenir en todos los casos en que haya de fijarse cuál sea el verdadero alcance de las garantías acordadas a la propiedad. Pág. 409.

D

Daños y perjuicios. — Los daños y perjuicios sufridos en caso de evicción deben considerarse incluídos en el pago del mayor valor adquirido por la cosa entre la fecha de la adquisición de la propiedad y la de su pérdida por la evicción. Pág. 126.

Defensa en juicio. — No puede decirse desconocido el derecho consagrado por el art. 18 de la Constitución cuando el recurrente ha sido oído y ha podido ejercitar sus medios de defensa. Pág. 399.

Defraudación a la renta de Aduana. — Debiendo calcularse y liquidarse el impuesto de Aduana sobre madera, por metros cuadrados, la errónea declaración sobre el número de piezas de esa mercadería, estando acorde el metraje declarado, no constituye fraude. Pág. 316.

Delito de imprenta. — Véase "Jurisdicción".

Demandas contra la nación. — Véase "Jurisdicción".

Desistimiento en las expropiaciones. — La admisibilidad o inadmisibilidad del desistimiento en las expropiaciones y el estado del juicio en que él pueda verificarse, son puntos que deben ser resueltos con arreglo a las leyes de la materia, sin que su solución pueda afectar las relaciones de los poderes a que se refiere el art. 1.° de la Constitución, máxime no tratándose de esos poderes sino de los locales de la Capital. Pág. 409.

Despojo. — Constituye un despojo en los términos del art. 2498 del Código Civil del que el autor está obligado a reparar dejando las cosas en el estado que tenían antes de su ejecución, el levantamiento de un cerco, ordenado por el Poder Ejecutivo de una provincia con el propósito de ensanchar un camino público. (No basta para desvirtuar esta conclusión la circunstancia de creerse autorizado el Poder Ejecutivo por leyes locales sobre venta de tierra pública, para requerir de los propietarios, sin indemniza-

ción alguna, el terreno necesario para caminos públicos. Página 391.

Devolución de impuestos locales. — Corresponde desechar una demanda por devolución de impuestos locales, fundada, no en disposiciones de la Constitución Nacional o leyes del Congreso, sino en la mala interpretación y aplicación de las respectivas leyes provinciales. Pág. 287.

Distinta vecindad. — Véase "Jurisdicción".

Domicilio. — No basta para determinar el cambio de domicilio adquirido en un lugar por un concursado, por la residencia con su familia en el mismo, la circunstancia de haber residido por algún tiempo en un establecimiento de campo situado en otro, dado que la residencia debe ser habitual y no accidental para que cause domicilio, y que en caso de residencia alternativa en diferentes lugares, se entiende que el domicilio es el lugar donde se tiene la familia. Pág. 380.

Dominio. — Véase "Adquisición del dominio".

E

Evicción. — El Gobierno Nacional puede ser citado de evicción, con arreglo al art. 2109 del Código Civil, como vendedor originario, por el último adquirente de la cosa, habiendo terceros que pretendan en juicio derecho preferente a parte de ésta. — Pág. 154.

Exención de impuestos a los ferrocarriles. — El art. 8.° de la ley 5315 no exime a las empresas ferroviarias de la obligación de pagar el impuesto por servicio de alumbrado e higiene. Pág. 74.

Exención del impuesto de sellos. — En los términos del art. 14, de la ley número 4927 no está comprendida la exención del impuesto para los contratos de arrendamientos sujetos a la jurisdicción nacional por razón del lugar convenido expresamente para el cumplimiento de las obligaciones. (En el caso, la Capital Federal). Pág. 28.

Exención de impuestos. — Véase "Ley de Bancos garantidos".

Exhibición de libros de la administración pública. — Véase "Prueba".

Expropiación. — La ley número 4167, de 8 de Enero de 1903, derogó todas las leyes generales sobre tierras públicas anteriores, con excepción de las disposiciones relativas a la inmigración contenidas en la ley de colonización de 19 de Octubre de 1876; con lo que desapareció la restricción al dominio de los adquirentes de tierra pública impuesta por el art. 16 de la ley número 1265, de 1882, que privaba a estos de toda indemnización por la superficie que ocuparan los ferrocarriles o canales. Pág. 46.

Expropiación. — La Nación no puede, a título de reglamentar el comercio y navegación de los ríos y de habilitar puertos, ocupar gratuitamente, de manera definitiva y permanente para la construcción del puerto del Rosario, terrenos de ribera del río Paraná, que se hallan normalmente o de ordinario fuera de las aguas. Pág. 348.

Expropiación. — Existiendo disconformidad entre los peritos en la apreciación de la cosa expropiada, corresponde al juez o a la Corte, en su caso, dirimir las diferencias entre los interesados, con arreglo al mérito de los informes suministrados para apoyar sus pretensiones. Pág. 396.

Expropiación. — Existiendo disconformidad entre los peritos en la apreciación de la cosa a expropiarse, corresponde al juez o a la Corte, en su caso, dirimir las diferencias entre los interesados, con arreglo al mérito de los informes suministrados para apoyar sus pretensiones. No es aceptable que el fraccionamiento de una propiedad no cause perjuicio al dueño so pretexto de su mala calidad. Página 404.

Expropiación. — La ley número 4167, de 8 de Enero de 1903, derogó todas las leyes generales sobre tierras públicas anteriores, con excepción de las disposiciones relativas a la inmigración contenidas en la ley de colonización de 19 de Octubre de 1876; con lo que desapareció la restricción

F

G

H

I

Inviolabilidad de la defensa en juicio. — La inviolabilidad de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución, importa que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes de procedimientos; y la exigencia de firma de letrado no es violatoria de esa garantía, ni da lugar, salvo caso extraordinario, al recurso del art. 14, ley 48. Pág. 285.

J

Jurisdicción. — Cuando el art. 205 del Código de Comercio ha deferido las cuestiones sobre competencia de un contrato de transporte por ferrocarril a la autoridad judicial en que se encuentre la estación de partida o de arribo, se ha referido a la autoridad judicial de la localidad dentro del orden jurisdiccional establecido por la Constitución y las leyes.

Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una demanda sobre indemnización de daños y perjuicios por falta de cumplimiento a un contrato de transporte, deducido por un vecino de una provincia contra una empresa de ferrocarril domiciliada en esta capital. Pág. 5.

Jurisdicción. — La circunstancia de ser propiedad de la Nación un ferrocarril demandado por cobro de pastaje, no hace que el caso caiga bajo la jurisdicción de la justicia federal, cuando por otra parte, el actor renunció al fuero federal que le competía por razón de la distinta vecindad. Pág. 8.

Jurisdicción. — El carácter local de los impuestos adeudados por servicios municipales, hace de la exclusiva competencia de la justicia provincial el conocimiento de las causas por cobro de dichos impuestos, independientemente de toda consideración respecto a la vecindad de las partes. Pág. 74.

Jurisdicción. — La interpretación de una ley local sobre Registro de Escrituras, a objeto de determinar si las sanciones

penales que ella establece se refieren únicamente al retardo de la inscripción de los títulos o también al de la protocolización de los mismos, corresponde al conocimiento de la justicia provincial. Pág. 40.

Jurisdicción. — Corresponde al juez del domicilio del marido, o sea el de los cónyuges, el conocimiento de una demanda dirigida a obtener que se deje sin efecto la inscripción de una filiación legítima. Pág. 185.

Jurisdicción. — Cuando la Constitución Nacional ha dicho que corresponde a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas "entre vecinos de diferentes provincias", ha querido referirse a los argentinos y no a los extranjeros; por lo que no corresponde al fuero federal invocado por un argentino, vecino de la Capital Federal, demandado por un extranjero, domiciliado en otra provincia, ante los tribunales locales de ésta. Pág. 198.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una demanda por daños y perjuicios entablada contra una empresa de un ferrocarril nacional por un peón de la misma, apretado por una máquina, mientras la limpiaba. La circunstancia de que la víctima sea empleado de la empresa sólo es susceptible de influir en lo relativo al *onus probandi* del caso fortuito o fuerza mayor, más no en la aplicación de la ley y del fuero para conocer del caso. A los efectos de dicho fuero, es la naturaleza en sí misma de los hechos lo que debe tenerse en cuenta. Pág. 217.

Jurisdicción. — No corresponde a la justicia federal por razón de la distinta vecindad de las partes, el conocimiento de un juicio en el que uno de los actores tiene la misma vecindad que el demandado (art. 10 de la ley 48). No basta oponer la excepción de incompetencia de la justicia local, para tener por acreditada la jurisdicción federal y pretender que por aquella circunstancia debe estimársela por firme.

La demanda por reivindicación de un inmueble ocupado en virtud de un juicio de expropiación, no puede ser considerada como un incidente de este último si resulta que tal juicio de expropiación quedó sin efecto alguno. Página 236.

Jurisdicción. — Apareciendo, *prima facie* que el delito fué cometido en esta capital, corresponde al juez de instrucción de la misma, el conocimiento de la causa. Pág. 295.

Jurisdicción. — Los tribunales argentinos son componentes para conocer de una demanda dirigida a obtener el cumplimiento de un fallo dictado por los tribunales de Montevideo, que condenó al demandado al pago de honorarios regulados en un juicio que no se desconoce que fué de la competencia de estos útimos tribunales. Pág. 299.

Jurisdicción. — Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, informes y actuaciones producidas ante los tribunales, que se dieran a la publicidad, constituye un delito de imprenta, ajeno a la competencia de la justicia federal. Pág. 310.

Jurisdicción. — Es competente para conocer en una convocatoria de acreedores de una sociedad comercial el juez de comercio del lugar en donde ésta se constituyó, fijó su domicilio, se inscribió el contrato social y realiza el giro de sus negocios. Pág. 322.

Jurisdicción. — El juez del domicilio del deudor es el competente para conocer el juicio universal de concurso de acreedores, al que deben acumularse los demás juicios que se sigan ante otros jueces, aún cuando se trate de juicios por cobro de créditos hipotecarios, en que por convenio de partes se haya establecido un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones. Pág. 388.

Jurisdicción. — Cuando en el contrato no se ha designado el lugar de su cumplimiento es competente el juez del lugar en que se contrajo la obligación, si fuese el domicilio del deudor, aunque después éste mudase de domicilio. Página 417.

Jurisdicción. — El vecino de una provincia que demanda al vecino de otra ante los tribunales locales de ésta, prorroga la jurisdicción de los mismos; no pudiendo en consecuencia, el demandado invocar el fuero federal por razón de las personas. Pág. 448.

Jurisdicción. — Una demanda contra la Nación, por indemnización de daños y perjuicios que se dicen causados por los encargados de una obra nacional, inutilizando con excavaciones y depósitos de tierra, parte de la propiedad del actor, y dando ocasión al destrozo de siembra por haberse dejado abiertos los alambrados del campo, no importa el ejercicio de una acción civil deducida contra aquélla en su carácter de persona jurídica, a que se refiere la ley 3952, sino de una acción de indemnización por perjuicios derivados de actos ilícitos de parte de los encargados de la ejecución de la obra, que necesita de la venia del Congreso para poder ser dirigida contra la Nación. Pág. 461.

Jurisdicción. — Véase "Contienda de competencia".

Jurisdicción. — Véase "Domicilio".

Jurisdicción originaria. — Las cuestiones sobre multas por retardo en el pago de impuestos no son de naturaleza civil, nacidas de estipulación o contrato, o regidas por el derecho común, y en tal concepto no pueden someterse a la decisión de la Corte Suprema ya por la vía de acciones entabladas por las provincias para hacerlas efectivas, como objeto principal de tales acciones, ya mediante demandas para que se prohiba su cobro o se declare que él es ilegítimo, en tanto que no estén en pugna con la Constitución Nacional o leyes del Congreso. Pág. 40.

Jurisdicción originaria. — La Corte Suprema carece de jurisdicción para declarar, no habiendo contienda de las previstas por el art. 9, inciso *d* de la ley 4055, que un caso es de la competencia de los tribunales ordinarios y no de la de los militares. Pág. 58.

Jurisdicción originaria. — La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer de una demanda por cobro de ho-

norarios devengados como jurado o miembro de un jury de enjuiciamiento de magistrados de una provincia, en razón de no hallarse comprendida tal demanda entre las *causas civiles* a las que se refiere el art. 1.°, inciso 1.° de la ley 48. Pág. 65.

Jurisdicción originaria. — Corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una demanda por cobro de pesos, valor de un campo, deducida contra una provincia por algunos herederos, antes de la división de la herencia, vecinos de otra; sin que sea óbice para ello la circunstancia de comprender la demanda la parte de otros herederos, respecto de los cuales no se acreditó el fuero. Pág. 126.

Jurisdicción originaria. — Corresponde a la Corte Suprema el conocimiento de una demanda contra una provincia entablada por una sociedad colectiva compuesta de extranjeros y argentinos, vecinos de otra provincia, sin que sea óbice para ello, la circunstancia de no corresponder el fuero por la misma causa a todos los miembros de la sociedad, bastando que competa por distinta vecindad a los unos y por la nacionalidad a los otros. Tampoco obsta al fuero el que la sociedad tuviera su domicilio en la provincia demanda, pues no tratándose de una sociedad anónima, es el domicilio o la nacionalidad de los socios lo que debe tenerse en cuenta para determinar el fuero. Página 207.

L

Ley de inmigración y colonización. — La ley número 817, de 19 de Octubre de 1876, sobre inmigración y colonización, y la número 1552, de 27 de Octubre de 1884, establecieron la posesión u ocupación actual como requisito indispensable para el reconocimiento de las concesiones o títulos. Página 13.

Ley de tierras públicas número 4167. — Véase "Expropiación".

M

N

P

bajo en dicha operación de crédito, corresponde que el precio de ese servicio sea fijado por árbitros. (Art. 1627 Cód. Civil). Pág. 290.

Prescripción. — La excepción de prescripción debe ser opuesta clara e inequívocamente, no pudiendo ser suplida de oficio. Pág. 126.

Prescripción. — La acción personal por indemnización proveniente de un déficit de superficie de un campo, entablada contra el Gobierno Nacional por vecinos de las provincias, se prescribe a los veinte años.

En caso de evicción, el término de la prescripción de la acción personal de saneamiento o garantía debe empezar a contarse desde la fecha en que se produce la turbación en el ejercicio del derecho de propiedad. Pág. 154.

Prescripción. — Destinada para uso público una propiedad tomada por el Estado a un particular, sin ley, convenio u otro acto jurídico que la motiva, no procede aplicar la prescripción de las acciones personales al reclamo de su valor, máxime cuando desechada tal excepción en las instancias inferiores, no ha sido sostenida ante esta Corte por el representante del Fisco. Pág. 336.

Privilegio (Ley de impuestos internos). — No figurando en el haber de un concurso los bienes especialmente afectados al cobro de una multa por infracción a la ley de impuestos internos número 3884, el privilegio que el art. 19 de la ley número 3764 consagra sobre aquellos bienes no puede extenderse a otros distintos. Pág. 420.

Protocolización de determinados contratos. — El art. 1211 del Código Civil se limita a exigir la protocolización de determinados contratos para que ellos produzcan su debido efecto en la esfera propia del derecho común, dejando a las leyes administrativas que cada provincia pueda sancionar en uso de las facultades reservadas (artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional), todo lo concerniente a la organización de los registros públicos de la propiedad

R

de procedimientos en lo criminal y 6.º de la ley 4055 la invocación de disposiciones federales, al interponerse para ante la Corte Suprema y en el escrito de queja presentado ante la misma. Pág. 80.

Recurso extraordinario. — La Corte Suprema no puede rever en el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, la inteligencia atribuída a una disposición de las Ordenanzas de Aduana que sirve de fundamento a la sentencia apelada y que el recurrente estima "inaplicable al caso *sub judice*". Página 83.

Recurso extraordinario. — Desconocido un derecho fundado en la ley de marcas, número 3975, no por falta de comprobación de los hechos, sino por juzgarlos extraños a las disposiciones legales que sirvieron de base a la querella, procede el recurso extraordinario del art. 22, inciso 2.º del Código de Procedimientos en lo Criminal. Pág. 96.

Recurso extraordinario. — Para la procedencia del recurso extraordinario del art. 14, ley 48 no basta la referencia general e indeterminada a las ordenanzas de aduana. Página 138.

Recurso extraordinario. — El carácter extraordinario del recurso del art. 14, ley 48, no permite apreciar las leyes locales reglamentarias del procedimiento seguido en el juicio Procede el recurso extraordinario contra una sentencia dictada en juicio de apremio, que desconoce derechos y el fuero federal fundados por el ejecutado en leyes especiales del Congreso, en un caso en que no consta que dicha sentencia no tenga el carácter de cosa juzgada. Página 140.

Recurso extraordinario. — La interpretación y aplicación de un artículo de una Constitución local, que no ha sido impugnado como contrario a la Constitución Nacional, no autoriza el recurso extraordinario del art. 14, ley 48. La referencia general e indeterminada a una cláusula de la Constitución Nacional no basta para decirse planteada en el pleito, alguna de las cuestiones previstas en el artículo

citado de la referida ley; y aún la invocación precisa y determinada de la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución Nacional no autoriza el recurso extraordinario si éste no tiene una relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelta por el tribunal de cuya sentencia se recurre. Pág. 144.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución que, sin desconocer el privilegio consagrado en el art. 100 de la Constitución National, desestima el fuero federal por considerar que las leyes procesales de la Capital no autorizan su invocación como artículos de previo y especial pronunciamiento en juicio sumario de desalojo, y por falta de producción de prueba de la distinta nacionalidad. Página 176.

Recurso extraordinario. — No habiéndose desconocido el derecho fundado en la ley especial y decreto reglamentario respectivo, no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. Tampoco procede cuando se trata de la interpretación de disposiciones de los códigos Civil y de Comercio, ni cuando no es el apelante el que invocó la disposición reglamentaria respectiva de que hace mérito la sentencia recurrida. Pág. 188.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48 y 6.° de la 4055 contra una resolución de la Cámara Federal que, por aplicación del art. 10 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no impugnado de inconstitucional, declara nula la de un juez federal llevada a ella en revisión, y repone la causa al estado de sumario. Pág. 193.

Recurso extraordinario. — Desconocido el fuero federal fundado en el art. 100 de la Constitución y art. 2.°, inciso 2.° de la ley 48, procede el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la citada ley. Pág. 198.

Recurso extraordinario. — Una sentencia de trance y remate pronunciada por los tribunales de la capital no tiene ca-

Recurso extraordinario. — La sentencia que, por aplicación de la ley de impuestos internos imopne una multa al poseedor de una partida de cigarros, estableciendo "no habiendo los señores Domenech Hermanos demostrado que la partida de cigarros encontrada en su casa de comercio pertenecía á tercera persona, debe tenérseles por dueños de los mismos de acuerdo con el precepto del derecho civil, según el cual la posesión presume la propiedad tratándose de cosas muebles", no da lugar al recurso extraordinario del art. 14, ley 48, por importar una conclusión de hecho y tratarse de la interpretación y aplicación de preceptos del derecho común. Pág. 385.

Recurso extraordinario. — Las cuestiones planteadas al interponer el recurso para ante la Corte Suprema o en el escrito de queja, son extemporáneas a los fines del recurso extraordinario del art. 14, ley 48. Pág. 399.

Recurso extraordinario. — La invocación del art. 19 de la Constitución no importa el ejercicio de un título, derecho, privilegio o exención especiales, a los fines del art. 14, inciso 3.°, ley número 48, toda vez que aquél se limita a consagrar la libertad individual en todas sus manifestaciones, si no se halla expresamente restringida por la acción del Poder Legislativo, en la medida que le es lícito hacerlo; y es manifiesto que toda cuestión acerca de la existencia y alcance de disposiciones legislativas, debe ser decidida por los tribunales que conozcan de un pleito o proceso, sin recurso ulterior para ante la Corte, fuera de los casos extraordinarios previstos en los artículos 3.° y 6.° de la ley 4055 y art. 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

La ley número 8855, dictada por el Honorable Congreso en su carácter de Legislatura local, incorporó a sus disposiciones la ley número 189, convirtiéndola por esta misma circunstancia en ley local para los fines de las expropiaciones dentro del municipio de la Capital, por lo que, correspondiendo exclusivamente a los tribunales del

S

T

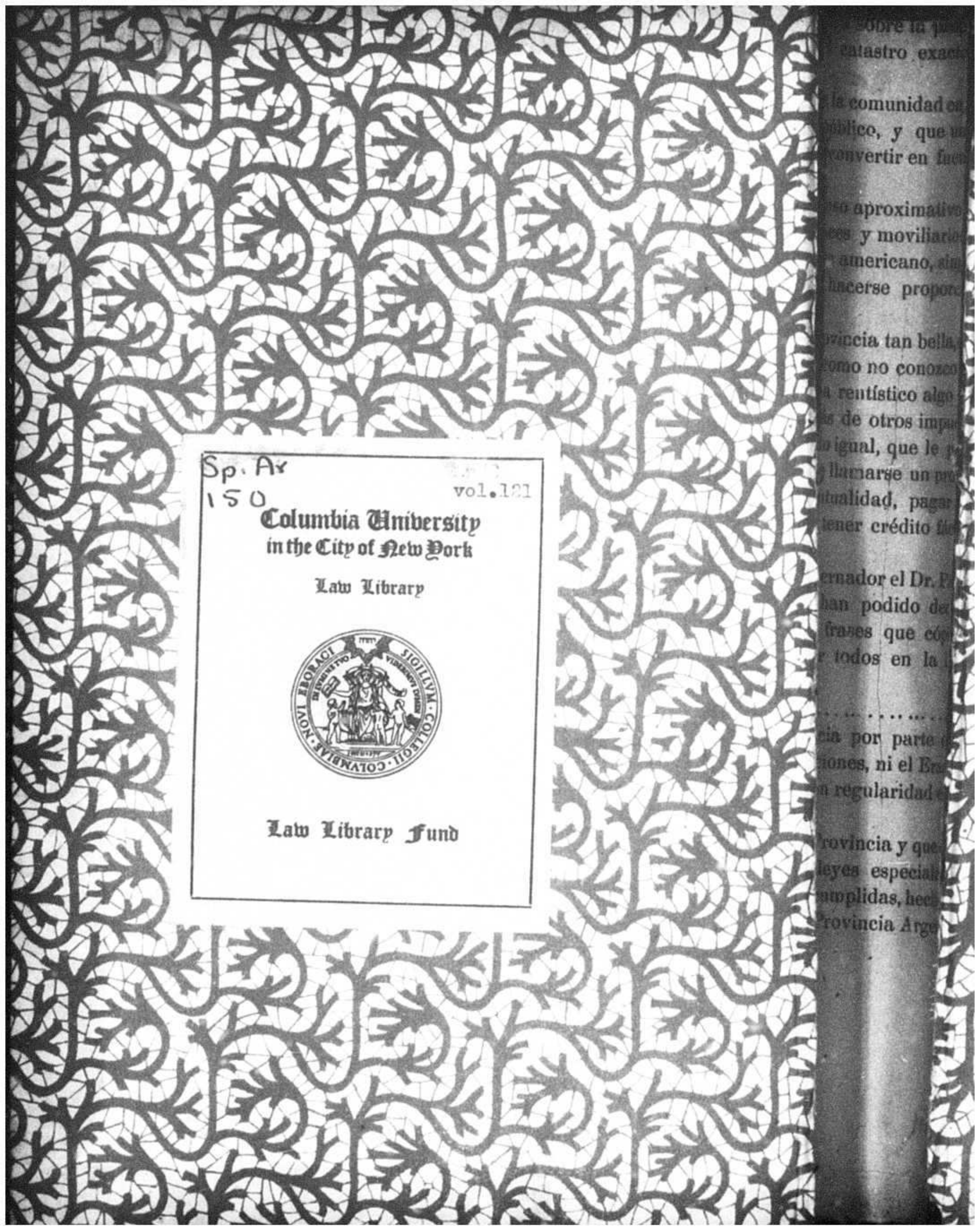
U

de acuerdo con las leyes de la materia, para la formación de pueblos; sin que obste a ello la circunstancia de que el decreto de reserva sea posterior a la iniciación de la gestión administrativa para adquirir la tierra ocupada como locatario del fisco, por el titular del derecho a ubicar. Página 67.

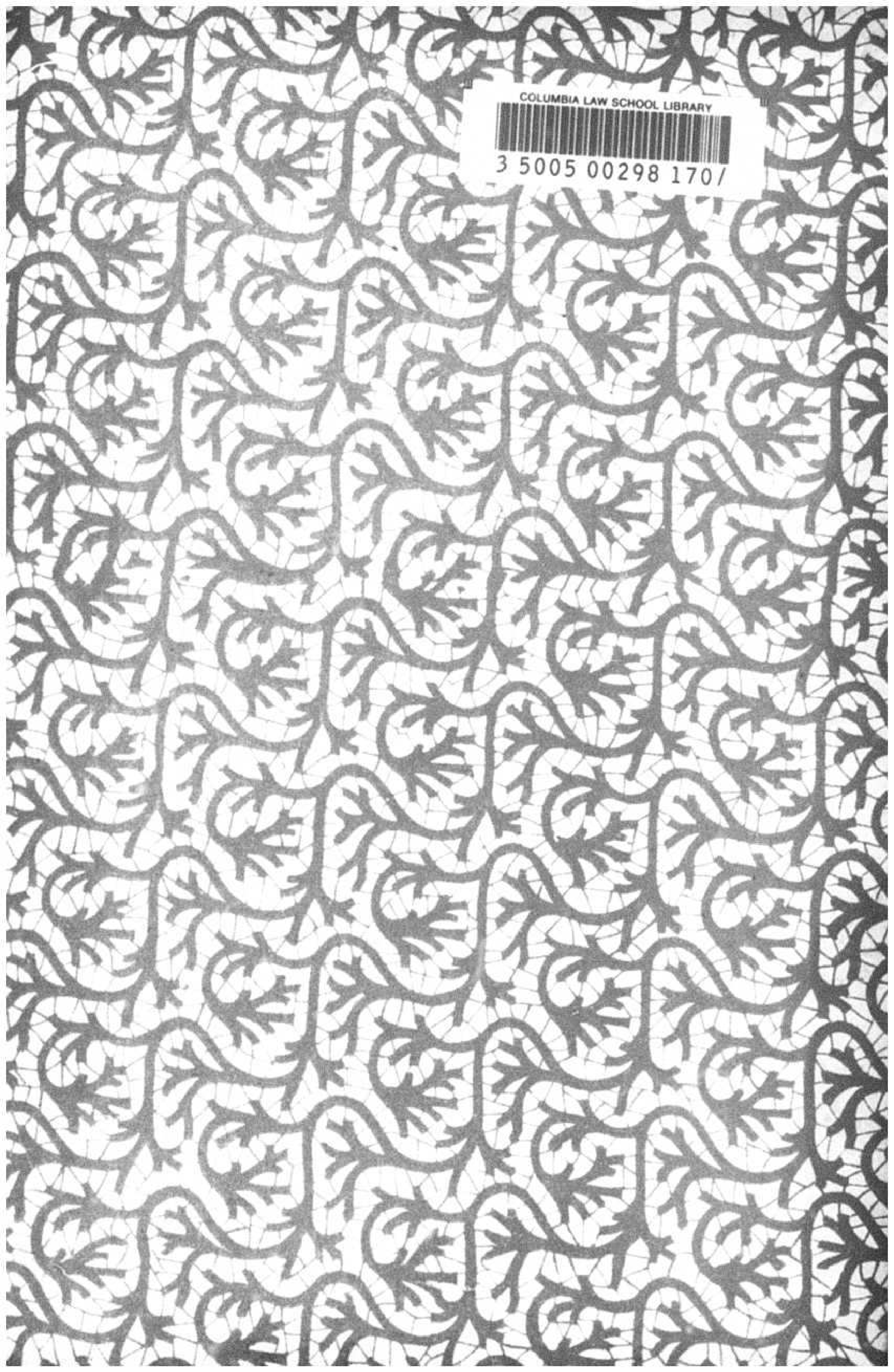


V

Valor de la cosa cuestionada. — No habiendo en autos antecedentes que comprueben el valor de un inmueble en determinada fecha, debe procederse a su tasación por peritos. Pág. 126.



Sp. Ar
150
vol.121
Columbia University
in the City of New York
Law Library
Law Library Fund


COLUMBIA LAW SCHOOL LIBRARY
3 5005 00298 170/

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXI — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

OTERO & CO., IMPRESORES

Calle Venezuela, 570-72

1915

CAUSA I

Don Luis Guerci contra el Ferrocarril Central Argentino, por indemnización de daños y perjuicios. Contienda de competencia.

Sumario: 1.° Cuando el art. 205 del Código de Comercio ha deferido las cuestiones sobre competencia de un contrato de transporte por ferrocarril a la autoridad judicial en que se encuentre la estación de partida o de arribo, se ha referido a la autoridad judicial de la localidad dentro del orden jurisdiccional establecido por la Constitución y las leyes.

2.° Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una demanda sobre indemnización de daños y perjuicios por falta de cumplimiento a un contrato de transporte, deducido por un vecino de una provincia contra una empresa de ferrocarril domiciliada en esta Capital.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 12 de 1915.

Suprema Corte:

Compete a V. E. dirimir la contienda de competencia trabada en estos autos a mérito de lo dispuesto en el art. 9, inciso *b* de la ley 4055.

La jurisdicción federal es la competente para entender en el presente juicio. Esa competencia se funda en el art. 2, inciso 2.° de la ley 48 y art. 100 de la Constitución Nacional.

Trátase de una demanda entre un vecino de la Provincia

de Buenos Aires y la empresa del Ferrocarril Central Argentino, que tiene su domicilio legal en esta Capital. En consecuencia, procede el fuero federal que invocara la parte demandada, por razón de la distinta vecindad de las partes, concurriendo la circunstancia de ser ambos de nacionalidad argentina.

No obstante la procedencia del fuero federal el hecho de que, por tratarse de un contrato de transporte le sea aplicable el art. 205 del Código de Comercio, cuando determina que las acciones que resultan del contrato de transporte podrán ser deducidas ante la autoridad judicial del lugar en que se encuentre la estación de partida o de arribo. En efecto, la autoridad judicial de la estación a que la carga estaba destinada es en el caso el juzgado federal de la localidad, en virtud de que el fuero respectivo ha surtido por las razones antes mencionadas, y cuya jurisdicción no es afectada por aquella prescripción del Código citado.

Por lo demás, excediendo el monto del asunto de la suma de quinientos pesos, queda excluído de la jurisdicción del juzgado de paz, con arreglo al art. 1.° de la ley 927.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 96, página 21; tomo 113, pág. 10; tomo 115, pág. 215), pido a V. E. se sirva declarar competente para entender en el presente asunto al juez federal de La Plata.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 10 de 1915.

Y vistos: los de la contienda de competencia entre el Juez Federal de La Plata y el Juez de Paz de Zárate, para conocer de la demanda deducida por don Luis Guerci vecino de la provincia de Buenos Aires contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto por el art. 2.°, inciso 2, de la ley número 48 son de la competencia de la justicia nacional los pleitos que se susciten entre vecinos de distintas provincias.

Que en este caso se encuentra la demanda promovida por un vecino de la provincia de Buenos Aires contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, domiciliada en esta Capital, considerada como una provincia a los efectos del fuero federal.

Que como se tiene resuelto en repetidos fallos de esta Corte, "cuando el art. 205 del Código de Comercio ha deferido las cuestiones sobre competencia de un contrato de transporte por ferrocarril a la autoridad judicial en que se encuentre la estación de partida o de arribo, se ha referido a la autoridad judicial de la localidad dentro del orden jurisdiccional establecido por la Constitución y las leyes". Fallos, tomos 70, pág. 43; 96, pág. 21; 113, pág. 10; y 115, pág. 215; entre otros.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara que el señor Juez Federal de La Plata es el competente para conocer en esta causa a quien se remitirán los autos, haciéndose saber por oficio esta resolución al señor Juez de Paz de Zárate. Repónganse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA II

Don Julio Sueldo contra el Ferrocarril Central Norte, por cobro de pastaje. Competencia negativa

Sumario: La circunstancia de ser de propiedad de la Nación un ferrocarril demandado por cobro de pastaje, no hace que el caso caiga bajo la jurisdicción de la justicia federal, cuando por otra parte, el actor renunció al fuero federal que le competía por razón de la distinta vecindad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL JUEZ FEDERAL

Salta, Noviembre 5 de 1913.

Vistos: Lo resultante en este proceso, notado recién al abrir a prueba la causa y

Considerando:

1.° Que siendo de orden público las leyes que determinan y rigen la competencia de los tribunales judiciales, no puede quedar ésta subordinada a convención alguna de los litigantes. Artículos 5 y 21 del Código Civil, y 3 del de Procedimientos, toda vez que, como en el caso discutido, se trata de la correspondiente a los tribunales federales, determinada por la Constitución; que por ser excepcional no es prorrogable sobre personas o cosas expresamente excluidas de ella, en cuya virtud el juez federal, está en el deber estricto de declararse incompetente de oficio, en cualquier estado de la causa, en que notare que el caso ha sido eliminado de su jurisdicción, no obstante el acuerdo de

las partes al respecto, para evitar la nulidad del juicio que, de lo contrario, se produciría con sujeción a lo dispuesto en la ley y establecido por la jurisprudencia en repetidos fallos sobre cada uno de los puntos enunciados. Suprema Corte Nacional, tomos: 10, pág. 177; 91, pág. 298; 3, páginas 484 y 189; 1, páginas 26, 161 y 175; 9, páginas 53 y 439; 17, pág. 494; 46, páginas 69 y 70; 92, páginas 237 y 244; 49, páginas 477 y 501. Cámara Federal de Córdoba, tomo 3, páginas 3 y 147, y muchos otros de la Suprema Corte y de los tribunales de la Nación, fijando la verdadera interpretación de las disposiciones legales que rigen el caso.

2.° Que habiendo el actor, señor Julio Sueldo, entablado la demandada y contestádola el ferrocarril demandado, ante el juez de primera instancia en lo civil de la provincia, sin oponer la excepción de declinatoria, lo que implica haber prorrogado esa jurisdicción y renunciado tácitamente al fuero federal, que le competía por razón de la distinta vecindad — art. 19, Código Civil — la causa quedó trabada por la *litis contestatio* y el juicio radicado ante los tribunales locales, sin poder ser traído ya a la jurisdicción nacional, por recurso alguno, salvo en los casos especificados en la ley, como lo sienta el señor Procurador General de la Nación en su dictámen a fs. 23 de estos mismos autos, fundado en el art. 14 de la ley 48, de 14 de Septiembre de 1863, y lo tiene declarado la Suprema Corte en los autos seguidos por don José D. Azoátegui contra el mismo ferrocarril, de acuerdo con lo prescripto en el inciso 4.°, art. 12, de la misma ley, y lo confirma la jurisprudencia, entre otros casos, en los resueltos por fallos que registran los tomos 33, páginas 285 y 31, pág. 49; dado que, en el caso *sub judice*, se trata exclusivamente del fuero personal por razón de la distinta vecindad de las partes, que se entiende renunciado, *ministerio legis*, en el acto mismo de contestar el demandado ante la justicia local, sin oponer su fuero especial, y no de la competencia excepcional de la justicia federal, *ratione materia*,, como lo juzgó S. S. el juez de primera instancia de la localidad, atribuyendo al inciso 6 del art. 2 de la ley número 48 citada, una amplitud contraria a su

clara y taxativa disposición, que concreta la competencia excepcional de los jueces nacionales de sección, en el caso del número citado a todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte, excluyendo por lo mismo, todo otro cualquier caso en que sólo pudiese tener un interés en el juicio, sin intervenir en él, como persona jurídica, ya que el simple interés en la causa no puede dar el carácter de parte litigante en ella; tal ocurre en los pleitos en que litigan los ferrocarriles nacionales, sean o no de propiedad del Estado, como lo es el de la empresa demandada, art. 3, ley número 2873. Luego, no basta que medie esta propiedad para entender el caso comprendido en la jurisdicción privativa de la justicia federal y excluído de la competencia de los tribunales ordinarios, pues las empresas ferroviarias del Estado son entidades o personalidades diversas de la Nación, y la ley citada, requiere por condición ineludible que ésta sea parte directa e inmediata en la *litis*. Así lo ha establecido la Suprema Corte en los Fallos que registra el tomo 108, páginas 94 y 298, sin contradecir los fallos que cita S. S. el juez de primera instancia, referentes a causas distintas y especiales.

Por estas consideraciones fallo, declarando incompetente a este juzgado para entender en la causa de la referencia, y en consecuencia, mando se devuelvan estos autos al juzgado de su origen, con nota de atención, prévia notificación en el original, reposición de sellos y copia en el libro correspondiente.

David Zambrano.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 2 de Junio de 1914.

Suprema Corte:

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 9, inciso *a* de la ley 4055, corresponde a V. E. resolver la contienda de competencia

suscitada en estos autos entre el señor Juez Federal de Salta y el señor Juez de primera instancia de la misma provincia.

La demanda que motivó este juicio fué presentada ante el juez de primera instancia en lo Civil de dicha provincia, contestada por el representante de la empresa del ferrocarril demandado, pero por considerarse aquel juez incompetente, los autos fueron pasados al juez federal, quien a su vez declaró su incompetencia, devolviendo los autos al juez de su origen, el que mandó elevar los autos a la Corte, con lo que debe reputarse que insiste en su inhibitoria.

No procede en el *sub judice* la jurisdicción federal, que establece el art. 2, inciso 6, de la ley 48, para los casos en que la Nación sea parte en juicio, por cuanto como lo tiene establecido la jurisprudencia de V. E. no basta que la Nación tenga un simple interés en la causa, para justificar su carácter de parte, sino que es menester que sea parte directa y que actúe y litigue por intermedio de sus representantes legales, en conformidad a lo prescripto en la ley 3852. Los ferrocarriles del Estado, aún cuando sean de propiedad de la Nación, son entidades diversas a la Nación misma, por lo que no corresponde aplicarles las disposiciones de la ley 3367 que se refieren a los casos en que el Fisco Nacional demande o sea demandado (tomo 108, páginas 94 y 298).

Por lo expuesto, de acuerdo con la jurisprudencia invocada y disposiciones legales citadas, pido a V. E. se sirva dirimir la presente contienda declarando competente al juez local de la provincia de Salta.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 13 de 1915.

Y vistos:

Los de contienda negativa de competencia entre el juez de primera instancia en lo civil de la ciudad de Salta y el Federal de la misma para conocer de la demanda instaurada por don

Julio Sueldo contra el Ferrocarril Central Norte, por cobro de pastaje y

Considerando:

Que la causa no es de las comprendidas en el art. 2.°, inciso 6.° de la ley número 48, porque la Nación no es parte directa en los autos y no la constituye tal el interés que pueda tener en la misma, siendo para ello necesaria su actuación e intervención por medio de representantes legales, conforme a lo prescripto en las leyes 3367 y 3852 (Fallos, 108, pág. 90; 117, pág. 35).

Que radicado un juicio ante los tribunales provinciales por demanda y contestación como en el caso de que se trata, no obstante la distinta vecindad de las partes, debe substanciarse y fenecer ante ellos con arreglo a lo dispuesto en el art. 14, ley 48; y sólo puede apelarse para ante esta Corte en los casos previstos en dicho artículo. (Fallos, tomo 31, pág. 49).

Por ello y conforme con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara que el juez ordinario de la provincia de Salta es el competente para seguir conociendo en el juicio de que se trata. En consecuencia remítansele los autos previa reposición de sellos, avisándose al Juez Federal en la forma de estilo. Notifíquese original.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — M. P. DARACT: En disidencia.

DISIDENCIA

Vistos: Por los fundamentos de los votos de disidencia de los tomos 108, pág. 97, y tomo 117, pág. 38, y no siendo renunciable la jurisdicción federal en los juicios en que la Nación es parte, fuera de los casos expresamente permitidos por la ley, se declara que el juez competente para conocer en la presente causa es el de Sección de Salta. En consecuencia remítansele los autos y avísese por oficio al juez de primera instancia de dicha provincia.

M. P. DARACT.

CAUSA III

Don Antonio F. Leloir (sus herederos), contra el Gobireno Nacional, sobre reivindicación

Sumario: 1.º La ley número 817, de 19 de Octubre de 1876, sobre inmigración y colonización, y la número 1552, de 27 de Octubre de 1884, establecieron la posesión u ocupación actual como requisito indispensable para el reconocimiento de las concesiones o títulos.

2.º Por la legislación anterior al Código Civil, como por la romana que le servió de fuente, era necesario, para la adquisición del dominio, el título o contrato y la tradición de la cosa enajenada.

3.º Desde la vigencia de la ley número 28, de 17 de Octubre de 1862, cuyas disposiciones debian aplicarse a actos verificados con anterioridad de algunos años (1853) los concesionarios de tierras públicas ubicadas fuera de los límites o posesiones de las provincias, (en el caso ubicadas en la Gobernación del Rio Negro) no podian solicitar de los gobiernos provinciales (en el caso del de Buenos Aires) la entrega de las que le hubieran sido concedidas, con el objeto de adquirir su dominio; ni les era lícito entrar a poseerlas por intermedio de autoridades judiciales sin jurisdicción en el lugar, o privadamente, con los mismos fines.

4.º La Nación, como persona jurídica, puede desconocer la validez de actos de sus representados fuera del límite de sus facultades, absteniéndose simplemente de tomar las medidas que se le pidieren, sin llevar a cabo otras que importen hacerse justicia a sí misma. (En el caso se trataba del registro en la oficina de tierras y colonias de un título de propiedad, cuyo reconocimiento habría sido contrario a la

ley, por lo que el Poder Ejecutivo declaró caduco dicho título).

5.° El pago de contribuciones no importan en general, un acto de reconocimiento de dominio, por parte de la Nación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 19 de 1912.

Y vistos:

Don Alberto Leloir, por los herederos de don Antonio Francisco Leloir, refiere: que en el año 1821 su causante solicitó en merced y obtuvo del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires la concesión de un terreno baldío en el Puerto de San Antonio, cuyo título fué protocolizado en 1864, y con el que se inició en seguida la mensura judicial, título y mensura registrados en 1881 en la Oficina de Tierras y Colonias de la Nación, desde cuya fecha se ha pagado la contribución territorial hasta 1895; Que los interesados solicitaron sucesivamente y sin éxito del juez Sauze, del gobernador del territorio del Río Negro — bajo cuya jurisdicción quedaron las tierras mencionadas, según la ley de 13 de Octubre de 1884 — y del Poder Ejecutivo la "reproducción en todas sus partes" de la sentencia aprobatoria de la mensura, "o bien la adopción del temperamento más conveniente, fs. 9 vta."; Que el Poder Ejecutivo en 1896 declaró caduco el título por los argumentos que enumera y refuta la demanda, para terminar pidiendo (fs. 27 y 28) la declaración de corresponder a los presentantes "el dominio de las tierras de su referencia y por consiguiente el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación es ineficaz y por lo mismo está obligado a respetar dicho dominio".

A pedido del actor se citó de evicción a la Provincia de Buenos Aires y su representante legal alegó la ausencia de res-

ponsabilidad para aquella en el caso ocurrente, por las diferentes razones que expresa.

El procurador fiscal contestó la demanda refutando los argumentos de la misma y solicitando su rechazo con costas.

Se presentó como prueba el expediente administrativo agregado a los autos del que forma parte el juicio de mensura a que antes se hizo mención, y las partes presentaron sus alegatos.

Considerando:

1.° Que es base indispensable para la resolución de este juicio establecer cual es el derecho controvertido y la acción interpuesta, puntos que resultan confusos por los términos de la demanda correlacionados con los antecedentes que la motivan.

En efecto, la gestión administrativa se inició (fs. 121 y 123 del expediente a la vista) con el extraño propósito de "revestir la sentencia citada de fs. 81 a 85 (en el juicio de mensura) de todas las formalidades legales para evitar dificultades en lo sucesivo", pero como los presentantes no acertaron a dar con un juez competente para el caso, pedian al Poder Ejecutivo Nacional "se sirva resolver lo que a su juicio sea más conducente para hacer cesar este estado de cosas, producido por el cambio de límites de la Provincia de Buenos Aires y nueva organización de los territorios federales que momentáneamente nos priva de juez con jurisdicción claramente definida para resolver definitivamente el punto pendiente". En el trámite administrativo se estudió el titulo presentado, la validez de la sentencia encontrada en el expediente de mensura y el derecho de revalidar dicho titulo, el que finalmente se declaró caduco (fs. 166). De los términos de ambos decretos del Gobierno, como de las constancias del expediente administrativo, resulta evidente que la declaración de caducidad del titulo implicaba la negativa a la revalidación del mismo; de manera que los interesados solamente pudieron ocurrir como consecuencia por la vía judicial, para demandar el reconocimiento del derecho que les negó el Poder Ejecutivo, o sea el reconocimiento de la validez de su titulo, llamado revalidación; pero no lo hicieron así y formularon el pe-

dido de la demanda expresando que solicitaban su declare que les "corresponde el dominio de las tierras" "y que por consiguiente el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación es ineficaz", términos que significan la deducción en primer término de una acción real, como son las que tienen por objeto la adquisición o reconocimiento de los derechos reales. (Artículos 2790 y 2791 del Código Civil).

Cualquiera que sea la posibilidad legal de cambiar o unir la acción de revalidación de título, concedida por ley especial, con una acción real, es fácil el análisis de ambas, en obsequio a la brevedad.

2.° Que como lo sostuvo el señor Procurador del Tesoro, a fs. 129 del expediente administrativo, el registro de las concesiones y títulos sobre tierras que prescribió el art. 103 de la ley de 10 de Octubre de 1876 se acordó en favor de "los actuales poseedores u ocupantes", condición que repitió el art. 1.° de la ley de 27 de Octubre de 1884, sobre revalidación de dichos títulos, y que los reclamantes no han comprobado que concurriera en la oportunidal en que tales leyes se dictaron. Suponiendo, pues, que valiera como acto de posesión el fallecimiento del concesionario en 1821, en las costas de San Antonio, y el deslinde de 1866, como se sostiene a fs. 155, no habiéndose demostrado que continuara dicha posesión hasta Octubre de 1876 y Octubre de 1884, es obvio que el derecho concedido por las leyes mencionadas a los "actuales poseedores u ocupantes", no puede ser invocado por Leloir.

3.° Que considerada la acción como real no es procedente, por no haberse justificado la posesión y su pérdida o limitación (artículos 2792, 2830 y 2835 del Código Civil.)

Fallo: rechazando esta demanda, con costas. Hágase saber y repónganse los sellos.

E. Claros.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1913.

Vistos lo sautos seguidos por la sucesión de don Antonio Francisco Leloir contra el Gobierno de la Nación, sobre validez de una concesión;

Y considerando:

1.° Que la defensa de carácter dilatorio que el señor Procurador Fiscal ha opuesto en segunda instancia para que no se dé curso a la acción mientras no se llenen por la parte demandante los requisitos establecidos en la ley núm. 3972, es extemporánea, por no haber sido opuesta antes de contestar la demanda y por haberse trabado el pleito en el supuesto de que las gestiones administrativas que le precedieron y los decretos denegatorios dictados por el Poder Ejecutivo constituían las medidas preparatorias requeridas por dicha ley para instaurar demandas contra la Nación en su carácter de persona jurídica.

2.° Que la parte que dedujo el recurso de nulidad contra la sentencia de primera instancia no lo ha mantenido en segunda, puesto que ha limitado su expresión de agravios a fundar el recurso de apelación de suerte que, debe reputársele abandonado.

3.° Que la acción instaurada contra el Gobierno de la Nación es para que se declare que corresponde a los actores el dominio de la tierra que les concedió en 30 de Marzo de 1821 el gobernador de la provincia de Buenos Aires, don Martín Rodríguez, y para que, en consecuencia, se declare ineficaz el decreto del Poder Ejecutivo declarando caduco ese título y se le condene a respetarlo (fs. 27 vta.).

4.° Que las tierras reclamadas se hallan situadas en el territorio nacional del Río Negro y por consiguiente el caso está regido por la ley especial número 1552, promulgada en 27 de Octubre de 1884 estableciendo las condiciones y requisitos que

deberían llenar los ocupantes de tierras de los territorios nacionales para ser reconocidos como propietarios.

5.° Que, según el art. 1.° de dicha ley, los ocupantes de tierras en la Pampa y Patagonia que poseyeran en virtud de título de propiedad otorgado por los gobiernos de las provincias antes de la ley de fronteras de 1878, serían considerados propietarios si se presentasen al Poder Ejecutivo a revalidar sus títulos dentro del término de seis meses de sancionada dicha ley.

6.° Que es evidente que el objeto de la ley era subordinar a la revalidación del Gobierno Nacional la eficacia de las concesiones hechas por las provincias fuera de los límites que el Congreso había fijado a las mismas en uso de la atribución conferida por el art. 67, inciso 14 de la Constitución de la Nación.

7.° Que siendo facultad acordada por el mismo artículo al Congreso de legislar sobre la organización, administración y gobierno de los territorios nacionales que queden fuera de los límites asignados a las provincias, la mencionada ley de 1884 aparta cualesquiera disposiciones de carácter provincial que se hubieren dictado sobre la ocupación o propiedad en dichos territorios, y siendo esto así, es innecesario examinar la capacidad y jurisdicción con que obró el gobernador Rodríguez al acordar a Leloir la concesión de 1821.

8.° Que los interesados reconocen que no solicitaron la revalidación de su título provincial dentro de los seis meses fijados por la ley de 1884, y esa omisión basta por sí sola para que se declare que no se hallan en condiciones de ser considerados propietarios conforme a dicha ley.

9.° Que el registro que en 6 de Mayo de 1881 hicieron del título en la oficina de tierras y colonias a los efectos del art. 103 de la ley de inmigración y colonización de Octubre de 1876 no suple la revalidación exigida por la ley de 1884; porque esta ley no exceptuó del trámite de la revalidación a los títulos registrados con anterioridad y porque el simple registro efectuado por un empleado subalterno, sin facultades para examinar la validez o nulidad del título, no puede jurídicamente equipararse al acto deliberado del Poder Ejecutivo que acuerda o deniega

el reconocimiento del dominio pretendido después de estudiar su origen, legitimidad y subsistencia.

10. Que, por otra parte, tanto la ley de 1884, al exigir la revalidación, como la de 1876, al ordenar el registro de los títulos de propiedad, se refirieron a los ocupantes de tierras, es decir, a los que en las fechas respectivas de esas leyes, tenían la posesión material de los inmuebles pretendidos y no solamente el título, cosas jurídicamente distintas, pues el Código Civil dispone expresamente que un título válido no da sino un derecho a la posesión, y no la posesión misma (art. 2468).

11. Que, los demandantes no han comprobado haber sido ocupantes de la superficie reclamada al promulgarse las citadas leyes de 1876 y 1884, ni tenido en ninguna época su posesión, habiendo por el contrario, reconocido que su autor originario don Antonio Francisco Leloir pereció en un naufragio cuando iba a tomar posesión del terreno.

12. Que tampoco se ha demostrado que los demandantes hayan adquirido la propiedad por usucapión.

Por estos fundamentos y los concordantes de la vista del señor procurador fiscal de Cámara, se confirma la sentencia apelada, que absuelve de la demanda al Gobierno de la Nación, con costas. Notifíquese y devuélvase la causa a primera instancia, donde se repondrán las fojas.—*Agustín Urdinarrain.—Angel Ferreira Cortés.* — *J. N. Matienzo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 13 de 1915.

Vistos y considerando:

Que la sentencia de fs. 155 de la Cámara Federal de la Capital, sólo ha sido apelada por doña Sebastiana Lamarque de Moreno y don Antonio A. Lamarque (fs. 160), motivo por el cual aquélla tiene la fuerza de cosa juzgada respecto de las partes representadas por don Alberto Leloir.

Que el art. 103 de la ley número 817 de 19 de Octubre de

1876 sobre inmigración y colonización, dispuso: "Los actuales poseedores u ocupantes de tierras nacionales, por concesión del Congreso o por cualquier otro título, procederán a registrarla en la Oficina de Tierras y Colonias, dentro de los seis meses siguientes al establecimiento de ésta"; y a su vez el art. 1.° de la ley número 1552, de 27 de Octubre de 1884 señalando un plazo a los ocupantes de tierras públicas en la Pampa y Patagonia para revalidar sus títulos de propiedad, estatuyó: "Los actuales ocupantes de tierras públicas en los territorios nacionales que poseyeran en virtud de título de propiedad otorgados por los gobiernos de las provincias, antes de la ley de fronteras de 1878 para los de la Pampa y Patagonia y de la ley 1532 de 18 de Octubre del corriente año para los de Chaco y Bermejo, serán considerados propietarios si se presentasen al Poder Ejecutivo a revalidar sus títulos dentro del término de seis meses de sancionada la presente ley.

Que, como se desprende del texto de las dos leyes citadas, el requisito de la posesión u ocupación actual quedó establecido como indispensable para el reconocimiento de las concesiones o títulos.

Que los actores admiten que ni ellos ni sus causantes eran pobladores, ya en 1876, ya en 1884 de la tierra de que se trata, limitándose a sostener, en lo substancial, que don Antonio Francisco Leloir adquirió el dominio de ella en 9 de Mayo de 1821, a mérito del título que le otorgó el gobernador de la provincia de Buenos Aires, en esa fecha, protocolizado en 1864; y que las leyes mencionadas no pueden interpretarse como lo han sido, porque importarían una violación de la propiedad, contraria al art. 17 de la Constitución Nacional.

Que planteada la cuestión en estos términos, corresponde examinar: 1.° si el título que los actores invocan es en sí mismo bastante para la transmisión del dominio, independientemente de la tradición; y 2.° si el gobernador de la provincia de Buenos Aires pudo otorgarlo, en el carácter que se le atribuye de dueño de las tierras patagónicas, hasta el estrecho de Magallanes, en 1821.

Que al efecto de resolver las dos cuestiones indicadas, o la primera, si el estudio de la segunda fuese innecesario, es lícito, conforme a la doctrina que informa el art. 13 de la ley 50 y a lo reiteradamente resuelto, tomar en cuenta todos los hechos y disposiciones legales pertinentes, aún cuando las partes no hayan hecho mérito de ellos, en la acción y en las excepciones, respectivamente (Fallos, tomo 11 pág. 460; tomo 30, pág. 292; tomo 40, pág. 296; tomo 56, páginas 428 y 441; tomo 113, pág. 194; tomo 117, pág. 268; tomo 120, pág. 94).

Que respecto al primer punto, esta Corte, en el fallo que se invoca a fs. 128, dijo: "Que en presencia de los términos expresos de las leyes 46 tít. 28, Part. 3.ª y 50 tít. 5 Part. 5.ª y de la interpretación dada a las mismas por las más respetables autoridades, no es dudoso que por la legislación anterior al Código Civil como por la romana que les servía de fuente, era necesario para la adquisición del dominio el título o contrato y la tradición de la cosa enajenada... Que las disposiciones de las leyes 47, tít. 28 y 6, 8 y 9, tít. 30 Part. 3.ª aplicables a los casos especiales previstos en las mismas, lejos de destruir, confirman el principio general sentado en el considerando anterior, toda vez que habían sido inútiles y sin objeto las expresadas disposiciones en lo referente a enajenaciones de bienes raíces, si fuera admisible lo contrario, es decir, si el contrato por sí solo hubiera quitado y dado el dominio de dichos bienes; y esto en el supuesto de que ellos constituyen verdaderas excepciones y no sean debidas a una inteligencia errónea de los textos... Que la ley octava en cuestión, como lo indica Gregorio López en su nota o glosa número 1 de la ley L. 1 C. de Donat y los jurisconsultos Savigny y Maynz para conciliar esa ley con los principios generales del derecho, suponen, como otros glosadores, que se encontraban presentes en el caso las cosas a que se refieren los títulos y consideran la entrega de éstos como un indicio de la intención formal del donante de ejecutar inmediatamente la donación consentida, de suerte que entendido así el texto romano, él contiene, agrega Savigny, una aplicación de la regla según la cual, si hay una intención claramente expresada, la sola presen-

cia de la cosa basta, sin ningún acto material, para constituir una verdadera aprehensión (Savigny. Tratado de la posesión en derecho romano, párrafo 16; Maynz, Curso de derecho romano, párrafo 84, número 30)... (Fallos, tomo 96, pág. 291, considerandos 3.°, 4.° y 10.°).

Que los conceptos del mismo fallo, contenidos en su considerando 6.° y siguientes, respondieron al propósito de demostrar que ni dentro de la interpretación literal de la ley 8.ª, tít. 30 Part. 3.ª, se había operado la tradición simbólica en ese caso.

Que en el *sub judice*, es manifiesto que la cosa no estaba presente o a disposición de las partes, pues el mismo solicitante Leloir decía en 1821 que el terreno no había sido reconocido suficientemente y que no era *dominado* por el Gobierno (fs. 15 y 16 vta. Expediente administrativo acompañado); agregando el señor Asesor: "Los terrenos que solicita don Antonio Francisco Leloir a la latitud de cuarenta y un grados Sur *están fuera de los establecimientos patagónicos y a enorme distancia de la misma demarcación de fronteras,* consiguientemente en un paraje que ni *se ha tomado* para población ni de presente *descubierto* por el poder de la provincia".

Que no estando así la provincia en posesión del inmueble, no podia transmitir esa posesión en forma alguna, ya mediante entrega material, ya mediante la tradición simbólica.

Que aún muchos años después, en 1868, los interesados manifestaban que el terreno indicado "es punto menos que inaccesible por su distancia de la frontera" (fs. 59 vta. Exp. ad.).

Que por otra parte, ni el gobernador de Buenos Aires, ni el suplicante Leloir entendieron que la tradición se efectuaba por el mismo acto del otorgamiento del instrumento de concesión, dado que el primero decía: "con renuncia y traspaso, *en su caso,* de los derechos de propiedad, *posesión* y señorío pertenecientes al Estado"... (fs. 20 vta. y 21), y que Leloir debía tomar la posesión "del modo que estimase conveniente" (fs. 20 vta. y 21 Exp. citado).

Que si bien en la solicitud de mensura de fs. 26 (Exp. ad.) presentada en Agosto de 1864, doña Sebastiana Sáenz Valiente

de Leloir, don Federico y don Alejandro se llamaron dueños y poseedores del campo concedido en merced a don Francisco A. Leloir, en carácter de esposa e hijos, respectivamente, de éste, no hay en autos antecedente alguno demostrativo de cómo y en qué fecha hubieron tomado la posesión; siendo, además, de notarse que en la petición presentada posteriormente por don Alejandro Leloir al Poder Ejecutivo, en Septiembre de 1886, se dice: "El buque que lo conducía (refiriéndose a don Antonio Francisco Leloir) y a cuyo bordo iban todos los materiales para establecer las fábricas, naufragó al llegar a San Antonio, pereciendo todos los que lo tripulaban. Muerto mi padre y perdidos con él, en la expedición, los fuertes capitales que habían empleado, abandonamos por entonces la idea de explotar aquellos terrenos que tan caros nos habían costado. En 1864 solicitamos del Departamento Topográfico de la provincia los datos necesarios para la mensura del terreno los que fueron dados, previos los trámites de orden".

Que la mensura, por otra parte, practicada en Junio de 1866 (fs. 29 vta. id), a consecuencia de esa solicitud y ordenada por juez que no tenía competencia para ello, no es acto posesorio (arg. art. 622, Código de Procedimientos de la Capital; Fallos, tomo 98, pág. 107 y otros), ni pudo tener efecto retroactivo en perjuicio de la Nación, para dar eficacia al título de 1821 u operar transferencia de dominio mediante aprehensión de la cosa, reunida a dicho título, pues ya estaba sancionada en ese año la ley número 28 de 17 de Octubre de 1862, con arreglo a la cual todos los territorios existentes fuera de los límites o posesiones de las provincias eran nacionales aunque hubieran sido *enajenados* por los gobiernos provinciales desde el 1.° de Mayo de 1853, con excepción de los *cedidos* u *ofrecidos* a empresas de navegación o inmigración (artículos 1.° y 2.°).

Que desde la vigencia de esta ley cuyas disposiciones debían aplicarse a actos verificados con anterioridad de algunos años, para defender más eficazmente el patrimonio nacional, ni pudo solicitarse de la provincia de Buenos Aires la entrega del terreno en cuestión, ubicado en la gobernación del Río Negro,

con el fin de adquirir en ese momento su dominio que no se había adquirido hasta entonces, según lo que queda expuesto, ni fué lícito a los interesados entrar a poseerlo por intermedio de autoridades judiciales que carecían de jurisdicción en el lugar, o privadamente, con los mismos fines, como sucesores singulares de dicha provincia, haciéndose uso de una facultad incompatible con la nueva situación creada por la autoridad nacional.

Que por el inciso 14, art. 67 de la Constitución Nacional, el Congreso quedó facultado "para arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación *fijar* los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se *asignen* a las provincias".

Que si bien la ley número 28 y las posteriores sobre la misma materia no han importado el arreglo *definitivo* a que se refiere la Constitución, es indudable que ellas no tuvieron por objeto exclusivo deslindar la jurisdicción nacional y provincial, sin afectar en nada el dominio de la tierra, cualesquiera que fueran las fechas de los actos de enajenación por parte de las provincias.

Que para comprobarlo y dada la importancia del punto, no será fuera de lugar reproducir aquí algo de lo que se manifestó al respecto por los miembros de la comisión, doctores Elizalde y Vélez Sársfield, que sostuvieron en el Honorable Senado en proyecto convertido en la ley número 28. "Lo que hemos querido hacer nosotros, manifestó el primero, es definir un principio: qué es tierra nacional y qué es tierra provincial, tomando medidas eficaces para asegurar a la Nación sus propiedades e impidiendo que los gobiernos provinciales pudieran seguir disponiendo de ellas, anulando las enajenaciones hechas contra la Constitución y todos los principios vigentes en la República... La Constitución, señor, ha establecido que hay tierras nacionales y tierras provinciales; pero la Constitución no ha dicho cuáles son las tierras nacionales, ni cuáles son las tierras provinciales. El Congreso, con arreglo a los principios que han regido siem-

pre en la República, y con arreglo a todos los antecedentes a que ya me he referido cuando se trató de la discusión de este asunto, tiene el deber de decir cuál es la tierra nacional y cuál es la tierra provincial, tomando por punto de partida, la época en que se juró la Constitución; porque antes de esa época, las provincias podían haber alegado que en la acefalía en que se encontraban, habían adquirido el derecho de adquirir esas tierras. La comisión, sin embargo, ha pasado por esa cuestión y ha reconocido ese hecho; *pero desde que la Constitución ha sido jurada, ya las tierras nacionales no han podido ser vendidas por las autoridades provinciales*... Hay provincias como la de Santa Fe, me pongo en este caso, que tiene límites conocidos. Así la que acabo de nombrar tiene por límites el Arroyo del Medio, etc., sobre ella el Congreso no puede decir nada, no puede fijarle límites, como tampoco a la provincia de Entre Ríos que está en iguales condiciones. *De manera que lo de los límites no se refiere a las provincias que lo tienen en la Pampa.* Todos los antecedentes del país han establecido que son tierras nacionales, las tierras no poseídas u ocupadas por las provincias, y como acaba de decir el miembro informante, antes de la disolución del año 20, las tierras mismas que estaban dentro eran reputadas nacionales... Hemos admitido el principio de que la disolución del año 20 pudo dar materia a dudas sobre este punto, pero el Congreso del año 26 las quitó de todo punto declarando que eran nacionales aquellas que estaban fuera de los límites, pero como el Congreso se disolvió, esas leyes fueron desconocidas por las provincias que no habían acatado al Congreso, y los gobiernos provinciales se creyeron con el derecho de poder disponer de las tierras que estaban dentro de sus límites y posesión, y han podido seguir en él hasta que se juró la Constitución";... y el segundo, (doctor Vélez Sársfield): "Yo he demostrado, señor, que jamás los pueblos tuvieron facultad de enajenar la tierra pública. Los límites que fijó el Rey de España en algunas provincias, o más bien sus adelantados que vinieron a tomar posesión del territorio hasta el Estrecho de Magallanes, eran los límites puramente administrativos; pero ja-

más se les dió derecho a las intendencias de enajenar las tierras comprendidas entre estos límites señalados. Por ejemplo: Buenos Aires, tenía sus límites hasta el Estrecho de Magallanes; Mendoza hasta el Estrecho de Magallanes; Santa Fe hasta el desierto del Chaco; pero eso no era facultar al gobernador de Buenos Aires, ni al de Mendoza, ni a ningún intendente para enajenar ni una cuarta de tierra. Había una junta especial que era la única que podía vender o enajenar las tierras públicas, hasta 1810. Después de 1810, el Congreso siguió lo mismo; pero se había dado una ley general diciendo: puede el Poder Ejecutivo Nacional dar en propiedad terrenos a los que se poblasen fuera de la línea de fronteras. Después de la ley del Congreso del año 1819, vino la disolución del año 20. Entonces, las provincias entraron a ejercer su soberanía absoluta; pero yo diría que no, porque hay ciertos derechos nacionales los cuales nunca pueden ser ejercidos por las provincias; tales como legislar sobre los puertos, sobre los ríos, sobre las tierras. De manera que sobre esto las provincias nunca tuvieron soberanía absoluta. Bien señor; la comisión, atentas las enajenaciones que se habían hecho en los tiempos que no había autoridades nacionales, atentas las enajenaciones que se habían hecho fuera de la *posesión*, y con más razón fuera de los límites de las provincias, ha establecido el principio de que estas enajenaciones son válidas siempre que ellas hayan sido hechas de lo que era suyo; y la comisión llama suyo, a lo que estuviese *poseído* por ellas; pero son nacionales todas las tierras que se hayan enajenado fuera de la *posesión*. Voy a comenzar por Buenos Aires. Rosas decretó premios de tierras a los que hubiesen hecho campañas contra los indios, y Buenos Aires, da una ley diciendo: esos premios de tierras, ubíquense fuera de fronteras; pero *fuera de fronteras*, le decimos nosotros, no es suyo. Señor: fuera de la *posesión* de Buenos Aires, es territorio nacional. Mañana vendrán estos reclamos y yo les diré: sí, señor, basta que hayan sido hombres que han combatido contra los salvajes; pero sepa el gobierno de Buenos Aires, que no ha tenido derecho para enajenar las tierras que estaban más allá de su *posesión*, y

lo mismo le diría al gobierno de la provincia de Santa Fe. Buenos Aires, señor, ha señalado cien leguas en el desierto para que vayan a poblarlo: digo, pues, que no ha tenido derecho para dar esas tierras. No basta, pues, el título: las tierras son para poblarlas, para cultivarlas. Tan es así, señor, que las mercedes más autorizadas, están declarándose nulas, si no están pobladas. De consiguiente, cualquier título que *no esté acompañado de la población es nulo*, porque, repito, la tierra es para cultivarla, para poseerla, etc. Nosotros decimos, señor: nunca han tenido los pueblos esta facultad de enajenar los desiertos de la manera como se ha hecho hasta ahora invalidando las tierras de propiedad privada, porque se han vendido *más allá de la posesión* inmensas cantidades de tierra por valores que no son serios"... (Diario de Sesiones del Honorable Senado, 1862, páginas 365 a 368).

Que en las condiciones que quedan expuestas, y aún admitiedo que el registro hecho por el secretario de la Oficina Central de Tierras y Colonias (fs. 93) fuera un acto del Poder Ejecutivo, el decreto de 30 de Mayo de 1896 (fs. 31) por el que se declaró caduco el título otorgado a don A. F. Leloir y el de 19 de Diciembre de 1900 por el que no se hizo lugar a la reconsideración del primero (fs. 161), han podido legalmente dictarse, porque el reconocimiento de derechos en tal registro habría sido contrario a la ley, y porque la Nación, como persona jurídica, pudo desconocer la validez de actos de sus representantes fuera del límite de sus facultades, absteniéndose simplemente de tomar las medidas que se le pidieron (fs. 114 Expediente administrativo), sin llevar a cabo otras que importasen hacerse justicia a sí misma (art. 67, inc. 4, Constitución Nacional; Fallos, tomo 115, pág. 189 y otros).

Que lo propio es de observarse respecto del pago de contribuciones, las que además, no importan en general, un acto de reconocimiento de dominio por parte de la Nación, pues las oficinas subalternas encargadas de exigir dicho pago o recibirlo, no están facultadas para el exámen de títulos (Argumento Fallo, tomo 111, pág. 65 y otros).

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada en lo que hace a doña Sebastiana L. de Moreno y don Antonio L. Lamarque. Las costas del juicio se abonarán en el orden causado, por haber tenido los actores razón probable para litigar. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

M. P. Daract. — D. E. Palacio.
— Nicanor G. del Solar:
En disidencia de fundamentos.

EN DISIDENCIA:

Y vistos:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 155 en lo que hace a los derechos gestionados por la parte de doña Sebastiana Lamarque de Moreno y don Antonio L. La-Lamarque, de conformidad con lo establecido al respecto en el fallo de la mayoría. Las costas se pagarán en el orden causado por haber tenido los actores razón probable para litigar. Notifíquese con el original y devuélvanse reponiéndose los sellos ante el inferior.

Nicanor G. del Solar.

CAUSA IV

El doctor Carlos Salas contra don Hilario Diaz, sobre cobro ejecutivo de pesos

Sumario: 1.° Procede el recurso del art. 14, ley 58, contra una sentencia que no hace lugar a la exención del impuesto de

papel sellado alegada por el apelante en mérito de la ley número 4927.

2.° En los términos del art. 14, de la ley número 4927 no está comprendida la exención del impuesto para los contratos de arrendamientos sujetos a la jurisdicción nacional por razón del lugar convenido expresamente para el cumplimiento de las obligaciones. (En el caso, la Capital Federal).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Junio 4 de 1914

Y vistos: Considerando: que la última parte del art. 14 de la ley de sellos dispone que la compra-venta y la constitución de derechos reales sobre inmuebles situados en las provincias no abonarán más impuestos de sellos que el de actuación; y de acuerdo con el art. 10 del decreto reglamentario de la ley citada, se consideran comprendidos en los contratos allí exonerados de sello nacional, los arrendamientos que recaigan sobre bienes sujetos a la jurisdicción provincial, cuya disposición tiene fuerza de ley; que dicha excepción es de equidad y tiene por fundamento que un acto o contrato no abonen dos impuestos, el nacional y provincial, como ocurriría en el presente caso si se exigiera el pago del impuesto, pues el interesado tendría que volverlo a pagar si se solicitara la inscripción del contrato de fs. 1, lo que puede hacer en cualquier tiempo, en el registro correspondiente que sería en este caso en la provincia de Buenos Aires por estar allí situado el inmueble arrendado.

Por ello y no obstante el dictámen de fs. 7 vta. déjase sin efecto la providencia de fs. 5 vta. con declaración de que no corresponde pagar por el contrato de fs. 1 otro impuesto que el de actuación. Rep. la foja. — *Julián P. Vera*. — Ante mí: *Luis García Fernández*.

RESOLUCION DE LAS CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL REUNIDAS EN TRIBUNAL

Buenos Aires, Octubre 8 de 1914.

Y vistos: Considerando:

Que el contrato de arrendamiento de fs. 1, versa sobre un negocio sujeto a la jurisdicción nacional, por la voluntad de las partes, (cláusula 9) y por razón del lugar en que se ha celebrado, lo que lo sujeta a la prescripción del art. 1.° de la ley 4927.

Trátase en efecto del arrendamiento de un bien raíz situado en la provincia de Buenos Aires, pero el contrato suscripto por las partes establece la jurisdicción de los tribunales civiles de la capital para todo y cualquier efecto ulterior. Es, pues, en esta capital y no en la provincia donde la infracción puede ser constatada imponiéndose la pena correspondiente.

Que por otra parte, el caso, está regido por el inciso 14 del art. 44 de la misma ley que limita la exención del art. 14 de la misma, y del art. 10 de su decreto reglamentario, a los contratos extendidos en el sello provincial correspondiente.

Que no habiéndose extendido el de fs. 1 en sello provincial y no pudiendo tener efectos fuera de la jurisdicción de la capital corresponde se reponga un sello de nueve pesos y se aplique la multa de décuplo a sus firmantes.

Por ello y de acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal de Cámara se revoca el auto apelado de fs. 8 y devuélvase. Repóngase la foja. — *Zapiola.* — *Helguera.* — *Beltrán.* — *Pico.* — *Giménez Zapiola.* — *Benjamín Williams.* — Ante mí: *Ricardo F. Olmedo,*

En disidencia: — Y vistos: Considerando:

1.° Que los artículos 46 y 26, inciso 4.° de la ley nacional número 4927 exoneran del impuesto de sellos creado por ella a los actos transmisivos de derechos reales sobre inmuebles exis-

tentes en el territorio de las provincias aunque se trate de contratos otorgados en esta capital.

2.° Que esta exención se ha entendido desde la promulgación de dicha ley y debe de razón entenderse extensiva y aplicable a los actos que, aunque transmisivos de obligaciones personales, como la locación versan sobre aquella misma clase de inmuebles, puesto que el fundamento de la exoneración es el mismo en uno y otro caso, a saber, el principio de la independencia del poder de imposición de las provincias sobre los bienes de su propia jurisdicción.

3.° Que en este sentido el art. 17, inciso 2.° de la ley al prescribir el uso del sello para los documentos, que, otorgados en el extranjero deban ejecutarse, cumplirse o producir efectos legales dentro del territorio de la Nación, salva expresamente del gravámen a "los que (textual) versaren sobre bienes raíces situados en el territorio de las provincias o sobre contratos o emisiones externas de las mismas o de sus municipalidades", comprendiendo evidentemente en estos términos tanto los que transmiten derechos reales cuanto los que constituyen obligaciones meramente personales sobre dichos bienes.

4.° Que en igual sentido el decreto reglamentario de 30 de Diciembre de 1905 dictado apenas promulgada la ley 4927, dispone explícitamente, con referencia a su art. 14 (art. 10) "que se consideran comprendidos en los contratos allí exonerados de sello nacional los de arrendamiento, que recaigan sobre bienes sujetos a jurisdicción provincial", disposición que están obligadas a aplicar todas las reparticiones de la administración pública y que ha aplicado aún la Cámara de lo Civil primera, en recientes y reiteradas resoluciones.

5.° Que el Poder Ejecutivo en su carácter colegislador a la vez que de colaborador y aún de iniciador de la ley en cuestión y de encargado además de su reglamentación, es el mejor y más seguro intérprete de su alcance y verdadero sentido, en cuyo carácter el art. 77 de ella, difiere a la Administración de Contribución Teritorial, oficina de su dependencia, el poder de salvar las dudas, que a su respecto se susciten fuera de juicio.

6.° Que sus decisiones son de tanto más peso y autoridad cuanto que él tiene a la vez la misión especial de vigilar por el fiel cumplimiento de la ley a la par que la de recaudar y velar por la recta recaudación de todas las rentas de la Nación.

7.° Que ellas deben tenerse en consideración como reglas de conducta de las que los funcionarios del orden judicial deben procurar no separarse sin motivo fundado, y menos para agravar el peso de la imposición fiscal, materia esta última en la cual por su propia naturaleza la interpretación debe ser restrictiva, y en caso de duda, favorable al contribuyente.

8.° Que se trata por otra parte, de un contrato de locación que por su propia naturaleza debe cumplirse en lugar sometido a la jurisdicción provincial, por estar situado en la provincia de Buenos Aires el inmueble que le sirve de objeto.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte Nacional en el caso que se registra en el tomo 88 pág. 413 de la colección de sus fallos, se confirma el auto apelado de fs. 8, que no hace lugar a la imposición de la multa pedida por el Agente Fiscal a fs. 5. Devuélvase y repóngase los sellos. — *Tomás Juárez Celman.* — *Jorge de la Torre.* — *Benjamín Basualdo.* — *Gigena.* — Ante mí: *Ricardo F. Olmedo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 15 de 1915.

Vistos y considerando:

Que sostenido por el recurrente que el contrato de fs. 1 celebrado en esta capital sobre arrendamiento de un inmueble situado en la provincia de Buenos Aires, estaba exento del impuesto de papel sellado por el art. 14 de la ley número 4927 y art. 10 del decreto reglamentario de 30 de Diciembre de 1905 y desestimada esa pretensión por las Cámaras de Apelación en lo Civil de la Capital reunidas en tribunal, procede para ante esta Corte el recurso extraordinario previsto en el inciso 3.°, art. 14 de la ley número 48, y art. 6.° de la ley número 4055.

Que como lo hace constar la sentencia apelada, se trata de un contrato de arrendamiento celebrado en esta capital estipulándose que las cuotas debían ser abonadas en ella, y que a los efectos ulteriores del contrato ambas partes establecían la jurisdicción de los tribunales civiles de la Capital de la República renunciando expresamente a todo otro fuero o jurisdicción para lo que establecían domicilio especial en esta ciudad por todo el término del contrato. (Cláusulas 3ra., 4ta. y 9na.)

Que ese convenio debió ser extendido en el sello establecido por el art. 18 de la ley número 4927 con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.° de la misma, dado que versaba sobre un negocio sometido a la jurisdicción nacional por razón del lugar convenido expresamente para el cumplimiento de las obligaciones (art. 4.°, inciso 4.°, Código de Procedimientos de la Capital).

Que por el art. 14 se dispone que cuando se realice en las provincias un contrato de compra-venta o constitución de derechos reales sobre bienes situados en jurisdicción nacional, la correspondiente reposición de sellos se hará al presentarse el título para su inscripción o protocolización y que "recíprocamente, la compra-venta o constitución de derechos reales sobre los inmuebles situados en las provincias no abonarán más impuesto de sellos que el de actuación".

Que el propósito del legislador ha sido, sin duda, impedir que un mismo acto resulte gravado con dobles derechos de papel sellado, nacional y provincial, y por ello ha excluído del impuesto los celebrados en una jurisdicción constituyendo derechos reales sobre inmuebles situados en otra, dado que necesariamente deben ser inscriptos o protocolizados en el lugar de la situación del inmueble.

Que en los términos de ese artículo 14 de la ley número 4927 que menciona únicamente los contratos de compra-venta y constitución de derechos reales no está comprendida la exención del impuesto para los contratos de arrendamiento (art. 1498 y su nota y art. 2503 del Código Civil) y el art. 10 del Decreto reglamentario, no puede referirse sino a los arrendamientos que fueren inscriptos en la provincia en que el inmueble estuviese

situado, para no alterar, como lo exige el inciso 2.°, art. 86 de la Constitución, el espíritu de la ley establecido en el considerando anterior.

Que si con arreglo al art. 15 los documentos y contratos que constituyan derechos personales, "satisfarán igualmente el impuesto de sellos, cuando, aunque extendidos en las provincias, hubieran sido otorgados para tener efecto inmediato en jurisdicción federal", no es admisible que estén exentos de ese impuesto los que fueran extendidos en la Capital Federal para tener efecto en la misma, por lo menos respecto a las obligaciones que en el caso se trata de hacer efectivas contra el locatario.

Que en la causa que se cita (Fallos, tomo 88, pag. 413), no consta que se hubiera pactado la sumusión a la jurisdicción nacional con exclusión de toda otra para hacer efectivas las obligaciones derivadas del contrato.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA V

Don Daniel Arnau en autos con don Juan Pingel y otros, sobre desalojamiento. — Recurso de hecho

Sumario: Es extemporáneo a los fines del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, la invocación de una garantía constitucional, hecha con posterioridad al auto recurrido.

Caso: Don Daniel Arnau se presenta, directamente, en recurso de queja, al tribunal, manifestando que ante uno de los juzgados civiles de la Capital se le sigue un juicio por desalojamiento de una finca que tiene arrendada con contrato por el término de tres años. Que concurrió a la audiencia decretada al efecto, y sin contestar la demanda, opuso la excepción de falta de personería en los actores y su representante, fundándola en nulidad del contrato de locación por cuanto éste no había sido firmado por todos los copropietarios.

Que el señor juez rechazó la excepción y ordenó, sin más trámite, el desalojamiento inmediato de la finca, por lo que interpuso los recursos de nulidad y apelación que le fueron denegados. Ocurrió entonces ante la Cámara 2.ª de Apelación la que, a su vez declaró bien denegado el recurso interpuesto.

En su recurso de queja hacía constar que el procedimiento seguido por el juez *a quo* era violatorio del art. 18 de la Constitución privándole de la defensa y condenándolo sin ser oído.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 15 de 1915.

Resultando de la información precedente que la invocación del art. 18 de la Constitución ha sido hecha con posterioridad del auto de desalojo, o sea extemporáneamente a los fines del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, a lo que se agrega que no se hace constar que de la resolución de la Cámara Segunda de Apelación haya sido interpuesto algún recurso que haya sido denegado, no se hace lugar a la queja deducida y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA VI

Doña Elena Iturraspe de Monsegur, contra la provincia de Santa Fe, por cobro ejecutivo de pesos; sobre levantamiento de embargo.

Sumario: Un terreno ocupado por la policía de una provincia, y en el que está a punto de terminarse la construcción de un edificio público, no se halla en el comercio dentro de los términos del artículo 2336 del Código Civil, y no es, por lo tanto, embargable.

Caso: La señora Elena Iturraspe de Monsegur, en la ejecución que, por cumplimiento de sentencia, seguía contra la provincia de Santa Fe, trabó embargo sobre una manzana de terreno, ubicada en el Rosario, donde se levanta actualmente el edificio destinado a la jefatura política.

El representante de la demandada pidió el levantamiento del embargo trabado, fundándose en que ya tocaba a su terminación las obras y que el edificio estaba destinado, por leyes de la provincia, a un servicio público.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 20 de 1915.

Vistos y considerando:

Que la ejecutante en su escrito de fs. 44, no niega lo expuesto a fs. 41 por la ejecutada, en el sentido de que la manzana cuyo embargo se solicitó y obtuvo (fs. 28 y vta.) se halla destinada para asiento de la jefatura política del Rosario, y que el edificio construído en ella con ese objeto está a punto de terminarse.

Que siendo esto así, el embargo referido no debe mantenerse, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2336 y siguientes del Código Civil y a lo decidido por esta Corte en el caso del tomo 45, pág. 195 de la colección de sus fallos.

Que no se opone a ello el inciso 4.º del art. 2342 del Código Civil, en cuanto declara que son bienes privados del Estado general o de los Estados particulares, entre otras cosas, toda construcción hecha por aquéllos, pues esa disposición legal debe ser conciliada con lo prescripto en el inciso 7.º del art. 2340, anterior, y tenerse en cuenta que los inmuebles destinados a un servicio administrativo son poseídos por las provincias o municipalidades en su carácter de poderes públicos, no de personas jurídicas, sujetas como tales a lo dispuesto en el art. 42 del mismo código, vale decir, a la posibilidad de ser demandadas por acciones civiles y de que pueda hacerse ejecución en sus bienes.

Que aun cuando sea cierto que las oficinas de una jefatura política no sean para el uso y goce de las personas particulares, en la forma y amplitud que pueden serlo otros bienes públicos dentro de los términos del art. 2341, Código Civil, también lo es que el acceso a dichas oficinas nó constituye fuente de rentas en manos de la autoridad.

Que no es admisible que por el hecho de que los edificios públicos puedan ser vendidos, sea lícito a los acreedores solicitar su venta judicial sin distinciones al respecto, dado que, como se dijo en el fallo del tomo 45 pág. 195 respecto de calles, plazas, caminos, establecimientos *destinados a las oficinas públicas* y demás que se hallan consagrados a un servicio general o comunal, los jueces carecen "de autoridad y jurisdicción para cambiar su destino y no pueden, por consiguiente, ordenar su embargo ni proceder a su ejecución".

Que la misma doctrina informa el fallo posterior de esta Corte, que se invoca en el escrito de fs. 41 (tomo 113, pág. 158), pues tratándose del propio inmueble, se declaró que era embargable en razón de que en la fecha de dicho fallo — 14 de Mayo de 1910, — sólo había un proyecto de construir en él un edificio.

Por estos fundamentos, se hace lugar al desembargo solicitado en el escrito de fs. 41. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

En la misma fecha se dictó análoga resolución en el juicio seguido por doña Dolores H. de Iturraspe contra la misma provincia de Santa Fe, por cobro de pesos, sobre desembargo del inmueble a que se refiere el fallo que precede.

CAUSA VII

Criminal, contra Sixto Oharris, por homicidio

Sumario: No interponiéndose recurso de apelación dentro del término establecido por el art. 502 del Código de Procedimientos en lo Criminal, quedan consentidas las sentencias pronunciadas por las Cámaras de Apelaciones en lo Federal.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 20 de 1915.

Vistos y considerando:

Que la sentencia de fs. 171 pronunciada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, fué notificada al defensor del procesado con fecha 28 de Octubre último, como resulta de la diligencia de fs. 180 vta., sin que el recurso de apelación de fs. 181 se hubiera interpuesto dentro del término legal establecido por el art. 502 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que la expresada sentencia ha quedado consentida con arreglo a lo dispuesto en el art. 508 del citado código de procedimientos y lo declarado por esta Corte en fallos anteriores. Causas seguidas contra Nicolás Galeano y otros por homicidio, fallada en Diciembre 14 de 1911 y contra Duarte Pedro por heridas en 14 de Septiembre de 1912.

Por ello, así se declara y en su consecuencia devuélvanse estos autos a la Cámara de su procedencia. Notifíquese original.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

---

(1) El procesado Sixto Oharris fué condenado por el juez letrado de la Pampa a sufrir la pena de diez y siete y medio años de presidio sentencia que confirmó la Cámara Federal de Apelación.

CAUSA VIII

Don Sixto Ovejero y otros, contra la provincia de Jujuy, sobre inscripción de un título de compra-venta

Sumario: 1.º Las cuestiones sobre multas por retardo en el pago de impuestos no son de naturaleza civil, nacidas de estipulación o contrato, o regidas por el derecho común, y en tal concepto no pueden someterse a la decisión de la Corte Suprema ya por la vía de acciones entabladas por las provincias para hacerlas efectivas, como objeto principal de tales acciones ya mediante demandas para que se prohiba su cobro o se declare que él es ilegítimo, en tanto que no estén en pugna con la Constitución Nacional o leyes del Congreso

2.º El art. 1211 del Código Civil se limita a exigir la protocolización de determinados contratos para que ellos produzcan su debido efecto en la esfera propia del derecho común, dejando a las leyes administrativas que cada provincia pueda sancionar en uso de las facultades reservadas (artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional), todo lo concerniente a la organización de los registros públicos de la propiedad inmueble, derechos que hayan de abonarse por las inscripciones, plazos para hacerlo, etc.

3.º La interpretación de una ley local sobre Registro de Escrituras, a objeto de determinar si las sanciones penales que ella establece se refieren únicamente al retardo en la inscripción de los títulos o también al de la protocolización de los mismos, corresponde al conocimiento de la justicia provincial.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 20 de 1915.

Vistos:

El doctor Carlos Serrey y don Florentino del Castillo por don Sixto, don Fabio, don David Ovejero y doña Florencia G. de Ovejero, entablan demanda contra la provincia de Jujuy, exponiendo:

Que en 2 de Octubre de 1896, por escritura otorgada en la provincia de Salta, don Sixto Ovejero, esposo y padre respectivamente de sus representados vendió sus derechos y acciones en las fincas "Ledesma y San Antonio" (Jujuy) a sus hijos David, Sixto, Jorge y Fabio Ovejero.

Que los derechos y acciones mencionados se transmitieron por sus mandantes a la "Compañía Azucarera de Ledesma", la que solicitó en Jujuy la protocolización de la escritura de venta citada y su inscripción en el Registro Público, pagando en dos de Agosto de 1911 el impuesto establecido por el art. 15 de la ley local de 18 de Octubre de 1895, dentro del plazo que señala el art. 11 de la misma ley.

Que el gobierno de Jujuy ha negado la inscripción sin que previamente se abone una multa de cuarenta y cuatro mil cien pesos, por una interpretación errónea de los artículos 13, 15 y 21 de la ley citada, el primero de los cuales dispone que "las infracciones de las disposiciones (para el registro) sobre los plazos acordados por esta ley serán penados con multa equivalente al 1 o|o anual sobre el valor del documento"; y los últimos señalan el plazo de noventa días para la protocolización de las escrituras de transferencias de inmuebles otorgadas en otra provincia o en el extranjero, y de doce días para el registro de los instrumentos otorgados o protocolizados en Jujuy.

Que no puede pretenderse que el pago de la multa procede en un caso en que el instrumento se presenta a su inscripción dentro del plazo señalado por el art. 15, so pretexto de que no

ha sido protocolizado dentro del plazo que para ello fija otro artículo de la misma ley, sin establecer multas.

Que la legislatura de Jujuy no ha podido legislar sobre actos realizados fuera de la provincia, ni menos establecer sanciones penales, pues mientras ese acto no sea llevado a ella para la protocolización tiene que considerarse como no existente para sus autoridades.

Que el art. 1211 del Código Civil, aplicable a actos celebrados en distintas provincias, dispone que la tradición de los inmuebles no podrá hacerse con efectos jurídicos, cuando el acto de enajenación se ha celebrado en país extranjero, mientras el instrumento de transmisión no esté protocolizado por orden de juez competente en el lugar en que dichos inmuebles se encuentren ubicados; y esta sanción de la ley común puede tener consecuencias mucho más graves que una pena pecuniaria, como que puede dar lugar a una enajenación posterior que prevalezca sobre la primitiva.

Que en materia penal no cabe la interpretación extensiva y todas las prescripciones legales son *stricti juris*.

Que después de agregar otras consideraciones, solicitan sea condenada la provincia de Jujuy a hacer inscribir en sus libros de registro de la propiedad raiz la escritura referida de dos de Octubre de 1896, declarándose improcedente el pago de multa, con especial condenación en costas y dejando a salvo la acción que corresponda para obtener indemnización de los perjuicios que ocasione la demora en la inscripción.

Que don José María Verduga por la demandada pide el rechazo de la acción con costas, alegando entre otras consideraciones:

Que según se desprende de los términos del art. 1.° de la ley de Registro de Escrituras de Jujuy, la obligación del Registro que impone es igual para las escrituras otorgadas en el territorio de la provincia como para las que lo sean fuera de sus límites, siempre que se trate de bienes situados dentro de la jurisdicción local.

Que esta obligación de carácter general impuesta por la ley

no constituye una extralimitación de facultades, porque cada Estado tiene jurisdicción exclusiva en todo lo que atañe al régimen de los bienes que forman parte de su territorio.

Que si bien el Código Civil reglamenta el régimen inmobiliario, el Registro de la Propiedad ha sido creado por leyes especiales para la Capital Federal y cada provincia, sancionadas por las Legislaturas respectivas.

Que el art. 11 de la ley jujeña, establece el término de doce días contados desde la fecha de su otorgamiento o protocolización dentro del cual "todos los actos y contratos comprendidos en esta ley, deberán ser presentados para su registro y pago de derechos"; y que cuando los instrumentos sujetos a inscripción han sido "extendidos en otra provincia o en el extranjero, se registrarán prévia protocolización" (art. 3.°), para verificar la cual acuerda el plazo de noventa días.

Que la protocolización, es, pues, un simple trámite de carácter previo, indispensable para que puedan inscribirse los documentos otorgados en otra provincia o en el extranjero; y de ninguna manera constituye un expediente que permita eludir la finalidad de la ley en su doble propósito fiscal y de publicidad de los derechos reales.

Que si se admitiera la interpretación que la demanda da a la ley, se establecerían dos situaciones completamente distintas para las personas que adquieren y transmitan derechos reales, según se otorgue el instrumento respectivo dentro o fuera de la jurisdicción provincial.

Que con la misma interpretación, la provincia de Jujuy no podría tener su "Registro de la Propiedad Inmueble" en la forma debida; la acción de sus poderes públicos sería trabada por la voluntad de los particulares, y una parte de las modificaciones operada en el dominio de los inmuebles carecería de la publicidad necesaria.

Que también sufrirían las rentas provinciales, que serían disminuidas en beneficio de los intereses privados de quienes no quisiesen protocolizar sus títulos extendidos en otra jurisdicción.

Que es exacto que el art. 21 de la ley sobre registro de es-

crituras dice que la penalidad que determina se aplicará por las infracciones de las disposiciones sobre los plazos acordados por esta ley para el registro; pero de su texto no se infiere que únicamente deba aplicarse la sanción establecida a las omisiones del registro de títulos otorgados en la provincia de Jujuy, porque las palabras "para el registro" se refieren tanto al registro que se hace directamente cuanto al que exige, como trámite prévio, la protocolización, con la única diferencia del plazo que rige, según las circunstancias.

Que recibida la causa a prueba, hase producido la que expresa el certificado de fs. 54, habiendo alegado las partes a fojas 57 y fs. 62, respectivamente.

Y considerando:

Que no obstante de que la solicitud de inscripción de fs. 2 del expediente administrativo acompañado número 319 Letra C, se hizo por la "Compañía Azucarera Ledesma", a la que se mandó abonar la multa de cuarenta y cuatro mil cien pesos ($ 44.100) por el decreto de 21 de Agosto de 1911 (fs. 9 del mismo expediente), es de admitirse que los actores tienen acción para promover el presente juicio, dado su carácter de antecesores de dicha compañía, lo que ésta sostuvo respecto a la responsabilidad de los primeros y los términos en que ha sido contestáda la demanda.

Que según aparece del mencionado expediente, el Poder Ejecutivo de Jujuy en decreto de 14 de Noviembre de 1911 accedió a la inscripción de que se trata (fs. 14 y siguientes), mediante fianza para responder al pago de la multa de referencia.

Que otorgada la fianza (fs. 14 vta., expediente administrativo) la demanda carece de objeto en lo que hace al registro de la escritura de 2 de Octubre de 1896 y sólo corresponderia decidir si es o no procedente la multa que se cobra.

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.°, inciso 1.° de la ley núm. 48, la Corte Suprema tiene jurisdicción para conocer originariamente de las causas *civiles* entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra, o ciudadanos o súbditos extranjeros.

Que las cuestiones sobre multas por retardo en el pago de impuestos no son de naturaleza civil, nacidas de estipulación o contrato, o regidas por el derecho común (Fallos, tomo 7, página 373 y y en tal concepto no pueden someterse a la decisión de la Corte, ya por la vía de acciones entabladas por las provincias para hacerlas efectivas (127 U. S. 291; 157 U. S. 259; 220 U. S. 290 y otros), como objeto principal de tales acciones, ya mediante demandas para que se prohiba su cobro o se declare que él es ilegítimo, en tanto que no estén en pugna con la Constitución Nacional o leyes del Congreso (arg. Fallos, tomo 94, página 361; tomo 99, pág. 52; tomo 102, pág. 436 y otros).

Que en el *sub judice* no hay demanda por devolución de impuestos o para que se deje sin efecto la fianza otorgada a los fines de asegurar el pago de la multa, alegándose que ella se encuentra en las condiciones indicadas en la última parte del considerando precedente.

Que la multa por la tardanza de más de trece años en la protocolización que debía verificarse en la provincia de Jujuy dentro del término de ciento dos días, no importa propiamente pena alguna por actos realizados en la provincia de Salta.

Que tampoco se ha sostenido explícitamente que dicha multa sea inconciliable con lo dispuesto en el art. 1211 del Código Civil, ni ello sería admisible, pues ese artículo se limita a exigir la protocolización de determinados contratos para que ellos produzcan su debido efecto en la esfera propia del derecho común, dejando a las leyes administrativas que cada provincia puede sancionar en uso de las facultades reservadas (artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional), todo lo concerniente a la organización de los registros públicos de la propiedad inmueble, derechos que hayan de abonarse por las inscripciones, plazo para hacerlo, etc.

Que en cuanto a la interpretación de la ley local a objeto de determinar si las sanciones penales que ella establece se refieren únicamente al retardo en la inscripción de los títulos o también al de la protocolización de los mismos, corresponde al conoci-

miento de la justicia provincial con arreglo a lo expuesto en los considerandos precedentes.

Por estos fundamentos, se declara no haber lugar a la demanda. Las costas se abonarán en el orden causado, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA IX

Compañía Francesa F. F. C. C. de la provincia de Santa Fe contra don Francisco Odorico, sobre expropiación

Sumario: La ley número 4167, de 8 de Enero de 1903, derogó todas las leyes generales sobre tierras públicas anteriores, con excepción de las disposiciones relativas a la inmigración contenidas en la ley de colonización de 19 de Octubre de 1876;; con lo que desapareció la restricción al dominio de los adquirentes de tierra pública impuesta por el art. 16 de la ley número 1265, de 1882, que privaba a éstos de toda indemnización por la superficie que ocuparan los ferrocarriles o canales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Vistos: De lo que resulta:

1.° Que a fs. 9 se presenta el doctor José M. Navarro en nombre y representación de la Compañía Francesa de los Ferrocarriles de la Provincia de Santa Fe, entablando demanda por expropiación contra el señor Francisco Odorico, fundándose en los siguientes antecedentes: Que por el art. 1.° de la ley número 4286 que acompaña en testimonio debidamente autorizado y que corre de fs. 1 a 3, el Superior Gobierno de la Nación concedió a la compañía demandante el derecho de construir y explotar una línea férrea que arrancando de la Sábana terminaría en el puerto de Barranqueras sobre el Río Paraná pasando por el pueblo de Resistencia y de acuerdo con el art. 9 de la citada ley declarando de utilidad pública la ocupación de los terrenos necesarios para las vías, estaciones, talleres, galpones, etc., etc., la compañía quedó facultada para gestionar por su cuenta la expropiación con arreglo a la ley respectiva. Acompaña asimismo el recurrente copia del decreto expedido por el P. E. en fecha 28 de Febrero del año 1906, aprobando los planos presentados por la compañía referentes al trasado entre el kilómetro 117 y Puerto de Barranqueras y que corre agregado de fs. 4 a 5. Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 sobre venta de tierras, fecha 3 de Noviembre de 1882, y sus concordantes artículos 70 y 61 de los decretos fechas 2 de Noviembre de 1903 y Enero 10 de 1905 que reglamenta la nueva ley de tierras de fecha 8 de Enero de 1903, la compañía que represento se dirigió a los propietarios de los inmuebles cruzados por la referida linea entre ellos el señor Francisco Odorico poseedor del lote número 214 de esta colonia y cuyo terreno necesita ocupar la compañía para el establecimiento de su linea en una extensión de cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas en la ubicación y forma que indica el plano de fs. 6, y que el señor

Odorico está obligado a la cesión gratuita, por ser el dominio de la tierra que ocupa de origen fiscal, por todo lo cual pide se le otorgue bajo la responsabilidad de la compañía la posesión inmediata, se notifique el demandado y oportunamente se dicte fallo declarando que el señor Francisco Odorico está obligado a transferir la fracción de terreno que se le reclama sin cargo alguno para ella, con costas.

A fs. 13 se manda dar la posesión, cuya diligencia obra a fs. 45 y se convoca a las partes a juicio verbal, y a fs. 17 vta. comparecen al juicio verbal decretado, el representante de la compañía demandante doctor Navarro y el señor Antonio Brignoli apoderado del demandado y por intermedio de su letrado el doctor Sosa presenta su exposición por escrito que corre de fs. a fs. , manifestando en ella que se opone terminantemente a las pretensiones de la compañía francesa y pide se rechace la demanda con expresa condenación en las costas e indemnización de daños y perjuicios. Que en cuanto a la gratuidad en que funda la compañía basándose para ello en la ley de 1882 y decretos de Noviembre 2 de 1902 y Enero 10 de 1905, que reglamentan la nueva ley de tierras de fecha 8 de Enero de 1903, no tiene razón de ser, pues es bien sabido, dice el representante del demandado, que la ley de 1882 está derogada por la posterior número 4167 de Enero 8 de 1903, la cual en su art. 21 dice: "Quedan derogadas todas las leyes generales de tierras anteriores a la presente, etc., etc." y que un decreto no hace ley cuando se altera fundamentalmente el espíritu de la ley reglamentado (número 4167) (v|. art. 86, inciso 2.° de la Constitución Nacional). Que en el decreto de 10 de Enero de 1905, art. 61 el P. E. ha pretendido recervarse derechos sobre superficies enajenadas en cada caso un 3 o|o, y que en el presente caso el mismo Poder Ejecutivo no hubiera pretendido gratuitamente ni siquiera tres hectáreas de la superficie total del lote 214.

Que el título originario de la tierra que se le trata de expropiar es anterior a 1882. La fracción del lote 214 le fué vendida a Santos Odorico por el Poder Ejecutivo de la Nación de acuerdo con la ley de 19 de Octubre de 1876, a cuyo efecto

acompaña los títulos respectivos. Que su mandante se encuentra amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional y que el artículo 4 de la ley de expropiación establece como condición inmediata, es decir especial, que se consigne el precio ofrecido y no aceptado. El representante de la compañía demandante, manifestó: Que reproducía el escrito de demanda y proponía la designación de peritos para la estimación de los perjuicios que pudiera tener el demandado y al efecto designaba por su parte al señor José Senatrice. El demandado propuso al señor Luis Corsi a fs. 42 vta., teniéndolos el juzgado por nombrados, los cuales se expiden a fs. 44 y fs. 46, respectivamente. A fs. 48 se corrió a las partes en carácter de mejor proveer un traslado de derecho y se nombró perito tercero al señor Gaspar de Nicola (f. 62 vta.) el cual se expide a fs. 65. A fs. 50 el representante de la compañía evacua el traslado y funda la gratuidad en las leyes y decretos que cita en su escrito de demanda las cuales reproduce nuevamente y sostiene el derecho de la compañía a la expropiación que reclama. A fs. 55 el representante del demandado evacua el traslado y funda su derecho en la ley número 189 art. 16 y manifiesta que la compañía no puede expropiar un solo palmo de terreno sin pagarle al señor Odorico su cabal precio y los daños y perjuicios. A fs. 75 el juzgado llamó autos para sentencia.

Y considerando:

1.° Que se discute en estos autos una cuestión de derecho de previa resolución para establecer la forma y carácter de la expropiación que se demanda. Me refiero a la gratuidad de la expropiación que sostiene la compañía actora y niega el demandado.

Considerando en derecho:

2.° Que la compañía actora funda su derecho a expropiar gratuitamente el terreno del demandado que necesita para la construcción de su vía y dependencias en las disposiciones de los artículos 96 de la ley de Inmigración y Colonización de 10 de

Octubre de 1876, 16 y 19 de la ley sobre ventas de tierras de propiedad de la Nación de 3 de Noviembre de 1882 y 70 y 61 de los decretos fecha 2 de Noviembre de 1903 y Enero 10 de 1905 respectivamente, que reglamentan la nueva ley de tierras número 4167 de 8 de Enero de 1903 (v|. escrito de traslado de fs. 50).

3.° Que los artículos 96 de la ley de Colonización e Inmigración de 1876, y 16 y 19 de la ley sobre venta de tierras de propiedad de la Nación de 1882, han sido expresamente derogadas por el art. 21 de la ley de tierras vigente número 4167, con la cláusula expresa de que esas disposiciones, como todas las de las leyes citadas referentes a tierras, bosques y yerbales "serán aplicadas únicamente para la resolución de los asuntos en trámite". Sólo han quedado en vigencia de acuerdo con esa disposición los primeros sesenta artículos de la ley de Inmigración de 1876 (art. 21, ley número 4167, *in fine*).

4.° Que basta esta sola consideración para demostrar la inaplicabilidad de las referidas disposiciones de las leyes derogadas de 10 de Octubre de 1876 y 3 de Noviembre de 1882, atento que la presente acción, ha sido iniciada con fecha 2 de Junio de 1906, es decir, tres años y medio después de la sanción de la ley derogatoria número 4167 de 8 de Enero de 1903. La argumentación que hace la compañía actora fundándose en que la venta o cesión del lote de cuya superficie pretende expropiar una parte, se ha hecho de acuerdo con la ley de 1876 en nada modifica la solución sentada. Esta ley en el art. 96 citado, disponía que los lotes rurales donados o vendidos quedarian sujetos a las leyes generales de la Nación en los puntos que se refiere a la expropiación... y a las servidumbres especiales sobre servicios de vecindad y sobre apertura de caminos etc., lo cual induciría a pensar que al dictarse la ley de 1882, sobre esos lotes pesó la obligación, impuesta por el art. 16 referido, pero en manera alguna que pese aun sobre ellos esa obligación, cuando la ley que la imponia ha sido derogada por la actual en vigencia número 4167.

5.° Que asimismo lo ha reconocido la Compañía en su escrito de fs. 37 por intermedio de su letrado al aceptar el beneficio del 3 o|o que acuerda el art. 61 de la ley de tierras número 4167.

Aunque más tarde en el escrito de traslado de fs. 50 vuelve a sostener la aplicación del art. 16 de la referida ley del 82.

6.° Que la compañía actora funda también su acción en lo dispuesto en el art. 61 del decreto reglamentario de la citada ley 4167 que dispone: "los compradores de tierras o sus sucesores en el dominio... no podrán oponerse en ningún tiempo a que se abran caminos o calles en sus terrenos ni a que sean cruzados por ferrocarriles; y no tendrán derecho a indemnización alguna por la superficie de los terrenos que se ocupen en los casos indicados, siempre que no exceda de tres por ciento de la superficie total. Las construcciones que se destruyan deberán ser indemnizadas. Esta cláusula se incorporará a todos los contratos", cuya inaplicabilidad sostiene el demandado fundándose en que dicha disposición es repugnante a los artículos 17 y 86, inciso 2 de la Constitución Nacional, y contrario también al art. 9 de la ley especial de concesión de la línea a favor de la empresa actora número 4286.

7.° Que en efecto, el art. 17 de la Constitución Nacional dispone que ningún habitante de la Nación puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, y es pues imposible privar a alguno de su propiedad en virtud de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional que no es ley de la Nación, ni se funda en ley alguna. Por el contrario el citado art. 61 del decreto de 10 de Enero de 1905 repetición del 70 del decreto de 2 de Noviembre de 1903 altera el espiritu de la ley que reglamenta número 4167, y en tal concepto es repugnante al art. 86 inciso 2 de la Constitución Nacional. La ley 4167 ha querido liberar a los compradores de tierras públicas de la obligación de entregar gratuitamente el terreno necesario para los ferrocarriles que en adelante debieran construirse; ese es evidentemente el espiritu de la disposición derogatoria del art. 21 de esa ley, que expresamente dice que las disposiciones de las leyes anteriores (de 1876 y 1882), sólo podrán aplicarse para la resolución de los asuntos en trámite. No ha podido, pues, el Poder Ejecutivo al reglamentar la ley restablecer la disposición derogada de la ley anterior aunque restringiendo su aplicación al tres por

ciento del área total del terreno comprado sin violar lo dispuesto en el inciso 2 del art. 86 de la Constitución Nacional y en estas condiciones es inconstitucional la referida disposición del art. 61 del decreto de 10 de Enero de 1905. De acuerdo, pues, con lo e - tablecido en la ley sobre justicia nacional de 16 de Octubre de 1863, art. 3.°, el infrascripto debe prescindir de la citada disposición del artículo 61 al resolver esta causa.

8.° Que hay una consideración más para fundar esta solución del art. 61 referido y su antecedente, el 70 del Decreto de 2 de Noviembre de 1903 también reglamentario de la ley 4167, han sido dictados con fecha posterior al otorgamiento del título definitivo a favor del demandado y llenan la cláusula de que la obligación por el impuesto a los compradores de tierras públicas se incorporará a todos los contratos. No ha sido incorporada ni ha podido serlo, pues, al contrato del demandado porque en el momento de su otorgamiento no existía tal disposición. Ahora bien: ¿Ha podido crearse para este comprador esa obligación por un decreto posterior a la adquisición de su dominio? Pienso que no. Aun cuando se haya otorgado ese título, lo que no es admisible, de acuerdo con la ley de 1876 ya derogada con anticipación (v|. título de fs. 23 de fecha 22 de Junio de 1892) la solución sería la misma: ella sólo mandaba que los lotes rurale. donados o vendidos quedarían sujetos a las leyes generales de la Nación (art. 96); pero no a los decretos del Poder Ejecutivo Nacional que crearan obligaciones no impuestas por las leyes.

9.° Que aun cuando pudiera quedar una remota duda sobre la validez del referido decreto para crear esa restricción al derecho de propiedad, sería ella resuelta por la ley especial de concesión de la línea de ferrocarril de La Sábana a Barranqueras a la compañía actora de 11 de Enero de 1904 número 4286. Esta ley en su art. 9 al declarar de utilidad pública los terrenos necesarios para la vía y dependencias, faculta a la compañía concesionaria para gestionar por su cuenta la expropiación de acuerdo con la ley general. Con la ley general, pues, y no con decreto alguno. ¿Y cuál es esa ley general? Incuestionablemente la ley sobre expropiación de 13 de Septiembre de 1866, que de acuerdo

con el precepto constitucional del art. 17 establece la previa indemnización al propietario.

10. Que los principios y consideraciones sentados determinan el rechazo de la pretendida expropiación gratuita que demanda la compañía actora y se hace necesario resolver sobre el precio e indemnización que deberá abonar a los demandados por el área a expropiar; (artículos 4.° y 6.°, ley número 168).

Considerando respecto de la expropiación misma:

11. Que el terreno del demandado cuya expropiación demanda la compañía actora ha sido declarado de utilidad pública por el art. 9 de la ley 4286, y los planos han sido debidamente aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional por decreto de 28 de Febrero de 1906; en copia legalizada a fs. 4 de acuerdo con el mismo artículo 9 de la citada ley de concesión.

12. Que es principio general de derecho y jurisprudencia constante que el valor de la expropiación debe ser el que tenga la cosa al tiempo de ser expropiada (S. C. T. 38 pág. 304; T. 82, pág. 432; T. 95, pág. 359), con más la indemnización de los perjuicios actuales que por fraccionamiento u otros gravámenes se irroguen al propietario, sin que puedan tenerse en cuenta las ganancias hipotéticas o el mayor valor que pueda dar al terreno a expropiarse la obra misma para la cual se expropia (S. C. T. 82, pág. 55. Arts. 15 y 16 de la ley de expropiación de bienes).

13. Que los peritos de actor y demandado se expiden separadamente por no haber podido avenirse. El perito de la compañía actora se expide a fs. , sin aducir un sólo fundamento a su dictámen y estimando el terreno expropiado con las indemnizaciones, etc., en la suma total de quinientos pesos moneda nacional. El del demandado, fundándose en la proximidad del terreno a esta ciudad y al puente del Rio Negro y en que la misma compañía actora ha pagado hasta treinta centavos el metro cuadrado por terrenos análogos, estima su valor en cuarenta centavos moneda nacional el metro cuadrado estableciendo como indemnizaciones las sumas de dos mil cuatrocientos setenta y cinco

pesos por el fraccionamiento y la casi utilización de la pequeña fracción que queda en el costado ángulo Este y la de doscientos cincuenta por la destrucción de los alambrados, estableciendo así un total de veinte mil novecientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta centavos. El perito tercero, nombrado por el juzgado, en atención a la diversidad de opiniones de los otros dos, estima el valor del terreno con todas las indemnizaciones que corresponden al propietario en el precio de quince centavos moneda nacional el metro cuadrado fundándose entre otras cosas en la proximidad del terreno a la estación del ferrocarril.

14. Que de esos peritajes el que más se ajusta a los principios sentados en los considerandos anteriores y que más de acuerdo se halla con los principios legales establecidos para la apreciación de la fuerza probatoria de los dictámenes periciales (art. 26, 4128) es el del perito del demandado, no sería dable rechazar sus conclusiones, sin proceder arbitrariamente, puesto que no podría echarse mano de argumentaciones o fundamentos que oponerle. Del mismo plano agregado a fs. 6 resulta que el terreno expropiado linda con el pueblo de Resistencia, y en tal sentido estimo equitativo determinar el precio del terreno en cuarenta centavos el metro cuadrado, aceptando las indemnizaciones por fraccionamiento y destrucción de alambrados establecidas en el peritaje de fojas, .

15. Que las costas del juicio, de acuerdo con el art. 18 de la ley sobre expropiación de bienes y 221 Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y atento que el precio ofrecido por la compañía es muy inferior al de esta expropiación, (v|. depósito de fs....) son a cargo del actor.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas y de conformidad con la jurisprudencia de que se ha hecho mérito, según lo tiene resuelto este juzgado en varios casos análogos, fallo:

1.° Rechazando la demanda en cuanto a la gratuidad de la expropiación.

2.° Haciendo lugar a la expropiación del terreno del demandado don Francisco Odorico, lote doscientos catorce del pla-

no general de esta colonia en la extensión de cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas, determinada en el plano parcial que corre a fs. 6 a razón de veinte centavos el metro cuadrado, con más la suma de dos mil quinientos pesos moneda nacional de curso legal como indemnización fraccionamiento, y destrucción de alambrados, construcciones y plantaciones, o sea por la suma total de once mil seiscientos diez y siete pesos con sesenta centavos de la referida moneda, que la compañía expropiante deberá abonar al expropiado. Con costas a la actora, regulándose los honorarios del doctor Leopoldo Sosa, atento a la importancia de los trabajos practicados y el monto del juicio en la suma de ochocientos pesos y los derechos procuratorios de los apoderados don Antonio Brignole y don Martín Miranda en la suma de doscientos pesos cada uno, también moneda nacional. Repónganse las fojas bajo el apercibimiento del art. 23 de la ley 4128.

Notifíquese original, cópiese en el libro de sentencias y consentida o ejecutoriada que sea si no fuere apelada, archívese.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho en Resistencia, Capital del Territorio Nacional del Chaco a veintitres de Diciembre de mil novecientos doce. — *José M. Aguilar.* — Ante mí: *Raúl N. Scarone.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DEL PARANA

Paraná, Mayo 13 de 1914.

Vistos y considerando:

En cuanto a los vicios de nulidad en los procedimientos y en la sentencia, invocados por el apelante en su expresión de agravios:

Que habiendo venido la causa a conocimiento y decisión del tribunal por recurso de apelación la jurisdicción está limitada a sólo ese recurso, y no puede declarar más nulidades que las que hacen a sus poderes de *oficio*.

Que en estos poderes, de las nulidades alegadas, sólo encuadra la referente a la persona del juez *a quo*. Y no habiéndose articulado a su respecto ningún hecho ni intentádose su prueba; y constando en el archivo de este tribunal que el doctor José M. Aguilar desempeñaba en la fecha de la sentencia recurrida las funciones de juez letrado del territorio del Chaco, en virtud de licencia acordada al juez titular y como Agente Fiscal del mismo: resulta destituído de toda especie de fundamento, el vicio de nulidad asignado a la sentencia.

Y considerando en cuanto al recurso de apelación:

Que es justa por ser arreglada a derecho la sentencia recurrida en la parte en que no hace lugar a la expropiación gratuita requerida por la parte expropiante, y estar así resuelto por este tribunal en los casos de expropiación que siguió separadamente el mismo expropiante contra don Enrique Lestani, don Francisco Vargas, don Carlos Diez y José B. Creo, cuyos fundamentos se dan por reproducidos.

Que en cuanto al precio de la tierra objeto de la expropiación y a la suma de dinero que por indemnización de perjuicios se declaran en la recurrida a favor del expropiado; por el mérito que ofrece el dictámen del perito tercero y lo resuelto por este tribunal en el juicio arriba citado seguido por la compañía expropiante con don Enrique Lestani, sobre un terreno de ubicación análoga al de que en la presente causa se trata, sobre un boulevard de la planta urbana de Resistencia, es de justicia y equidad el estimarlos en la suma señalada por aquel perito tercero.

Por estos fundamentos, se reforma la sentencia apelada de fs. 79, declarándose como importe del precio e indemnización que el expropiante debe abonar al expropiado la suma de seis mil ochocientos treinta y siete pesos noventa centavos moneda nacional, confirmándola en todo lo demás. Las costas de primera y segunda instancia en el orden causado, excepto las preceptuadas por el art. 18 de la ley número 189 que se declaran a cargo del expropiante. Hágase saber y devuélvanse, debiendo re-

ponerse el sellado ante el inferior. — *José Marcó.* — *Fortunato Calderón.* — *César B. Pérez Colmán.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 22 de 1915.

Vistos:

El recurso extraordinario del art. 6.°, ley 4055 y 14 de la número 48, interpuesto por la Compañía Francesa de Ferrocarriles de la Provincia de Santa Fe, contra sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones del Paraná, en el juicio con don F. Odorico, sobre expropiación, y

Considerando:

Que el apelante funda dicho recurso a fs. 167, diciendo:

Que en el pleito se ha puesto en cuestión la validez de las leyes de 3 de Noviembre de 1882 y 10 de octubre de 1876, y el fallo ha desconocido la existencia de estas leyes y la validez del decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de 7 de Enero de 1905, reglamentario de la ley número 4167, agregando que de acuerdo con las leyes 817 y 1265, sostuvo su derecho a ocupar las tierras necesarias para la vía férrea sin abonar su precio y se ha resuelto denegándole dicha exención.

Que procedente como es el recurso concedido por los motivos de orden legal que se mencionan, debe observarse en cuanto al fondo, que en casos análogos traídos ante esta Corte por la misma parte, y con el mismo objeto, se ha resuelto, tomando en consideración las leyes y disposiciones administrativas invocadas; que aún suponiendo que el art. 96 de la ley de colonización de 19 de Octubre de 1876 con arreglo a la cual se expidió el título de fs. 23, comprendiera implícitamente la restricción del artículo 16 de la ley de venta de tierras públicas de 3 de Noviembre de 1882, número 1265, que privó a los compradores de

tierras del Estado del derecho a ser indemnizados por la superficie que fuera ocupada con caminos, calles o ferrocarriles, tal restricción al dominio fué derogada por la ley número 4167 de 8 de enero de 1903.

Que el art. 61 del decreto de 10 de Enero de 1905, en el supuesto de su validez, no sería de aplicación al título de que se trata desde que se refiere a una cláusula destinada a ser incorporada en los contratos a celebrarse entre el Poder Ejecutivo y los compradores de tierras del Estado, que no se encuentra en la escritura del demandado.

Por ello y los fundamentos más extensamente expuestos en el fallo del tomo 112, pág. 444, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso, sin especial condenación en costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA X

Ramón Pedroza en la causa criminal que se le sigue por homicidio. Sobre competencia. Recurso de hecho

Sumario: La Corte Suprema carece de jurisdicción para declarar, no habiendo contienda de las previstas por el art. 9, inciso *d* de la ley 4055, que un caso es de la competencia de de los tribunales ordinarios y no de la de los militares.

Caso: Ramón Pedroza, sargento primero del ejército de línea, procesado por el delito de insubordinación a mano armada y muerte del capitán Carlos A. von Kunoski, ante el Consejo de Guerra Permanente para tropa, ocurrió directamente ante la Corte, exponiendo que su defensor opuso la excepción de incompetencia de aquél para juzgarlo por no encontrarse ligado al ejército por contrato alguno, dado que el suyo había terminado ya sin ser renovado, por lo que debía ser juzgado por los tribunales ordinarios, excepción que fué rechazada por el Consejo de Guerra, y solicitaba, en consecuencia, se declarase que el conocimiento de la causa correspondía a los tribunales ordinarios.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 15 de 1915.

No apareciendo que en el caso se haya trabado una cuestión de competencia "entre un tribunal militar y uno de cualquier otra jurisdicción nacional o provincial" como lo requiere el artículo 9, inciso *d* de la ley número 4055 para dar jurisdicción a esta Corte, pues lo único que se hace constar, es que el Consejo de Guerra no hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el defensor. Que, por otra parte, no se alega tampoco que le haya sido desconocido el fuero federal u otro privilegio, derecho o exención de aquellos a que se refiere el art. 14 de la ley número 48 y 6.° de la ley número 4055; no se hace lugar a lo solicitado.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

Con posterioridad, el mismo Pedroza amplio su queja, diciendo que el tribunal militar no había accedido al pedido que le formulara el señor juez federal del Paraná de suspender las ac-

tuaciones del sumario, por haberse deducido ante él, contienda de competencia por inhibitoria, recayendo en el nuevo pedido la resolución siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 22 de 1915.

Hágase saber a esta parte que la contienda de competencia a que se refiere está sometida a la substanciación que prescribe el Titulo III del Código de Procedimientos en lo Criminal y que hasta esta fecha no han sido remitidos a esta Corte ninguno de los antecedentes indispensables para motivar una decisión.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XI

Municipalidad de San Antonio de Areco contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, sobre cobro de impuestos

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley número 48, si en la fecha en que se redujo se encontraba vencido el término de cinco días dentro del cual pudo interponerse, con arreglo a la ley nacional de procedimientos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 27 de 1915.

Y vistos: Constando a fs. 93 y 94 que el recurso extraordinario interpuesto para ante esta Corte lo ha sido fuera del término perentorio señalado en el art. 208 de la ley nacional de procedimientos y con arreglo a lo resuelto en casos análogos (Fallos, tomo 94, pág. 242; tomo 98, pág. 424; tomo 114, pág. 128 y 209) se declara improcedente el concedido a fs. 94. Repuesto el papel devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XII

Don Andrés de Vos en autos con José Bruni (su sucesión); competencia negativa. Recurso de hecho

Sumario: Para que la Corte Suprema pueda dirimir una contienda de competencia de conformidad a lo previsto en el art. 9 de la ley 4055, es necesario que aquélla se haya suscitado y sido trabada, observando las reglas prescriptas por los artículos 457 y siguientes de la ley nacional de procedimientos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 22 de 1915.

Suprema Corte:

Resulta del precedente escrito que la contienda de competencia mencionada por el recurrente no se ha substanciado en forma legal: no se ha producido la controversia entre los jueces ordinarios de la Capital y de la provincia de Buenos Aires.

El actor, al tener conocimiento del auto por el cual se declaraba incompetente la jurisdicción común de esta Capital, se presenta iniciando su demanda ante el juez de primera instancia de la Provincia de Buenos Aires, quien, a su vez, se declara incompetente, circunstancias estas que, si denuncian una demanda interpuesta ante jueces distintos, no han suscitado la contienda, pues no han sido observadas las reglas prescriptas por los artículos 457 y siguientes de la ley nacional de procedimientos.

Por ello y jurisprudencia de V. E. (tomo 108, pág. 77; tomo 112, pág. 418; tomo 115, pág. 218), no existiendo contienda que resolver, pido a V. E. se sirva ordenar el archivo de estas actuaciones.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 22 de 1915.

No habiéndose trabado contienda de competencia entre los jueces que esta Corte deba dirimir con arreglo al art. 9.° de la ley 4055 y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no ha lugar a lo solicitado, y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XIII

Sobre pase de las bulas pontificias instituyendo obispo titular de Tennessi y auxiliar del obispo de la diócesis de Tucumán, a monseñor Carlos Echenique.

Sumario: Con las reservas que emanan de la Constitución y leyes sobre patronato, puede concederse el pase a las bulas pontificias instituyendo obispo titular.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 29 de 1915.

Suprema Corte:

Las bulas pontificias de S. S. Pontífice Benedicto XV, que instituyen obispo titular de Tennessi, no menoscaban las prerrogativas del patronato nacional, cuyos derechos ejerce el P. E. según el art. 96 inciso 8.º del Código fundamental.

Las bulas pontificias refieren el nombramiento de este obispo a una iglesia fuera del territorio nacional, extraña por ello a la Constitución y leyes de la Nación y exenta, por consiguiente, de todo vínculo jurídico con sus autoridades.

Si bien las bulas pontificias facultan al obispo instituído para ejercer en la diócesis de Tucumán, como auxiliar de su ilustrísimo obispo, los pontificales y demás ejercicios de su ministerio, esta autorización depende del mandato del titular. Tal autorización limitada entonces a los pontificales y demás ejercicios del ministerio, en consentimiento del obispo de Tucumán, queda subordinada a las que posee y ejerce aquél, con sujeción a las prerrogativas del patronato nacional. La autorización no implica atribución de jurisdicción propia al instituído, sino facultad de

recibirla del obispo titular de Tucumán en la esfera de la que ejerce constitucionalmente.

En este concepto no encuentro que las bulas pontificias traídas al acuerdo de V. E. contradigan las regalías del patronato que consagra el art. 86 de la Constitución Nacional en su inciso 9.° y pienso que, salvo siempre los derechos acordados al P. E. por esa disposición, V. E. podría conceder el acuerdo requerido, al efecto del pase, por el inc. 9 del texto constitucional antes citado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 29 de 1915.

De conformidad con lo determinado por el señor Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Presidente de la República conceda el pase a las bulas expedidas por su santidad Benedicto XV, instituyendo obispo titular de Tennessi y auxiliar del obispo de la diócesis de Tucumán, a monseñor Carlos Echenique, con las reservas que emanan de la Constitución y leyes dictadas con arreglo a ella, sobre el patronato nacional. Devuélvase, en consecuencia, este expediente al Poder Ejecutivo con el correspondiente oficio.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XIV

Don Telémaco González, contra la provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario: La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer de una demanda por cobro de honorarios devengados como jurado o miembro de un jury de enjuiciamiento de magistrados de una provincia, en razón de no hallarse comprendida tal demanda entre las *causas civiles* a las que se refiere el art. 1.º inciso 1.º de la ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 15 de 1915.

Suprema Corte:

La demanda sobre pago de honorarios que se interpone en el precedente escrito contra la provincia de Buenos Aires, no debe entablarse ante V. E., pues V. E. no tiene en el caso jurisdicción para conocer, por cuanto se trata de un acto de gobierno y de orden administrativo, que reconoce la deuda cuyo cobro persigue el actor; de manera que, no habiendo oposición de parte del demandado no se suscita el caso contencioso que es lo que justificaría la jurisdicción de V. E. y aun el fuero federal (Fallos, tomo 9, página 391; tomo 31, pág. 255).

Por estas consideraciones pido a V. E. se sirva declarar su incompetencia para entender en el presente asunto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 29 de 1915.

Vista la demanda ejecutiva entablada por el doctor Telémaco González contra la provincia de Buenos Aires, por cobro de honorarios, como jurado o miembro del jury de Enjuiciamiento de Magistrados de dicha Provincia, y

Considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.°, inciso 1.° de la ley número 48 y en la ley número 1467, la Corte Suprema tiene jurisdicción originaria en las causes civiles entre una provinc'a y algún vecino de otra o de la Capital.

Que los conceptos *causas civiles*, según lo reiteradamente resuelto, sólo comprende las emergentes de estipulación o contrato, o regidas por el derecho común, entre las cosas que no pueden incluirse los juicios por cobro de sueldos o de jubilaciones de los empleados públicos y otros regidos por el derecho administrativo, que las provincias pueden sancionar en ejercicio de sus facultades reservadas (artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional. Fallos, tomo 22, pág. 37; tomo 99, pág. 309).

Que los honorarios mencionados se encuentran en las propias condiciones de los sueldos, desde que ellos constituyen la retribución de un servicio público de carácter judicial, distintos de los previstos en el art. 1627 del Código Civil.

Por ello, lo dispuesto en el art. 3.° de la ley número 50, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General se declara que esta Corte no tiene jurisdicción para conocer de la presente demanda. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XV

Don Alfonso Aust, contra la provincia de Buenos Aires, sobre ubicación de tierras

Sumario: Aun cuando en un título a ubicar tierras no se diga que éstas han de ser necesariamente de pastoreo, debe entenderse que la ubicación ha de hacerse fuera de terrenos reservados o que se reservasen de acuerdo con las leyes de la materia, para la formación de pueblos; sin que obste a ello la circunstancia de que el decreto de reserva sea posterior a la iniciación de la gestión administrativa para adquirir la tierra ocupada como locatario del fisco, por el titular del derecho a ubicar.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 29 de 1915.

Y vistos:

Don Alfredo M. Garay, apoderado de don Alfonso Aust, se presenta exponiendo: Que su mandante es titular del derecho a ubicar tierras en la provincia de Buenos Aires hasta la extensión de veinte hectáreas, por compra hecha a don Juan F. Dhers, quien a su vez las tenía procedentes del reconocimiento que por mayor cantidad hizo el Poder Ejecutivo a favor de don Tomás Duggan por transacción.

Que ocurrió ante el Poder Ejecutivo de la provincia el año 1907, fecha de su compra, solicitando la ubicación de las veinte hectáreas en varias fracciones de terreno en Sierras Bayas, par-

tido de Olavarría, fracciones ocupadas por su mandante, como locatario del fisco, y en las que ha levantado importantes construcciones, lo que abonaba más aún su derecho a conseguirlas; pero que le ha sido denegado por decreto de fecha 4 de Septiembre de 1911, fundado en un informe del Departamento de Ingenieros, en disidencia con la opinión favorable del Asesor del Gobierno y de la Oficina de Tierras Públicas de la Provincia.

Que los fundamentos de dicho informe son inexactos, por cuanto no se trata de terrenos de éjidos; y la gestión para la fundación del pueblo que se invoca es posterior al pedido de ubicación, y no es un hecho realizado ni en vías de consumarse.

Que los derechos de Duggan, origen de los de Aust, no son para ubicar en tierras de pastoreo, ni se consignó así al reconocerlos, ni se ha procedido en ese concepto por el Poder Ejecutivo a mérito de precedentes que invoca.

Que en virtud de lo expuesto y disposiciones legales que cita, pide se condene a la provincia de Buenos Aires a efectuar la ubicación solicitada en la forma y extensión expresadas en el plano acompañado a fs. 3 y a otorgar en consecuencia la escritura de transferencia del dominio, con costas.

Acreditado el fuero del tribunal y corrido traslado a la provincia, el apoderado de ésta lo evacuó diciendo:

Que niega categóricamente todos los hechos articulados en la demanda, como asimismo la validez de los títulos que se invocan para hacer la ubicación pretendida por el señor Aust.

Que respecto a este último punto la demanda establece que el derecho a ubicar tierras en la provincia, le corresponde al actor por compra hecha en Abril 15 de 1907, a don Juan Dhers, quien a su vez los tenía procedentes del reconocimiento que mayor cantidad hizo el Poder Ejecutivo a favor de don Tomás Duggan por transacción.

Que aun en la hipótesis de que sea exacto lo afirmado en la demanda y que los derechos que pretende el señor Aust, remontan a una transacción realizada por el señor Tomás Duggan con el Poder Ejecutivo de la provincia, debe impugnarlo como absolutamente nulo, por carecer el Poder Ejecutivo de poderes sufi-

cientes para transar, tanto en virtud de sus leyes administrativas, como de acuerdo con el Código Civil, que reglamenta las funciones de las personas jurídicas y la capacidad de sus mandatarios.

Que fuera de la razón indicada, la demanda no podría prosperar, ni aún en la hipótesis de que el título para ubicar fuera inobjetable del punto de vista legal por las siguientes razones:

1.° Porque las tierras donde se pretende ubicar son de éjido y no de pastoreo.

2.° Porque no son de igual valor a las tomadas por el Gobierno para el éjido de Lincoln.

Que en virtud de lo relacionado solicita se rechace la demanda con costas.

Abierta la causa a prueba y producida la que expresa el certificado de fs. 84, las partes alegaron acerca de su mérito quedando la causa en estado de resolución, y

Considerando:

Que aun en la hipótesis de que el Poder Ejecutivo hubiese sido legalmente autorizado para dictar el decreto corriente a fojas 56 cuya validez se impugna por el representante de la provincia, es de tenerse en cuenta que está plenamente acreditado por el informe de fs. 16 y decreto de fs. 18, expediente administrativo letra A número 45, que los terrenos que reclama el señor Aust son de éjidos y han sido, además, reservados para la formación de un pueblo.

Que el art. 7 de la ley provincial de 26 de Diciembre de 1878, autoriza al Poder Ejecutivo para señalar, en tierras de propiedad fiscal, los lotes que crea conveniente reservar para pueblos, éjidos de los mismos y propios; y el art. 47, inciso 1.° de la ley de 3 de Noviembre de 1870, lo faculta para adquirir o expropiar en los Partidos que carecieren de pueblo, el terreno necesario para formarlo, siempre que lo estime conveniente para el mejor servicio público y prosperidad del Partido.

Que en ejercicio de dichas atribuciones el Poder Ejecutivo,

a solicitud del vecindario, ha destinado los terrenos a que se refiere la demanda para la formación de un pueblo y ha pedido a la Honorable Legislatura las autorizaciones correspondientes; y en tal virtud deben estimarse como terrenos reservados, de acuerdo con las disposiciones legales antes citadas, y cuya enajenación puede tan sólo hacerse conforme con dichas leyes, que excluyen la forma pretendida por el actor.

Que el hecho de haber el Poder Ejecutivo decretado la reserva posteriormente a la iniciación de la gestión administrativa para adquirir los mencionados lotes, no puede reputarse como sin valor, a los objetos que se persiguen, porque ello importaría, en el caso, reconocer que el interés privado puede enervar el ejercicio de facultades legales atribuídas a los poderes públicos de la provincia, en mira de interás general y de orden superior (Tomo 100, pág. 431 arg.).

Que aunque el título de Duggan no establezca que los terrenos a ubicar sean necesariamente de pastoreo, debe entenderse que dichas ubicaciones se harían fuera de los terrenos reservados o que se reservasen con fines consignados en las leyes de la materia y forma de enajenación explícitamente determinadas, como antes queda dicho.

Que la circunstancia de haberse acordado por el Poder Ejecutivo como se afirma, ubicaciones de lotes perteneeientes al título de Duggan en terrenos de éjidos, no puede invocarse como precedente valedero, pues esta Corte está llamada a decidir la contienda como tribunal de derecho art. 13, ley 50 (Fallos, tomo 115, pág. 157).

Que cualquiera que sea el concepto en que la provincia haya arrendado los terrenos pedidos, la prueba producida con los informes administrativos y aún las propias manifestaciones del actor demuestran que el destino que se les dá no es el expresado en los contratos acompañados, pues están ocupados con valiosas construcciones que responden a fines industriales y de otro orden.

Por ello, no se hace lugar a la demanda, sin costas, atenta

la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese con el original y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

NOTAS

En ocho de Abril la Corte Suprema desechó la queja deducida por don Amadeo Micotis contra el juez de paz de la sección 31, por no corresponderle su conocimiento.

En veintisiete del mismo la Corte no hizo lugar a la queja deducida por Benedicta A. de Rámilo en autos con Benjamín Rámilo sobre nulidad de declaratoria de herederos, por no aparecer que en el pleito se haya planteado y resuelto algunas cuestiones previstas en el art. 14 de la ley número 48.

En veintinueve del mismo rechazó la queja deducida por José Cantarini en autos con Pablo Amichetta por disolución de sociedad, por cuanto la sentencia de que recurría se había limitado a aplicar disposiciones del Código Civil.

CAUSA XVI

Don Héctor Savasta, en autos con don Juan Longo, por daños y perjuicios. Recurso de hecho

Sumario: Es ajeno al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48, el punto de si una Corte provincial de justicia ha usado bien o mal dentro de las disposiciones de la Constitución y leyes locales, no impugnadas como violatorias de la Constitución Nacional, de las facultades disciplinarias que le acuerdan aquéllas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 15 de 1915.

Suprema Corte:

No procede el presente recurso por no hallarse comprendido en lo dispuesto por los artículos 6.° de la ley 4055 y 14 de la ley 48.

La Corte Suprema de la provincia de Mendoza ha decretado contra el recurrente la eliminación de la matrícula de procuradores, ejercitando, por consiguiente, medidas disciplinarias: las cuales son inherentes a la organización judicial de los tribunales de provincia, de modo que, al decretarse por aquéllos su aplicación, no se ha dado base a cuestión alguna sobre constitucionalidad o aplicación de la ley nacional.

Por ello, y jurisprudencia de V. E. (tomo 31, pág. 229; tomo 85, pág. 98, pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso interpuesto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 4 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Héctor Savasta contra una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza en el sumario instruído ante ella por denuncia de don Juan Longo.

Y considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48 y 6.° de la ley 4055 se alega por don Héctor Savasta que la Suprema Corte de la provincia de Mendoza actuando en un sumario contra el recurrente incoado originariamente ante la misma por denuncia de don Juan Longo ha resuelto eliminarlo de la matrícula de procuradores en la que figuraba inscripto prévio cumplimiento de las prescripciones legales y pasar los antecedentes a la justicia ordinaria del crimen para la aplicación de la ley común, con lo que se ha coartado en su persona la libertad de trabajo que consagra la Constitución Nacional (art. 14) y se le ha condenado sin defensa, agregando que esa facultad no le ha sido atribuída a aquella Corte de Justicia con arreglo a las disposiciones que cita de la Constitución de la provincia y de la ley orgánica de sus tribunales.

Que se trata, según se expresa, del ejercicio de medidas disciplinarias a mérito de la superintendencia atribuída a aquella Corte por el art. 106 de la Constitución de Mendoza y regida por las leyes locales, aunque aplicada, a juicio del recurrente, en violación de éstas.

Que el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita que consagra el art. 14, — única garantía que ha invocado el recurrente entre las que acuerda la Constitución Nacional — debe ser gozado conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio y esa reglamentación o sea, la ley orgánica de los tribunales tiene que ser interpretada y aplicada por los respectivos tribunales lo-

cales, puesto que las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas, (art. 105 de la Constitución).

Si la Corte de Mendoza ha usado bien o mal de esas facultades disciplinarias dentro de las disposiciones de la Constitución de la provincia y las de la ley orgánica de sus tribunales que no han sido impugnadas como contrarias a la Constitución Nacional, es un punto ajeno al recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055 (Fallos, tomo 31, pág. 229; tomo 85, pág. 97; tomo 101, pág. 95).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja que se deduce y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XVII

Municipalidad de Las Conchas, contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, sobre cobro de pesos

Sumario: 1.º El carácter local de los impuestos adeudados por servicios municipales hace de la exclusiva competencia de la justicia provincial el conocimiento de las causas por cobro de dichos impuestos, independientemente de toda consideración respecto a la vecindad de las partes.

2.º El art. 8.º de la ley 5315 no exime a las empresas ferroviarias de la obligación de pagar el impuesto por servicio de alumbrado e higiene.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL

La Plata, Septiembre 25 de 1914.

Y vistos: resultando:

1.° Que a fs. 3 el señor Alberto R. Taylor, patrocinado por el doctor C. F. Crispo y en representación legal de la Municipalidad de Las Conchas, se presenta demandando a la empresa del Ferrocarril Central Argentino, por cobro de la cantidad de *tres mil seiscientos seis pesos m|n.*, provenientes de servicio de alumbrado e higiene, según instruye la planilla que acompaña a fs. 2. Segundo, que corridos los trámites del juicio ejecutivo, la demanda no niega los hechos, sino que a fs. 27 opone las excepciones de "incompetencia de jurisdicción y exoneración de impuestos municipales por el art. 8.° de la ley número 5315", o sea, falta de acción. Tercero, que evacuado el traslado por la actora, a fs. 39 y siguientes y la vista fiscal de fs. 43, se dicta providencia de "autos" a fs. 43 vta., la que consentida y repuesto recientemente el sellado trae esta causa a estado de dictar sentencia.

Y considerando:

Primero: La excepción de incompetencia, fundada en el artículo 44 del Código Civil, que estableceria una distinta vecindad por tener el Directorio de la Empresa su domicilio en la Capital Federal y que rebate el actor con los artículos que cita de la Constitución Nacional, resulta improcedente sólo por el mismo art. 44 del Código Civil que se cita, pues el mismo establece la excepción "no siendo el caso de competencia especial"; lo que se corrobora con la disposición positiva del inciso 4.° del art. 90 del Código Civil. Segundo: La falta de acción o exoneración de impuestos municipales, fundada como se ha dicho, no se funda verdaderamente, porque no se trata de "impuestos" en el caso *sub-lite*, sino de "servicios" que no niega la empresa haber recibido como los demás deudores de ellos a la Municipalidad de-

mandante; además de ser inaplicable la cita de la ley 48, inciso 2, del art. 2.°, porque tal disposición legal se refiere a impuesto nacionales, mientras que en el *sub judice*, se trata de servicio municipales, que por el régimen de gobierno pueden establecer las municipalidades y deben cobrar ante los tribunales de la provincia, según la legislación y la jurisprudencia que cita la actora en su escrito de fs. 39 y que el juzgado reproduce (art. 24 del Código de Procedimientos) así como la vista fiscal de autos Por tales fundamentos, fallo rechazando las excepciones opuestas, con costas; y mando seguir esta ejecución adelante, hasta hacerse el acreedor integro pago, del capital, intereses y costa, (art. 509, concordantes y 71 del Código de Procedimientos). Regulo el honorario del doctor Crispo en la suma de doscientos cincuenta pesos moneda nacional; y los derechos procuratorios del señor Teylor en la de ciento treinta pesos de igual moneda. Doy la presente en dos fojas útiles que rubrico en su parte superior y que deberá reponer el vencido en los términos del art. 72 del Código de Procedimientos. — *Pedro R. Quiroga*. — Ante mí: *Agustín Lantero*.

SENTENCIA DE LA CAMARA 1.ª DE APELACION DEL DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL

La Plata, Octubre 31 de 1914.

Vistos y considerando:

1.° Que como acertadamente establece el señor juez *a quo*, en la resolución apelada, la excepción de incompetencia deducida por la empresa demandada, fundada en que el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal, es indiscutiblemente improcedente, pues tratándose como se trata en el presente caso del cobro de impuestos establecidos por ordenanza de una municipalidad de provincia, son las autoridades judiciales de la misma las únicas competentes para conocer en el juicio respectivo de acuerdo con lo que sesulta del art. 105 de la Constitución

Nacional; lo prescripto por las mismas disposiciones de la ley sobre competencia de los tribunales nacionales de 14 de Septiembre de 1863 y lo establecido por otra parte por la más constante y uniforme jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional pudiendo verse entre otros casos el que se registra en el tomo 94, pág. 353 de sus fallos.

2.º Que en lo que respecta a la exoneración de impuestos que como excepción alega el ejecutado, su improcedencia es igualmente evidente desde luego, no sólo porque como tal excepción no se encuentra ella comprendida entre las autoridades por la ley procesal (art. 502), sino también porque aun cuando pudiera considerársela como fundamento de la inhabilidad de título, excepción ésta que como lo tiene establecido la jurisprudencia uniforme de los tribunales y lo enseñan los tratadistas de derecho procesal, sólo puede fundarse en defecto o vicios del título mismo capaces de enervar su fuerza ejecutiva o en no encontrarse comprendido entre aquellos a los cuales la ley les acuerda esa fuerza, no por ello podría prosperar la excepción mencionada.

En efecto, al discutirse en la Cámara de Diputados de la Nación la ley número 5315, se estableció por el miembro informante de la comisión de Diputados doctor Carlés, que lo que se ha consignado en el art. 8.º *son los impuestos de la Constitución*, aquellos que tienen que ser pagados por todos y también por los ferrocarriles, si no fueren exonerados por la ley; que los servicios de carácter comunal, que benefician a los ferrocarriles, por lo mismo que tienen un carácter particular, los ferrocarriles particulares tendrán que abonarlos (Sesión del 24 de Septiembre de 1907), y la Suprema Corte Nacional ha establecido por su parte a este respecto: "que si bien es cierto que las palabras o conceptos vertidos en el seno del Congreso con motivo de la discusión de una ley, son por lo general simples manifestaciones de opinión individual (tomo 79, pág. 319) también lo es que no pueda decirse lo mismo de las explicaciones o aclaraciones hechas por los miembros informantes de los proyectos, o en los informes de las respectivas comisiones encargadas de su estudio,

pues tales explicaciones e informes constituyen según la doctrina y jurisprudencia una fuente propia de interpretación" (Tomo 33, pág. 228 y 100, páginas 59 y 337), e interpretando ese mismo tribunal el alcance del art. 8.° de la ley 5315 en que se ampara la empresa demandada ha declarado que los impuestos municipales de cuyo pago fueron exoneradas las empresas, *no son los provenientes de servicios comunales, de limpieza, afirmado*, etc., que también deben abonar los ferrocarriles. (Tomos 31, página 165, y 114, pág. 298).

Por estos fundamentos; los concordántes del fallo apelado y lo resuelto por esta Excma. Cámara en el juicio seguido por la municipalidad de San Fernando contra la misma empresa hoy demandada ante el juzgado en lo civil número 4, secretaría número 19 cuya resolución fué confirmada por la Suprema Corte de la Nación, se confirma en todas sus partes la resolución recurrida. — *Puig Lomez*. — *Del Campillo*. — *Aguilar*. — Ante mí: *Alberto Gowland*.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero de 1915.

Suprema Corte:

La procedencia del recurso deducido está fundada en lo dispuesto en el art. 14, inciso 3 de la ley 48, pues ha sido denegado al recurrente el privilegio al fuero federal que hubo invocado en el pleito, y pido a V. E. se sirva declararlo bien concedido.

No es procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida por el demandado en razón de que se trata de impuestos municipales establecidos por las ordenanzas respectivas y que pertenecen al régimen impositivo de las provincias, de cuya facultad están investidas de acuerdo con el art. 105 de la Constitución Nacional, puesto que entre los derechos correspondientes a la autonomía de las provincias las que comprenden como delegaciones suyas a las municipalidades, están los de impo-

ner contribuciones y efectuar la percepción de las mismas sin la ingerencia de ninguna autoridad extraña que restrinja la efectividad de esos derechos. Bien, pues: el carácter tributario, eminentemente local de la deuda de que se trata determina por sí la competencia exclusiva de la jurisdicción provincial para entender en este asunto.

Por lo demás, no procedería tampoco el fuero federal invocado por la empresa demandada fundándolo en la distinta vecindad de las partes, por cuanto el domicilio de la misma empresa a los efectos de la ejecución de las obligaciones cuyo cumplimiento se persigue, no está en esta Capital, como arguye, sino en el mismo lugar en que lo tiene la parte demandante, con arreglo al art. 90, inciso 4.° del Código Civil, en concordancia con el 44 del mismo código.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 119, pág. 310; tomo 94, pág. 353), pido se sirva confirmar la sentencia apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 4 de 1915.

Vistos y considerando:

Que según resulta de autos la demanda deducida por la municipalidad del partido de Las Conchas, provincia de Buenos Aires, contra el Ferrocarril Central Argentino, es dirigida a obtener el pago de impuestos adeudados por servicios municipales con arreglo a las disposiciones respectivas que reglamentan la imposición y percibo de estos gravámenes.

Que, el carácter completamente local de tales impuestos hace de la exclusiva competencia de la justicia provincial el conocimiento de la causa, independientemente de toda consideración respecto a la vecindad de las partes, como lo tiene estable-

cido esta Corte, en repetidos casos análogos, declarando además que, entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas sin intervención de ninguna autoridad extraña, derecho que no podría ser ejercido con la amplitud e independencia necesaria, si hubiere de hacerse efectivo por autoridades que no fueran las propias (Fallos, tomo 17, páginas 133 y 207; tomo 57, pág. 46; 94, pág. 353; 108, pág. 5 y tomo 114, pág. 282).

Que en cuanto al fondo, la interpretación que se ha dado al artículo 8.° de la ley número 5315, está de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en reiterados fallos, entre otros el de fecha 20 de Marzo próximo en la causa seguida por Mórtola y Cía., contra el Ferrocarril Central Argentino.

Por ello de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General y sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso, con costas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XVIII

Don Domingo J., Pablo G. y Adolfo Olivera, en autos con Pedro Berctche y Domingo E. Salaverry, sobre defraudación y falsedad. Recurso de hecho.

Sumario: Es extemporánea a los fines del recurso extraordinario autorizado por el art. 22 de la ley de procedimientos en

lo criminal y 6.º de la ley 4055 la invocación de disposiciones federales, al interponerse el recurso para ante la Corte Suprema y en el escrito de queja presentado ante la misma.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 2 de 1915.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia definitiva dictada por la Excma. Cámara de lo Criminal, no es procedente por no encuadrar dentro de los casos previstos por el art. 22, del Código de Procedimientos, concordante con el art. 14 de la ley 48 y el art. 6 de la ley 4055.

La aplicación hecha por el referido tribunal de las prescripciones pertinentes de los códigos Penal y de Procedimientos no autorizan el recurso interpuesto, desde que dichos códigos están excluidos de la jurisdicción de apelación de V. E. de acuerdo con lo que dispone el artículo 100 de la Constitución y conforme a la reserva que contiene el art. 67, inciso 11 de la misma Constitución, al prescribir que la sanción por el H. Congreso de los códigos que forman la legislación común del país, no altera las jurisdicciones locales (artículos 15, ley 48; Fallos, tomo 119, pág. 388).

No puede tampoco motivar el recurso deducido la invocación de una cláusula constitucional que se hace al formularlo, desde que no habiendo tenido los tribunales inferiores oportunidad de decidir tal cuestión, no hay lugar a que esta Corte Suprema, como tribunal de apelación, entre a conocer de la decisión recaída para confirmarla o revocarla. V. E. ha declarado en repetida jurisprudencia que son extemporáneas las alegaciones que se hagan al interponer el recurso extraordinario. (Fallos, tomo 110, pág. 85; tomo 111, pág. 175; tomo 115, pág. 89).

Conceptúo que la obligación que impone el art. 15 de la ley 48, de deducir el recurso extraordinario de manera que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de la, cláusulas constitucionales o legales en disputa, debe ser cumplida al interponerlo ante el tribunal que dictó la sentencia de que se recurre, por cuanto corresponde a dicho tribunal conocer de las razones en que se funde la apelación, para hacer lugar o no a ella. Por consiguiente estimo inoportunos los nuevos fundamentos que se aleguen al promover la queja por apelación denegada, desde que dichos fundamentos no han podido ser tomados en consideración por el tribunal que denegó la apelación, lo que impide que esta Corte Suprema entre a conocer de los mismos para declarar procedente o improcedente la denegatoria. Por ello me abstengo de examinar las alegaciones hechas por el recurrente al comparecer ante V. E.

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 9 de 1915.

Vistos:

Los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el defensor de los señores Olivera contra sentencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital que confirma el sobreseimiento pronunciado en primera instancia en la causa seguida por aquéllos contra Pedro Bercetche y Domingo E. Salaverry, sobre defraudación y falsedad, y

Considerando:

Que en la instancia extraordinaria autorizada por el art. 22

ley de procedimientos criminales y sus concordantes 6.° ley 4055 y 14 número 48 está excluído el de nulidad según lo reiteradamente resuelto.

Que en cuanto al de apelación es de observarse que no aparece de autos, que se haya puesto en cuestión, oportunamente, alguna cláusula constitucional o ley especial del Congreso como base o fundamento de la querella (Inciso 2.° artículo 22 Código de Procedimientos en lo Criminal).

Que las disposiciones federales invocadas por primera vez al interponer el recurso ante la Cámara y en el escrito de queja ante esta Corte, son de estimarse tardiamente alegadas, como se ha resuelto constantemente por el tribunal.

Por ello y conforme con lo pedido por el señor Procurador General se declara bien denegados los recursos interpuestos. Notifíquese original y repuestos los sellos archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XIX

Don Dionisio Garayalde y otro, apelando de una resolución de aduana

Sumario: 1.° Es improcedente el recurso ordinario del art. 3.° de la ley 4055 contra una sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital en causa criminal por infracción aduanera.

2.° La Corte Suprema no puede rever en el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, la inteligencia atribuida a una disposición de las Ordenanzas de Aduana que sirve de fundamento a la sentencia apelada y que el recurrente estima "inaplicable al caso *sub judice*".

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 14 de 1914.

Y vistos: estos autos traidos en apelación ante este juzgado por don Dionisio Garayalde en su carácter de propietario de la mercadería comisada y don E. Perrenguer como despachante de la misma, de cuyo estudio:

Resulta:

Que con fecha 20 de Agosto del año próximo pasado el jefe de inspectores de la Aduana don Pablo P. Diaz, pasó el parte que obra a fs. 1, manifestando que con motivo del descubrimiento del contrabando de sederías efectuado por la casa Spada que se había venido llevando a cabo mediante ocultaciones hábilmente hechas en bobinas de papel, introducidas por la Compañía de Transportes Marítimos, y teniendo casi la seguridad que en otros vapores de esa línea que estaban por llegar, vendrían también partidas de bobinas y fardos en las mismas condiciones hacia denuncia preventiva del hecho, solicitando la autorización del caso para intervenir las partidas de esas mercaderías que pudieran llegar en cualquier vapor de aquella empresa. Algunos días después de esta denuncia, el 25 de Septiembre, don Dionisio Garayalde se presentó a la administración de la Aduana por el escrito que corre a fs. 2, haciendo presente que por el vapor "Paraná" salido del puerto de Marsella el día 19 de Agosto, venían mercaderías consignadas a la orden, con la marca V H Nos. 121|140 con el contenido que se detalla en los manifiestos

y copias de importación que acompañaba. Que los bultos números 121 al 128, tenían tejidos de seda en la cantidad que se indica en dicho escrito y algunos kilos de guantes, siendo el resto papel para diarios, tal como se declaraba en los manifiestos.

Que la administración de Aduana por la resolución de fs. 4 no reconoció personería al señor Garayalde para presentarse ante la Aduana a hacer tal manifestación, por no ser despachante ni importador con firma registrada ni haber justificado ser propietario de la mercadería.

Que con fecha 9 de Septiembre Garayalde presentó el escrito de fs. 14 acompañando el conocimiento que lo acreditaba como dueño de la mercadería de la referencia, el certificado de origen, y haciendo presente al mismo tiempo que el despachante Perrenguer se haría cargo de la tramitación del caso.

Que llegado el vapor al puerto de Buenos Aires, el 12 del mismo mes, la Aduana intervino esa mercadería y verificada ésta, se comprobó que parte de los bultos de la referencia tenían en vez de papel, tejidos de seda y guantes.

Que la administración de Aduana considerando comprobada la denuncia y por los fundamentos que se invocan en la resolución administrativa de fs. 31, declaró el comiso de toda la partida a beneficio del denunciante señor Diaz.

Que habiendo la Aduana denegado el recurso de apelación que los interesados interpusieron contra el fallo administrativo, este recurso les fué acordado por la resolución de este juzgado que obra a fs. 55 vta., mandándose en consecuencia que los apelantes expresarán sus agravios, lo que hicieron a fs. 58, contestando el denunciante y el Procurador Fiscal a fs. 75 y 91, respectivamente.

Y considerando:

1.° Que habiéndose resuelto por el auto del juzgado de fs. 15 que los recurrentes tienen personería para intervenir como partes en este juicio, y estando al mismo tiempo justificada por parte de Garayalde su calidad de propietario de la mercadería por la presentación del conocimiento respectivo, calidad que no

es posible desconocerle como lo declara el Procurador Fiscal en su vista de fs. , corresponde considerar desde luego, la cuestión levantada en esta instancia por los apelantes sobre la procedencia o improcedencia del parte preventivo de fs. 1, presentado por el empleado señor Pablo P. Díaz.

2.° Que esta denuncia constituye lo que en el vocabulario aduanero se conoce con el nombre de *parte preventivo*, que vendría a ser la comunicación escrita que un empleado de Aduana pasa a la superioridad denunciando un hecho o una infracción no comprobada actualmente pero que puede existir o ejecutarse en el futuro. Este es el carácter del parte de fs. 1, pasado en época en que la mercadería que se suponía en viaje, acababa de ser embarcada en el puerto de Marsella con destino al de Buenos Aires.

Debe, pues, determinarse si con arreglo a las ordenanzas de aduana y leyes supletorias, esta clase de denuncia está autorizada, toda vez que este punto ha sido planteado como cuestión fundamental en el caso *sub judice*.

Ninguna disposición de las Ordenanzas ni de la ley de Aduana hace referencia a esta clase de denuncias. El art. 1039 de las ordenanzas se refiere a la forma de las partes, las que deben presentarse por escrito y el 1040 indica sus requisitos: Dice esta última disposición: "El parte del empleado que descubrió el contrabando, fraude o contravención, deberá contener una narración suscinta y exacta del hecho que constituye el delito o infracción, con designación de las personas, día y lugar en que se cometió, y con citación del artículo de esas ordenanzas a que se ha faltado y del que establece pena a esa infracción".

Del texto de este precepto legal, se desprende claramente que la denuncia debe siempre ser posterior al hecho fraudulento o a la infracción pues sólo con respecto a un hecho realizado podría hacerse la narración circunstanciada del mismo que exige el artículo.

Los artículos citados que son los únicos que hacen referencia a los *partes denuncias*, autorizan, pues, el parte preventivo, y del espíritu de la legislación en general tampoco podría inducirse

tal conclusión. Y esto se explica con mayor razón en el caso *sub judice*, desde que para la ley no puede existir el delito aduanero *consumado o tentado*, sino cuando la mercadería ha sido manifestada a la Aduana o cuando por lo menos se encuentra bajo su jurisdicción. Hasta ese momento, se pueden salvar los errores o desistirse del delito y por consiguiente toda denuncia hecha con anterioridad a estos momentos no puede tener eficacia legal alguna. La ley, por otra parte no ha podido sancionar los partes preventivos porque ello hubiera sido contrario a todo principio de orden y de buena administración, pues fácilmente se conciben los trastornos y abusos a que daría lugar la facultad de que estarían armados los empleados del fisco para denunciar por simples conjeturas, infracciones, que por las circunstancias mismas, estarían imposibilitados de comprobar.

El art. 119 del decreto reglamentario de la ley de Aduana, que hace alusión a partes preventivos no autorizados por la ley, como ya se ha demostrado, no tiene valor alguno, pues es elemental que el P. E. no puede al reglamentar las leyes, alterar su espíritu ni modificarlas.

3.° Que cuando la mercadería en cuestión llegó a este puerto, el propietario de ella, había ya por la solicitud de fs. 2, ampliada a fs. 14 declarado el verdadero contenido de los bultos que venían en forma clandestina, esto es, había desistido del delito que las circunstancias particulares del caso hacían presumir. La mercadería entraba, pues así a los depósitos fiscales con la declaración real de su contenido y ya no era posible, por consecuencia causar perjuicio al fisco con ellas.

Ahora bien, — autoriza la ley de la materia este desistimiento de un delito aduanero? La ley no sólo no lo prohibe sino que lo autoriza y estimula, absolviendo de toda pena en algunos casos (artículos 846, 847, etc., de las Ordenanzas de Aduana), conmutando las penas en otros, cuando ha habido ya un principio de ejecución del hecho incriminado, como ocurre en el caso a que alude el art. 934 de las Ordenanzas y otros. Bastaría recordar a este respecto, que es un principio elemental en materia de Aduana, reconocido y declarado por la jurisprudencia uniforme

de la Suprema Corte y de la Cámara Federal, que el comerciante, aun después de haber hecho una manifestación errónea o falsa, está en tiempo de rctificarla mientras la Aduana no se haya aparcibido de la infracción y debe agregarse, que la Aduana no se ha apercibido, mientras no exista una denuncia válida.

Si esto ocurre en nuestra ley con respecto a mercoderías que se encuentran ya bajo la jurisdicción de la Aduana, se comprende que con mayor razón debe permitirse la rectificación de las falsas declaraciones de mercaderías que vienen en viaje y que por lo tanto no han llegado al puerto.

Si se sostuviera que la rectificación, o desistimiento del propósito de cometer un delito de esta naturaleza, en la oportunidad en que se ha hecho no está comprendido en las disposiciones legales de que acaba de hacerse mención, tendria que reconocerse forzosamente, que no estando prohibido ese desistimiento por la ley especial, serían de estricta aplicación al presente caso las disposiciones pertinentes del Código Penal que es supletorio de las leyes penales especiales por mandato expreso del art. 2.º de la ley de reformas número 4189.

El hecho imputado al apelante seria el de tentativa de defraudación al fisco, y el art. 9 del Código Penal dice que la tentativa no está sujeta a pena alguna cuando se desiste voluntariamente del delito, agregando el art. 10 que este desistimiento se *presume voluntario.*

El hecho en cuestión, en las circunstancias en que ha sido denunciado, no tiene, pues, pena alguna por la ley, y ésta no se propondría ningún fin plausible, castigando en estos casos, aún cuando el desistimiento fuera la consecuencia de la convicción que abrigara el infractor de ser descubierto o inspirado por el temor de la pena. Castigando en tales circunstancias, la ley; lejos de estimular el desistimiento de los delitos, estimularia su ejecución.

Por otra parte, la Suprema Corte ha seguido este mismo criterio en casos análogos al presente. En el caso que se registra en el tomo 48, pág. 407 a 429 producido por Ackerley, dijo este tribunal en el considerando 7.º de su fallo: "Que aún suponiendo

que efectivamente los bultos hubiesen sido introducidos a los depósitos de Aduana, con la intención de producir un contrabando, la tentativa no está sujeta a pena alguna cuando se desiste voluntariamente del delito, — Código Penal art. 9 — lo que habría sucedido en el caso *sub judice* en que los mismos importadores Ackerley y Cía., han pedido la rectificación de los manifiestos que sirven de materia a estos autos, antes de pedir su despacho."

Análogo pronunciamiento se encuentra en el fallo que se registra en el tomo 62, pág. 80.

4.° Que finalmente y teniendo en cuenta que la sentencia administrativa de fs. 31 considera al recurrente Garayalde como denunciante, estableciendo la prioridad de la denuncia a favor del señor Díaz, debe declararse que el apelante no se ha presentado en este juicio a título de denunciante sino de propietario de la mercadería y este carácter le ha sido reconocido en esta instancia como se establece en el considerando primero de esta sentencia.

Por estos fundamentos y no obstante lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, fallo revocando la sentencia apelada de fs. 31 en cuanto ella declara el comiso de la mercadería denunciada.

Notifíquese con el original, repóngase el papel y en oportunidad devuélvase el expediente a la Aduana.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1914.

Vistos en apelación estos autos seguidos por el fisco nacional contra D. Garayalde y E. Perrenguer por infracción aduanera, y

Considerando:

1.° Que la denuncia formulada por el vista de Aduana a fo-

jas 1 ampliada a fs. 10, fué contra Ambrosio Spada que no es parte en esta causa.

2.º Que el interesado Dionisio Garayalde antes de que existiese principio de verificación se presentó a la Administración de la Aduana rectificando los manifiestos relativos a las mercaderías en cuestión.

3.º Que por tanto, esa rectificación es admisible atento lo que dispone el art. 934 de las Ordenanzas de Aduana conmutarse con arreglo a él, la pena de comiso que correspondería a la infracción según el art. 930 en virtud de tratarse de falsa manifestación referente a la especie, por la de dobles derechos.

Por estas consideraciones se confirma la sentencia apelada de fs. 97 en cuanto declara no haber lugar al comiso de la mercadería denunciada, y se resuelve pague ella dobles derechos aplicables al fisco.

Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas en el juzgado de origen. — *J. N. Matienzo.* — *Angel Ferreira Cortés.* — *Agustín Urdinarrain.* — *Daniel Goytia.* — *E. Villafañe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 8 de 1915.

Vistos y considerando:

Que contra la sentencia de fs. 153 no procede el recurso ordinario del art. 3.º de la ley número 4055 con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º de la ley número 7055 y lo reiteradamente resuelto. (Fallos, tomo 114, págs. 279 y 400; tomo 116, pág. 184).

Que el derecho fundado por el recurrente en la parte final del art. 31 de la ley de Aduana carece de aplicación en el caso a mérito de la conclusión de hecho consignada en el considerando 1.º de esa sentencia y que esta Corte no puede rever en un recurso de la naturaleza del presente (Fallos, tomo 48, pág. 480; tomo 97, pág. 319 y 403; tomo 101, pág. 98).

Que la inteligencia atribuída al art. 934 de las Ordenanzas

de Aduana que sirve de fundamento a la sentencia apelada y que el recurrente estima "inaplicable al caso *sub judice*" (fs. 166 vuelta), tampoco puede ser traída a la revisión de esta Corte, puesto que no habiéndolo alegado el apelante en su favor no puede decirse que se haya desconocido algún derecho, privilegio o exención fundado en el mismo, como lo requiere el art. 14 de la ley número 48 referente al recurso interpuesto.

Por ello se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XX

Doña Isabel de la Cruz Díaz. Recurso de habeas corpus

Sumario: Es improcedente un recurso de *habeas corpus* interpuesto en favor de un inmigante que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 32 de la ley de la materia, número 617.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL FISCAL DE CAMARA

Buenos Aires, Abril 8 de 1915.

Excma. Cámara:

Don Miguel Marrero, se presentó ante el juez de instrucción de la Capital interponiendo el recurso de *habeas corpus* por haber el Director General de Inmigración impedido el desembarco de la señorita Isabel de la Cruz Díaz del vapor "Reina Victoria Eugenia" donde viajaba como pasajera de tercera clase, habiendo hecho lugar al recurso, auto que ha sido apelado por el Director de Inmigración.

El conocimiento de esta causa correspondía a la justicia federal, pero habiendo sucedido el hecho en los días de Semana Santa en que estaba cerrado el juzgado federal, ha ocurrido al juez de instrucción, según se desprende del mismo escrito del señor Marrero.

El auto del juez de instrucción se funda en los artículos 12 y 13 de la ley de inmigración número 817, y como tal considera que no siendo la expresada Isabel de la Cruz Díaz inmigrante, no le es aplicable el art. 32 de la ley, sin fijarse que ante o para ella todos los pasajeros de segunda y tercera clase son inmigrantes y que los beneficios acordados por el art. 13, de darles alojamiento, pasaje, etc., es lo único que pueden renunciar pero no eximirse de las condiciones de moralidad y aptitudes de que habla el art. 12.

La resolución del señor juez la considero de suma gravedad por los peligros que entraña para el país recibir inmigrantes afectados de mal contagioso, inútiles para el trabajo o con las demás tachas que expresa el art. 32.

En concepto de la ley todo pasajero de segunda y tercera clase que no tenga las condiciones del art. 12 y por lo tanto estén afectados de las tachas de que habla el art. 32, le es aplicable lo que establece este artículo.

El art. 7 del decreto reglamentario, de la ley, dictado en

acuerdo general de ministros, dice textualmente: que "todo pasajero de segunda y tercera clase que se encontrase en las condiciones de la prescripción del art. 32 de la ley, será detenido a bordo, prohibido su desembarco y el capitán obligado a reconducirlo, previa satisfacción de las multas y gastos en que hubiere incurrido y la caución de que reconducirá al pasajero".

El hecho de autos consiste, pues, en que se detuvo a bordo del vapor Reina Victoria Eugenia a la pasajera de tercera clase Isabel de la Cruz Díaz, inútil para el trabajo, por padecer de leucomas que le impiden la visión y de sordera completa; de suerte que el interdicto no procedía, porque la libertad de la persona no se encontraba restringida abusivamente o por orden ilegal de un funcionario público sino en ejercicio de facultades privativas que le confiere el art. 32 de la expresada ley.

Por lo tanto debe revocarse el auto.

F. C. Figueroa.

SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, Abril 13 de 1915.

Y vistos: Por los fundamentos de la vista del señor fiscal que precede, se revoca la resolución apelada de fs. 14 y devuélvanse sin más trámite. — *López García.* — *Frías.* — *Vázquez.* — Ante mí: *Alejo Pinget.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 3 de 1915.

Suprema Corte:

Ha sido objeto de este asunto, la interpretación de una cláusula de la Constitución (art. 14) y la sentencia apelada ha desconocido el derecho fundado en ella, por el recurrente. Por tanto,

procede el recurs interpuesto ante V. E., de acuerdo con el inciso 3.° del art. 14 de la ley 48.

En cuanto a su fondo son de tenerse en cuenta las siguientes cons'deraciones:

La mujer reclamada Isabel de la Cruz Díaz, afligida de enfermedad contagiosa a la vista y notoriamente inhábil para el trabajo, no ha podido ni debido ser conducida a bordo del vapor que la ha traído, no puede ni debe desembarcar, quedando o debiendo quedar allí para ser reconducida por el capitán al punto en que la tomó. El derecho de esa mujer para entrar al país, que la Constitución garante (art. 14), está subordinado a la prohibición que establece el art. 32 de la ley 817 que reglamenta el ejercicio del expresado derecho: El Director de Inmigración ha podido perfectamente impedir el desembarco de la reclamada, en ejecución de la disposición citada, así como imponer al capitán la multa y obligación de reconducir, a sus expensas, a la enferma e inhábil que ha traído: todo ello, a mérito de las funciones que a tal director están conferidas, en casos tales, por el decreto reglamentario del desembarco de inmigrantes de Marzo 4 de 1880 (artículos 7, 15 y correlativos), decreto que constituye simplemente la instrucción que el P. E. le tiene dada para la ejecución de la citada ley 817, a mérito de la función que le confiere el inciso 2 del art. 86 de la Constitución.

Dentro de tales conceptos, es obvio que la detención a bordo, o sea, en el caso, la prohibición de desembarcar de la mujer de la Cruz Díaz, ha sido ordenada por un funcionario público autorizado para ello y en cumplimiento de prescripciones legales terminantes; — lo que basta tener presente para reputar, como reputo, que el ecurso de *habeas corpus* interpuesto en reclamación de la expresada mujer, es improcedente, dentro de lo que prescribe el art. 617 de la ley de Procedimiento Penal.

Pido en consecuencia a V. E. que, de acuerdo con lo dicho y con la jurisprudencia que existe ya en casos análogos (Cámara Federal de la Capital: casos de María M. López Arias, y Andrés Iorsalino, resueltos en Diciembre de 1913 y Abril de 1915),

se sirva confirmar la sentencia recurrida de fs. 41 no haciendo lugar al recurso de *habeas corpus* de que se trata.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 11 de 1915.

Vistos y considerando:

Que con arreglo al art. 18 de la Constitución Nacional que se invocó al interponer el recurso de *habeas corpus*, nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, punto que, por su naturaleza, es un principio ajeno a la apelación extraordinaria del art. 22 del Código de Procedimientos Criminales.

Que, por otra parte, el mismo recurrente reconoce (fs. 59 y vta.) que la Dirección General de Inmigración habria podido proceder como lo ha hecho en las medidas tomadas contra Isabel de la Cruz Díaz si ésta hubiera venido a la República en carácter de inmigrante.

Que el art. 12 de la ley número 817 establece: "Repútase inmigrante para los efectos de esta ley a todo extranjero jornalero, artesano, industrial, agricultor o profesor, que siendo menor de sesenta años y acreditando su moralidad y sus aptitudes, llegase a la República para establecerse en ella, en buques a vapor o a vela, pagando pasaje de segunda o tercera clase, o teniendo el viaje pagado por cuenta de la Nación, de las provincias, o de las empresas particulares, protectoras de la inmigración y la colonización".

Que el articulo siguiente de la misma ley prescribe que "las personas que estando en estas condiciones no quisiesen acogerse a las ventajas del titulo de inmigrantes, lo harán presente al tiempo de su embarque al capitán del buque, quien lo anotará en el diario de navegación, o a las autoridades marítimas del puerto

de desembarco; debiendo en estos casos ser considerados como simples viajeros".

Que en la hipótesis más favorable para la apelación, es de observarse que no hay constancia en autos de que se hayan llenado aquellos requisitos para destruir la presunción legal de inmigrante que existía respecto de Isabel de la Cruz Díaz, por ser pasajera de tercera clase (fs. 56), dado que no se ha hecho mérito al efecto del diario de navegación, ni la solicitud presentada al Ministerio de Agricultura (fs. 26 de las actuaciones administrativas), cuando ya se había hecho el exámen médico e intervenido la Dirección General de Inmigración, prohibiendo el desembarco de la primera, puede equivaler a la manifestación requerida ante las autoridades marítimas.

Por ello y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXI

Don Luis Seguí Marty en autos con don Delfín E. Hoyos, sobre uso indebido de marca. Recurso de hecho

Sumario: Desconocido un derecho fundado en la ley de marcas, número 3975, no por falta de comprobación de los hechos, sino por juzgarlos extraños a las disposiciones legales que

sirvieron de base a la querella, procede el recurso extraordinario del artículo 22, inciso 2.° del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Agosto 25 de 1913.

Vista la presente querella deducida por don Luis Seguí Marty contra don Delfin E. Hoyos, sobre uso indebido de marca.

Resulta:

El señor Seguí Marty sostiene haber patentado a su nombre la marca de comercio "Nuevo Mundo" para distinguir artículos de la clase 72 y entre ellos impresos y publicaciones llegados de Europa (Noviembre 15 de 1909). Entiende que el certificado de marca le autoriza para impedir que el señor Hoyos venda en la librería que tiene establecida en esta ciudad la revista "Nuevo Mundo" que adquiere en Europa e introduce al país, por correo, sin consentimiento del querellante. Y como Hoyos insiste en venderla, pide se le condene a sufrir seis meses de arresto, quinientos pesos de multa, accesorios y costas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 48, incisos 4 y 5 de la ley número 3973 de marcas de fábrica, comercio y agricultura (fs. 2 y 22). Cita varios casos de jurisprudencia favorable a sus pretensiones.

El señor Hoyos, por su parte, pide el rechazo con costas de la querella fundándose en que no comete delito alguno adquiriendo en España y revendiendo en la Argentina una revista española, que se edita en aquel país desde muchos años antes de la fecha en que registró Seguí Marty la marca "Nuevo Mundo" y de cuya revista es propietario don José del Perojo y no el querellante. Este ni edita ni produce revista alguna con tal nombre.

Sostiene además el querellado, que la revista literaria "Nue-

vo Mundo", no cae bajo las disposiciones de la ley de marcas de fábrica, comercio y agricultura, ni está comprendida en los artículos de la clase 72, a que se refiere el certificado de marca presentado por el querellante. Y agrega que la designación "Nuevo Mundo", es de uso común (fs. 9 y 28).

Abierta la causa a prueba se produjeron la que corre ofrecida y agregada de fs. 30 a 94; y previos los informes de práctica (fs. 99 a 106, querellante; 110 a 113, querellado), quedó la causa en estado de sentencia.

Y considerando, que:

Primero: Las manifestaciones de ambas partes y el texto de la revista agregada a fs. 12 evidencian las siguientes circunstancias:

a) Ni el señor Hoyos ni el señor Marty, son propietarios, redactores, ni editores de la revista española "Nuevo Mundo", ni de otra alguna argentina, con ese nombre. Ambos se limitan a adquirila en España y revenderla en el país.

b) El señor Marty es propietario de la marca de comercio "Nuevo Mundo" para distinguir artículos de la clase 72; y el señor Hoyos no resulta ser propietario de marca alguna, que tenga atingencia con el caso *sub judice*.

c) Para comprobar que Hoyos recibe de España la revista ha sido necesario secuestrarla en el correo (Exp. S. 1433, agregado por cuerda floja).

Segundo: Entrando a estudiar el alcance del certificado de marca para artículos de la clase 72, cabe recordar que el decreto reglamentario de la ley 3973, declara que corresponden a dicha clase los siguientes artículos: "impresos, papeles y cartones, papelería, librería, artículos de escritorio, tinta para escribir, para imprimir y para sellos, encuadernación".

No está incluído en la enumeración implícita ni explícitamente el *nombre* de las revistas literarias; y salta a la vista que los artículos mencionados son simplemente *accesorios* de la producción intelectual o artística.

La marca de fábrica o comercio alcanza así al papel, a la tinta, a la encuadernación y también al taller o casa de negocio; pero no se refiere a la propiedad del título de la obra o a la obra misma.

Tercero: La producción y venta de trabajos literarios, científicos o artísticos, no está garantida entre nosotros por la ley de marcas número 3973, sino por la número 7092 sobre propiedad literaria, dictada en 1910, esto es, con anterioridad a la fecha en que se dedujo la querella. El señor Hoyos violaría los derechos acordados a Marty por la primera de dichas leyes, si vendiese artículos de papelería, librería, imprenta, encuadernación con la marca "Nuevo Mundo", o estampase ese nombre al frente de un establecimiento en que se vendiesen, de tal forma que alguién pudiera confundirlos con los del señor Marty; pero sería inadmisible pretender que las viola vendiendo en su librería obras científicas o literarias, revistas, mapas geográficos u otras publicaciones que llevan por título las palabras "Nuevo Mundo", cuando no es el señor Marty autor ni editor, ni propietario de ellas. En el caso actual, ocurre que Marty ni siquiera estampa las palabras "Nuevo Mundo" al frente de la revista aludida: se trata de una publicación extranjera conocidísima con tal nombre desde mucho antes que el querellante se pretendiese dueño de las palabras que la designan. La prueba de testigos evidencia, además, que Hoyos vendía públicamente dicha revista con anterioridad a la fecha en que Marty obtuvo el certificado de marca.

Cuarto: El propósito de las leyes de marcas, patentes de invención y propiedad literaria, es como lo establece la Constitución Nacional (art. 17) garantir a todo autor, inventor o propietario, el aprovechamiento de los frutos de su inteligencia o de su esfuerzo; pero de ninguna manera se han dictado con el propósito de que los habitantes del país despojen del fruto de su trabajo a los autores, inventores o fabricantes del exterior, mediante una simple solicitud presentada a determinada oficina pública.

Si hubiere de prevalecer la teoría del querellante, cualquier persona podría impedir la entrada y libre circulación en el país de publicaciones tales como "The Times" o "Le Figaro", con

sólo patentó a su nombre esas designaciones como correspondientes a artículos de papelería y libería de la clase 72. Idéntico procedimiento permitiría la clausura de todos los diarios locales no inscriptos en el Registro de Marcas de Comercio; y ello, sin que el titular del monopolio pensara siquiera en editar diario alguno.

Quinto: Es exacto que el señor juez federal de la Capital, doctor Astigueta, ha resuelto dos casos que a primera vista contrarían la tesis sustentada en el considerando anterior. Dicho magistrado declaró que podía impedir la venta de calzado extranjero "Humanic" quien hubiese registrado esa marca en la Argentina; y parecida declaración hizo en el juicio "Cassells v Repetto" a propósito de la venta de discos y gramófonos. Pero un exámen más atento demuestra que ambos fallos se refieren a casos que ninguna analogía tienen con la introducción y venta de publicaciones cuyo expendio corresponde más al derecho de emitir ideas libremente, que a la de lucrar con actos de comercio. Además, tales fallos se dictaron varios años antes de promulgarse en el país la ley de propiedad literaria y artística número 7092, bajo cuyas prescripciones cae el actual proceso, circunstancia que por sí sola bastaría para no considerarlos como jurisprudencia aplicable.

Sexto: Al absolver posiciones (fs. 45), Seguí Marty ha declarado ser representante exclusivo del propietario de la revista "Nuevo Mundo" para la venta en el país; y sobre ello se ha producido alguna prueba, prueba que no se apoya en documentos agregados a los autos. Pero aún en presencia de este nuevo argumento corresponde el rechazo de la querella.

a) Porque Marty acciona a nombre propio y no como representante del dueño de la revista;

b) Porque al patentar esa marca, que ahora confiesa ser ajena, no resulta haber presentado a la oficina respectiva los poderes exigidos por los artículos 17, inciso 4, y 41 de la ley 3973;

c) Porque aplicando al caso la ley 7092 sobre propiedad literaria, resultaría que tampoco se ha registrado en forma ni

por Seguí, ni por el dueño de la revista, el derecho cuyo amparo se pide, y que además han transcurrido ya los dos años prescriptos por el art. 7.°, para que se lleve a cabo el registro.

d) Porque la ley 7092, no castiga con arresto o multa las violaciones del derecho de propiedad, ni autoriza la formación de procesos, supuesto que sólo acuerda a los propietarios el derecho de exigir reparación civil de perjuicios.

FALLO

Rechazando en todas sus partes la querella interpuesta y ordenando se levanten las interdicciones decretadas contra el querellado. Sin costas, por tratarse de la aplicación de una ley nueva y de una cuestión de puro derecho insuficientemente dilucidada aún por los tribunales argentinos. Insértese, hágase saber y repóngase.

Juan Alvarez.

RESOLUCION DE LA EXCELENTISÍMA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, Abril 4 de 1914.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma en lo principal la sentencia apelada corriente de fs. 126 a fs. 132 vta., y se la revoca en cuanto no condena en costas al querellante, por no haber mérito para eximirlo de ellas, las que se imponen a esta parte en ambas instancias. Insértese, notifíquese y devuélvase, reponiéndose el sellado en el inferior. — *J. P. Luna.* — *Nicolás Vera Barros.* — *Eugenio Puccio y Benza.*

RESOLUCION DEL MISMO TRIBUNAL AL PEDIDO DE APELACION

Rosario, Abril 24 de 1914.

Vistos y considerando: Que la sentencia que no hace lugar a la demanda, se basa en una distinción de hecho al establecer

que los que la motivan no encuadran en las disposiciones de la ley invocada; no existiendo una cuestión sobre la inteligencia de dicha ley, no procede el recurso deducido para ante le Suprema Corte de Justicia, y así se declara. Insértese, notifíquese y reóngase. — *J. P. Luna.* — *Nicolás Vera Barros.* — *Eugenio Puccio y Benza.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 15 de 1915.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Luis Seguí Marty contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación del Rosario en los autos seguidos por don Delfín E. Hoyos sobre uso indebido de una marca de comercio.

Y considerando:

Que desconocido el derecho que el querellante fundó en los incisos 4.° y 5.°, artículo 48 de la ley número 3975, no por falta de comprobación de los hechos que motivaron la querella sino por juzgarlos extraños a las disposiciones legales que han servido de base a la demanda y con arreglo a lo dispuesto en el art. 22, inciso 2.° del Código de Procedimientos en lo Criminal, oído el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso; y encontrándose el expediente principal ante esta Corte, Autos y a la oficina por el término de diez días comunes e improrrogables a los efectos del art. 8.° de la ley 4055, señalándose los días martes, jueves y sábados para que los interesados concurren a la oficina del ujier a ser notificados.

Líbrese oficio al señor juez federal del Rosario para que haga notificar esta resolución a don Delfín E. Hoyos en su domicilio de esa ciudad calle Santa Fe número 1140. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXII

Criminal, contra Agapito Gutiérrez y otros, por homicidio

Sumario: No causa agravio al reo menor de diez y ocho años (art. 83, inciso 2.º, Código Penal) la pena de ventidós años de presidio y accesorias legales, impuesta por el delito de homicidio perpetrado con la circunstancia agravante de reiteración de dicho delito (art. 85, Código Penal).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Septiembre 15 de 1913.

Y vista esta causa seguida contra Agapito, Juan y Ernesto Gutiérrez, de veintidós años, de veintiún años y de diez y siete años, respectivamente, orientales, solteros, jornaleros, vecinos del partido de Las Conchas; y contra Jaime García, español, soltero, de veintiséis años, con la misma vecindad, a quienes se procesa por homicidio y lesiones,

Resulta:

Que en 27 de Enero del corriente año, estando los procesados con otros compañeros de trabajo en una fábrica de dulces ubicada en el arroyo Esperita, partido de Las Conchas, se suscitó una cuestión entre Jaime García y su compañero Manuel Castro, acerca de la propiedad de una zapatilla que el primero llevaba puesta, cuestión de la que participaron los hermanos Gutiérrez, degenerando la disputa en riña con el uso de palos y cuchillos, de cuya pendencia resultaron muertos Mariano Bay-

nés y Francisco Casa de Vall, herido de gravedad Luis Aigerbi, que falleció también al poco rato y lesionados los procesados Jaime García y Agapito Gutiérrez.

El Ministerio Fiscal (fs. 120 vta.) acusa a Ernesto Gutiérrez como autor voluntario y responsable del delito de homicidio simple ocasionado en riña o pelea en las personas de Francisco Casa de Vall, Luis Aigerbi y Mariano Baynés y pide se le condene a la pena de veinticinco años de presidio, costas y accesorias legales y que cumpla su pena en penitenciaría mientras dure su menor edad; todo de acuerdo con los artículos 62, 64 y 85 del Código Penal y 17, cap. 1.°, inciso 1.°, ley de reformas. Reconoce que existen las atenuantes de los incisos 2.° y 6.° del art. 83 de dicho Código, pero las encuentra neutralizadas por la reiteración de delitos, lo que le obliga a pedir el máximun de la pena. Acusa a Juan Gutiérrez como coautor responsable del delito de homicidio en la persona de Francisco Casa de Vall con el atenuante del inciso 6.° ya mencionado; y pide de conformidad con el mismo artículo de la ley de reformas y el art. 21, inciso 1.° y 2.° del C. Penal se le aplique la pena de quince años de presidio, costas y demás accesorios legales. Acusa a Agapito Gutiérrez como autor de lesiones leves en la persona de Jaime García y pide se le condene a seis meses y medio de arresto y demás accesorios legales, de acuerdo con el art. 17, cap. 2.°, inciso 1.° de la ley de reformas, en razón de la misma atenuante del anterior. Acusa a Jaime García (fs. 150) como autor responsable del delito de lesiones en la persona de Agapito Gutiérrez y pide se le condene a la misma pena de seis meses y medio de arresto, reconociendo en su favor la misma atenuante del inciso 6.°.

Contestando la acusación, el defensor de los hermanos Gutiérrez llega a las siguientes conclusiones: Respecto a Ernesto Gutiérrez considera que ha procedido en legítima defensa propia o en la de su hermano Agapito al herir de muerte a las tres víctimas ya mencionadas; y caso de ser dudosa la legítima defensa alegada considera que debe aceptarse en favor del procesado conforme a lo prevenido por el art. 13 del Código de Pro-

cedimientos. Respecto a Juan Gutiérrez sostiene que no hay prueba de que sea el autor del homicidio de Francisco Casa de Vall, y que si lo fuera lo ampararía la eximente del inciso 9, art. 81 del Código Penal por haber obrado en defensa de su hermano Agapito. En cuanto a éste encuentra injustificada la acusación y crée que en caso de ser autor de las lesiones que se le imputan habría procedido defendiéndose de las agresiones de Jaime García. Por todo lo cual pide la absolución de los tres hermanos Gutiérrez.

El defensor de Jaime García sostiene que las constancias de autos no permiten precisar si el trozo de hierro esgrimido por García para defenderse fué el que hirió a Agapito Gutiérrez, pero que en el supuesto de que así fuera, García habría procedido en legítima y propia defensa de su vida puesta en inminente peligro de muerte; por lo que pide también la absolución de Jaime García.

Renunciados por las partes los demás trámites del juicio y llamados los autos para sentencia, ha quedado dicha providencia consentida y en estado de fallarse esta causa;

Y considerando:

Primero: Que reconstruyendo la escena según las constancias de autos resulta que la cuestión se inició en la costa del arroyo Espirita entre Manuel Castro y Jaime García, por una zapatilla que éste tenía puesta y aquél reclamaba como suya. Ernesto Gutiérrez, presente, se puso decididamente del lado de Castro y quiso obligar a García a la devolución del objeto que se le reclamaba; pero trasladados todos al galpón de peones y aclarado allí el asunto, la zapatilla fué devuelta a Castro y la cuestión quedó solucionada. Hasta aquí están contestes los protagonistas y testigos del hecho. No obstante Ernesto continuó insistiendo sobre el hecho en términos que molestaban a García (declaración concordante de fs. 30 y 129 y de Manuel Castro fs. 26) lo que motivó la réplica de éste de que "él no era el dueño y por lo tanto no tenía para que meterse". Entonces salieron

a relucir los cuchillos de Ernesto y Agapito; pero algunas personas los apaciguaron (Andreu fs. 43; Cañellas fs. 48; Urges fs. 65 y arg. de la huida de Castro y Rojas fs. 26 y 20). Según Ernesto Gutiérrez el primero que atacó fué García aplicando un golpe de fierro en la cabeza a Agapito, increpado por éste a consecuencia de la frase que le dirigió a su hermano Ernesto; y esto habría tenido lugar antes que hubieran salido a relucir lo cuchillos; pero en contra de esta versión están los testimonios precitados. Además es inadmisible que ocurridos así los hechos, los Gutiérrez se hubieran calmado teniendo sobre sí un agravio de hecho de esa naturaleza, y tampoco es admisible que García hubiera iniciado las vías de hecho después que los Gutiérrez hicieron ostentación de sus armas, por la situación de inferioridad en que se colocaba para la lucha.

Así las cosas, Juan Gutiérrez que estaba afuera del galpón y se apercibió de la reyerta, penetró con un poncho envuelto en las manos; y a su llegada Agapito y Ernesto, sucesiva o simultáneamente, atacaron a García, infiriéndole el segundo una puñalada en la mano derecha y haciéndose la riña general con armas y palos (Altamira fs. 23; Urges, García, Andreu, Cañellas, declaraciones citadas, acta policial de fs. 2 que constata las armas y palos recogidos). García enarboló un fierro en su defensa y se abrió paso huyendo.

Ernesto hirió mortalmente a Baynés, atacado por éste según afirma, aunque se contradice en cuanto al arma empleada, pues a fs. 35 dice que fué acometido con un palo y a fs. 108 dice que con fierro; según Andreu Ernesto habría herido a Baynés indefenso y caído, y Cañellas confirma esta última circunstancia. Saliendo del galpón y continuando su carrera homicida, Ernesto alcanzó a Aigerbi, a quien hirió de dos puñaladas, según Ernesto por haberlo atacade con un palo; pero Sebastián Esplugas (fs. 51), ajeno a la riña y que observó los hechos desde afuera afirma que Aigerbi no llevaba arma ni palo y no atacaba sino que huía. José Orriols (fs. 63) confirma en parte. Corroboran la misma circunstancia la declaración de Cañellas

(fs. 48) y la posición de la herida que causó la muerte de Aigerbi (informe policial de fs. 2, informe médico de fs. 56 vta.)

Continuando Ernesto en pos de Agapito, que corría a su vez en persecusión de García hacia el cuerto de calderas de la fábrica (declaración de Ernesto fs. 35) y uniéndose a sus dos hermanos dieron alcance a Francisco Casa de Vall, que acudía a dar aviso a los patrones, y buscando éste defenderse de la agresión que esperaba de los hermanos Gutiérrez tomó un hacha según Ernesto y el testigo Urges, o una sierra según el sereno Hugo Vilaró (fs. 12), que es el instrumento encontrado por la policía en el lugar del hecho, con rastros de sangre; y la esgrimió en su defensa, pero evitado el golpe por Ernesto, le acometió con su cuchillo, infiriéndole según propia declaración cinco o seis puñaladas; su hermano Juan le auxilió y entre los dos lo ultimaron asestándole las nueve heridas de puñal o cuchillo que describe el informe médico de fs. 56 vta. (Vilaró y Urges fs. 12 y 65).

Segundo: Que Ernesto Gutiérrez es el único autor de la muerte de Mariano Baynés y de Luis Aigerbi. Es probable que ambas víctimas hicieron uso de palos en la riña que se produjo en el galpón, y que la furia de los procesados se haya dirigido contra los que hicieron uso de ellos; pero no es menos cierto que Baynés no llevaba arma alguna en el momento de ser atacado y que Aigerbi si antes había atacado, ahora huía y en tal fuga fué alcanzado por Ernesto Gutiérrez. Luego no puede aducirse en favor de este procesado la eximente de propia y legítima defensa.

Tercero: — Que Ernesto Gutiérrez es además coautor de la muerte de Francisco Casa de Vall, y respecto de este delito tampoco puede alegarse una defensa legítima de parte del procesado, ya que la víctima huía, y sólo se detuvo a atacar para repeler la agresión que se le llevaba.

Cuarto: Que Juan Gutiérrez es coautor con su hermano Ernesto de la muerte de Francisco Casa de Vall. Es inadmisible la pretensión de este procesado de que su intervención se limita a la cura de su hermano Agapito, resultando de las decla-

raciones de Altamiras y Urges, que asistió a la escena del galpón desde la iniciación de las vías de hecho, y de las de Vilaró y el mismo Urges, que infirió varias heridas a Casa de Vall. La declaración de Ernesto corrobora tales testimonios, pues si ambos hermanos eran los únicos que tenían arma blanca en este sitio, ya que Agapito la perdió en el galpón (ver declaración de Vilaró y parte policial de fs. 2), y si Ernesto sólo infirió a la víctima cinco o seis puñaladas, el resto hasta completar las nueve que describe el informe médico de fs. 56 vta. no han podido ser inferidas sino por Juan. Menos justificado aún resulta este homicidio respecto de este procesado, ya que en el supuesto de que algún ataque hubiera llevado la víctima a alguno de los hermanos Gutiérrez, la intervención de Ernesto habría hecho innecesaria toda defensa de parte de Juan. Quien se defendía legítimamente en este caso era la víctima, atacada por los tres hermanos, dos de ellos con arma blanca.

Quinto: Que está probado también que Agapito es el autor de la lesión sufrida por Jaime García según resulta del testimonio de Ernesto Gutiérrez (fs. 35 y 108), concorde con la afirmación de García y corroborado por Andreu (fs. 43), y queda ya establecido en el primer considerando que las vías de hecho y la provocación de palabra, no procedieron de García sino de los hermanos Ernesto y Agapito Gutiérrez; de modo que tampoco puede este procesado alegar defensa legítima.

Sexto: Que no obstante el certificado de antecedentes traído por el defensor (fs. 170), las constancias de autos revelan que los hermanos Gutiérrez y especialmente Ernesto, son de carácter pendenciero; y así lo revela el incidente de Ernesto con Miguel Fernández en la tarde anterior a los hechos de autos, en que sin motivo ni pretexto alguno dió al último varios planazos con su facón según lo refieren Altamiras (fs. 25), Miguel Fernández (fs. 71) y Adolfo Gómez (fs. 73); la costumbre de llevar consigo o tener listos sus cuchillos hasta para dormir la siesta fuera de su dormitorio (declaración de Juan Gutiérrez fs. 40) contrariamente a la costumbre de los demás peones, ninguno de los cuales los tenía, y la actitud oficiosa que

Ernesto y Agapito han tomado en el incidente entre Castro y García, sin que los ligara con el primero ni relaciones de amistad, ni fuera requerido su auxilio, según lo reconoce el mismo Castro a fs. 26.

Séptimo: Que las lesiones sufridas por Agapito Gutiérrez no aparecen inferidas por Jaime García. El mismo lesionado manifiesta a fs. 8 y lo ratifica a fs. 145 que no sabe quien lo hirió en la cabeza; también ignora quien le causó las lesiones que presenta en ambas muñecas. Ernesto Gutiérrez dice a fs. 35 que Agapito fué herido por García, quien tomando un fierro que sostenía una ventana, le aplicó de atrás un golpe en la cabeza; pero a fs. 108 vta. dice, que Agapito fué herido por García y por otro peón cuyo nombre no conoce, en la forma que pasa a relatar, y en el detalle de la relación dice que mientras discutían García y Agapito, otro de los peones que igualmente se hallaban en la rueda le pegó un golpe de atrás, con un instrumento que no pudo ver si era cuchillo, palo o fierro.

Jaime García afirmó en un principio que se defendió con un objeto que encontró a mano, de los ataques de los hermanos Gutiérrez, y con él golpeó al que le quedaba más de frente, haciendo ademanes de pegar más, con el objeto de abrirse paso y huir (fs. 33) y que creyó haber lesionado a alguno de ellos (fojas 30 vta.); pero a fs. 129 vta. rectificó esta última afirmación porque la herida que recibió en la mano derecha le impedía atacar eficazmente.

Octavo: Que los delitos cometidos por Ernesto Gutiérrez en las personas de Mariano Baynés y Luis Aigerbi son los de homicidio previstos por el art. 17 cap. I, inciso 1.° de la ley de reformas al Código Penal y castigados con la pena de diez a veinticinco años de presidio.

Noveno: Que los delitos cometidos por Ernesto y Juan Gutiérrez en la persona de Francisco Casa de Vall son los de homicidio previsto por el art. 17, Cap. 2.°, inciso 6.° de dicha ley, que castiga con tres a diez años de penitenciaría la muerte producida en agresión, en que tomaren parte más de dos personas, sin que conste quienes la causaron, en cuyo caso se tienen

por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido; y en el caso de autos de las nueve heridas recibidas por la víctima sólo una fué mortal (informe médico de fs. 56 vta.) no pudiendo establecerse con seguridad a cual de los procesados debe ser ella atribuída.

Décimo: Que el delito de lesiones cometido por Agapito Gutiérrez en la persona de Jaime García es el previsto por el art. 17, Cap. segundo, inciso 1.° de la ley ya citada, que establece la pena de arresto de seis meses a un año.

Undécimo: Que pasando a las circunstancias que califican los delitos, disminuyendo o aumentando la responsabilidad de sus autores hay contra de Ernesto Gutiérrez la reiteración del delito de homicidio que con arreglo al art. 85 del Código Penal debe considerarse agravante del delito mayor, en imposibilidad de acumular las penas. En su favor encuentra el juzgado la edad del reo que es menor de diez y ocho años, art. 83, inciso 2.°. En cuanto al atenuante del inciso 6.°, mencionado por el ministerio fiscal, el juzgado no encuentra reunidas en autos las condiciones que la ley allí prevé para que sea considerado tal el estado de irritación o furor del reo.

Duodécimo: Que respecto de Juan y Agapito Gutiérrez, tampoco está justificada en autos, por igual motivo, la atenuante del art. 83, inciso 6.°; y debe serles aplicadas en su promedio las respectivas sanciones penales.

Por estos fundamentos, y definitivamente juzgando en esta causa fallo:

Primero: Condenando a Ernesto Gutiérrez a veintidos años de presidio, en razón de su edad, en vez del máximun de la pena que le habria correspondido por el triple homicidio de que es autor, con más los accesorios legales, debiendo sufrir la pena en penitenciaría mientras dure su menor edad.

Segundo: Condenando a Juan Gutiérrez a la pena de seis años y medio de penitenciaría, con más los accesorios legales.

Tercero: Condenar a Agapito Gutiérrez a la pena de nueve meses de arresto.

Cuarto: Absolver de culpa y cargo a Jaime García.

Páguese por los reos las costas del juicio, notifíquese, regístrese y repóngase el sellado.

Antonio L. Marcenaro.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Julio 25 de 1914.

Y vistos estos autos seguidos contra Agapito, Juan y Ernesto Gutiérrez de 22 años, 21 años y 17 años, respectivamente, orientales, solteros, jornaleros, vecinos del partido de Las Conchas, y contra Jaime García, español, soltero, de 26 años, vecino del mismo partido, procesados: Juan y Ernesto Gutiérrez por homicidio, y Agapito Gutiérrez y Jaime García, por lesiones, de los que resulta:

1.° Que en 27 de Enero de 1913 a la una de la tarde próximamente en la fábrica de dulces llamada "Tigre Packing" situada en el partido de Las Conchas, sobre el arroyo Esperita, después de una discusión ocurrida entre peones del establecimiento sobre la propiedad de una zapatilla o alpargata, se produjeron los homicidios de Mariano Baynés, Luis Aigerbi y Francisco Casa de Vall; una lesión en la mano derecha de Jaime García y lesiones en la cabeza y en ambos antebrazos de Agapito Gutiérrez, acta de inspección de fs. 1 vta., declaraciones de Hugo Vilaró fs. 12, de Juan Castells fs. 15 vta., Francisco Rojas fs. 19, Valentín Altamiras fs. 22 vta., Manuel Castro fs. 26, Enrique Andreu fs. 43, Antonio Cañellas fs. 47 vta., Sebastián Esplugas fs. 51 y de todos los demás testigos; las confesiones de los procesados fs. 30, 35, 40, 145; las partidas de defunción de fs. 60, 61 y 62, y los informes médicos de fs. 54 vuelta y 56 vta., artículos 306, 321, 346 y 348 del Código de Procedimientos).

2.° Que pasado el proceso al procurador fiscal éste se expide a fs. 121 vta. y 150 acusando a Ernesto Gutiérrez como autor de las muertes de Francisco Casa de Vall, Mariano Bay-

nés y Luis Aigerbi; a Juan Gutiérrez como coautor de la muerte de Francisco Casa de Vall; a Agapito Gutiérrez como autor de la lesión a Jaime García, y a éste como autor de la lesión de Agapito Gutiérrez en el cuero cabelludo. Pide se aplique a Ernesto Gutiérrez la pena de 25 años de presidio, costas y accesorios legales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, Cap. I, inciso 1.º, ley 4189 y 62, 64 y 85 del Código Penal. Admite la existencia de las atenuantes de los incisos 2 y 6 del artículo 83 del mismo código, pero sostiene que están neutralizados por la reiteración del delito. Pide se aplique a Juan Gutiérrez como coautor en el homicidio de Francisco Casa de Vall la pena de 15 años de presidio, costas y demás accesorios legales de acuerdo con lo dispuesto por el art. 17, Cap. I, inciso 1.º, ley 4189, art. 21, incisos 1.º y 2.º del Código Penal y por concurrir la atenuante del inciso 6.º art. 83 del código citado.

Pide se condene a Agapito Gutiérrez, como autor de lesiones leves en la persona de Jaime García, a la pena de seis meses y medio de arresto y demás accesorios legales, de acuerdo con el inciso 1.º, Cap. II, art. 17 de la ley 4189, por concurrir la atenuante del inciso 6, art. 83 del código.

Finalmente pide se aplique a Jaime García, como autor del delito de lesión en la persona de Agapito Gutiérrez, la pena de seis meses y medio de arresto con arreglo a lo dispuesto por el art. 17, Cap. II, inciso 1.º de la ley 4189, y a las costas del juicio reconociendo existir la atenuante del inciso 6.º, art. 83, del Código Penal.

3.º El defensor de Agapito, Juan y Ernesto Gutiérrez, contesta a fs. 154 la acusación.

Respecto de Ernesto, reconoce ser éste autor de la muerte de Baynés, Aigerbi y Casa Vall; pero sostiene que ha procedido en legítima defensa de su vida al dar muerte a Baynés y Aigerbi, y en defensa de la suya y de la de su hermano Agapito al dar muerte a Casa de Vall. Agrega que aún en caso de duda debe absolverse de culpa y cargo a su defendido todo de acuerdo con los artículos 81, inciso 8 del Código Penal, y 13 del Código de Procedimientos.

Respecto de Juan sostiene que no hay prueba de que fuese coautor con su hermano Ernesto de la Muerte de Casa Vall; pero que aún en el caso de que el hecho fuese exacto habría procedido en legítima defensa de la vida de su hermano Ernesto; y que debe en consecuencia ser absuelto de acuerdo con el art. 81, inciso 9, del Código Penal.

Respecto de Agapito dice que la mejor defensa de éste es la acusación fiscal de fs. 150 en que se pide la pena de arresto contra García, por haber herido a Agapito Gutiérrez. Agrega que si éste hirió a García lo hizo en legítima defensa. Pero que no consta del proceso quien fuera el autor de la lesión de García, si Agapito o Ernesto Gutiérrez y tratándose de lesión leve no puede aplicarse el art. 17, inciso 6.° Disposiciones Comunes de la ley 4189, y habría que absolver a su defendido de acuerdo con el art. 13 del Código de Procedimientos.

4.° El defensor de Jaime García se expide a fs. 162. Sostiene que no se puede precisar si el trozo de fierro que manejó García fué el que causó la herida de Agapito Gutiérrez; pero que en el caso de haber sido así García procedió en legítima defensa al repeler el ataque de los hermanos Gutiérrez; y pide en consecuencia, su absolución de acuerdo con el art. 81, inciso 8 del Código Penal.

5.° Renunciados los subsiguientes trámites del juicio con el propósito de abreviar la terminación de éste, recae la sentencia de fs. 172 que condena a Ernesto Gutiérrez a 22 años de presidio y accesorios; a Juan Gutiérrez a seis años y medio de penitenciaría y accesorios; a Agapito Gutiérrez a nueve meses de arresto, y absuelve de culpa y cargo a Jaime García.

Apelada por el defensor de los Gutiérrez y por el procurador fiscal, el primero expresa agravios a fs. 188. Reproduce su escrito de fs. 154 a 161. Presenta un documento relativo a los buenos antecedentes de sus defendidos y pide nuevamente la absolución de éstos o en caso contrario la disminución de su pena en la forma expuesta a fs. 189 vta. El señor Fiscal de la Cámara se expide a fs. 191 y el defensor de García a fs. 193; con lo que esta Cámara ha llamado a fs. 194 autos para fallar.

Y considerando:

1.º Por lo que respecta al procesado Ernesto Gutiérrez:

Se imputan a éste tres homicidios: el de Mariano Baynés, el de Luis Aigerbi y el de Francisco Casa de Vall.

El procesado confiesa ser autor de esos homicidios invocando en su favor el derecho de legítima defensa. Pero para justificar esta exención habría sido menester acreditar la existencia de los requisitos exigidos por el art. 81, inciso 8.º del Código Penal: 1.º Agresión ilegítima, 2.º necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, y 3.º falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Entre tanto los hechos comprobados, desde los primeros que dieron origen a los que motivan el proceso presentan a Ernesto Gutiérrez como provocador y causante principal de los mismos. Consta efectivamente que, habiendo reclamado Manuel Castro a Jaime García una zapatilla que éste llevaba puesta, Ernesto Gutiérrez intervino para intimar a García que la entregase.

Más tarde estando ya terminado ese incidente por la entrega que García hizo a Castro de la zapatilla, Ernesto Gutiérrez provocó nuevamente la cuestión en términos que molestaron a García, quien le observó que él no era el dueño de la zapatilla y no tenía para qué meterse. El testigo Manuel Castro dueño de la zapatilla, refiere en su declaración de fs. 26 que cuando él reclamaba a García su devolución, el sujeto Ernesto Gutiérrez que se presentó también allí le dijo a García "si, señor, es de él y se la van a dar, usando para ello unos modos poco correctos". Más adelante, después de decir Castro que la zapatilla le fué entregada, agrega: *Que en esas circunstancias volvió a entrometerse el mismo Gutiérrez, no recuerda en qué forma, pero que García le dijo: usted no tiene que meterse*". Y en otro lugar de su declaración dice este mismo testigo: *Que el declarante no tenía ninguna relación con los hermanos Gutiérrez, y por consiguiente éstos no tenían por qué ir a inmiscuirse en sus asuntos, haciendo presente que cuando Ernesto intervino en la cuestión de la zapatilla nadie se lo pidió.*

Respecto a esta conducta de Ernesto Gutiérrez depone también el testigo Juan Castells y Jaime García Massagné (fs. 15 y 30).

Además es ella una manifestación del estado orascible y de acometividad en que se encontraba Gutiérrez desde antes. El día anterior al del suceso que ha motivado esta causa consta que acometió a Miguel Fernández y le aplicó varios golpes con su puñal, sin que mediase motivo alguno razonable para tan violento proceder.

El testigo Alfonso Gómez, refiere a fs. 72 vta. "*que el día 26 de Enero como a las 3 p. m. estando el declarante al lado del galpón donde duermen los peones de la fábrica de dulce "Tigre Packing" afeitando a Miguel Fernández y teniendo los útiles en el suelo, cuando pasó por allí el menor de los hermanos Gutiérrez y pisó los útiles, diciéndole Fernández que tuviera cuidado, y aquél continuó el camino sin contestar, pero regresó en seguida del galpón con un facón en la mano, con el que aplicó varios golpes a Fernández hasta que llegó el hermano mayor y lo llevó*".

El testigo Valentín Altamira que presenció el hecho, lo refiere también en sus declaraciones a fs. 25 y vta.

Y lo refiere asimismo la víctima del atropello, Miguel Fernández en su declaración a fs. 71, agregando que Gutiérrez le aplicó además, de los planazos con el facón, varios golpes de puño.

Agrégase a estos antecedentes el hecho de que entre los muchos peones del establecimiento, los únicos que andaban armados de puñal y que, como lo observa el juez de primera instancia, lo tenían hasta cuando dormían la siesta fuera de su dormitorio, eran los hermanos Gutiérrez, cuyas armas son las únicas de esa clase que aparecen usadas en la consumación de los delitos que motivan este proceso.

Así, resulta evidente que lejos de ejercer Ernesto Gutiérrez el derecho de legítima defensa, ha sido él quien ha provocado y consumado los delitos porque se le procesa; lo que se ratifica

además por el estudio particular de cada uno de esos hechos, a saber:

MUERTE DE MARIANO BAYNES

A la observación de García dirigida a Ernesto Gutiérrez de que la zapatilla era de éste, y no tenía por qué meterse en el asunto, se siguió el ataque a puñal de Agapito y Ernesto Gutiérrez contra García, la presencia en la escena del otro hermano Juan Gutiérrez, también con su puñal y un poncho envuelto en las manos y la actitud de defensa de García con una barra de hierro destinada a trancar una ventana. Esta lucha ha durado solamente algunos segundos, porque en seguida todos los actores se dirigieron hacia una puerta del galpón en que se encontraban. Y fué ese el momento en que Ernesto Gutiérrez encontró a Mariano Baynés a quien atacó. Este, desarmado, trató de huir, pero tropezó y cayó sobre una cama, y allí caído, Gutiérrez le dió una puñalada en el pecho que le produjo una muerte instantánea.

El testigo Enrique Andreu, declarando sobre este hecho, dice a fs. 44 vta. y 45: que "vió en este instante que su compañero Mariano Baynés retrocedía también, tropezando con las piernas en una de las camas que estaban delante suyo, y cayó de espaldas sobre una de ellas, circunstancia que aprovechó el menor de los Gutiérrez para darle una puñalada en el pecho con el facón que tenía en la mano. Que a Baynés no le vió que tuviera en las manos arma ni palo alguno".

Antonio Cañellas, a fs. 49, dice: "Que cuando Gutiérrez (el menor) acometió a García se encontró delante de Mariano Baynés y posiblemente lo acometería porque éste retrocedió, tropezando con las piernas en una cama, sobre la que cayó de espaldas, circunstancia que aprovechó el referido Gutiérrez para darle una puñalada en el pecho".

Antonio Puig a fs. 69 vta., dice: ..."viendo que Mariano

Baynés que retrocedía, tropezó en una cama, cayendo sobre ella, y esta circunstancia fué aprovechada por uno de los hermanos Gutiérrez (que no pudo determinar por la distancia) para aplicarle una puñalada en el pecho".

Sobre lo mismo, declaración de Manuel Urges a fs. 66 vta.

MUERTE DE LUIS AIGERBI

En seguida de herir a Mariano Baynés, Ernesto Gutiérrez salió como los demás por la puerta del oeste del galpón y a poca distancia alcanzó a Luis Aigerbi a quien atacó, y habiendo éste caído le hirió en esa posición con su puñal.

A fs. 52 Sebastián Esplugas, dice: que "vió que por la cabecera oeste del mismo galpón corría en dirección norte Luis Aigerbi, seguido por el sujeto Ernesto Gutiérrez, a una distancia como de unos tres pasos, llevando éste un facón en la mano derecha y un palo en la izquierda. Que en ese momento Aigerbi cayó al suelo porque tropezaría en algo y en el mismo instante Gutiérrez le infirió una puñalada en el suelo, tomándolo luego a golpes con el palo por la cabeza o el ouello'.

José Orriols, a fs. 63 vta., dice: que "vió estaba Luis Aigerbi en el suelo y el menor de los hermanos Gutiérrez le aplicaba golpes con un palo, por la cabeza, teniendo el mismo el cuchillo ensangrentado en la mano derecha, manifestando Esplugas que acababa de darle una puñalada, pero que esto el declarante no lo vió, por cuanto como ha dicho, recién dió vuelta cuando le avisó Esplugas".

MUERTE DE FRANCISCO CASA DE VALL

Ernesto Gutiérrez dejó a Luis Aigerbi herido mortalmente y se dirigió recorriendo la gran distancia que hay entre el sitio donde éste cayó y el cuarto de las calderas (v. plano de fs. 59) donde se reunió con sus hermanos Juan y Agapito que iban en

persecución de Francisco Casa de Vall. En ese cuarto le dieron alcance. Casa de Vall se defendió con una sierra, según algunos de los testigos, o con un hacha, según otros, que encontró en ese momento.

Ernesto y Juan le infirieron hasta nueve puñaladas (v. informe médico de fs. 56 vta.) y declaraciones de los testigos Hugo Vilaró fs. 12, y Manuel Urges fs. 65.

Resulta de lo expuesto que Ernesto Gutiérrez es autor del homicidio de Mariano Baynés y de Luis Aigerbi, y coautor con su hermano Juan del homicidio de Francisco Casa de Vall (artículos 305, 306, 321 y 346 del Cód. de Procedimientos).

Que no le favorece ninguna de las circunstancias que caracterizan la legítima defensa.

Que existe en contra del procesado la agravante de reiteración establecida por el art. 85 del Código Penal y en su favor la atenuante de la menor edad establecida por el art. 83, inciso 2 del mismo código, pero que no le favorece la de irritación a que se refiere el inciso 6 porque no se ha demostrado que ésta se produjese sin culpa de él, sino que por el contrario, los hechos comprobados demuestran que las provocaciones injustas han partido de él.

Por todo lo cual debe declarársele pasible de la pena establecida por el art. 17, capítulo I, inciso 1.° de la ley de reformas al Código Penal, fijándose ésta en veintidos años de presidio, accesorios legales y costas, de acuerdo con los artículos 62 y siguientes del Código Penal, 52 de la ley de reformas y 144 del Código de Procedimientos.

Considerando 2.°:

En cuanto a Juan Gutiérrez: Ha quedado demostrado en el considerando anterior que este procesado concurrió con su hermano Ernesto a dar muerte a Francisco Casa de Vall.

Dice Ernesto en su declaración de fs. 107 que infirió a Casa de Vall cinco o seis puñaladas. Si es así, las demás hasta nueve, que presenta la víctima, según el informe médico de fs. 56 vta., las produjo Juan.

De las nueve heridas, una fué la que causó la muerte de Casa de Vall; y no es posible establecer si fué Ernesto o Juan autor de esa herida. Por lo que es de aplicación el art. 17, Cap. II inciso 6.º de la ley de reformas que castiga con penitenciaría de tres a diez años a los que toman parte en riña, pelea o agresión, cuando son dos o más los agresores y no constare quien causó la muerte.

No pudiendo admitirse la exención de legitima defensa, ni la atenuante de irritación sin culpa, según ha sido demostrado en el considerando anterior y de acuerdo con las disposiciones legales allí establecidas debe condenarse a Juan Gutiérrez a la pena de seis años y medio de penitenciaria, costas y accesorios.

Considerando 3.º:

Respecto de Agapito Gutiérrez: A fs. 108 vta. Ernesto Gutiérrez, dice: que "en cuanto a la lesión que presenta Juan García se la infirió su hermano Agapito" (el nombre de Juan por el de Jaime es error material en que se incurre en ésta como en alguna otra declaración).

A fs. 39 el mismo Ernesto Gutiérrez, dice: "que el declarante no tiró ningún golpe con el cuchillo a García opinando que debe haber sido Agapito quien lo lesionó. Este testimonio es tanto más creíble cuanto que emana de un hermano del procesado Agapito, y el cual no ha tenido dificultad en declararse autor de otros delitos más graves.

Concuerdan también estas declaraciones con la de Enrique Andreu a fs. 144 vta. y con la de Jaime García a fs. 32 vta.

Se encuentra, pues, probado con arreglo a los artículos 305 y 306 del Código de Procedimientos que Agapito Gutiérrez es autor de la lesión inferida a Jaime García y pasible de la pena establecida por el art. 17, Cap. 2.º, inciso 1.º de la ley de reformas al Código Penal.

No se ha acreditado la legitimidad de la defensa ni la atenuante de irritación sin culpa del procesado, según se ha demostrado al tratar estos puntos en el considerando 1.º. Por lo cual y de acuerdo con las disposiciones allí citadas, debe condenarse a

Agapito Gutiérrez a la pena de nueve meses de arresto y las costas.

Considerando 4.°:

En cuanto a Jaime García: A fs. 146 Agapito Gutiérrez dice que quien le hirió no fué García sino *una persona a quien no conoce el exponente y no podría reconocerla dada la cantidad de gente aglomerada, la cual agredió al exponente a golpes de fierro en la cabeza.*

A fs. 9 dice Gutiérrez, que en seguida que terminó estas palabras se sintió dar un fuerte golpe en la cabeza sin que pueda precisar cuál sería la persona que le aplicó ese golpe.

Ernesto Gutiérrez, si bien en su primera declaración de fs. 35 dijo que García hirió a su hermano Agapito, a fs. 108 vta., dice que éste fué herido por García y por otro cuyo nombre no conoce; y más adelante a fs. 110 refiere que mientras discutía Agapito con García, otro de los peones que igualmente se hallaba en la rueda de atrás le pegó un golpe con un instrumento que no pudo ver si era un cuchillo o un instrumento contundente, palo o fierro.

Jaime García dice a fs. 32, que al verse atacado en esa forma tomó del lado suyo algún objeto que no puede precisar y con él golpeó al que le quedaba más de frente de los dos Gutiérrez.

Esta confesión aunque deba subsistir en presencia de la retractación de fs. 130 vta., en que García dice que no pudo haber lesionado a uno de los Gutiérrez debido a la herida que recibió en la mano derecha, no sería suficiente prueba del hecho de la lesión de Agapito Gutiérrez en la parte posterior de la cabeza, dada la indeterminación con que García expresa que golpeó al que tenía más de frente; y en presencia, sobre todo, de las declaraciones terminantes de los hermanos Agapito y Ernesto Gutiérrez que quedan examinadas.

Y aún en el peor de los supuestos, el de que la lesión de Agapito Gutiérrez que se imputa a García hubiera sido producida por éste, habiendo sido no sólo provocado sino atacado injustamente con armas mortíferas por los hermanos Gutiérrez, según

se ha demostrado en el considerando 1.°, García habría procedido dentro de su derecho repeliendo por ese medio el ataque, de acuerdo con el art. 81, inciso 8 del Código Penal.

Por estos fundamentos y sus concordantes se confirma en todas sus partes, con costas, la sentencia de primera instancia de fs. 172 a 164.

Hágase saber y devuélvanse. Repónganse las fojas. — *R. Guido Lavalle.* — *Marcelino Escalada.* — *Juan Baustista Ferreira.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 15 de 1915.

Vistos y considerando:

Que las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación en causas criminales de carácter común sólo pueden ser traídas al conocimiento de esta Corte en última instancia, por el recurso ordinario de todos aquellos casos en que la pena impuesta al reo excediese de diez años de presidio o penitenciaría. Art. 3, inciso 5.° ley número 4055.

Que en tal virtud, la apelación deducida a fs. 222 y concedida por la resolución de fs. 223 vta., debe considerarse limitada en cuanto corresponde a la defensa del procesado Ernesto Gutiérrez a quien se le impone la pena de veintidos años de presidio e improcedente por lo que hace a los procesados también en esta causa, Juan y Agapito Gutiérrez, desde que la condenación que en la misma sentencia se les impone no está comprendida en los términos de la ley a los efectos de dicho recurso.

Que está plenamente acreditada en autos la muerte violenta de Mariano Baynés, Luis Aigerbi y Francisco Casa de Vall y la responsabilidad del procesado nombrado Ernesto Gutiérrez, como autor de los dos primeros delitos de homicidio y coautor del último, todos ellos perpetrados el día 27 de Enero de 1913 en una de las islas situadas en el partido de Las Conchas, provincia de Buenos Aires.

Que así resulta, en efecto, de la propia confesión del procesado y de lo manifestado por los testigos examinados a fs. 15, 25, 26, 30, 44, 49, 52, 63 y 72, así como de las demás diligencias del proceso instruído con motivo de estos delitos.

Que estos antecedentes demuestran también que los hechos producidos y que causaron la muerte violenta de Baynés, Aigerbi y Casa de Vall, se han realizado sin el concurso de ninguna circunstancia que autorice otra clasificación que la que se le ha dado con arreglo a lo dispuesto por el art. 17, capítulo 1.°, inciso 1.° de la ley número 4189 de reformas al Código Penal.

Que en consecuencia no habiéndose justificado la legítima defensa alegada en favor del reo ni concurriendo en el caso ninguna otra circunstancia atenuante a no ser la menor tomada en cuenta para disminuir la pena, la de veintidos años de presidio y accesorios legales que se le ha impuesto no le causa agravio alguno.

Por ello y fundamentos concordantes se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 204. Notifíquese con el original y devuélvanse.

Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXIII

Criminal contra Ignacio David, por homicidio

Sumario: No cau sa agravio al procesado la pena de doce años y accesorias legales impuesta por el delito de homicidio perpe-

trado con las circunstancias atenuantes de provocación simple de parte de la víctima y de ebriedad incompleta en aquél.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Viedma, Agosto 29 de 1914.

Y vistos: Estos autos seguidos de oficio a Ignacio David (a) "El manco Ignacio", chileno, de cuarenta y seis años de edad, soltero, jornalero, sin domicilio fijo, por homicidio en la persona de José Tejeda.

Y considerando:

Que a fs. 1 comparece ante el comisario de Choele Choel, don Ireneo Alcides Durán, exponiendo, que encontrándose acostado en su domicilio, como a las once de la noche del día de autos, sintió que se entretenían conversando en la cocina de su establecimiento dos peones suyos, llamados José Tejeda e Ignacio David, y que al poco rato y como se oyesen voces que parecían que estaban discutiendo y habiendo oído un ruido, como de la caída de un cuerpo pesado, se levantó y fué a ver lo que sucedía, observando que su peón Ignacio David salía corriendo del interior de la cocina, con el cuchillo en la mano, internándose en el monte y que al prender luz encontró en el suelo, tendido y muerto, a su peón José Tejada, quien presentaba una puñalada en el corazón, que debió producirle una muerte instantánea, agregando que nadie ha presenciado el incidente, que los dos peones eran amigos y que se encontraban muy ébrios. Que el procesado en su declaración prestada en forma ante el comisario de policía a fs. 8 vuelta a 10 vta., y ratificada ante el juzgado a fs. 17, se confiesa autor del homicidio perpetrado en la persona de Tejeda que se le imputa y declara que encontrándose con este en la cocina, le manifestó a Tejeda que al día siguiente pediría las cuentas, pues no quería seguir trabajando en esa casa, a lo que le respondió Tejeda, "no se va a ir sin que lo cachetee" y aproximándosele intentó

pegarle y que entonces sacó su cuchillo y le tiró una puñalada, no sabiendo si le alcanzaría; que esto lo hizo sin levantarse de donde estaba sentado y en seguida parándose le volvió a tirar otra a la vez que le decía: "toma ésta para que no vuelvas a cachetear a otro" y que sin duda acertó, pues Tejeda se desplomó pesadamente en tierra sin proferir palabra, dándose él inmediatamente a la fuga, hasta que fué detenido por la policía; Que no había nadie presente cuando ocurrieron los hechos que declara; Que ambos se encontraban algo ébrios y reconoce como de su propiedad el cuchillo cabo negro de hoja de diez y ocho centímetros, manchado de sangre que le fué secuestrado al detenérsele y que se le exhibe en este acto y manifiesta que es el mismo con que hirió a Tejeda (fs. 8 vta. a 11 vta.).

Que el delito así como la responsabilidad de su autor, está plenamente probado en autos por la confesión del procesado corroborada por la exposición del denunciante, por la inspección ocular de fs. 3 vta., informe pericial de fs. 4 vta. y partida de defunción de fs. 12.

Que el caso *sub judice* encuadra en lo prescripto en el artículo 17, inciso 1.°, capítulo I de la ley de reformas al Código Penal, debiendo computarse en favor del reo las atenuantes de ebriedad incompleta y provocación comprobadas en autos, pues siendo calificada la confesión del acusado, no puede dividirse en su contra y la simple provocación por parte de la víctima, constituye una circunstancia atenuante en favor del reo, que debe tenerse en cuenta para graduar la pena como lo ha declarado la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el fallo inserto en el tomo correspondiente al mes de Junio del año 1913 en su página 60.

Por estos fundamentos, disposiciones legales concordantes y de conformidad fiscal, fallo: Condenando a Ignacio David (a) "El manco Ignacio" a sufrir la pena de doce años de presidio, costas del juicio y accesorias legales.

Notifíquese original, regístrese y si no fuere apelada, elévese a la Excma. Cámara Federal de Apelación de La Plata en consulta. — *F. S. Aguilar.* — Ante mí: *Ramón E. Espeche.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Diciembre 2 de 1914.

Vistos: considerando:

La prueba legal del delito de homicidio perpetrado por el procesado Ignacio David en la persona de José Tejeda, surge de la inspección ocular de fs. 3 vta., el informe pericial de fs. 5, la partida de defunción de fs. 12 y la confesión de fs. 9, prestada con los requisitos del art. 316 (art. 321). Drama sin testigos el de autos, esta última es la única constancia a que puede recurrirse en busca de las particularidades del hecho y de la responsabilidad de su autor. Hallándose éste en la cocina, manifestó a Tejeda que al dia siguiente pediría las cuentas, pues no queria trabajar más en esa casa, a lo que respondió Tejeda: no se va a ir sin que lo cachetée, y aproximándosele intentó pegarle. Entonces el declarante, de sentado, sacó el cuchillo y le tiró un puñalada, no sabiendo si lo alcanzaria y en seguida, parándose, le volvió a tirar otra, a la vez que le decia: "tomá ésta para que no *volvás* a cachetear a otro", la que, sin duda, acertó, pues Tejeda se desplomó pesadamente en tierra sin proferir una palabra. El reo después de su acción criminal se dió a la fuga y anduvo huyendo hasta ser detenido por la policía (fs. 9 y 10).

Con arreglo a esta narración, es evidente que corresponde declarar este homicidio comprendido en el art. 17, inc. 1.° cap. I, ley 4189, como lo hace el *a quo*, ya que no es posible darle a las palabras de la víctima el sentido de una provocación con injurias ilícitas y graves que no aparecen en la versión referida.

De ésta sólo se desprende la atenuante de ebriedad que ha sido bien computada por el *a quo*.

Por estos fundamentos y sus concordantes se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 23. Devuélvase para su cumplimiento. — *R. Guido Lavalle*. — *Marcelino Escalada*. — *José Marcó*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 18 de 1915.

Vistos y considerando:

Que de lo manifestado por el denunciante a fs. 1 y de la propia confesión del procesado resulta el estado de ebriedad incompleta en que éste se encontraba al cometer el delito de homicidio perpetrado en la persona de José Tejeda, así como la provocación simple de parte de este último, según dicha confesión.

Que tomando en cuenta estas atenuantes, la pena impuesta al procesado con arreglo a lo dispuesto en el art. 17, inciso 1.°, Capítulo 1.° de la ley numero 4189 de reformas al Código Penal, no le causa agravio.

Por ello y sus fundamentos concordantes se confirma la sentencia apelada de fs. 32, con costas. Notifíquese original y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXIV

Don Carlos y don Pablo Barrelier contra la provincia de Córdoba por indemnización de daños y perjuicios

Sumario: 1.° Corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una demanda por cobro de pesos, valor de un campo, deducida contra una provincia

por algunos herederos, antes de la división de la herencia, vecinos de otra; sin que sea óbice para ello la circunstancia de comprender la demanda la parte de otros herederos, respecto de los cuales no se acreditó el fuero.

2.º La excepción de prescripción debe ser opuesta clara e inequívocamente, no pudiendo ser suplida de oficio.

3.º La simple escritura de permuta no importa a los efectos de la adquisición del dominio, tradición simbólica de la cosa permutada, máxime si ésta no se halla poseída por el enajenante.

4.º No habiendo en autos antecedentes que comprueben el valor de un inmueble en determinada fecha, debe procederse a su tasación por peritos.

5.º Los daños y perjuicios sufridos en caso de evicción deben considerarse incluídos en el pago del mayor valor adquirido por la cosa entre la fecha de la adquisición de la propiedad y la de su pérdida por la evicción.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 18 de 1915.

Vistos:

Don Pedro E. Carranza por don Carlos y don Pablo P. Barrelier entabla demanda contra la provincia de Córdoba, exponiendo.

Que en 8 de Abril de 1870 el gobierno de Córdoba subscribió un boleto con los señores Espinosa, Costeñaga y Barrelier, según el cual se permutaba un terreno perteneciente a éstos, de 169 cuadras, 3500 varas cuadradas, por otro designado con el número 16, serie B del Departamento Unión y cuya superficie es de 964 cuadras, 18.860 varas cuadradas, con los linderos que expresan.

Que la escritura debia extenderse a favor de don P. Barre-

lier, en virtud de cesión de los otros señores nombrados, y así se hizo en 22 de Abril de 1870.

Que transcurrieron muchos años hasta que los herederos de don Julián Nóbrega iniciaron un juicio de mensura sobre un campo colindante con el entregado por la provincia a Barrelier.

Que en este juicio los actores pretendieron derechos exclusivos sobre la suerte número 16 y Barrelier presentó la oposición correspondiente, citando de evicción a la provincia.

Que la Excma. Cámara en lo Civil de Córdoba en su fallo definitivo de 8 de Agosto de 1908, declaró improcedente todas las acciones deducidas por Barrelier.

Que las gestiones administrativas iniciadas a efecto de alcanzar el resarcimiento de los enormes perjuicios causados a sus mandantes no dieron resultado, por lo que, en virtud de los hechos expuestos y de las disposiciones legales que invoca, pide se condene a la provincia a abonarles la suma de 455.049 pesos (pesos cuatrocientos cincuenta y cinco mil cuarenta y nueve) o lo que fijen árbitros, en concepto del valor del campo indicado, daños, perjuicios e intereses, con las costas del juicio.

Que la demandada solicita el rechazo de la acción, con costas, alegando:

Que la Corte Suprema no tiene competencia para conocer del presente caso, con arreglo a los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional; inciso 1.°, art. 1.° y 10 de la ley número 48, pues los herederos de don P. Barrelier son cuatro, como resulta de la declaratoria que se acompaña y ha debido justificarse respecto de todos la jurisdicción originaria de aquélla.

Que, por otra parte, la provincia de Córdoba no está obligada a la evicción, conforme a lo dispuesto en los preceptos legales que cita del Código Civil y de la legislación anterior: 1.° Porque la evicción procede por causas anteriores o contemporáneas al hecho de la adquisición y en el caso *sub judice*, Barrelier dejó abandonadas las tierras, favoreciendo la ocupación subrepticia llevada a cabo por terceros; 2.° porque el mismo Barrelier inició el juicio de mensura de la suerte número 16 a los treinta años de la fecha de la permuta, y en él confesó que jamás había estado

en posesión del terreno, contradiciendo así su propio título, que le acordaba una posesión legal indiscutible, con la simple entrega de él; 3.º porque no citó de evicción al fisco y sólo lo verificó después, cuando don Julián Nóbrega hizo practicar mensura de sus tierras que se superpusieron a la suerte número 16; 4.º porque Córdoba no estaba obligada indefinidamente a tutelar al copermutante que había recibido la cosa de sus manos en toda su integridad, y 5.º porque Barrelier habría podido oponer la prescripción a los Nóbrega.

Que al fijar el monto de la indemnización, los actores han incurrido en *plus petitio*, pues en todo caso sólo tendrían derecho a repetir la cosa que Barrelier dió en cambio o el valor de ella, con los daños y perjuicios.

Que recibida la causa a prueba, se ha producido la que expresa el certificado de fs. 125, y han alegado las partes a fs. 129 y 137, respectivamente.

Y considerando respecto a la excepción de incompetencia:

Que los actores han sido declarados herederos de don Pablo Barrelier a mérito del testamento de éste, y se les ha puesto en posesión de la herencia (fs. 1).

Que en tales condiciones, los referidos actores continuaron la persona del causante y son acreedores de todo lo que éste era acreedor (art. 3417 Código Civil).

Que no aparece de autos ni se alega en la defensa que en la fecha de la presente demanda estuviera la practicada la división de los bienes dejados por Barrelier a sus hijos.

Que conforme a lo prescripto en el art. 3450 del Código Civil, cada heredero en el estado de indivisión puede ejercer, hasta la concurrencia de su parte, todas las acciones que tengan por fin conservar sus derechos en los bienes hereditarios.

Que entre esas acciones, según las fuentes del artículo citado, se comprenden las personales por cobro de créditos.

Que el artículo 10 de la ley 48, establece en lo pertinente, que cuando dos o más personas pretendan ejercer una acción solidaria, será preciso que cada una de ellas individualmente tenga

el derecho de demandar ante los tribunales nacionales con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2.° del art. 2.° de la misma ley.

Que la acción en el caso *sub judice* ha sido entablada exclusivamente, y ha podido serlo, por los herederos don Carlos y don Pablo P. Barrelier, (fs. 53) vecinos de esta capital; y aún cuando aquélla fuera inaceptable en su *petitum* por haber reclamado más de lo que les correspondía tal circunstancia no podía alterar la jurisdicción que para conocer del caso atribuye a esta Corte el art. 1.°, inciso 1.° de la ley número 48.

Por ello, omitiendo otras consideraciones, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar a la excepción de incompetencia.

Considerando en cuanto al fondo:

Que si bien la demandada hace mérito en varias partes de su escrito de fs. 68, del tiempo transcurrido desde que se realizó la permuta y de la negligencia de Barrelier, no ha opuesto clara e inequívocamente la excepción de prescripción, como estaba obligado a hacerlo, con arreglo al artículo 85 de la ley 50, si quería valerse de este medio excepcional de defensa, que no puede ser suplido de oficio. (Art. 3962 Código Civil).

Que, en efecto, la parte más explícita de dicho escrito, se limita a decir sobre el particular: "El contrato de permuta lo celebró la provincia en 22 de Abril de 1870. En aquel entonces el contrato quedó perfeccionado y ambos copermutantes entraron en la posesión de las cosas respectivas según la ley. Después de treinta años en que ha debido el adquirente estar en quieta y pacífica posesión de la cosa; en que ha transcurrido el tiempo de la prescripción; recién se ocurre demandar la entrega de la cosa permutada. No es posible, sería una injusticia. La ley 36, Título 5.°, Partida 5.ª, establece claramente que el vendedor no está obligado a evincir "a fazer sana la cosa al comprador" si la cosa que compró quando *ge la demandaron en juyzio avia tanto tiempo que era tenedor della que la pudiera amparar según el derecho*". El señor Barrelier tenía o debía tener la cosa que el gobierno le entregó en permuta, desde tanto tiempo, que podía ampa-

rarla, según derecho y no estaría entonces Córdoba obligada a garantir indefinidamente la entrega de la cosa" (fs. 75 y 76).

Que la presente demanda no es por esa entrega, y en vista de la cita que se hace de la ley 36, Título 5.º, Partida 5.ª debe creerse que la prescripción mencionada en las palabras transcriptas, se refiere a la que pudiera haber alegado Barrelier contra los Nóbrega.

Que de los testimonios de sentencias de los tribunales de Córdoba que obran a fs. 16 y fs. 116, aparece que Barrelier no entró jamás en posesión de la suerte número 16, que estaba desde mucho antes del 22 de Abril de 1870 poseída por otros a título de dueños.

Que la simple escritura de permuta otorgada en esa fecha por la provincia de Córdoba a Barrelier (fs. 44) no importó tradición simbólica de la cosa permutada, máxime si ella no estaba poseída por la enajenante (Fallos, tomo 96, pág. 291; sentencia de 13 de Abril del corriente año recaída en los autos Leloir versus Nación, sobre reivindicación) (1).

Que, en su consecuencia, no habiendo cumplido la demandada con la obligación de transferir la propiedad que le impuso el contrato de premuta, ni estado en la posibilidad de hacerlo, los actores han podido reclamar, con arreglo a la doctrina que informa el art. 1489 y concordantes del Código Civil, en la parte que les corresponde, el valor de la cosa que debió entregarse a Barrelier.

Que es inaceptable que el causante de los actores hubiera perdido sus derechos a la suerte número 16 por haber confesado en el juicio de mensura que no entró a poseerla en 1870 o después, o por haber omitido la defensa de la prescripción, desde que la sentencia que puso término a ese juicio dice en su considerando 3.º: "Que de la prueba rendida por los opositores Nóbrega los documentos de fs. 39 a 44, informe del Departamento Topográfico de fs. 59, posiciones de fs. 91, documentos de 99 y testimonio de 116 a 120, resulta plenamente justificado que el señor Barrelier no sólo no posee la mencionada suerte de tierras sino

(1) Pag. 13 de este tomo

que nunca tomó posesión de ella, y que por el contrario, los señores Nóbrega y sus causantes la poseen desde 1832 hasta el presente, en cuyo caso la acción de deslinde no le corresponde, según las disposiciones citadas" (fs. 116 vta.).

Que tampoco es admisible la extinción de los mismos derechos por falta de citación de la provincia en dicho juicio, pues consta de autos que tal diligencia se practicó en tiempo hábil (fojas 113, e informe de fs. 117 vta.).

Que es inexacto que Barrelier haya hecho abandono del inmueble dejando que otros entraran a poseerlo subrepticiamente, toda vez que nunca lo tuvo en su poder, según lo expuesto en los considerandos anteriores; y en lo que hace a su negligencia para averiguar el verdadero estado de las cosas y hacer a Córdoba oportunamente los reclamos que procedieran, no es del caso entrar en el examen del punto, dado que no se ha opuesto la excepción de prescripción.

Que el valor de la cosa para los efectos de la indemnización debe ser el que tenia en 8 de Agosto de 1908, fecha de la sentencia antes mencionada (fs. 16), que, conceptuando que la oposición de Barrelier importaba una acción reivindicatoria, no hizo lugar a ésta, y quedó definitivamente establecida la ineficacia del derecho transmitido por Córdoba a Barrelier.

Que no habiendo en autos antecedentes que comprueban el valor del inmueble en esa fecha, se hace necesario proceder a su tasación por peritos.

Que en lo que hace a los daños y perjuicios, deben considerarse incluídos en el pago del mayor valor adquirido por la cosa entre la fecha de la permuta y la de 8 de Agosto de 1908 (Arg. art. 2121 Código Civil).

Que por lo que respecta a los intereses del capital que represente el valor de la tierra en 8 de Agosto de 1908, no constando en qué fecha se hayan iniciado las gestiones administrativas para su cobro debe tomarse la de 27 de Septiembre de 1912 (fs. 62) en que consta la interpelación judicial a la provincia para el cálculo de aquéllos. (Art. 509 Código Civil).

Por estos fundamentos se condena a la provincia de Córdo-

ba a pagar a los actores la mitad del valor de la suerte número 16 serie B del Departamento Unión de dicha provincia, con arreglo a la tasación que practiquen peritos, y sus intereses desde el 27 de Septiembre de 1912, a estilo de los cobrados por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento. Las costas se abonarán en el orden causado, en atención a no haber prosperado la demanda en todas sus partes. Notifíquese con el original, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

A. Bermejo. — M. P. Daract.— D. E. Palacio. — En disidencia de fundamentos: Nicanor G. del Solar.

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS

Considerando:

Que la incompetencia de esta Corte para conocer en la presente causa opuesta en la contestación de la demanda, se funda en la consideración de que la acción deducida es una acción común a los herederos de don Pablo Berrelier, que incumbe a todos por igual y que en tal virtud ha debido justificarse su jurisdicción originaria respecto de cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido en el art. 101 de la Constitución, art. 1.°, inciso 1.° y 10 de la ley número 48.

Que si bien por la naturaleza de su reclamación los actores demandan un todo en el cual son interesados sus dos hermanos y coherederos Gastón y Sofía, según lo expresan en el escrito de fs. 179, es lo cierto que ellos han justificado que se encuentran domiciliados fuera de la provincia demandada, siendo de agregarse que los demás herederos que no intervienen en el juicio residen también en esta capital estando recluído uno de ellos en el Hospicio de las Mercedes, según lo declaran los testigos doctor Martín Ocampo y José A. Estéves (fs. 84 y 85).

Que, por lo tanto e independientemente de la justificación

producida con relación a los coherederos nombrados, la competencia originaria de esta Corte para conocer en esta causa está suficientemente acreditada, con arreglo a las disposiciones legales citadas sin que a ello se oponga la circunstancia de existir otros interesados que no han concurrido o no intervienen en el juicio, por cuanto no es esta razón bastante para obligar a los actores a declinar del fuero propio como se ha declarado en casos análogos. (Fallos, tomo 49, pág. 31; 102, pág. 250, y 112 página 227).

Que si bien resulta que la indemnización reclamada, o sea el valor del terreno permutado con más el pago de los daños e intereses corresponde a todos los herederos de don Pablo Barrelier, la acción de los demandantes, debe considerarse dirigida a la parte indivisa, en cuyo caso no puede decirse que afecta los derechos de sus condóminos. Fallos citados.

Que, por lo que hace a la prescripción, dado que ella pueda considerarse opuesta en la contestación de la demanda y que debe tratarse preferentemente en atención a la naturaleza de esta excepción y los efectos que podría producir terminando por sí sola el juicio, ella no resulta haberse operado desde que tratándose, como se trata, de una acción personal, art. 4023 Código Civil, el término fijado por la ley sólo ha podido correr desde la época en que el causante de los actores perdió el dominio del terreno permutado.

Que las constancias de autos demuestran que en el juicio de deslinde y amojonamiento seguido por don Julián Nóbrega de un campo lindero con el de propiedad de Barrelier, éste pidió se citara de evicción a la provincia por considerar que aquella operación afectaba el derecho de propiedad que tenía en la suerte número 16, que había adquirido por escritura pública otorgada en 22 de Octubre de 1870, citación que ordenada por el juez de la causa, ocn fecha 1.° de Mayo de 1899, fué notificada en 12 del mismo mes al señor fiscal de tierras públicas. Testimonio de fs. 3 a fojas 4.

Que es de observarse, por otra parte, que en el juicio a que se hace referencia por el representante de la demandada y en el

que se dice que Barrelier no citó de evicción al gobierno de la provincia, se trató tan sólo sobre el derecho que correspondía a Barrellier para pedir la mensura del terreno permutado, lo que motivó el fallo del Superior Tribunal de Córdoba, de 9 de Agosto de 1900 en el que se declaró improcedente la acción de deslinde que había deducido y que sólo podía oponerse a la mensura solicitada por Nóbrega. En dicho fallo se dice textualmente: "Que en el presente caso no se trata de resolver cuál tenga mejor derecho o sea propietario del terreno contenido en la suerte número 16, serie B, departamento Unión, sino simplemente si el señor Barrellier tiene o no derecho a pedir la mensura de ella". "Que por otra parte consta de la manifestación hecha por el perito Bodereau — fs. 8 — y la protesta de fs. 10 y el informe del Departamento Topográfico, que en la fecha en que el señor Barrellier dedujo la acción de leslinde, ya estaba mensurado judicialmente ese mismo terreno por solicitud de los señores Nóbrega, en cuyo caso al señor Barrellier le corresponde el derecho de oponerse a dicha mensura para defender su derecho, y no la acción de deslinde que produciría un doble juicio sobre la misma cosa y entre las mismas personas".

Que los mismos antecedentes relacionados demuestran que con anterioridad al fallo citado, el causante de los actores había pedido la citación de evicción del gobierno demandado, la que se ordenó con fecha 22 de Julio del año 1898 en el juicio de mensura seguido por el mismo, según consta de la resolución transcripta en los testimonios de fs. 3 y 118 dejando así a salvo los derechos y acciones que pudiere corresponderle y que sus sucesores tratan hacer efectivos en la presente causa.

Que consta igualmente que Barrellier se opuso a la aprobación de la mensura practicada por el agrimensor Peralta a solicitud de Nóbrega; que este juicio fué fallado a su favor en primera instancia reconociéndosele la propiedad del terreno que había adquirido por la permuta mencionada y que apelada esta sentencia por Nóbrega fué revocada por el Superior Tribunal de Justicia en la sentencia pronunciada en definitiva con fecha 8 de Agosto de 1908. Testimonio citado de fs. 4 a 42.

Que es entonces desde la fecha de esta sentencia que la prescripción opuesta ha podido correr contra don Pablo Barrellier o sus herederos respecto de la acción que han ejercitado, por cuanto con anterioridad no se les había disputado ni desconocido la posesión y dominio de las tierras de que se trata, acreditado por el título otorgado por el gobierno de la provincia demandada, posesión y dominio que, según aparece de las constancias de autos, fué denunciado recién en el juicio de deslinde promovido por Nóbrega.

Que por consiguiente, hasta la época del fallo pronunciado en dicho juicio no había llegado para Barrellier o sus herederos la oportunidad de que pudieran hacer efectiva la responsabilidad de la evicción convenida y acordada en el contrato de permuta. La prescripción, en tal caso, sólo ha comenzado desde que el derecho ha podido demandarse.

Que toda acción por deuda exigible y "en general todas las que no sean acciones reales o más bien toda prescripción liberatoria", como es la de que se trata, se cumple a los diez años entre presentes y veinte entre ausentes, término que no habría corrido en el caso, desde que, como aparece de la demanda de fs. 53, esta fué deducida con fecha tres de Agosto de 1912 y hecha saber por oficio al gobierno de Córdoba, cuyo representante compareció al juicio en 27 de Septiembre del mismo año, es decir, mucho antes de vencer el tiempo de la prescripción señalado por la ley. Artículo 4023 Código Civil y nota del mismo.

Que como quiera que se considere esta prescripción, habiendo ella empezado a correr desde la fecha de la sentencia pronunciada en definitiva por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba en la que se revocó el fallo del inferior por el que se declaraba de propiedad de Barrellier el terreno que se le había dado por la permuta celebrada con el gobierno en 1870, son las disposiciones del Código Civil vigentes las que corresponde aplicar en el caso *sub judice*. Artículos 4045 y 4051 Código Civil.

Que tratando de la evicción entre permutantes está expresamente establecido que el permutante vencido tendrá derecho para anular el contrato y repetir la cosa que dió en cambio con las in-

demnizaciones respecto al adquirente vencido sobre la cosa o derecho adquirido, o para que se le pague el valor de ella con los daños y perjuicios que la evicción le causare, disponiéndose, además, que "el valor en tal caso será determinado por el que tenía la cosa al tiempo de la evicción". Artículo 2128 Código Civil.

Que es esto precisamente lo que corresponde resolver en la presente causa desde que lo que se reclama no es la repetición de la cosa que se dió en cambio, sino su valor con los daños y perjuicios, en cuya virtud no es tampoco el valor actual que aquella puede tener sino el que tenía al tiempo de la evicción, sobre lo que no hay en autos antecedentes por los que pueda establecerse.

Que por lo que hace a los daños y perjuicios reclamados, estos sólo pueden consistir en los intereses del valor del terreno desde la época de su reclamación, lo que procede reconocer a favor de los actores con arreglo a un principio que pone a la parte que ha gozado de los beneficios del precio de una cosa de otro, en el caso de indemnizar lo que habría podido producir. Fallos, tomos, 92, pág. 120, y 107, pág. 63.

Por estas consideraciones se declara que la provincia de Córdoba está obligada a pagar el precio de las tierras a que se refiere esta sentencia con los intereses respectivos al tipo cobrado por el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda, todo lo que deberá satisfacerse dentro del término de treinta días, contados de la fijación de su importe que se hará por peritos. Notifíquese original y repuesto el papel, archívese. Las costas se pagarán en el orden causado en atención a la naturaleza de la causa.

NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA XXV

Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones del Paraná, en autos con don Carlos Sarsotti, por infracción a las ordenanzas de aduana. Recurso de hecho.

Sumario: Para la procedencia del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 no basta la referencia general e indeterminada a las ordenanzas de aduana.

Caso: Escrito del señor Fiscal de Cámara:

...El ocurrente estima, que hay error en la negativa de la apelación; y que, por tanto, al recurrir de hecho, lo hace justamente, porque, además de otros fundamentos, existe la principal razón en el *sub judice* de tratarse de un asunto sobre defraudación a la renta pública, en el cual ha estado en inteligencia de parte del Fisco la aplicación de una ley del del Congreso (O. O. de Aduana), aparte del privilegio creado por la misma ley a favor del denunciante; y la decisión *contraria* a sus entendidos derechos derivados de dicha ley, es susceptible del referido recurso, de conformiad a las disposiciones legales enunciadas...

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 22 de 1914.

Suprema Corte:

No considero necesario dar mayor trámite al presente recurso de hecho, por cuanto de la exposición que se hace al instaurarlo, y de las copias elevadas por la Excma. Cámara Federal del Paraná, se desprende que no procede la jurisdicción de apelación

de esta Corte Suprema en ninguna de las dos vias que establece la ley 4055.

La apelación autorizada por el art. 3.° inciso 2.° de la citada ley, de las sentencias definitivas que recayesen sobre acciones fiscales contra particulares, no es procedente en razón de que el valor disputado no excede de cinco mil pesos, como lo dispone la parte final de dicho inciso, y lo ha establecido en su resolución denegatoria el tribunal ante el que se dedujo la apelación.

El recurso extraordinario prescripto por el art. 6.° de la misma ley 4055, en concordancia con el art. 14 de la ley 48, es igualmente improcedente, en razón de que no se ha discutido en el caso ninguna cuestión acerca de la validez o inteligencia de cláusula alguna de las Ordenanzas de Aduana, y las sentencias dictadas se han limitado a aplicar sus disposiciones a los puntos de hecho debatidos en el proceso. El recurrente, por otra parte, no ha cumplido con la exigencia del art. 15 de la ley 48 que manda fundar el recurso, de manera que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez o inteligencia de las cláusulas constitucionales o legales en disputa.

Por lo expuesto, creo que V. E. debe resolver que no hay lugar al recurso de hecho deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 20 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el Fiscal de la Cámara Federal del Paraná contra sentencia pronunciada por ésta en la causa seguida contra don Carlos Sarssotti.

Y considerando: Que la queja se ha limitado a fs. 2 a la denegación del recurso extraordinario y ha debido expresarse en términos concretos el derecho o privilegio fundado en una cláu-

sula constitucional o legal que hubiese sido desconocido. (Artículo 15, ley 48).

Que no basta para la procedencia de ese recurso la referencia general e indeterminada hecha a fs. 2 a las Ordenanzas de Aduana, según lo reiteradamente resuelto. (Fallos, tomo 114, página 161).

Que por otra parte la sentencia apelada se basa en conclusiones de hecho ajenas al art. 14, ley 48, y art. 6.° de la ley 4055.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XXVI

Ferrocarril Nor-Oeste Argentino en autos con la municipalidad de Tucumán, sobre cobro de impuesto. Recurso de hecho

Sumario: 1.° Tratándose del recurso autorizado por el art. 14, ley 48, no procede el de nulidad.

2.° el carácter extraordinario del recurso del art. 14, ley 48, no permite apreciar las leyes locales reglamentarias del procedimiento seguido en el juicio.

3.° Procede el recurso extraordinario contra una sentencia dictada en juicio de apremio, que desconoce derechos y el fuero federal fundados por el ejecutado en leyes especiales

del Congreso, en un caso en que no consta que dicha sentencia no tenga el carácter de cosa juzgada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL, 4.ª NOMINACION

Tucuman, Marzo 3 de 1915.

Y vistos:

Las diligencias seguidas por la Municipalidad de esta Capital, sobre cobro de impuestos al Ferrocarr'l Nord-Oeste Argentino y las excepciones opuestas por éste, y

Considerando:

1.º Que respecto a la excepción de pago a que se refiere el inciso 1.º del art. 8.º de la ley de apremio, no puede prosperar, pues ese pago no ha sido comprobado con el recibo correspondiente; desprendiéndose además, de la misma exposición del representante del ferrocarril de que ese pago no se ha efectuado.

2.º Que la excepción de impuesto invocada se funda en el art. 8.º de la ley nacional número 5315 que exonera a la empresa ejecutada de todo impuesto municipal. Para considerar esta excepción, se hace necesario distinguir lo que es un impuesto de lo que es un servicio. Para esto basta tener en cuenta lo dicho por el miembro informante de la Comisión de la H. Cámara de Diputados al tratar la ley número 5315. Este se expresa así: "Los antecedentes administrativos e interpretativos de la Constitución establecen lo que es un servicio y lo que es un impuesto. El impuesto tiene un carácter general, mientras que el servicio tiene un carácter particular, lo paga el que lo recibe. El impuesto es general y lo paga todo aquel que recibe o no sus beneficios. Por consiguiente lo que se ha consignado en este artículo son los impuestos de la Constitución, aquellos que tienen que ser pagados

por todos y también por los ferrocarriles si no fueran exonerados por la ley. De ahí entonces, que los servicios de carácter comunal que beneficiasen a los ferrocarriles por lo mismo que tienen un carácter particular, los ferrocarriles particulares tendrán que abonarlos. (Diario de Sesiones de la H. C. de Diputados, 1907, I página 1209). Basta lo anteriormente expuesto para rechazar la excepción opuesta por el ferrocarril.

4.° Respecto a la excepción de improcedencia o exceso en la suma cobrada y que es la autorizada en el inciso 4 de la ley de apremio, no puede tampoco prosperar. En cuanto a la improcedencia, basta con lo anteriormente considerado para demostrar su falta de fundamento. En cuanto al exceso en la suma cobrada, tampoco existe, pues la Municipalidad sólo cobra lo que está autorizada por la ley de impuestos.

Por estos fundamentos:

Fallo: Rechazando, con costas, las excepciones opuestas por el Ferrocarril Nord-Oeste Argentino, en el juicio que le sigue la Municipalidad por cobro de impuestos. Regúlanse los honorarios de los doctores Abraham de la Vega y Marina Alfaro en las sumas de trescientos y doscientos pesos, respectivamente, y los de los procuradores Colombres y Lugones en doscientos y cien pesos cada uno. Hágase saber.

Ernesto Carreras.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 22 de 1915.

Autos y vistos, considerando:

Que con arreglo a los términos del art. 6.° de la ley 4055 y artículos 14 y 16 de la ley número 48, el recurso extraordinario

---

(1) En la misma fecha recayó idéntica resolución en el juicio: "Ferrocarril Central Córdoba en autos con la Municipalidad de Tucumán s/. cobro de impuestos. - Recurso de hecho".

que ellos acuerdan no procede contra defectos o nulidades de procedimiento o de forma de las sentencias, a diferencia de lo que ocurre con el que autoriza el art. 3.c de la ley 4055, por lo que no se hace lugar al de nulidad deducido en el caso. (Fallo., tomo 102, pág. 43; tomo 108, página 59).

Que respecto al de apelación, el carácter extraordinario del recurso no permite apreciar las leyes locales reglamentarias del procedimiento seguido en el juicio, y en la sentencia apelada no se ha hecho constar por el tribunal local que élla no reviste la autoridad de la cosa juzgada.

Que los casos que cita el señor Procurador General, tomo 100, pág. 252; tomo 116, pág. 298 y tomo 118, pág. 423, se refieren a juicios ejecutivos regidos por el Código de Procedimientos de la Capital que ha sido incorporado al procedimiento federal por el art. 374 de la ley número 50, enmendado por la ley 3981.

Que la sentencia apelada ha desconocido derechos y el fuero federal que la empresa demandada ha fundado en leyes especiales de la Nación, lo que autorizaba el recurso del art. 14 de la ley número 48.

Por ello, oído el señor Procurador General se declara mal denegado el recurso de apelación y encontrándose el expediente principal ante esta Corte, autos, y a la oficina por el término de diez días, comunes e improrrogables, a los efectos del art. 8.º de la ley 4055, señalándose los días lunes y viernes para que los interesados concurran a la oficina a ser notificados.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXVIII

Don Rufino Rojas, intendente municipal de Bahía Blanca, en autos con la Cámara de Costa Sud; conflicto de atribuciones y poderes Recurso de hecho.

Sumario: La interpretación y aplicación de un artículo de una constitución local, que no ha sido impugnado como contrario a la Constitución Nacional, no autoriza el recurso extraordinario del art. 14, ley 48. La referencia general e indeterminada a una cláusula de la Constitución Nacional no basta para decirse planteada en el pleito, alguna de las cuestiones previstas en el artículo citado de la referida ley; y aún la invocación precisa y determinada de la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución Nacional no autoriza el recurso extraordinario si éste no tiene una relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelta por el tribunal de cuya sentencia se recurre.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1914.

Suprema Corte:

Por no hallarse comprendido dentro de los términos del artículo 6.° de la ley 4055 y su correlativo el art. 14 de la ley 48, es improcedente el recurso extraordinario traído a conocimiento de V. E.

No se ha producido en el caso una decisión que importe el desconocimiento de la supremacía de la Constitución, tratados y

leyes nacionales, cuya existencia es lo que motiva y justifica la jurisdicción atribuída a esta Corte Suprema por las citadas disposiciones legales, y por la cual está facultada para rever las sentencias definitivas dictadas por los tribunales superiores de provincia, las Cámaras Federales de Apelación, Cámaras de Apelación de la Capital y Tribunales Superiores Militares.

La procedencia de esa tercera instancia extraordinaria, determinada en la enumeración taxativa del recordado art. 14, no se fundamenta por el simple hecho de que se haya mencionado en autos la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, pues se requiere indispensablemente que la decisión definitiva contrarie la validez del derecho o garantía que se fundara en dicha cláusula.

En el presente caso, no hay decisión expresa o implícita acerca del alcance o inteligencia de la cláusula de la Constitución Nacional (art. 5) que el recurrente invocara al deducir el recurso para ante V. E., o sea, extemporáneamente, aparte de que no era menester que hubiera tal decisión, pues que el litigio se resolvió exclusivamente a mérito de consideraciones y razones independientes de aquellas. En efecto, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires se ha limitado en la sentencia recurrida (fs. 21 vta.) a negar la existencia de un conflicto de poderes, de aquellos cuya solución le comete el art. 157 de la constitución local, bastando esa sola disposición constitucional de la provincia para concluir definitivamente la causa promovida, sin haberse desconocido, por ende, en el fallo apelado, ningún derecho, exención, título, privilegio que se ampare en alguno de los preceptos constitucionales o legales que constituyen la supremacía consagrada en el art. 31 de la Constitución Nacional y que prescribe, en concordancia el art. 14 de la ley 48.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 109, página 351; tomo 113, pág. 317; tomo 117, pág. 386), pido se declare el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 27 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada deducido por don Rufino Rojas, intendente de Bahía Blanca contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en los autos caratulados "El intendente Municipal de Bahía Blanca promoviendo conflicto de jurisdicción y de poderes con la Cámara de Costa Sud".

Y considerando:

Que la sentencia de la Suprema Corte de la provincia interpretando y aplicando el art. 157 de la Constitución local se limita a declarar su incompetencia para conocer de la queja llevada ante ella por el intendente municipal de Bahia Blanca promoviendo conflicto de jurisdicción y poderes con la Cámara de Costa Sud con motivo de la resolución dictada por este tribunal poniendo en libertad a Alejandra Martínez en un recurso de *habeas corpus* promovido por la misma.

Que la interpretación y aplicación de un articulo de la constitución provincial, que no ha sido impugnado como contrario a la Constitución Nacional, no autoriza el recurso extraordinario interpuesto, que sólo se propone asegurar la supremacia de la última de las leyes que en su consecuencia dicte el H. Congreso, consignada en el art. 31 de la ley fundamental. (Fallos, tomo 86, pág. 324; tomo 94, pág. 350).

Que como lo hace constar la Suprema Corte de la provincia en su auto de fs. 32 al denegar el recurso para ante ésta, no ha sido puesta en cuestión como lo requiere el art. 14 de la ley número 48, la inteligencia de alguna cláusula del art. 5.° de la Constitución al que sólo se hace una referencia general e indeterminada a fs. 11, autos principales, que no basta para decirse planteada, en el pleito, alguna de las cuestiones previstas en el artículo citado siendo extemporáneas a ese efecto las aducidas con poste-

rioridad al pronunciamiento del fallo apelado. (Fallos, tomo 114, página 161).

Que en todo caso debe tenerse presente que la misma invocación precisa y determinada de la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución Nacional no autoriza el recurso extraordinario denegado, si no tiene una relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelta por el Superior Tribunal de la Provincia, como sucede en el caso actual en que se ha decidido de los límites de la competencia de la Suprema Corte Provincial, que no puede decirse regida por el art. 5 de la Constitución Nacional de que se hace mérito por el apelante. (Fallos, tomo 113, pág. 427; tomo 115, pág. 12).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel, archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XXVIII

Criminal, contra Julio Gallo, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena con la pena de once años de presidio y accesorios legales al autor de un homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de minoridad y de beodez incompleta en aquél.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Viedma, Agosto 28 de 1914.

Y vistos:

Estos autos seguidos de oficio a Julio Gallo, argentino, de 18 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en Choele Choel, por homicidio en la persona de Juan Méndez.

Y considerando:

1.° Que está plenamente comprobado en autos que el procesado se presentó en casa de su patrón Juan Méndez, en estado de ebriedad, a pedirle diez pesos y como Méndez no tenía dinero en la casa y en vista de las insistencias de su peón Gallo, se puso a ensillar un caballo para ir al pueblo a buscar dinero y en esa circunstancia y como no le diera el dinero en el acto que se le pedía se fastidió el procesado, encaminándose a la cocina de la casa de dónde tomó un cuchillo y le pegó a su patrón Juan Méndez, dos puñaladas, de cuyas resultas falleció a los cuatro días. (Ver declaraciones de Juan Méndez de fs. 2 a 3 vta., indagatoria del procesado fs. 4 a 5 y demás constancias de autos de fs. 5 a 21 vta.).

2.° Que el procesado en su declaración prestada ante el comisario de policía a fs. 4, manifiesta que el domingo 4 de Agosto de 1912, se presentó en casa de su patrón Juan Méndez a pedirle veinte pesos, contestándole éste que no tenía dinero, diciéndole el declarante "para qué conchava peones si no tiene con qué pagar", y que por esto su patrón lo insultó, diciéndole que se retirara, que no fuera a insultarlo a su casa y que estaba *tomado*; que por esta causa le dió rabia y se fué a la cocina, levantando un cuchillo y le pegó a su patrón no recuerda cuantas puñaladas y que después no recuerda más, reconociendo en ese acto el cuchillo cabo de madera, con la hoja quebrada cerca del cabo y pegada después con la punta torcida, que se le exhibe, como el mismo con que hirió a su patrón, manifestando que no sabe como se en-

cuentra herido en la cabeza, porque se encontraba bastante ebrio; posteriormente, al ratificar su declaración ante el juzgado, a fojas 25, agrega: que si le pegó las puñaladas a Méndez, fué porque éste le pegó primero unos palos en la cabeza y que fué para defenderse, pues su patrón le había ofrecido palizas varias veces, y lo injuriaba, por lo que le había pedido su cuenta, y que cuando hirió a Méndez no se encontraba ebrio. Estas manifestaciones del procesado que ni siquiera ha intentado probar la defensa, están contradichas por las declaraciones contestes de los testigos del sumario y especialmente por la de Orestes R. Amaya, corriente a fs. 6 vta. quien manifiesta que Gallo estuvo bebiendo en su casa.

3.º Que Juan Méndez declara que estando ensillando su caballo para ir a buscar el dinero que le pedía su peón Gallo y en el momento que estaba cinchando el recado, insistió nuevamente Gallo en petición, diciéndole: "usted parece que quiere reirse de mi" y en ese instante sintió que le pegó una puñalada, y en seguida otra, y que como lo vió en actitud de seguir pegándole con el cuchillo, tomó un pedazo de caño que había en el suelo y le dió un golpe en la cabeza, volteándolo al suelo; que éste se levantó y lo volvió a atacar por lo que le volvió a poner el caño de frente, derribándolo nuevamente, y que entonces llamó a José Contreras, para que lo desarmara quien le quitó el cuchillo y lo dejó, volviendo a proteger al declarante, quien se encontraba mal herido; que Gallo se encontraba ebrio y que no sabe más; que han presenciado los hechos Cabrera y Enrique Santana; que vió cuando Gallo sacó el cuchillo de la cocina, dichos que se encuentran corroborados por las declaraciones de Contreras y Santana, fs. 6 vta. y 8 vta.

4.º Que el delito de homicidio que se imputa al reo, está plenamente probado en autos por su propia confesión corroborada por la declaración prestada por su víctima en su lecho de muerte y la de los demás testigos del sumario; por el informe pericial de fs. 17, la autopsia de fs. 17 a 20 vta., y la partida de defunción de fs. 21, como asimismo su responsabilidad, por el informe médico legal de fs. 34 a 36 del médico del tribunal, que reconoció al procesado y que informa que Julio Gallo tiene conciencia de

sus actos y puede prever las consecuencias de conformidad a su edad.

5.° Que corresponde declarar el presente caso, comprendido en lo dispuesto en el art. 17, inciso 1.°, Capítulo 1.° de la ley número 4189, debiendo computarse en favor del prevenido la atenuante de ebriedad incompleta y la agravante primera del art. 84 del Código Penal, no estando probada la alevosía anotada por el señor fiscal.

Por estos fundamentos, y disposiciones legales concordantes, fallo: condenando a Julio Gallo a sufrir la pena de veinte años de presidio, que deberá cumplir en penitenciaria de conformidad al art. 62 del Código Penal, con más los accesorios legales y pago de costas del juicio.

Notifíquese original, regístrese y si no fuera apelada, elévese en consulta a la Excma Cámara Federal de Apelación de La Plata. — *F. S. Aguilar*. — Ante mí: *Luis Cordero*.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Diciembre 2 de 1914.

Vistos: considerando:

I. — El delito de homicidio perpetrado en la persona de Juan Méndez, por el procesado Julio Gallo, se encuentra legalmente comprobado en autos, por la propia confesión de éste, la declaración de la víctima, la partida de defunción de fs. 21, el informe pericial de fs. 10, diligencia de fs. 18 y la autopsia cuyo resultado obra de fs. 18 a fs. 20 vta.

II. — Asimismo, se encuentra constatada la responsabilidad criminal del reo por la indagatoria prestada ante la policía (fojas 4), concordante, en lo principal, con el dicho de Méndez (fojas 2), con la declaración del menor Santa Ana, fs. 8, y con el informe médico legal de fs. 34. De estas piezas se desprende que Gallo es un sujeto normal que tiene conciencia de sus actos, y

puede prever las consecuencias en conformidad con su edad; que habiendo requerido de su patrón Méndez el pago de diez o veinte pesos y ante la contestación de que éste no tenía dinero, en ese momento, se fué a la cocina, tomó un cuchillo y volvió al lugar del hecho, donde infirió a la víctima dos puñaladas. Es de advertir que la pretendida rectificación del procesado al ratificarse ante el *a quo*, invocando la legítima defensa, no puede tenerse en cuenta porque no está apoyada en antecedente alguno del sumario y no ha sido probada tampoco en el plenario. No es necesario argumentar más sobre estos puntos que están perfectamente establecidos por el *a quo*, de manera a demostrar con claridad que el homicidio debe considerarse comprendido en la calificación del art. 17, inciso 1.º, Cap. I, de la ley 4189.

III. — No deben computarse en contra del reo las agravantes de alevosía, ni la del art. 84, inciso 1.º del Código Penal; la primera porque las heridas no fueron inferidas a traición, o por la espalda, constando de autos que el heridor fué también herido por la víctima; y la segunda, porque el respeto particular a que alude la disposición citada, se refiere al que debe resultar de una vinculación de orden moral y legal, como en los casos que enumera de tutor, superior, maestro, etc. Las relaciones de patrón y peón son de orden distinto; que no imponen a éste más respeto hacia aquél, que el común que deben guardarse los hombres entre sí, toda vez que no los liga otra relación que la derivada de un contrato que les impone mutuas obligaciones.

IV. — Deben computarse las atenuantes de ebriedad y minoridad por estar probadas en autos por las declaraciones de todos los testigos y por la manifestación no contradicha del procesado.

V. — Aún tomando como cierto en todas sus partes, el relato del hecho, por el procesado ante la policía (fs. 4 vta), no resultaría que la víctima provocó el homicidio con injurias u ofensas ilícitas y graves: El declarante le dijo: "para qué conchava peones si no tiene con qué pagar, por esto su patrón Méndez lo insultó diciéndole que se retirara, que no lo venga a insultar y que estaba borracho". De esta versión no puede inferirse que hubo

provocación ni injuria alguna de parte de Méndez, pues el mismo Gallo reconoce que se encontraba bastante ebrio.

VI. — En consecuencia de lo expuesto, debe confirmarse en lo principal la sentencia apelada, disminuyéndose la pena en relación a las atenuantes computadas, que, dada su naturaleza, deben suavizar el rigor de aquella hasta la proximidad de su minimun, ya que ellas, unidas al informe médico de fs. 34, alejan toda idea de perversión absoluta del delincuente. Por esto y sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia en cuanto a la calificación del delito y se la modifica en cuanto a la pena que se reduce a la de once años de presidio que deberá cumplirse en pitenciaria hasta la mayor edad del condenado. — *R. Guido Lavalle.* — *Marcelino Escalada.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 29 de 1915.

Vistos y considerando:

Que de autos no resultan comprobadas otras circunstancias atenuantes que la menor edad del procesado y el estado de beodez incompleta en que se encontraba al cometer el delito que causó la muerte de Juan Méndez a consecuencia de las heridas que le fueron inferidas, según resulta del informe médico de fs. 18 vuelta a fs. 20.

Que las referidas atenuantes, establecidas en el art. 83, incisos 1 y 2 del Código Penal, han sido tomadas en consideración para graduar la pena en once años de presidio que se le ha impuesto al reo, pena que es próximamente el minimun de la determinada por el art. 17, Cap. 1.° inc. 1.° de la ley núm. 4189 en la que está comprendido el delito de homicidio de que se trata, como lo demuestra la sentencia apelada.

Por ello y sus fundamentos se la confirma con costas. Notifíquese original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

NOTAS

En ocho de Mayo de mil novecientos quince, la Corte Suprema no hace lugar al recurso de hecho interpuesto por don Antonio Berrés en autos con Andrés Giordano, sobre cobro de pesos, por haberse discutido en el pleito disposiciones del Código de Comercio, ajenas al recurso extraordinario del art. 15, ley núm. 48.

En la misma fecha no se hace lugar al recurso interpuesto por don Antonio Brand en autos con José Paradiso, por cobro ordinario de peso., pr haberse tratado en el caso de la interpretación y aplicación del Código de Comercio y del de Procedimientos de la Capital, que no dan ocasión al recurso extraordinario del art. 14 de la ley número 48.

En diez y ocho del mismo la Corte no hizo lugar al recurso de queja interpuesto por César Gondra en autos con Ernesto Bernasconi, sobre cobro ejecutivo de pesos por haberlo deducido fuera del término perentorio señalado por el art. 231 de la ley nacional de procedimientos y artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos de la Capital.

En la misma fecha no hizo lugar a la queja interpuesta por don Melchor Alejandro Torres contra resolución de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital, sobre reducción de pena, por cuanto la interpretación y aplicación de los artículos 73 y 74 del Código Penal no puede motivar un recurso para ante la Corte Suprema.

En veinte del mismo se dictó idéntica resolución en la solicitud del penado Lucio H. V. Villagrán.

En veintinueve del mismo no se hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de la ley o de doctrina legal previsto en el art. 284 del Código de Procedimientos de la Capital, deducido por don Heraclio Roig en autos con Manuel Rocca — su sucesión — por no ser procedente para ante la Corte Suprema, cuya jurisdicción de apelación se encuentra determinada en la ley número 4055.

CAUSA XXIX

Doña María M. E. Gigena de Corvalán Mendilaharsu, contra el Gobierno Nacional, por indemnización

Sumario: 1.° La acción personal por indemnización proveniente de un déficit de superficie de un campo, entablada contra el Gobierno Nacional por vecinos de las provincias, se prescribe a los veinte años.

2.° En caso de evicción, el término de la prescripción de la acción personal de saneamiento o garantia debe empezar a contarse desde la fecha en que se produce la turbación en el ejercicio del derecho de propiedad.

3.° El gobierno nacional puede ser citado de evicción, con arreglo al artículo 2109 del Código Civil, como vendedor originario por el último adquirente de la cosa, habiendo

terceros que pretendan en juicio derecho preferente a parte de ésta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 24 de 1914.

Y vistos: estos autos de cuyo estudio resulta:

Que fs. 1 se presenta don J. Aguilar por don Dardo Corvalán Mendilaharsu en su carácter de representante legítimo de su esposa doña María M. E. Gigena, demandando a la Nación por indemnización proveniente de un déficit de superficie en un campo vendido por ella; y expone:

Que el gobierno de la provincia de Córdoba de conformidad con la ley de su legislatura de 18 de Octubre de 1878, cedió al Gobierno de la Nación una extensión de tierra fiscal para que con ella amortizará títulos del empréstito autorizado por leyes de 13 de Agosto de 1867 y 5 de Octubre de 1878.

Que el Gobierno Nacional adjudicó en pago de las acciones de que era tenedor de don David B. Webster los lotes número 21 y 22 de la fracción B sección 1.ª cedido por la provincia de Córdoba según consta de título de propiedad otorgado el 15 de Octubre de 1881 que corre a fs. 4 del expediente administrativo letra T, número 734, agregado a estos autos, siendo la superficie de dichos lotes de 10.000 hectáreas cada uno.

Que en Mayo 1.º de 1882 el señor Webster vendió a los señores Benjamín Dupont y Pablo y Eugenio Minvielle dichos lotes, quienes a su vez los vendieron el 14 de Agosto de 1883, a don Braulio Gigena, padre de la demandante. Producido su fallecimiento se le adjudicaron a la actora 5.000 hectáreas de campo en la mitad Norte del lote nº. 21, y la mitad Sud se le adjudicó al heredero don Elias B. Gigena quien lo vende más tarde a don Jorge M. Dixon.

Que el 28 de Noviembre de 1883, el Presidente de la Repú-

blica a cuyo arbitraje se había sometido una cuestión de límites entre las provincias de Córdoba y San Luis soluciona la cuestión y en virtud de su laudo se reconoce el mejor derecho de la provincia de San Luis sobre una parte importante de las tierras que la provincia de Córdoba cedió a la Nación y que ésta adjudicó a Webster.

Que la provincia de San Luis el 24 de Mayo de 1865 había enajenado parte de esos campos a don Benito Borda, éste a don Juan Burzaco, quien los vendió a don Mario Arzac y éste a don Tomás Armstrong pasando después a sus herederos.

Que al quererse ubicar en la mensura judicial en juicio sucesorio de don Braulio Gigena las 5.000 hectáreas que correspondían a la demandante se encontró que sólo 1.445 hectáreas podían serlo, pues las otras 3.554 pertenecían a los herederos del señor Armstrong.

Que tanto don Jorge Dixon como la señora Gigena de Corvalán Mendilaharsu iniciaron la correspondiente reclamación ante el Gobierno Nacional, y el P. E. reconoció el 20 de Septiembre de 1904 el derecho de Dixon, pero desconociendo el reclamo que hacía la demandante.

Que iguales reclamos que el señor Dixon hicieron los señores Harding, Cassidy y Funes, y a todos ellos el P. E. reconoce plenamente los fundamentos de su derecho a ser indemnizados lo cual no ha impedido que la reconsideración solicitada por el señora Gigena haya sido desestimada.

Que en virtud de esos antecedentes funda su acción en los arts. 505, 508, 509, 718, 721, 725, 731, 740, 1239, 2089, 2091, 2092, 2109, 2111, 2118, 2119, 2121, 3988, 3989 del Código Civil y pide se condene a la Nación a indemnizarle por las 3.554 hectáreas, 02 áreas, 54 centiáreas, que resultan como déficit de lo vendido, más las costas.

Conferido el traslado de ley el señor Procurador del Tesoro, doctor Vicente F. López, en representación del Gobierno Nacional se presenta a fs. 15 contestando la demanda y expone:

Que no existe entre el Gobierno Nacional y la actora lazo alguno contractual del que pudiera emerger obligaciones legales,

por cuanto ni la señora Gigena de Corvalán, ni don Braulio Gigena han sido compradores del Gobierno de la Nación ni tenedores de los títulos del empréstito.

Que las tierras reclamadas son parte de las que en mayor extensión se adjudicaron a don David Webster, quien las enajenó a los señores Dupont y Minvielle, que a su vez los vendieron a don Braulio Gigena, padre de la actora, no habiendo por consiguiente relación de comprador a vendedor entre éste y el Gobierno Federal.

Que la actora pretende litigar contra el Gobierno sin haber sido antes vencida en juicio, sin haber demandado a quien asegura hallarse en posesión de la tierra que le falta y sin haber citado de evicción a sus vendedores.

Que el vendedor responde por la evicción a su comprador y los vendedores de don Braulio Gigena son los señores Dupont y Minvielle, siendo necesario para que se haga efectiva la sentencia que preceptúa el art. 2091, C. Civil, y que en el presente caso no concurren ninguna de las dos circunstancias, ni contrato, ni sentencia.

Que aparte de esas razones hay otra importante que se opone a los derechos de la demandante y es que su acción se halla prescripta por ser el título originario de la adjudicación a Webster de fecha 15 de Octubre 1881 y haber el señor Gigena fallecido después de 1892, sin demandar al Gobierno, ni a sus vendedores con citación de evicción y que por lo tanto han transcurrido los diez años que establece el art. 4023, más los tres años transcurridos entre la mayor edad de la demandante y la iniciación de la demanda.

Que en ninguna época ha celebrado el Gobierno con ella ni con su señor padre compromiso alguno arbitral sobre este asunto, ni ha reconocido pretendidos derechos, ni indemnización alguna de un modo expreso ni de un modo tácito, pues siempre se ha opuesto a estas pretensiones en sucesivos decretos, y que se sirva sentenciar rechazando la demanda con las costas.

Corrido traslado de la excepción de prescripción el apoderado de la demandante, expuso:

Que podia dirigir la acción contra el último vendedor, los intermediarios o el Gobierno Nacional vendedor originario e iniciador de la operación y que no habiendo oposición justa que oponer no hay necesidad de citar de evicción, art. 2111, citado y ni siquiera de producir sentencia evictora, toda vez que, como en el caso, dicha preferencia sea de la más flagrante legitimidad.

Que la prescripción tampoco existe porque principia a contarse desde el nacimiento de la acción y que ésta no ha nacido con el título de adjudicación a Webster, sino desde 1904 en que fué conocida la pretensión de dominio excluyente por parte de los compradores al Gobierno de San Luis y que se ha hallado en suspenso durante la menor edad de la actora, quien alcanzó la mayor edad recién el 6 de Octubre de 1906.

Que la prescripción fué interrumpida antes de alcanzar la mayor edad por los reclamos que interpuso desde el primer momento, porque las actuaciones administrativas interrumpen la prescripción en los asuntos que sea parte interesada.

Que el Gobierno Nacional renunció tácitamente a la prescripción con el reconocimiento hecho en el caso de Dixon que es el mismo por tratarse de la misma fracción cuestionada y de acuerdo con los artículos 873, 3988 y 3989 del Código Civil.

Que no es aplicable la prescripción de diez años porque la demandante es vecina de Córdoba y el Gobierno Nacional tiene domicilio en la Capital de la República y que por lo tanto el término no es el ordinario entre presentes, sino el que rige entre ausentes.

Abierta la causa a prueba se produjo la que certifica el actuario a fs. 56, presentando sus alegatos ambas partes a fs. 57 y 95, con lo que quedó la causa para definitiva.

Y considerando:

Que en la forma como se ha entablado la litis debe resolverse en primer término si la acción instaurada contra el Gobierno de la Nación es procedente, toda vez que sólo en el caso de serlo, corresponderia analizar la excepción de prescripción

opuesta por el demandado, y si ésta no fuera admitida, sería llegada la oportunidad de pronunciarse en la materia de fondo que origina esta demanda.

Que el representante del Gobierno manifiesta a fs. 15 vta. que no existe entre las partes lazo alguno contractual del que pudieran emerger obligaciones legales, por cuanto ni la señora Gigena de Corvalán Mendilaharsu, ni su padre, han sido compradores de tierras al Gobierno de la Nación, ni tomadores de títulos del empréstito de la referencia, y que si bien la actora está habilitada para ejercitar todas las acciones que en vida le hubieran correspondido al autor de la sucesión que no fuesen inherentes a su persona, pero que no puede ejercitar derechos y acciones más extensos de los de aquél, y que en consecuencia no habiendo podido don Braulio Gigena deducir esta acción contra el Gobierno Nacional por haber comprado las tierras de la referencia a los señores Dupont y Minvielle, lo que corresponde sería exigir a éstos el cumplimiento del contrato, fs. 101. Pretender que el comprador pueda demandar no a su vendedor inmediato sino a su vendedor originario constituiría un caso e excepción en los anales judiciales que no ampara ni la ley ni la doctrina. Que el art. 1196 del Código Civil se refiere a los derechos y acciones del deudor, y los tratadistas limitan el ejercicio de esa subrogación inmediata, exigiendo que se le intime préviamente ejercite por sí mismo esos derechos y acciones, porque a él le pertenecen, mientras no haya hecho a su acreedor una cesión expresa por acto legal.

Que de aceptar esta interpretación resultaría que la parte actora tendría que haber demandado a sus vendedores inmediatos que lo son los señores Dupont y Minvielle, y éstos a su vez a los suyos, hasta llegar al vendedor originario, que respondería en último término de la garantía de evicción, todo lo cual está en pugna con los principios sustentados por nuestro código, que en forma expresa se ha apartado de la doctrina practicada en el Derecho Romano, al establecer que, las acciones no podían pasar de una persona a otra sin una cesión, de manera que el adquirente debia citar al enajenante inmediato, éste al que le había

transmitido la cosa y así sucesivamente, hasta llegar al enajenante originario.

La interpretación restrictiva que pretende dar el demandado al art. 1196 es inadmisible, pues no tan sólo altera el alcance literal del mismo al decir sin restricción alguna, que los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor con excepción de los que sean inherentes a su persona, sino que admitiendo ese criterio resultarían contradicciones palmarias con los artículos 1409, 1414 y 3266, que obligan al vendedor a entregar la cosa vendida libre de toda otra posesión; que debe sanearla, respondiendo por la evicción al comprador y que las obligaciones del que ha transmitido una cosa pasan al sucesor universal y al sucesor particular.

Que esto mismo lo confirma el art. 2109 al disponer que el adquirente de la cosa no está obligado a citar de evicción al enajenante que se la transmitió, cuando haya habido otros adquirentes intermediarios, pudiendo hacer citar al enajenante originario o a cualquiera de los enajenantes intermediarios.

Y para no dejar la más mínima duda al respecto basta transcribir la nota puesta al pie del artículo citado que dice "El acreedor puede ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, con la sola excepción de los que sean inherentes a su persona. Se juzga que cada enajenante ha transferido la cosa a su adquirente, *cun omni sua causa*, es decir, con todos los derechos que le competían. El último adquirente, es pues tácita y necesariamente subrogado en todos los derechos de garantía de los que han poseído la cosa antes que él y reune esos derechos en su persona".

No puede exigirse mayor claridad de concepto a la expresada por nuestro codificador, y en consecuencia preciso es reconocer que la parte actora ha podido entablar su acción como lo ha hecho dirigiéndola contra el Gobierno de la Nación, vendedor originario de las referidas tierras que consideraba entonces de propiedad fiscal y que más tarde resultaron haber sido enajenadas muchos años antes por el gobierno de la provincia de San Luis. En esta forma, se evitarán en la práctica una serie interminable

de pleitos, que redundarían en perjuicio manifiesto de la institución judicial y de los mismos interesados, puesto que al fin el vendedor originario, sería siempre el único responsable de los perjuicios sufridos por el último adquirente.

Resuelta así la primera cuestión con la personería del Gobierno demandado, corresponde examinar la excepción de prescripción, por cuanto todo lo que se refiere a la necesidad de la citación por evicción y a la sentencia evictora, como que afecta al fondo del asunto será tratado en su debida oportunidad.

Que al deducir la excepción de prescripción en el escrito de contestación de la demanda por haber transcurrido el plazo de diez años que establece el art. 4023 del Código Civil no se ha determinado de una manera precisa desde cuando entiende comienza aquella a correr, si desde el año 1881 en que el Gobierno otorga el título a don Davib B. Webster, o en 1882 en que éste vende las tierras de la referencia a los señores Dupont y Minvielle, o en 1883 que las adquiere don Braulio Gigena, y recién en su alegato a fs. 96 afirma que la prescripción empezó a operarse en la fecha del título de compraventa de Webster o sea en 1.° de Mayo de 1882 y que habiendo muerto don Braulio Gigena en 1894 la prescripción se había operado en vida del mismo, pues éste no había demandado al Gobierno ni a sus vendedores con citación de evicción, y que por consiguiente, antes de nacer los derechos de la actora, la acción estaba prescripta, no teniendo nada que ver en este asunto la menor edad, la ausencia y demás defensas que opone la demandada.

Que para resolver la acción deducida por el representante del Gobierno, es necesario determinar con exactitud la fecha en que nace la acción puesto que no hay prescripción sin acción, y respecto de cuyo principio fundamental están contestes las partes, estribando toda la divergencia en dictaminar si la prescripción comienza con la fecha del título otorgado por Webster en 1882 como lo pretende el demandado, o en 1904 como lo sostiene la actora.

Que a este respecto las disposiciones de nuestra ley civil son terminantes, estableciendo el art. 3957 que la prescripción de la

acción de garantía o saneamiento no principia sino desde el día de la evicción, esto es, desde el día en que se produjo la turbación del derecho en el libre ejercicio del mismo, como lo preceptúa el art. 2091 al decir, que habrá evicción en virtud de sentencia si el adquirente fuese privado en todo o en parte del derecho que adquirió o sufriese una turbación de derecho en la propiedad, goce o posesión de la cosa; y de acuerdo con el art. 3513 la acción de garantía se prescribe por el término de diez años desde el día en que la evicción ha tenido lugar.

Que siendo estos los principios que informan nuestra legislación civil, toda la dificultad se reduce a determinar cuándo se produjo la turbación en el ejercicio del derecho de propiedad de las tierras en cuestión, si con anterioridad a la adquisición de don Braulio Gigena, o en vida de éste, o después de su muerte, para inferir de ahí si la acción que deriva de la misma y que origina esta demanda se halla prescripta.

Que examinados los antecedentes que suministran las pruebas agregadas, cabe observar:

1.° Que en virtud de las leyes nacionales del 5 y 16 de Octubre de 1878 el Gobierno lanzó un empréstito amortizable en tierras fiscales de la Nación, siendo don David B. Webster subscriptor por ocho acciones y se le adjudicaron en propiedad los lotes números 21 y 22 de la fracción B, Sección 1.ª de las tierras cedidas por la provincia, según consta del título que corre a fs. 4 en el expediente administrativo. T. número 734.

2.° Que a fs. 5 consta que Webster vende los referidos lotes a Dupont y Minvielle el 1.° de Mayo de 1882 y en 1883 los transfiere a don Braulio Gigena, quien funda el establecimiento "El Calden". Producida su muerta en 1894, al inciarse su juicio sucesorio se inventarían las existencias del mismo, según consta a fs. 17 y 18, sin que aparezca constancia alguna de que fuera molestado en el goce pacífico de su posesión ni en el libre ejercicio de su derecho de propiedad.

3.° Que adjudicado el establecimiento "El Calden" a sus herederos en condominio, procede a la división judicial del mismo en Noviembre 28 de 1901, según consta a fs. 21, adjudicán-

dole a la actora la mitad Norte del lote número 21, o sea 5.000 hectáreas, y la mitad Sud a don Elias B. Gigena, quien lo vende a don Jorge M. Dixon; como este lote quedaba en la jurisdicción de San Luis, se presenta ante las autoridades de esa provincia pidiendo la protocolización de su título, lo cual se efectúa según las constancias que corren a fs. 30.

4.º Que el jefe de la Oficina de Tierras de San Luis certifica a fs. 29 del expediente H. 290 que por denuncia que en el año 1894 hizo don Benito Borda le fueron adjudicados en 24 de Marzo de 1865 cien leguas cuadradas de campo fiscal, en el Departamento General Pedernera, vendiendo la mitad de esos campos en 1870, transfiriéndolos sucesivamente a don Juan Burzaco, don Luis María Arzac y don Tomás Armstrong, pasando después a sus herederos.

5.º Que recién en 1903 la sociedad anónima Las Barrancas Limitada, en su carácter de sucesores de don Tomás Armstrong, solicita la mensura de estas tierras y con ese motivo don Jorge M. Dixon en representación de la actora presenta los títulos de su propiedad en la mitad Norte del lote número 21, y protesta de la superposición que resulta en la referida mensura dejando a salvo los derechos de su representada. Y habiendo adquirido Dixon la fracción Sud del lote número 21 que fué adjudicado a Elias Gigena, se presenta al juez territorial de San Luis, según consta a fs. 42 del expediente T. número 734, solicitando la mensura del establecimiento "El Calden" que fué practicada por el ingeniero Jorge Pontu Norés y aprobada judicialmente.

6.º Que comprobado en esa oportunidad el déficit de las tierras cuestionadas y en presencia de la oposición que en la misma diligencia se detalla proveniente de los compradores primitivos en la provincia de San Luis, don Jorge Dixon por sí y por su representada, la actora en este juicio, cita de evicción al Gobierno de la Nación, según consta a fs. 42, e inicia al mismo tiempo los reclamos administrativos que se detallan en el mismo expediente.

Que de todo lo expuesto resulta que parte de las tierras

vendidas por el Gobierno Nacional a don David Webster en el año 1881, habían sido ya vendidas por el gobierno de la provincia de San Luis a don Benito Borda en 1865; que los títulos que aquél otorgó fueron registrados a nombre de sus respectivos compradores; que las contribuciones e impuestos fueron pagados según resulta a fs. 42 y 45; que el mismo Poder Ejecutivo Nacional, ignorante de las ventas efectuadas en la provincia de San Luis, continuaba vendiendo en el año 1887 a don Walterio Harding el lote número 29, lindero del número 21, que originó un reclamo posterior por superposición que debió indemnizar, y finalmente que la hijuela de la actora fué inscripta en la provincia de San Luis, según consta a fs. 39, sin observación alguna, hasta que en 1904 se descubre la superposición de las referidas tierras y la operación de los sucesores de Armstrong.

Que en presencia de estos antecedentes que no han sido desvirtuados en lo más mínimo por el Gobierno demandado, forzoso es reconocer que la turbación de la posesión se ha producido recién en el año de 1904 con motivo de la mensura judicial solicitada por los sucesores de don Tomás Armstrong, que originó a su vez la practicada en seguida a pedido de Dixon en los lotes números 21 y 22, determinando en forma exacta la superposición de las tierras en cuestión, pues hasta entonces los herederos de don Braulio Gigena no habían tenido motivos de ninguna especie para sospechar en la perfecta legitimidad de la propiedad que habían heredado.

Que determinada en forma precisa e incontestable la fecha en que se produjo la primera oposición al libre ejercicio en el derecho de propiedad de las tierras de la referencia, encontramos ahí el punto de partida que sirve de base al ejercicio de la acción de evicción cuya prescripción se deduce, no siendo por lo tanto admisible la tesis sustentada por el demandado al opinar que la prescripción se cuenta desde la venta efectuada en el año 1882, pues no ha justificado en forma alguna que en esa fecha se produjera la turbación que pudiera dar lugar al nacimiento de la acción cuya prescripción opone. Y así se explica la

duda del demandado para fijar en su contestación el momento en que comenzaba la prescripción, pues de la misma manera que dijo lo fué en 1882, pudo decirlo en 1881 o en 1883, años en que se efectuaron las otras ventas, olvidando los recaudos especiales que las leyes determinan al respecto, que harian imposible su defensa desde que nada turbó la posesión pacifica de la misma, ni hubo pretensión contradictoria alguna, única forma como la prescripción pudiera ser viable de acuerdo con las disposiciones citadas de nuestro código.

Que demostrado como queda que la turbación se produjo en el año 1904, nace con ella la acción cuya prescripción se opone de acuerdo con el art. 3957, pero sin afectar en lo más mínimo a la parte actora, por cuanto era entonces menor, y llega recién a la mayor edad en 1906 según consta de la partida de fojas 32, hallándose por lo tanto aquélla suspendida, en virtud de lo dispuesto en el art. 3966 del Código Civil, al disponer que la prescripción no corre contra los menores de edad, estén o no emancipados.

Que iniciada esta demanda en 1911, y habiendo transcurrido desde que la actora alcanzó la mayor edad tan sólo cinco años, no ha podido operarse la prescripción de la acción, porque el art. 3513 establece que la acción de garantia se prescribe en el término de diez años contados desde el dia en que la evicción ha tenido lugar, y en consecuencia, no hallándose prescripta la acción que origina este juicio por imposibilidad material de tiempo legal, no hay objeto en analizar ninguna de las otras cuestiones indicadas respecto de si esa prescripción ha sido interrumpida por los diversos reclamos administrativos entablados ante el Superior Gobierno, como si el plazo aplicable al caso *sub judice* para que se opere aquella es el de diez o veinte años.

Que resueltas como quedan las dos cuestiones préviamente planteadas en el sentido que la acción entablada contra el gobierno procede con arreglo a derecho, y que la prescripción de la misma no se ha operado, corresponde examinar, ahora, la materia de fondo de esta demanda, es decir, el derecho que puede corresponder a la parte actora para exigir la indemnización que reclama en virtud de hallarse privada de la propiedad

de 3554 hectáreas de tierra, que se le habían adjudicado en su herencia paterna, de acuerdo con los títulos otorgados originariamente por el Gobierno de la Nación.

Que a este respecto sostiene el demandado ser necesario para que la evicción se haga efectiva, la sentencia de que habla el art. 2091 del Código Civil y que en el caso actual la actora no ha sido desposeída por sentencia, ni el gobierno citado de evicción en demanda alguna.

Para la solución de este punto, cabe observar que si bien el art. 2091, establece que habrá evicción en virtud de sentencia, si el adquirente fué privado en todo o en parte del derecho que adquirió, debe tenerse presente también que el art. 2111 dispone que el enajenante responderá por la evicción, si el vencido en juicio probare que era inútil citarlo por no haber oposición justa que hacer al derecho del vendedor.

Que este precepto legal armoniza con el criterio desenvuelto por el legislador y ya enunciado anteriormente, de evitar una serie interminable de pleitos, disponiendo el art. 2109 que el adquirente de la cosa no está obligado a citar de evicción al enajenante que se la transmitió, sino que puede citar al originario, y consecuente con ese temperamento, declara que el vendedor originario responderá al adquirente vencido, aún cuando no haya sido citado de evicción si probare que era inútil hacerlo por no existir defensa justa que oponer.

Que de acuerdo con esta interpretación, la Suprema Corte en el tomo 24, pág. 511, ha reconocido que "Es doctrina establecida que el vendedor no citado de evicción, no queda exento de responsabilidad cuando es evidente que nada razonable podía oponer contra el eviccionante" y en el fallo que registra el tomo 80, pág. 124, dice: "Para que haya evicción en el sentido de que el obligado por ella sea responsable de daños e intereses, debe existir sentencia que declare privado al actor del todo o parte del derecho que hubiese adquirido por título oneroso, o bien que sufra una turbación de derecho, y *para el caso en que no hubiere sentencia, cuando el adquirente del derecho evincido demostrare que era inútil toda defensa por no haber oposición*

justa que hacer a la demanda del terreno que hubiese reclamado el derecho de que aquél se ve privado según se desprende del art. 2111 del citado código.

Que la jurisprudencia ha consagrado así el principio, que la falta de sentencia evictora y de citación de evicción no exonera al vendedor cuando el vicio de la cosa vendida es manifiesto y nada puede oponerse a la evicción, todo lo cual, es perfectamente aplicable al presente caso, pues resulta ampliamente confirmado en los expedientes administrativos traídos como elementos de pruebas, que la parte actora no tan sólo citó al Gobierno de la Nación sino que no tuvo necesidad de producir sentencia evictora por cuanto la parte demandada ha reconocido en diversas reclamaciones el mejor derecho que invocaban los compradores originarios de la provincia de San Luis, lo que hacía inútil todo debate judicial, como lo demuestran los siguientes antecedentes:

1.° Que el título de propiedad número 134, que corre agregado a fs. 4 del expediente administrativo T. número 734, otorgado por el Gobierno de la Nación el 15 de Octubre de 1881, expresa que le fueron adjudicados a don David B. Webster los lotes números 21 y 22, fracción B, sección 1.ª según el plano general, levantado por el Departamento de Ingenieros Civiles, de las tierras cedidas por la provincia de Córdoba, que lindan con los lotes números 23, 28, 29, 19, 20 y por el Oeste con tierras de la provincia de San Luis.

2.° Que según se ha visto a fs. 5 del mismo expediente corre la escritura por la cual don David B. Webster vende los referidos lotes números 21 y 22 a los señores Benjamin Dupont y Minvielle, que los transfieren a don Braulio Gigena y con motivo de su fallecimiento se los adjudican a sus herederos, correspondiéndole a doña María Mercedes Gigena la mitad Norte del lote número 21 y a don Elías B. Gigena la mitad Sud del mismo, quien lo vendió a don Jorge Dixon, según consta a fs. 21 vta.

3.° Que por el certificado del archivero general de la provincia de San Luis que corre a fs. 46 del expediente H. 290, consta que en 1865 le fueron adjudicados a don Benito Borda

cien leguas de campo fiscal en el Departamento que linda con la provincia de Córdoba, vendiendo la mitad de los mismos a don Juan Burzaco, don Luis María Arzac y don Tomás Armstrong, cuyos sucesores son los propietarios actuales de parte de las tierras comprendidas en los lotes números 20 y 21.

4.° Que hasta entonces la provincia de Córdoba había considerado como límite con la provincia de San Luis el meridiano llamado "La Esquina" y habiendo resuelto someter la cuestión al arbitraje del Presidente de la República, pronuncia su laudo el 26 de Noviembre de 1883, fijando el límite con arreglo al meridiano 66° 71' O. de Grenwich y debiendo tener en cuenta que en el compromiso arbitral se establecía que serían respetadas las ventas hechas por ambos gobiernos anteriormente, respecto de todo lo cual las partes están de completo acuerdo.

5.° Que de los expedientes administrativos traídos como elementos de prueba resulta que el Gobierno de la Nación, asesorado por las oficinas respectivas y con los dictámenes favorables del señor Procurador del Tesoro y Procurador de la Nación, ha reconocido en los casos que se enumeran en seguida la legitimidad de diversos reclamos fundados en que las tierras vendidas por el gobierno en virtud de las leyes dictadas en Octubre de 1876 y que comprenden los lotes 29, 11, 20 y 21, fueron vendidas primeramente por el Gobierno de la provincia de San Luis y en cuya virtud ha efectuado cambio de ubicación y acordado indemnizaciones que fueron aprobadas por el Congreso Nacional.

6.° Que así resulta del reclamo formulado por don Walterio Harding en el expediente H. 290 pidiendo el cambio de ubicación del lote número 29, fracción B., sección 1.ª que linda con el mismo lote número 21 en una extensión de 6.602 hectáreas por quedar en la jurisdicción de la provincia de San Luis, en virtud del laudo arbitral, y que habían sido enajenados por el gobierno de esta provincia. Después de diversos trámites que comprueban la superposición de la tierra en cuestión, a fs. 95 el Gobierno de la Nación declara que la citada superficie se halla comprendida dentro del campo vendido a don Benito Borda en

1865 por el gobierno de la provincia de San Luis a cuya jurisdicción le corresponde, de conformidad con el laudo arbitral y adjudica al señor Harding en sustitución de la misma 6.602 hectáreas de tierra fiscal en la parte Sud del lote número 8, fracción G del territorio de la Pampa Central y le reconoce al mismo tiempo el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que le irroga el cambio de ubicación, todo lo cual fué aprobado por ley del Congreso número 4308.

7.º Que otro tanto sucede con el reclamo de don Domingo Fúnes, según consta en el expediente F. número 1990 quien manifiesta ser propietario de la mitad del lote número 11 que fué vendido por el Gobierno de la Nación, y en cuya virtud está obligado a evincir la tierra vendida, pues resulta una superposición con la propiedad de los sucesores de don Tomás Armstrong en tierras que fueron vendidas por el gobierno de San Luis en 1865. Atentos los informes favorables del jefe de la División de Tierras de la Oficina de Geodesia, de la División de Agricultura y del Procurador de la Nación, el Poder Ejecutivo dicta el decreto que corre a fs. 20, con fecha Septiembre 1.º de 1904, reconociendo que el señor Fúnes adquirió 5.000 hectáreas ubicadas en el lote número 11 fracción B., sección 1.ª, por compra a Pisttoleti, quien las hubo por compra al doctor Escalante, y comprendidas en las tierras que la provincia de Córdoba cedió a la Nación, que después quedaron en jurisdicción de la provincia de San Luis, en virtud del laudo arbitral de Noviembre 28 de 1883. Que de la mensura practicada por el agrimensor don Jorge Pointu Norés, la mitad de dicho lote se superpone a la propiedad de la sucesión Armstrong en una extensión de 465 hectáreas, y en consecuencia le adjudica en propiedad al señor Fúnes 465 hectáreas en el lote número 28, fracción B., sección 1.ª, de la provincia de Córdoba, y que la indemnización será resuelta por árbitros nombrados al efecto, lo que también fué aprobado por la ley del Congreso número 5326.

8.º Que en el expediente administrativo D. número 1022, corre a fs. 1, la declaración interpuesta ante el Gobierno de la Nación por don Jorge M. Dixon, en virtud de la compra que

hizo el 1.° de Noviembre de 1903 de una parte de los campos que el gobierno vendió al señor David Webster, quien los transmitió a los señores Dupont y Minvielle, y éstos a don Braulio Gigena en cuyo juicio sucesorio se adjudicó a don Elías B. Gigena la mitad Sud del lote número 21, fracción B., sección 1.ª, motivando este reclamo la existencia de una superposición que deja libre tan solo 2.004 hectáreas faltando, en consecuencia, 2.935 hectáreas, por corresponder a ventas efectuadas por el gobierno de la provincia de San Luis en el año 1864. Previos los informes de la Dirección de Tierras y Oficina de Geodesia que manifestaron su conformidad con la mensura practicada por el agrimensor Jorge Pointu Norés y los dictámenes favorables del Procurador del Tesoro y de la Nación, manifestando que se ha acreditado de una manera concluyente el hecho real y positivo de la extensión de tierra superpuesta en la propíedad de los sucesores del señor Armstrong, el Poder Ejecutivo, a fs. 23, dicta un decreto reconociendo que dicho lote número 21, está comprendido en la extensión de tierras que la provincia de Córdoba cedió a la Nación y que después quedaron en la jurisdicción de la provincia de San Luis en virtud del laudo arbitral de Noviembre 28 de 1883. Agrega que habiendo sido citada la Nación de evicción ante los tribunales de la provincia de San Luis, reconoce en propiedad al señor Dixon 294 hectáreas en el lote número 28, fracción B, sección 1.ª, de la provincia de Córdoba en cambio de igual superficie que le falta para integrar el lote que le correspondia, y que la indemnización será estimada por peritos, todo lo cual fué aprobado por la ley número 5286.

Ahora bien, en presencia de estos antecedentes surge indiscutible la indemnización reclamada en este juicio, pues el Gobierno de la Nación, al adjudicar nuevas tierras y al indemnizar perjuicios en los casos citados de Fúnes, Harding y Cassidy, implicitamente reconoce la justicia de la presente demanda, desde que los lotes en cuestión se hallan en idénticas condiciones, pero el reconocimiento puede afirmarse que es expreso cuando se trata del reclamo formulado por Dixon.

Que debe notarse muy especialmente que el reclamo de don

Jorge Dixon y el de la actora se confunden y en el fondo es el mismo, pues Dixon reclamaba la parte Sud del lote número 21, que había comprado a don Elías B. Gigena, según consta a fs. 1 del expediente D número 1022, y el Gobierno de la Nación al reconocerle la legitimidad de su derecho, expresamente estaba reconociendo el que origina esta demanda que se refiere a la parte Norte del mismo.

Y no cabe otro criterio, porque no se conibe que se reconozca la obligación de evincir e indemnizar la mitad Sud del lote número 21, y al mismo tiempo se desconozca la misma obligación en lo que respecta a la mitad Norte, cuando está probada que la superposición comprende una y otra fracción según resulta de la mensura judicial practicada por el agrimensor Jorge Pointu Norés. Sería de una contradicción palmaria aceptar que el señor Dixon como simple comprador de un heredero de don Braulio Gigena, pueda reclamar directamente al Gobierno Nacional la superposición que sufre su propiedad, sin tenerlo que citar de evicción y sin necesidad de sentencia evictora y que se le niegue idéntico derecho a una heredera inmediata de aquél, exigiéndole formalidades que como se ha visto no son exigidas tampoco por la ley.

Y por último, no sería menos observable, que los mismos medios de prueba admitidos como buenos a una de las partes y en cuya virtud se satisfacen los reclamos entablados, sean desconocidos y rechazados a la otra.

Que de acuerdo con la jurisprudencia invocada de la Suprema Corte y en presencia de los reconocimientos expresos efectuados por el Superior Gobierno en los casos recordados, que demuestran sin dejar lugar a duda alguna, lo inaceptable de la tesis sustentada por el representante del Poder Ejecutivo al sostener que debía producirse primeramente sentencia evictora y citársele de evicción; no cabe más que una solución única, que consiste en el reconocimiento pleno del derecho en cuya virtud se entabló esta demanda, siendo forzoso declarar en consecuencia, la legitimidad de la indemnización reclamada, por exigirlo así los principios más elementales de equidad y de justicia.

Por estos fundamentos y de lo expuesto en el alegato de fs. 57, fallo declarando que el Gobierno de la Nación debe indemnizar a doña Maria M. Gigena de Corvalán Mendilaharsu las tres mil quinientas cincuenta y cuatro hectáreas de tierra que le faltan en la adjudicación de la mitad Norte del lote número 21, fracción B., sección 1.ª, provenientes del título otorgado a favor de don David B. Webster el 15 de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno con las costas de este juicio. Notifíquese y repónganse las fojas.

Manuel B. de Anchorena.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Agosto 1 de 1914.

Y vistos:

Por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 110.

Notifíquese, devuélvase y repóngase las fojas ante el juzgado de origen. — *J. N. Matienzo.* — *Angel Ferreira Cortés.* — *Daniel Goytia.* — *E. Villafañe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 1 de 1915.

Y vistos estos autos seguidos por doña Maria M. E. Gigena de Corvalán Mendilaharsu contra el Gobierno de la Nación, sobre indemnización.

Y considerando: por lo que hace a la prescripción opuesta por la defensa y que corresponde tratarse en primer término dada la naturaleza de esta excepción.

Que en la hipótesis más favorable para la demandada o en la que el término de la prescripción debiera contarse desde el

15 de Octubre de 1881, fecha de la enajenación hecha por la primera a don David B. Webster de los lotes números 21 y 22, fracción B., 1.ª sec. de las tierras cedidas por la provincia de Córdoba a la Nación, no habría estado cumplido dicho término en 5 de Diciembre de 1911, fecha en que se interpuso la demanda (fs. 11 vuelta), con arreglo a los artículos 3966 y 4023 del Código Civil, pues consta que en 1.º de Mayo de 1882, Webster vendió esos lotes al doctor Benjamín Dupont y a los señores Pablo y Eugenio Minvielle, vecinos de la provincia de San Luis (fs. 15 y siguiente, expediente administrativo acompañado, letra T número 734) y que éstos, a su vez, los transmitieron en 14 de Agosto de 1883 a don Braulio Gigena, vecino de Córdoba (fs. 30 y otras), quien falleció en 6 de Octubre de 1894, dejando entre otros herederos, a la actora menor de edad hasta el seis de Octubre de 1906 (fojas 32, 34 y 96; Fallos, tomo 98, pág. 5).

Que el hecho de que la prescripción hubiera podido invocarse válidamente contra los herederos mayores de Gigena, no puede oponerse a lo dicho en el considerando precedente (art. 3981, Código Civil), dado que no es exacto que la actora reclame indemnización por todo lo que pretenden los opositores a la mensura (fs. 42 y siguientes del expediente administrativo citado), y porque la división de condominio se había practicado con anterioridad.

Que la demanda entablada "por indemnización proveniente de déficit de superficie de campo vendido" por la Nación, se funda entre otras disposiciones, en los artículos 2091, 2092, 2109, 2111, 2118, 2119 y 2121, del Código Civil, relativos a la evicción.

Que sea cualquiera el mérito de dicha demanda, ella ha podido dirigirse directamente contra la Nación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2109 citado, desde que terceros han pretendido en juicio derecho preferente a parte del campo aludido.

Que no es aplicable al caso el art. 1345 del Código Civil, según lo pretende la demandada, como quiera que no se trata propiamente en él de falta de continencia de la cosa. (Fallos, tomo 80, pág. 274).

Que no puede ponerse en duda que la actora solicitó la cita-

ción de evicción del Gobierno por considerarse amenazada en el goce de su propiedad, pues, según aparece en el testimonio que corre a fs. 42 vuelta del expediente administrativo, letra T., número 734, este pedido fué hecho ante los tribunales de la provincia de San Luis y con motivo del juicio de deslinde precisamente del lote 21, poseído en parte por ella, quedando así de manifiesto la voluntad de la actora por lo que respecta a requerir la acción del gobierno en defensa de sus derechos.

Que procede también tenerse presente lo que resulta de las gestiones administrativas sobre parte de las mismas tierras a que se refiere la demanda, o sea sobre la mitad del lote 21, lindero al sud, adquirido por don Jorge M. Dixon de uno de los sucesores de don B. Gigena. Resolviendo las reclamaciones formuladas por Dixon quedó reconocido por el gobierno que los referidos lotes estaban comprendidos en las tierras que la provincia de Córdoba cedió a la Nación a los fines establecidos por las leyes números 947 y 960 y que después quedaron en la jurisdicción de San Luis por el laudo arbitral de 28 de Noviembre de 1883; que la Nación había sido citada de evicción ante los tribunales de San Luis por estar ubicadoen su jurisdicción dicho inmueble, y que éste se superpone a los de la sucesión de don Tomás Armstrong en la extensión que se desprende del informe de la Dirección de Tierras y Colonias a que se hace referencia, en cuya virtud y de conformidad con lo aconsejado por el señor Procurador General de la Nación y el del Tesoro se resolvió que el monto de la indemnización reclamada sería estimado por peritos.

Que de los expedientes administrativos citados que corren agregados a estos autos sin acumularse, resulta probado el déficit cuya indemnización se reclama. Así se reconoce en efecto por la Dirección General de Tierras y Colonias en el informe expedido en una de las reclamaciones de la interesada. "A juicio de esta Dirección General — se dice en dicho informe — está probado el déficit de superficie que reclama la señora de Corvalán, (véase fs. 59), pues existe una mensura judicial practicada por el agrimensor Jorge Pointú Norés aprobada por juez competente de la provincia de San Luis y no habria razón alguna en obligar

a la peticionante a producir una cuestión judicial a la Nación para obtener lo que evidentemente le corresponde, tanto más que existen ya precedentes análogos resueltos por el Poder Ejecutivo administrativamente en la forma indicada de Julio 6 de 1905 (fs. 61) como se pone de manifiesto en estos mismos antecedentes en el informe ya citado de la División de Geodesia".

"Comprobado el déficit de superficie de que reclama la señora Gigena de Corvalán, es evidente que la Nación sería vencida en el juicio que le promoviera la interesada, de donde resultaría que no sólo debería entregar la superficie reclamada sino también pagar las costas del juicio y más los daños y perjuicios que pudiesen resultar. Cree, en consecuencia' esta Dirección General que, teniendo en cuenta los precedentes análogos ya resueltos favorablemente por el Poder Ejecutivo, hay conveniencia en resolver en igual forma la reclamación de que se trata". (Expediente administrativo, Ministerio de Agricultura, Letra T. número 5403, pág. 128).

Que la defensa consistente en que los herederos de Gigena pudieron oponer la prescripción a los sucesores de Armstrong (fs. 195 y siguiente de la memoria presentada en esta instancia) no fué oportunamente articulada al contestarse la demanda, como debió serlo (art. 85, ley 50), ni han sido materia de discusión y de prueba.

Que la demandada ha dicho a fs. 143 y vta. que el causante de la actora nunca poseyó el total del área de los lotes números *21* y *22*; y si bien la actora había expuesto antes (fs. 60) que creía que dicho causante tomó posesión de esos lotes inmediatamente después del trazado general del Meridiano del árbitro (1887), estos conceptos pueden tomarse en el sentido de que con la fundación de "El Calden", o sea la posesión efectiva de una parte del terreno, se la tenía del todo (fs. 162 vta.), extremo que sólo puede ser admisible en el supuesto de que no hubieran existido otros poseedores, lo que no es de presumirse, en vista de las mensuras anteriores que se relacionaron en la ya citada de fs. 42 (Expediente administrativo letra T. número 734).

Que por otra parte, no aparece que la actora haya reconoci-

do en el juicio de mensura el mejor derecho de los opositores haciendo imposible la defensa de parte de la Nación, ni que se haya colocado en las condiciones previstas por el art. 2112 del Código Civil.

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia de fojas 174 se la confirma en lo principal. Las costas del juicio se abonarán en el orden causado en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese original y devuélvanse debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXX

Don Francisco Cayol, contra doña Esperanza Fernández, por desalojamiento

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución que, sin desconocer el privilegio consagrado en el art. 100 de la Constitución Nacional, desestima el fuero federal por considerar que las leyes procesales de la Capital no autorizan su invocación como artículo de previo y especial pronunciamiento en juicio sumario de desalojo, y por falta de producción de prueba de la distinta nacionalidad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL

Buenos Aires, Marzo 9 de 1915.

Y resultando:

1.° Que a fs. 1 se presenta don Santos Cornejo en representación de don Francisco Cayol, promoviendo demanda contra la señora Esperanza Fernández, por desalojo de la finca calle Alsina 1563 y 1565 y expone: *a*) que la demandada adeuda el alquiler correspondiente al mes de Septiembre de 1914 a razón de ochocientos pesos m|n., por lo que pide se le condene oportunamente al desalojo de la finca, con costas; 2.° Que el juzgado proveyó fijando la audiencia del seis de Noviembre próximo pasado para que tuviera lugar el juicio verbal que establece el art. 586 del Código de Procedimientos, la que fué transferida fijándose la fecha del 22 de Noviembre del mismo año. 3.° Que a la audiencia señalada comparecieron las partes y abierto el acto por Su Señoría, el actor reprodujo los términos de la demanda, negándose el demandado a contestar la exposición del actor y deduciendo en cambio como artículo de previo y especial pronunciamiento la excepción de declinatoria de jurisdicción fundándola en que el demandado es español y el demandante argentino. 4.° Que como medida de mejor proveer se ordenó la agregación del contrato de locación que corre a fs. 13 y que se había omitido acompañar a la demanda, con lo que quedó concluído para resolver.

Y considerando:

1.° Que la cuestión suscitada en el juicio verbal por el demandado, es ajena completamente al procedimiento que debe seguirse en estos autos que no admite por su fin y naturaleza dilaciones de la índole opuesta por el demandado, por cuya causa el juzgado debe rechazarla. 2.° Que el demandado no ha hecho objeción a la demanda, por lo que deben tenerse por

ciertos los hechos en que se funda. 3.° Que el contrato de locación ha quedado comprobado con el contrato agregado a fs. 13.

Por estas consideraciones, fallo: rechazando la excepción opuesta por el demandado y ordenando el desalojo de la finca mencionada, acordando por ello el plazo de diez dias, con costas. Regulo los honorarios del doctor Alsina en cien pesos moneda nacional y los derechos procuratorios de don Santos Cornejo en cien pesos de igual moneda. Repónganse las fojas. — *R. Naveira.* — Ante mí: *J. A. Basualdo.*

DICTAMEN DEL FISCAL DE CAMARA

Excma. Cámara:

El art. 586 del Código de Procedimientos, habilita a las partes, en el comparendo en juicio de desalojo, para exponer lo que vieren convenirles "sobre la existencia del contrato u otras circunstancias". Tal ha sucedido en la audiencia de fs. 8 vta. pero la demandada al oponer la excepción de incompetencia *ratione personae,* no aportó prueba alguna de su dicho. Tratándose de un juicio sumarísimo es de aplicación la regla genérica del art. 571 código citado, con arreglo a la cual deben presentarse en aquella audiencia todas las probanzas del caso, sean documentables o certificables, pues de lo contrario se desnaturalizaría la índole misma del juicio.

En el caso actual, no cabe la pretensión de abrir a prueba la excepción opuesta: si la demandada, deliberadamente, ha omitido presentar en tiempo y forma la prueba de su aserto, *sibi imputato.* Es tan sumarísimo este juicio que ni siquiera lo paralizan los interdictos, a pesar de lo privilegiado de su índole.

De lo contrario cualquier habilidad forence transformaría este juicio en ordinario, con violación del espíritu y de la letra de la ley.

El fiscal, es por ello de opinión que V. E. debe confirmar el auto recurrido.

Ernesto Quesada.

SENTENCIA DE LA CAMARA 2.ª DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Abril 20 de 1915.

Y vistos:

Por sus fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámara se confirma con costas la sentencia de fs. 26, fijándose en cincuenta y quince pesos moneda nacional el honorario del letrado Alsina y el del procurador Cornejo, respectivamente, por su trabajo en esta instancia.

Devuélvase y repóngase la foja. — *Aureliano Gigena.* — *Baltazar S. Beltrán.* — *José M. Zapiola.* — Ante mí: *Ricardo F. Olmedo.*

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 19 de 1915.

Suprema Corte:

La sentencia apelada no ha tratado la cuestión relativa a la procedencia de jurisdicción federal invocada por el recurrente ya que a ello se oponían las prescripciones del Código de Procedimientos aplicables al caso; resultando por tanto, que no existe decisión que pueda motivar el recurso del art. 14 de la ley 48.

En efecto, al ser contestada la demanda en el comparendo de fs. 8, la demandada opuso excepción de incompetencia de jurisdicción, fundándose en la distinta nacionalidad de las partes, más sin acreditar en manera alguna la razón que invocaba para justificar la jurisdicción federal, por cuyo motivo fué rechazada la excepción opuesta, a mérito de lo dispuesto en el artículo 586 del Código de Procedimientos, sin darse curso por ende, al debate ni al pronunciamiento sobre la cuestión de competencia que insinúa el recurrente y en que mal funda su recur-

so, ocurriendo, en cambio, que la decisión recaída toma por base legal aquella prescripción de orden procesal.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva resolver que no hay lugar al recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 1 de 1915.

Vistos y considerando:

Que sin desconocer el privilegio consagrado en el art. 100 de la Constitución, la sentencia apelada por su referencia a los fundamentos de la de fs. 26 y el dictámen fiscal de fs. 44 ha desestimado el fuero federal por no permitir las leyes procesales de la Capital que fuera alegado como artículo de previo y especial pronunciamiento en juicios sumarios de desalojo y por la falta de producción de la prueba de la distinta nacionalidad que lo motivaba en la audiencia señalada por el art. 586 del Código de Procedimientos.

Que la interpretación de la ley local y la apreciación de la prueba son puntos ajenos al recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley número 48 (Fallos, tomo 64, pág. 427; tomo 100, pág. 349; tomo 113, pág. 89).

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese con el original y devuélvanse debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXXI

Don Nicolás Mihanovich y otros, en autos con el Fisco Nacional y Severo Ríos, por defraudación. Recurso de hecho

Sumario: Una resolución incidental sobre competencia, declarando la procedencia de la de un juez federal en contraposición a la de otro de igual fuero, no puede considerarse definitiva de una causa sobre defraudación de rentas, a los efectos del recurso autorizado por el art. 3.°, inciso 2.° de la ley 4055.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1914.

Suprema Corte:

De las resoluciones que en copia certificada eleva la Excma. Cámara Federal del Rosario, se desprende que la cuestión debatida, ha sido la referente a determinar la competencia del juez federal del Rosario para entender en el proceso incoado contra el recurrente, con independencia de la procedencia del fuero federal, que no ha sido impugnada en los autos. Dicha cuestión ha sido resuelta por aplicación de los artículos del Código de Procedimientos en lo Criminal, que fijan las reglas a que se subordina la competencia de los jueces, de acuerdo con los principios establecidos para determinar el orden jurisdiccional de la Nación.

Por consiguiente, el recurso extraordinario que se deduce no es procedente, desde que el recurrente no invoca cláusula

constitucionai o legal que ampare su derecho, y la decisión recurrida se limita a aplicar una disposición del régimen procesal, que es ajena a la jurisdicción de apelación atribuída a esta Corte Suprema (artículos 14 y 15 ley 48; art. 6.°, ley 4055).

Pido a V. E. se sirva dcelarar bien denegado el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 1 de 1915.

Autos y vistos, considerando:

Que la resolución apelada de la Cámara Federal del Rosario declara la competencia de aquel juzgado federal para conocer de la causa sobre contrabando y defraudación a la renta fiscal seguida contra Taylor Wythes y Cía., don Nicolás Mihanovich y Maumus y Dodero.

Que la presente queja por la denegación del recurso interpuesto para ante esta Corte se funda en lo dispuesto en el artículo 3.°, inciso 2.° de la ley de 11 de Enero de 1902, según se manifiesta a fs. 1.

Que una resolución incidental sobre competencia declarando la procedencia de la del juez federal del Rosario, en contraposición a la del juez del mismo fuero de la Capital, no puede considerarse definitiva de la causa sobre defraudación de rentas de que se trata como lo requiere el art. 3.°, inciso 2.° de la ley citada de 1902 número 4055, pudiendo agregarse que con arreglo al art. 19 de esa ley las contiendas de competencia entre jueces de sección están sometidas al conocimiento y decisión de las Cámaras Federales de Apelación.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Pro-

curador General se declara bien denegado el recurso. Notifíquese con el original y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXXII

Compañía de Gas del Rosario, contra la provincia de Santa Fe, sobre daños y perjuicios. Incidente de prueba

Sumario: 1.° La prueba debe recaer sobre hechos determinados y no convertirse en investigaciones generales e indeterminadas; por lo que, no procede la exhibición de libros de la administración pública, a fin de que entre otras diligencias, se saquen las copias que el abogado patrocinante indicaría en el acto de la exhibición.

2.° Los libros de la administración pública están exclusivamente a cargo de los jefes de oficina, y sólo ellos pueden dar certificados de sus constancias.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 1 de 1915.

Y vistos: El incidente promovido a fs. 11 sobre revocatoria de la providencia en que se dispuso "determínese concretamente

los documentos cuyas copias se requiere como parte de prueba y se proveerá".

Y considerando:

Que esa providencia recayó en las peticiones del actor de que se librara oficio al señor juez federal del Rosario para que la jefatura de policía de aquella ciudad (fs. 2) y el Ministerio de Gobierno (fs. 2 vta.) exhibieran ante el juzgado los libros respectivos en que constara: respecto a la primera, las comunicaciones epistolares y telegráficas dirigidas al Ministerio o al gobernador de la provincia de Santa Fe referentes a las huelgas y desórdenes producidos en Abril y Mayo de 1913; la exhibición de los partes de servicio diarios pasados por el jefe del Escuadrón de seguridad y por el jefe del Batallón de bomberos del 1.° de Abril al 15 de Mayo de 1913 y asimismo la exhibición del libro de Entrada y Salida de infractores de los meses de Abril y Mayo; y respecto al Ministerio de Gobierno para que "exhiba ante dicho juzgado el libro respectivo de comunicaciones epistolares o telegráficas a la jefatura política del Rosario o funcionarios de dicha repartición, a fin de que se saquen las copias de que mi abogado patrocinante indicará en el acto de la exhibición o la persona que él determine, si no pudiere asistir personalmente al acto".

Que como lo ha establecido la jurisprudencia por esta Corte, la prueba debe recaer sobre hechos determinados y no convertirse en investigaciones generales e indeterminadas (Fallos, tomo 24, pág. 49).

Que en el mismo sentido se ha hecho constar que los libros de la administración pública están exclusivamente a cargo de los jefes de oficina y sólo éllos pueden dar certificados de sus constancias (Fallos, tomo 5, pág. 433).

Por estos fundamentos no se hace lugar, con costas, a la revocatoria solicitada.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XXXIII

Don Max Levitzky, contra su esposa doña Milka Winsniak, por desconocimiento de la paternidad de una hija. Contienda de competencia.

Sumario: Corresponde al juez del domicilio del marido, o sea, el de los cónyuges, el conocimiento de una demanda dirigida a obtener que se deje sin efecto la inscripción de una filiación legítima.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL

La Plata, Diciembre 7 de 1914.

Autos y vistos: Atento lo solicitado en el escrito de fs. 5, lo que resulta del testimonio de fs. 1 acerca del domicilio en Avellaneda jurisdicción de este juzgado, lo aconsejado por el ministerio fiscal en su vista que antecede y con arreglo a lo establecido en el art. 433 del Código de Procedimientos, líbrese el exhorto que se pide al señor juez de 1.ª instancia de la Capital Federal, doctor Arturo Seeber, invitándolo a que se inhiba de conocer en los autos que sigue don Max Levitzky contra Milka Wisniak sobre desconocimiento de la paternidad de la niña Elena, y los remita al infrascripto, debiendo remitirse testimonio del escrito de fs. 5 y vista del agente fiscal con transcripción de este auto. Autorice el secretario Goñi por ausencia del titular. — *A. Cortés*. — Ante mí: *Antonio A. Goñi*.

AUTO DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1914.

Autos y vistos:

Atento lo que dispone el art. 53 de la ley de matrimonio civil, concordante con el art. 5 del Código de Procedimientos y resultando de autos que el actor tiene constituído su domicilio en esta capital, el infrascripto es el juez de la jurisdicción para entender en este juicio.

Por ello y lo dictaminado por el agente fiscal a fs. 23, no ha lugar al pedido de inhibitoria solicitada por el señor juez de La Plata doctor Adolfo Cortés y hágasele saber por oficio como asimismo para que en caso de insistir en su resolución, deberá elevar los autos al superior a los efectos consiguientes.

Repóngase la foja. — *Arturo Seeber.* — Ante mí: *Carlos M. Fragueiro.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 19 de 1915.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la contienda de competencia trabada en estos autos, a mérito de lo dispuesto en el art. 9, inciso *d*) de la ley 4055.

Es competente para conocer del presente juicio el señor juez de lo civil de esta Capital, por tener en ella el actor su domicilio real, sin que tenga influencia en sentido contrario el hecho de que la demandada esté domiciliada en la provincia de Buenos Aires.

Desde luego, tratándose de una acción sobre desconocimiento de paternidad, impugnada por el actor, es de justa aplicación en el caso la disposición del art. 71 de la ley de matri-

monio civil, cuya discusión ha de constituir la principal cuestión del pleito promovido, debiendo también, en concordancia, aplicarse los artículos 51 de la citada ley y 90 inciso 9.° del Código Civil, que, en la prevalencia que dan al domicilio del marido, determinan la jurisdicción respectiva.

De las referidas disposiciones legales no es dado excluir el juicio de que se trata, fundándose en que consiste en una acción personal, que debe ser iniciada dentro de la jurisdicción del domicilio del demandado, puesto que el juicio iniciado encuadra manifiestamente en el régimen matrimonial, a tal punto que de lo contrario quedaría desnaturalizado el objeto mismo de la demanda.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar competente para entender en este juicio al señor juez de lo civil de la Capital.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 3 de 1915.

Vistos: La presente contienda de competencia suscitada entre un juez de 1.ª instancia en lo Civil de esta Capital y otro de igual clase de la ciudad de La Plata para conocer del juicio promovido por Max Levitzky contra su esposa Milka Wisniak, sobre desconocimiento de la paternidad de una hija.

Y considerando:

Que la demanda deducida por Levitzky es dirigida a obtener que se deje sin efecto la inscripción de la filiación legítima que se ha hecho en favor de Elena Levitzky, cuyo nacimiento fué denunciado como hija del actor por su esposa y ordenada su inscripción en tal carácter por las autoridades judiciales de esta Capital, en la que el actor se encuentra domiciliado.

Que la mujer casada tiene el domicilio de su marido con arreglo a lo dispuesto por el art. 90, inc. 9.° del Código Civil.

Que los efectos del divorcio decretado en 1907 habían cesado por la reconciliación posterior de los cónyuges, afirmada por el actor y no contradicha la demandada y que se infiere además de la inscripción judicial tampoco contradicha hecha en 1914 de la menor Elena como fruto del matrimonio. Artículo 228 código citado.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara que el señor juez de 1.ª instancia en lo Civil de esta capital es competente para conocer en la presente causa a quien en su consecuencia se remitirán los autos, haciéndose saber por oficio esta resolución al señor juez de 1.ª instancia de La Plata. Notifíquese original y repónganse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXXIV

Molinos Harineros y Elevadores de Granos, contra el Ferrocarril del Oeste, por devolución de fletes

Sumario: No habiéndose desconocido el derecho fundado en la ley especial y decreto reglamentario respectivo, no procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48. Tampoco procede cuando se trata de la interpelación de disposiciones de

los Códigos Civil y de Comercio, ni cuando no es el apelante el que invocó la disposición reglamentaria respectiva de que hace mérito la sentencia recurrida.

Caso: Lo explican los siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Abril 23 de 1914.

Vistos y considerando:

Que la Sociedad Molinos Harineros y Elevadores de Granos ha entablado demanda contra la empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires, pidiendo la devolución de lo que ha pagado demás, por haber ésta aplicado tarifas más altas de las que correspondían sobre los cereales que la sociedad actora hizo transportar.

De los antecedentes de autos resulta, que con relación a la zona del transporte, el ferrocarril tenía para cereales la tarifa número 68, disponiendo que se aplicara según kilometraje hasta Chacarita, con agregación de lo que cobra el Ferrocarril al Pacífico hasta el puerto de Buenos Aires; que esta disposición se modificó por la tarifa especial núlmero 82, la cual establecía que desde Caballito se pagara veinte centavos oro más como proporción del ramal a Chacarita; que dejada sin efecto ésta, se anunció la tarifa número 83, por la que se disponía que los cereales despachados al puerto por los empalmes Chacarita y Palermo serían aforados por las mismas tarifas que rigen para dicho punto por Empalme Riachuelo.

Según la demanda, anulada la tarifa 82, debía quedar en vigencia la 68, y según la empresa, habiendo sido ésta anulada por ella anteriormente, quedaba rigiendo para el tráfico de Caballito a Chacarita la de tránsito ordinario.

Están conformes ambas partes que por la tarifa especial número 88 puesta en vigencia el 1.° de Abril de 1907, se anuló

la tarifa de tránsito entre Caballito y Chacarita, que había regido desde el 15 de Septiembre de 1906 en que fué anulada la número 68.

La compañía, en contra de lo expuesto en la demanda, alega haber estado en su facultad dejar sin efecto la tarifa especial número 68. A este respecto debe declararse que las empresas ferroviarias tienen derecho para fijar sus tarifas, según lo establece el art. 68 de la ley general de ferrocarriles, con las limitaciones contenidas en él, en el 49 de la misma y en el 9 de la ley número 5315. En cuanto a la tarifa número 82 que fué observada por la Dirección de Vias de Comunicación, la Compañía dice que nunca tuvo aplicación, de modo que sobre su validez ha quedado eliminada toda cuestión.

La parte actora manifestó, que habiendo el 1.° de Abril de 1907 quedado anulada por la tarifa especial número 88 la tarifa de tránsito entre Caballito y Chacarita, correspondía desde esa fecha aplicar la tarifa ordinaria por empalme del último punto para las estaciones de la línea principal, calculándole kilometraje, según las distancias, y no por la tarifa 83, que fija el aforo para el empalme de Riachuelo, lo que recarga el precio que corresponde al tránsito para el empalme de la Chacarita.

La empresa observa que todas las cargas que motivaron la reclamación fueron despachadas sin indicación de rumbo y que por ello pudo enviarlas al puerto por la vía del Riachuelo, lo que ha podido efectuarse por ser vía recta, según lo que dispone el art. 186, *in fine*, del Código de Comercio; de modo que aunque no se hubieren aplicado las tarifas vigentes para el empalme Chacarita y línea del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, nada tendría esto de irregular, puesto que se han aplicado las correspondientes al rumbo seguido por el transporte.

Estudiados los artículos 186 del Código de Comercio en combinación con el art. 221 del Reglamento General de Ferrocarriles, resulta como ya lo estableció la resolución administrativa, constante a fs. 21 del expediente anexo, que cuando hay dos vias para un mismo destino, debe entenderse por la más

racta, la que sea más corta y más barata como ocurre con el empalme de Chacarita.

La parte actora invocando haber pagado por error, solicita la devolución de lo pagado de más, fundada en lo que dispone el art. 784 del Código Civil. La empresa contesta que esto no corresponde, por tratarse de fletes definitivamente liquidados, y menciona la jurisprudencia de la Suprema Corte y de esta Cámara. Las sentencias citadas que así lo declararon, partieron de la base de que los interesados al pagar los fletes tuvieron cabal conocimiento del retardo empleado en el transporte de las mercaderías; pero tal circunstancia no puede aceptarse en el presente caso, porque se trata de una situación complicada por el cambio de tarifas y las combinaciones con otras empresas, lo que hace posible la confusión e inadvertencia de parte del cargador.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada y se condena a la Empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires a devolver a la Sociedad actora el exceso de flete que haya cobrado por el mayor recorrido en el empalme del Riachuelo sobre el de Chacarita y la diferencia que pueda haber en favor del demandante por la menor tarifa del Ferrocarril al Pacífico, a contar desde el 1.° de Abril de 1907.

Esta liquidación si no se hiciese de común acuerdo, se practicará por uno o más peritos, según resolución de las partes, y se agregarán además los intereses a estilo de Banco dede la interposición de la demanda. Páguense todas las circunstancias del debate, las costas en el orden causado. Notifíquese, devuélvase y repóngase las fojas ante el inferior.—*J. N. Matienzo.—Angel Ferreira Cortés. — Daniel Goytia.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 5 de 1915.

Vistos y considerando:

El apelante ha sostenido en el pleito:

1.° Invocando los artículos 44 y 68 de la ley número 2873,

113 a 113 B y otros del reglamento general de ferrocarriles nacionales, el derecho para dictar y anu[illegible] tarifas especiales de transporte que no sean de las compre[illegible]as en el art. 49 de la citada ley, sin otros requisitos que el simple aviso a la dirección general, su publicación anticipada, etc.;

2.° Que habiendo equiparado las tarifas por los empalmes Riachuelo y Chacarita, la empresa pudo transportar la carga por el que más le conviniera, por ser ambos de vía recta al punto de destino, de conformidad con lo dispuesto por el art. 186 *in fine* del Código de Comercio;

3.° Que el error de la demanda estriba en creer que debía aplicarse a las cargas de referencia la tarifa especial número 68 corriente a fs. 38 y no la ordinaria, desde que aquélla fué anulada por la número 82 a fs. 39, aunque no se la puso en vigencia, pues fué inmediatamente reemplazada por la número 83, fs. 40, y después por la número 88 fs. 41;

4.° Que no obstante lo expuesto, la demanda no puede prosperar fundada en el error esencial cometido al efectuar los pagos, pues el caso no encuadra entre los enumerados en el art. 790 del Código Civil.

Que respecto al primer punto, no corresponde ser examinado por esta Corte, desde que el mismo recurrente expresa a fs. 199 que la sentencia "reconoce explícitamente el derecho de mi representada para fijar sus tarifas con las limitaciones contenidas en el art. 49 de la ley general de ferrocarriles y en el artículo 9 de la ley 5315", lo que quiere decir que el expresado derecho, amparado en las disposiciones antes citadas, no le ha sido desconocido.

Que en cuanto al segundo y tercero, es de observar que la sentencia apelada hace constar que "estudiados los artículos 186 del Código de Comercio en combinación con el art. 221 del Reglamento General de Ferrocarriles, resulta como ya lo estableció la resolución administrativa corriente a fs. 21 del expediente anexo, que cuando hay dos vías para un mismo destino, debe entenderse por la más recta la que sea más corta y más barata, como ocurre con el empalme de Chacarita",

Que la interpretación y aplicación del primero de dichos artículos no puede dar lugar al recurso extraordinario de que se trata (art. 15, ley 48); y en cuanto al segundo, no es la empresa, quien lo invocó durante el juicio en apoyo de su defensa, ni ha sostenido tampoco que estuviera en oposición con aquél, sino que se refería a un caso especial en los transportes (art. 14, inciso 3.° ley citada).

Que lo propio debe decirse respecto al cuarto, pues el fallo se ha basado puramente en disposiciones del Código Civil.

Por ello se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original y devuélvanse reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXXV

Don Genaro Conte, en autos con la Aduana de la Capital, por dobles derechos. Recurso de hecho

Sumario: 1.° Las causas por defraudación de Aduana son de carácter criminal y no procede en ellas la tercera instancia prevista en el art. 3.° de la ley 4055.

2.° No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48 y 6.° de la 4055 contra una resolución de una Cámara Federal que por aplicación del art. 10 del Código de Proce-

dimientos en lo Criminal, no impugnado de inconstitucional, declara nula la de un juez federal llevada a ella en revisión, y repone la causa al estado de sumario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

INFORME DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Suprema Corte:

En el recurso de hecho deducido ante esa Corte Suprema por don José C. Rodríguez, como representante de don Adolfo S. Rosa en los autos "Genaro Conte, apelando de una resolución de Aduana", cúmpleme en nombre del tribunal, informar a V.E. lo siguiente:

El señor Procurador Fiscal de primera instancia por decreto del Poder Ejecutivo de 11 de Junio de 1914, recibió instrucciones para solicitar de la justicia federal, la revisión del fallo recaído en el juicio que por defraudación a la Aduana se siguió contra Genaro Conte en mérito de la denuncia formulada por el jefe de la Oficina de libros de Aduana, don Adolfo J. Rosa, que fué exonerado por el mencionado decreto del Poder Ejecutivo por irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones.

La sentencia a que se refiere aquel decreto fué dictada por el juez doctor Jantus en 15 de Abril de 1914, condenando a Genaro Conte a una multa igual al valor de la mercadería en infracción.

El Procurador Fiscal, solicitó la revisión ante el juez Federal de la causa doctor Jantus, el que proveyendo a dicha solicitud mandó elevar los autos a esta Cámara de acuerdo con lo establecido por el art. 553 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Practicados los támites legales, el señor Procurador Fiscal de Cámara, solicitó que el señor defensor de pobres, incapaces y ausentes asumiera la representación del condenado Genaro Con-

te, por resultar de la diligencia del ujier que el mencionado Conte y su esposa se hallaban fuera del país.

Sobre este pedido del Ministerio Fiscal recayó la siguiente resolución: "Buenos Aires, Noviembre 10 de 1914. — Autos, vistos y considerando: 1.° Que de las presentes actuaciones y del expediente seguido contra Genaro Conte, por infracción al art. 8 del decreto reglamentario de la ley de Aduana, que se tiene a la vista resulta que el acusado se encuentra fuera del país y prófugo."

"2.° Que el Código de Procedimientos en lo Criminal, en el art. 10 establece que, cuando el procesado se halle prófugo, la causa se suspenderá, después de concluído el sumario, hasta que el prófugo se presente."

"3.° Que en este caso, resulta haberse seguido la causa en primera instancia no obstante la ausencia del procesado, lo que vicia de nulidad lo actuado durante el plenario."

"Por esto y oído el señor Procurador Fiscal, se declara nula la sentencia venida en revisión y repuesta la causa al estado de sumario. Notifíquese y devuélvanse los expedientes al juzgado de origen. — *J. N. Matienzo.* — *Angel Ferreira Cortés.* — *Daniel Goytia.* — *E. Villafañe.*"

Contra esta resolución el apoderado del exempleado de Aduana, que actúa como denunciante interpuso el recurso de apelación que le fué denegado por el siguiente auto: "Buenos Aires, Noviembre 21 de 1914. — Autos y vistos; Tratándose de una causa criminal en la que las sentencias de esta Cámara causan ejecutoria, en virtud de la expresa disposición del art. 4.° de la ley 7055, y no concurriendo por otra parte, ninguno de los extremos del art. 14 de la ley de 14 de Septiembre de 1863, por lo cual no procede tl recurso extraordinario dado por el art. 6.° de la ley 4055, no ha lugar al recurso interpuesto. — *J. N. Matienzo.* — *Angel Ferreira Cortés.* — *A. Urdinarrain.* — *Daniel Goytia.* — *E. Villafañe.*"

Es todo cuanto debo informar a V. E. a quien Dios guarde.

José Nicolás Matienzo.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1914.

Suprema Corte:

Del informe expedido por la Excma. Cámara Federal, que ratifica las manifestaciones hechas por el recurrente se desprende que la resolución apelada se ha limitado a aplicar una disposición del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuya virtud se declara nula la sentencia del juez inferior y se repone la causa al estado de sumario. De acuerdo con lo anterior, resulta que es improcedente el recurso extraordinario que se trae a conocimiento de V. E., en razón de que la materia de procedimientos está excluída de la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, y por tratarse además, de una resolución que no es definitiva, ni pone fin al proceso. (Artículos 14 y 15, ley 48).

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso promovido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 5 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por don Julio C. Rodríguez en representación de don Adolfo J. Rosa, contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en el expediente caratulado "Genaro Conte apelando de una resolución de Aduana".

Y considerando:

Que como consta en el informe de fs. 29 la sentencia de la Cámara ha declarado nula la del juez federal llevada a ella en

revisión y repuesta la causa al estado de sumario aplicando el art. 10 del Código de Procedimientos en lo Criminal en razón de "que en este caso resulta haberse seguido la causa en primera instancia no obstante la ausencia del procesado lo que vicia de nulidad lo actuado durante el plenario".

Que por el auto de fs. 29 vta., transcripto en el informe, la misma Cámara ha denegado los recursos de apelación, ordinario y extraordinario interpuestos para ante esta Corte.

Que para decidir si en el caso, procede o no alguno de los recursos denegados, debe tenerse presente que en uso de la facultad conferida por el art. 101 de la Constitución en su primera parte, el Honorable Congreso ha reglamentado la jurisdicción de apelación de esta Corte respecto a las sentencias de las Cámaras Federales, en los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° de la ley núm. 4055.

Que las causas por defraudación de Aduana son de carácter criminal y no procede en ella la tercera instancia ordinaria prevista en el art. 3.° de la ley citada, respecto a la Cámara Federal de la Capital, a mérito de lo dispuesto en el art. 4 de la ley número 7055 y jurisprudencia al respecto (Fallos, tomo 70, página 433; tomo 114, páginas 279 y 400; tomo 116, pág. 184).

Que en la hipótesis de que la disposición del art. 4.° fuera aplicable al recurso de revisión de un fallo de un juez de sección como al de una Cámara Federal, debe observarse que en el caso no existe pronunciamiento alguno sobre la revisión prevista en el art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que el art. 5.° se refiere a reclamaciones por retardo o denegación de justicia y en cuanto al art. 6.° es de observarse que, acertadas o no, la interpretación y aplicación hecha en el presente caso por la Cámara Federal de la Capital, del art. 10 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que no ha sido impugnado como contrario a la Constitución Nacional, no pueden ser traídos a la decisión de esta Corte por vía del recurso extraordinario del art. 14 de la ley número 48, y 6.° de la ley 4055 según lo reiteradamente resuelto de conformidad con el art. 15 de la citada ley número 48 (Fallos, tomo 97, pág. 270; tomo 59, página 158; tomo 114, pág. 419; tomo 118, pág. 56).

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General se declara bien denegados los recursos interpuestos. Repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XXXVI

Don Manuel Abal Suárez, contra los doctores Manuel Peña y Julio C. Borda, por escrituración; sobre competencia

Sumario: 1.° Desconocido el fuero federal fundado en el art. 100 de la Constitución y art. 2.°, inciso 2.° de la ley 48, procede el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la citada ley.

2.° Cuando la Constitución Nacional ha dicho que corresponde a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas "entre vecinos de diferentes provincias", ha querido referirse a los argentinos y no a los extranjeros; por lo que no corresponde el fuero federal invocado por un argentino, vecino de lo Capital Federal, demandado por un extranjero, domiciliado en otra provincia, ante los tribunales locales de ésta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Salta, Agosto 14 de 1914.

Vistos: la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción opuesta por los demandados en este juicio sobre escrituración del contrato privado de compra-venta que se acompaña a la demanda interpuesta por don Manuel Abal Suárez contra los señores doctores Manuel Peña y Julio C. Borda; fundándose aquélla en que los demandados son argentinos con domicilio y residencia en la Capital Federal, mientras que el actor reside y está domiciliado en esta ciudad de Salta, tratándose por consiguiente de vecinos de diferentes provincias, en cuyo caso la jurisdicción competente es la federal, ante la cual ha debido promoverse el presente juicio, de acuerdo con lo mandado por el artículo 100 de la Constitución Nacional, ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales y la jurisprudencia uniforme de la Suprema Corte.

La contestación del actor, evacuando el traslado de la excepción opuesta, cuyo rechazo se pide, fundándose en que es cierto lo aseverado por los demandados en cuanto a la distinta vecindad de las partes y a que ellos sean argentinos, pero hay un elemento de juicio que tiene importancia capital para este asunto y es el hecho de ser extranjero el actor, en cuyo caso no procede el fuero federal por razón de la distinta vecindad, porque la palabra "vecino" en el sentido que la da la ley fundamental, confirmado por las reglamentarias dictadas por el congreso y por la jurisprudencia constante de los tribunales, corresponde pura y exclusivamente a los ciudadanos argentinos; y si bien el fuero federal corresponde por razón de la distinta nacionalidad de las partes, ha podido el actor renunciarlo y lo renuncia de heho al ocurrir a la justicia local, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 12 de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunale.. nacionales.

Las pruebas producidas y lo alegado sobre su mérito, por

las partes. Lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, manifestádose conforme con lo que sostiene el actor, y opinando en su consecuencia, que este tribunal es competente para el conocimiento y resolución del presente juicio de escrituración.

Considerando:

1.° Que por la conformidad de partes y prueba rendida, resulta demostrada la distinta nacionalidad y vecindad del actor y de los demandados, siendo el primero extrajero (español), residente y domiciliado en esta ciudad, y argentinos los segundos, residentes y domiciliados en la Capital Federal.

2.° Que no se discute entre las partes la procedencia, en general, del fuero federal, sea por la distinta nacionalidad de los litigantes, sea por la distinta vecindad de los mismos; jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, establecidos por la Constitución (art. 100) y ley de 14 de Septiembre de 1863 (art. 2.°, inciso 2.°).

3.° Que siendo el fuero federal, por razón de la distinta nacionalidad, una garantía que la ley argentina ha querido dar a los extranjeros, como un tributo de reconocimiento a sus derechos individuales que la Constitución ampara, la misma ley establece que el extranjero puede renunciar ese privilegio, presentándose ante un juez o tribunal de provincia demandando en pleito civil a un ciudadano o a una provincia, entendiéndose en estos casos que la jurisdicción federal ha sido prorrogada. Artículos 12, inciso 4.°, de la citada ley de 14 de Septiembre.

Por consiguiente el actor en el caso *sub judice*, ha podido renunciar al privilegio del fuero federal que le corresponde por razón de la distinta nacionalidad de las partes, optando por la jurisdicción provincial.

4.° Que el art. 100 de la Constitución Nacional, como el artículo 2.°, inciso 2.° de la ley de 14 de Septiembre de 1863 y el art. 1.° de la ley número 1467, atribuyen a la justicia nacional el conocimiento de las cuestiones entre nacionales vecinos de distintas provincias.

Así, pues, la diversa vecindad como causa del fuero federal, comprende solamente a los ciudadanos argentinos, según lo ha establecido inveriablemente la Suprema Corte Nacional en numerosos fallos, a saber: "El ciudadano demandado por un extranjero, ante el juez ordinario, no tiene derecho de invocar el fuero federal por razón de distinta vecindad y nacionalidad" (Diccionario de la Jurisprudencia Argentina, del doctor Augusto Carette; tomo II, pág. 671, número 770). — "Las palabras *vecinos de diferentes provincias* empleadas en el art. 100 de la Constitución, se refieren a los nacionales y no a los extranjeros" (Tomo citado, pág. 679, número 974). — "Tratándose de causas entre un argentino y un extrarjero, no surte el fuero federal por razón de la distinta vecindad. En consecuencia, el argentino demandado por un extranjero ante los tribunales locales, no puede declinar de jurisdicción fundado en aquella causal". Tomo V, pág. 605, número 72). — "El fuero federal, por razón de la distinta vecindad de los litigantes, sólo procede en las causas eguidas entre argentinos". (Tomo V, pág. 611, números 153 y 154).

Para concluir, este tribunal considera de importancia recordar los fundamentos de esta jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional, transcriptos en el tomo V, páginas 605 y 606, del Diccionario citado, y son como sigue: "Cuando la Constitución Nacional ha dicho *entre los vecinos de diferentes provincias* ha querido referirse a los argentinos y no a los extranjeros, porque, como observaba esta Corte poco tiempo después de su organización, el art. 100 distingue esos casos de aquel en que uno es vecino de una provincia y el otro es ciudadano extranjero (Tomo I, pág. 452), y además, porque es únicamente respecto de aquellos, es decir, de los nacionales, que sería explicable la creación de un fuero especial para la distinta vecindad, en razón de que el juez podría entonces ser sospechado de parcialidad en favor del hijo de la provincia en que se suscite el pleito o argentino radicado en ella. Por esto, la ley de jurisdicción y competencia de 1863 atribuyó a los jueces de sección las causas civiles en que fueran partes un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra, excluyendo las causas promovidas en una

provincia en que no esté avecindado ninguno de los litigantes (Fallos, tomo 27, pág. 146)".

Por tales fundamentos y los pertinentes invocados por la parte de don Manuel Abal Suárez en sus escritos de fs. 17 a fojas 21, de fs. 33 a fs. 34 y de fs. 41 a fs. 42, y de acuerdo con el dictámen fiscal, se resuelve:

No hacer lugar, con costas, a la excepción opuesta, y en consecuencia, declarar ompetente a este tribunal para seguir entendiendo en el presente juicio de escrituración. Regúlase el honorario de los doctores Serrey y Saravia en la suma de trescientos pesos nacionales ($ 300). Hágase saber, prévia reposición de sellos, y publíquese en el Boletín Oficial.

Francisco F. Sosa.

ACUERDO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

En Salta a los veintidos dias del mes de Octubre de mil novecientos catorce, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en un salón de acuerdos para fallar el juicio "Escrituración, Manuel Abal Suárez v|. Manuel Peña y Julio C. Borda", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Figueroa S. Cornejo y Ovejero.

El doctor Figueroa S., dijo: Viene en grado, por el recurso de apelación el auto del señor juez doctor Sosa, corriente de fojas 48 vta. a 54 vta., de fecha 14 de Agosto del año en curso, resolviendo no hacer lugar a la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción opuesta por los demandados señores doctores Manuel Peña y Julio C. Borda, en este juicio sobre escrituración de la boleta de compra-venta de la finca "Pozo del Monte", ubicada en esta provincia en el departamento de Orán, acción deducida por el señor Abal Suárez.

Tanto por los fundamentos de la sentencia recurrida como

por la numerosa y constante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia Nacional que ha dado la verdadera interpretación al art. 100 de la Constitución Nacional, atribuyendo a la competencia de la justicia ordinaria las demandas o conocimiento de las cuestiones entre un extranjero y vecinos argentinos de otra provincia, por cuanto el fuero federal consagrado como un privilegio para los extranjeros ha sido renunciado en el caso *sub judice*, desde el momento que el actor ocurre ante los tribunales de la provincia en demanda de su derecho y además porque como lo tiene consagrado la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional, el fuero federal no surte en tratándose de causas entre un argentino y un extranjero por razón de distinta vecindad.

Por estas breves consideraciones y por los fundamentos de la sentencia recurrida venida en grado, voto por la confirmatoria en lo principal y porque se modifique en cuanto a las costas de primera instancia, debiendo eximirse de ellas a los vencidos por cuanto se trata de una cuestión de puro derecho y que ha sido necesaria para la solución de esta cuestión la interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia Nacional, hacia el alcance del art. 100 de la Constitución Nacional, con costas en segunda instancia, regulándose los honorarios del doctor Serrey en ciento cincuenta pesos moneda nacional.

Los demás miembros del tribunal se adhirieron al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 22 de 1915.

Y vistos: Por los fundamentos que preceden se confirma la sentencia recurrida en lo principal, la que no hace lugar a la excepción de incompetencia opuesta y se la modifica en cuanto a las costas de primera instancia, eximiéndolas, con costas en esta instancia, regulándose los honorarios del doctor Serrey en la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvanse. — *Abraham Cornejo.* — *A. M. Ovejero.* — *Julio Figueroa.*

Ante mí: *José A. Araoz.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 13 de 1914.

Suprema Corte:

En razón de haberse desconocido el fuero federal invocado en el pleito por una de las partes, procede el recurso interpuesto con arreglo al art. 14, inciso 3.° de la ley 48.

Opuesta por los demandados la excepción de incompetencia de jurisdicción, no se hizo lugar a ella por las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales están ajustadas a derecho.

No corresponde, en efecto, el fuero federal invocado por los excepcionantes fundándolo en la distinta vecindad de las partes, por cuanto el actor es extranjero y los demandados, argentinos, y, según la repetida y constante jurisprudencia de V. E., para que la distinta vecindad de las partes surta el fuero federal menester es que ambas sean de nacionalidad argentina. Dentro de esa interpretación y alcance, dados por V. E. al art. 100 de la Constitución y disposiciones legales que lo reglamentan, es claramente improcedente en el caso la jurisdicción de los tribunales nacionales.

Por lo demás, el actor ha hecho tácita prorrogación de la jurisdicción de los tribunales locales de provincia, renunciando el privilegio a que tenía derecho en virtud de su calidad de extranjero (art. 12, inciso 4.° de la ley de 14 de Septiembre de 1863).

Por estas consideraciones pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 10 de 1915.

Vistos y considerando:

Qus desconocido por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Salta el fuero federal fundado por el recurrente en el art. 100 de la Constitución y el art. 2.°, inciso 2.°, de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, procede para ante esta Corte el recurso extraordinario previsto en el art. 14, de la ley citada (fs. 15 y fs. 69).

Que ya se juzgue el caso con relación a la cláusula del artículo 100 de la Constitución que atribuye a la jsticia federal el conocimiento de las causas entre los vecinos de diferentes provincias, o con relación a la del art. 2.°, inciso 2.°, de la ley número 48, la conclusión tiene que ser la misma, desde que la segunda ha tenido que atribuir al carácter de *vecino*, respecto al fuero federal, el mismo alcance que la primera, dado que emplean los mismos términos y se proponen el mismo objeto.

Que el inciso 28, art. 67, de la Constitución no se opone a esa conclusión, desde que la facultad atribuída al Congreso de hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes, no es indeterminada, sino *para poner en ejercicio todos los poderes concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina*, lo que significa que la ley no podría crear un poder de jurisdicción no concedido por la Constitución y, por lo mismo, reservado a las provincias con arreglo al art. 104.

Que como se ha hecho constar, en causa análoga a la presente, cuando la Constitución Nacional ha dicho "entre los vecinos de diferentes provincias" ha querido referirse a los argentinos y no a los extranjeros, porque, como observaba esta Corte, poco tiempo después de su organización, el art. 100 distingue esos casos de aquellos en que el uno es vecino de una provincia y el otro es un ciudadano extranjero (tomo 1.°, página 452); y además, porque es únicamente respecto de aquéllos,

es decir, de los nacionales, que sería explicable la creación de un fuero especial para la distinta vecindad, en razón de que el juez podría ser sospechado de parcialidad en favor del hijo de la provincia en que se suscite el pleito o argentino radicado en ella. Por esto, la ley de jurisdicción y competencia de 1863, atribuyó a los jueces de sección, las causas civiles en que fueran partes un vecino de la provincia *en que se suscite el pleito* y un vecino de otra, excluyendo las causas promovidas en una provincia en que no esté avecindado ninguno de los litigantes (Fallos, tomo 27, pág. 146). Que esa disposición correlativa de la que consigna el art. 8.º de la Constitución, tuvo por objeto dar al litigante el medio de garantirse ocurriendo a un juez extraño al orden local contra la sospecha que podría abrigar de que el juez de provincia pudiera ser parcial en favor de sus connacionales de la localidad que por lo general, serían sus comprovincianos, eliminándose de esa manera, una posible causa de antagonismo entre las provincias. En los pleitos entre extranjeros, unos y otros son igualmente extraños al órden político de la localidad en que se radica el pleito, y si éste se traba entre un extranjero y un argentino, el primero puede prevenir toda influencia local acogiéndose al beneficio que le asegura la cláusula final del art. 100 que atribuye a la justicia nacional el conocimiento de las causas "entre una provincia o sus vecinos contra un Estado o ciudadano extranjero". (Fallos, tomo 103, página 273).

Que la influencia que, según se expresa, podría ejercer el extranjero demandante respecto a los magistrados del lugar en que vive, quedaría en todo caso neutralizada con la del vínculo más poderoso de la nacionalidad respecto del demandado.

Por estos fundamentos, los de la sentencia apelada de fs. 65 y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se la confirma. Repuestos los sellos, devuélvanse.

A. Bermejo. — M. P. Daract.—
D. E. Palacio.

CAUSA XXXVII

Don Agustín Enciso y Cía., la sociedad, contra la provincia de Córdoba, por jactancia; sobre competencia

Sumario: Corresponde a la Corte Suprema el conocimiento de una demanda contra una provincia, entablada por una sociedad colectiva compuesta de extranjeros y argentinos vecinos de otro provincia, sin que sea óbice para ello, la circunstancia de no corresponder el fuero por la misma causa a todos los miembros de la sociedad, bastando que competa por distinta vecindad a los unos y por la nacionalidad a los otros. Tampoco obsta al fuero el que la sociedad tuviera su domicilio en la provincia demandada, pues no tratándose de una sociedad anónima, es el domicilio o la nacionalidad de de los socios lo que debe tenerse en cuenta para determinar el fuero.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 1 de 1915.

Suprema Corte:

La sociedad actora presenta la escritura pública de fs. 74, de la que resulta que está compuesta de dos socios, un ciudadano argentino, domiciliado en Buenos Aires, y el otro ciudadano francés, lo cual no ha sido impugnado al formular la excepción de incompetencia que deduce la parte demandada, por lo que debe aceptarse ese antecedente a los efectos de dicha excepción.

Por tratarse de una sociedad colectiva, para determinar el fuero a que está sujeta, debe atenderse exclusivamente a la na-

cionalidad o vecindad de los miembros que la componen, siendo preciso que cada uno de ellos individualmente tenga derecho de demandar ante los tribunales nacionales, como lo dispone el artículo 10 de la ley 48, siendo inoficioso averiguar cuál es el domicilio constituído en el acta social, que carece de valor a los efectos de la determinación del fuero. (Fallos, tomo 51, pág. 291; tomo 67, pág. 360).

De acuerdo con estos antecedentes, surje la procedencia de la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema para conocer de la demanda entablada contra la provincia de Córdoba, en razón de que a los miembros de la sociedad actora les asiste individualmente el derecho de recurrir a este tribunal, con arreglo a lo que dispone el art. 1.º de la ley 48 y art. 1.º, inciso 1.º, de la ley 1467, por ser uno de ellos argentino, vecino de distinta provincia, y el otro extranjero. No modifica esta solución el hecho de que sea diversa la causal que ampara a los socios para acudir a la justicia federal, por cuanto, según los términos del art. 10 de la ley 48, se requiere que cada uno de ellos individualmente pueda hacerlo, sea en razón de la nacionalidad o de la vecindad, sin que se exija que invoquen el mismo motivo todos los socios. (Fallos, tomo 90, pág. 124).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar improcedente la excepción deducida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 12 de 1915.

Y vistos:

La excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción opuesta como previa, por el representante de la provincia de Córdoba, en el juicio que por jactancia le ha promovido la sociedad Agustín Enciso y Cía., y

Considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la Constitución, 2.° de la ley 4055 y 1.° inciso 1.° de la número 48, la Suprema Corte de Justicia Nacional conocerá en primera instancia de las causas que se susciten entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra, o ciudadanos o súbditos extranjeros.

Que la sociedad demandante está compuesta por el doctor don Agustín Enciso, vecino de la capital de la República y don Julio Mouliá extranjero, como sucesor en la referida sociedad de los derechos de don Andrés A. Degoy, también extranjero, según consta de la escritura pública de fs. 64, lo que por otra parte no se desconoce, como consta también el domicilio social a fs. 74, que lo es esta ciudad de Buenos Aires.

Que no se trata de una sociedad anónima de las que habla el art. 9 de la ley número 48, sino de una colectiva a que se refiere el art. 10, ley citada; y en tal virtud debe atenderse a la nacionalidad o a la vecindad de todos sus miembros, para determinar la procedencia o improcedencia del fuéro federal, según lo reiteradamente resuelto.

Que aunque no corresponda el fuero por la misma causa a todos los asociados, basta que competa por distinta vecindad 1 uno y por la nacionalidad al otro, para declarar en el caso la jurisdicción federal, con arreglo a las disposiciones antes citadas. (Fallos, tomo 90 página 124).

Que aunque fuera cierto, como se afirma, que el domicilio de la sociedad colectiva estuviese en Córdoba, nada importaría ello en el caso, pues no tratándose, como se ha dicho antes de una anónima es el domicilio o la nacionalidad de los socios lo que debe tenerse en cuenta para determinar el fuero. (Fallos, tomo 67, pág. 360).

Que la circunstancia de haber dicha sociedad sometido a la justicia local, en varias ocasiones, asuntos que hacen relación a sus intereses, no puede importar una prórroga de jurisdicción para el presente caso porque esa es una facultad que puede o no ejercitarla a voluntad.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar con costas a la excepción opuesta e intímase al representante de la provincia haga la manifestación prescripta en el art. 427 del Código de Procedimientos de la capital aplicable en lo federal como fué ordenado a fojas 108. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XXXVIII

Don Manuel I. Correa, en autos con las Obras de Salubridad de la Nación, por cobro de pesos. Recurso de hecho

Sumario: Una sentencia de trance y remate pronunciada por los tribunales de la capital no tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, pues deja a salvo a las partes su derecho a promover el ordinario (art. 500, Cód. de Proced., incorporado al federal).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 13 de 1915.

Suprema Corte:

Observo, en primer término, que el presente recurso ha sido interpuesto sin llenar la formalidad que prescribe el art. 15 de la

ley 48, cuando manda deducir la apelación de manera que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cláusulas constitucionales o legales en disputa.

Aun prescindiendo de tal consideración, es de tener en cuenta la reiterada jurisprudencia de V. E. que ha declarado que en los juicios ejecutivos no es procedente la apelación contra la sentencia de trance y remate, puesto que no hace cosa juzgada, con arreglo al art. 500 del Código de Procedimientos, y queda al vencido el derecho de promover el juicio ordinario, en el que se debatirán ampliamente las defensas que opongan las partes. (Fallos, tomo 118, pág. 245 y 423; tomo 119, págs. 119, 121 y 132).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar bien denegada la apelación.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 12 de 1915.

Autos y vistos:

El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por don Manuel I. Correa, contra sentencia de la Cámara segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, en el juicio ejecutivo seguido por las Obras de Salubridad contra dicho señor Correa, y

Considerando:

Que según se infiere del escrito de apelación de fs. 151 autos principales y del de queja presentado ante esta Corte, el recurso interpuesto es el extraordinario previsto en el art. 14, inciso 3.° de la ley 48, que exige, entre otros requisitos allí enumerados; el de que la resolución apelada sea definitiva.

Que según las disposiciones del Código de Procedimietnos de la Capital que reglan el juicio ejecutivo, incorporadas al procedimiento federal, conforme a lo dispuesto en la ley 3981, la

sentencia de remate no concluye definitivamente el juicio, pues deja a salvo a las partes su derecho para promover el ordinario. (Art. 500).

Que en tal concepto esta Corte ha declarado con repetición, que una sentencia semejante no tiene el carácter de definitiva, a los fines del recurso extraordinario previsto en dicho art. 14 de la ley 48, siendo por lo tanto bien denegado.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General así se declara. Notifíquese original y repuestas las fojas archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXXIX

Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, remite antecedentes relativos a la inspección practicada en el Juzgado Federal de Jujuy.

Sumario: No constando haber reincidencia en las faltas atribuidas a un juez federal en el desempeño de su cargo, no corresponde el ejercicio de la superintendencia de la Corte Suprema, prevista en la parte final del punto 4.° del art. 2.° de la ley 7099.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

ACORDADA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

En la ciudad de Córdoba, a quince días del mes de Abril del año mil novecientos quince, reunidos en acuerdo los señores miembros de la Cámara Federal de Apelaciones de la cuarta circunscripción doctores Nemesio González, Andrés G. Posse y Alfredo Berduc y procurador fiscal de la misma doctor Luis J. Posse, para resolver sobre la investigación practicada por el señor inspector de justicia doctor Arturo Vinent en el juzgado federal de Jujuy, y dijeron:

Que la amplia investigación practicada y los antecedentes que suministran los numerosos expedientes que con ella tienen relación, demuestran con plena evidencia como lo indica el señor inspector en las conclusiones de su meditado informe, los siguientes hechos: *a*) Entre el señor juez federal doctor Cástulo Aparicio y el Procurador Fiscal doctor Teodosio Carrizo han surgido graves desacuerdos que se caracterizan por incidentes y conflictos reiterados en juicios donde rozan intereses de los bandos políticos en que se divide la opinión de Jujuy. *b*) Que esos desacuerdos y conflictos han creado un estado de permanente hostilidad entre ambos funcionarios, que entorpece seriamente la marcha regular de los asuntos en que el señor procurador fiscal interviene y que habiendo trascendido al público han dado pábulo al comentario apasionado de la prensa y de los partidos, los que unánimemente atacan el uno al juez y el otro al fiscal, atribuyendo su conducta como funcionarios y como particulares a vinculaciones con el partido contrario. *c*) Que el fiscal ha recusado al juez en los asuntos que le afectan personalmente por enemistad manifiesta y lo recusa en lo de carta de ciudadanía, imputándole interés directo en su resolución por ser candidato a una diputación nacional. *d*) Que el juez ha levantado un sumario administrativo, según él a fin de comprobar denuncias hechas por la prensa contra el señor fiscal sobre hechos que podían constituir delito, al solo objeto de ponerlo en

conocimiento del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, como lo hizo. *e*) Que el mismo juez impuso en carácter de corrección disciplinaria al señor fiscal, por haber éste, en realidad, presentado un escrito en términos hirientes y depresivos para su persona, la pena de suspensión por un mes, lo que evidentemente no estaba en sus atribuciones como lo declaró esta Cámara, limitándose a apercibir al fiscal. *f*) Que por su parte la actitud del fiscal en ese y otros juicios y aún en la exposición que ha presentado al señor inspector revela no solamente su mala voluntad para con el juez, sino que también constituye una sospecha de la intervención en la política que le atribuye uno de los partidos ya que su acción apasionada y violenta resulta en todos los casos contraria a este, y finalmente: *g*) Que con motivo de la actitud del señor fiscal en las últimas elecciones nacionales verificadas en Jujuy, se instruye ante el juzgado federal un sumario provocado por una denuncia elevada al P. E. de la Nación y el Superior Tribunal de la Provincia ha ordenado que se le acuse por haber puesto en libertad presos que estaban a disposición de los tribunales ordinarios. Que evidentemente la situación creada por estos hechos no puede subsistir por más tiempo sin desprestigio de la justicia nacional y grave daño de los intereses que les están confiados.

Que en conceptó de la Cámara esa situación no puede volver a la normalidad, mientras permanezcan desempeñando a la vez en la sección judicial de Jujuy sus respectivos puestos los doctores Carrizo y Aparicio, siendo ineficaces para conseguir las simples medidas disciplinarias que en virtud de la ley número 7099 puede adoptar el tribunal y que ha aplicado ya ante riormente sin resultado apreciable.

Que en esta virtud y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Procurador Fiscal en su dictámen, de fs. 85, cuyas conclusiones la Cámara hace suyas y con lo dispuesto por el art. 2.° de la citada ley resuelven poner el caso en conocimiento de la Suprema Corte Nacional a los fines de su mejor solución debiendo darse noticia de esta acordada al Ministerio de Justicia

e Instrucción Pública en contestación a su telegrama de fecha treinta de Marzo próximo pasado.

Con lo que terminó el presente, que firmaron los señores camaristas y el señor Procurador Fiscal, por ante mí de que doy fe. — *Nemesio González.* — *C. Posse.* — *A. Berduc.*—*Luis J. Posse.* — *E. D. Berrotarán.*

Es conforme la precedente copia con su original que corre a fs. 128 y siguiente del libro de resoluciones de este tribunal.— Córdoba, Abril 16 de 1915. — *E. D. Berrotarán.*

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 14 de 1915.

Suprema Corte:

Las persistentes disidencias y rencillas entre el juez federal y su procurador fiscal de la sección de Jujuy, dió lugar a la investigación practicada que se acompaña por la Cámara Federal de Córdoba, bajo cuya jurisdicción se llevó a efecto.

Reputando este tribunal que tales disidencias entre los referidos funcionarios, que casi continuamente encerraban recriminaciones o apasionamientos propios a la lucha de los bandos políticos en esa provincia, y a que respectivamente se acusaban como afiliados de aquéllos, y considerando que la situación creada era grave para la administración de Justicia Nacional en la sección de Jujuy, dados los perjuicios que le irrogaban aquellas disidencias, que repetidas con violencia y con desdoro de su propia investidura, constituían la reincidencia a que se refiere el art. 4.° de la ley 7099: ese tribunal, digo, remitió a V. E. los antecedentes acompañados a los efectos del inciso 4.° del art. 11 de la ley 4055, como lo expresa el dictámen fiscal que basa la resolución a que me refiero.

No existiendo, sin embargo, en los hechos constatados de parte de los mencionados funcionarios, un acto de culpabilidad absoluta, sino una actitud verdaderamente extraña, apasionada

y dañosa para el buen crédito del Poder Ejecutivo se ha aceptado la renuncia del fiscal doctor Carrizo, lo que hace presumir que aquellas rencillas o disidencias desaparecerán en absoluto no sólo por la separación de uno de los que en ella actuaban, sino por el efecto moral que la investigación misma ha debido producir en el señor juez federal de Jujuy a quien se supone ajeno a toda influencia o presión de política local; reputo que en tal situación, es llegada la oportunidad de que V. E. resuelva el caso, aún en el supuesto de que la Cámara Federal de Córdoba, no hubiera estado en condiciones de remitir los antecedentes que remitió, entregando a V. E. la solución del asunto.

Al mencionar el decreto de aceptación de la renuncia del fiscal doctor Carrizo, cuyo texto se ha dado a la publicidad y haciendo mérito de las consideraciones que dejo expuestas, así como de la circunstancia de haber razones para sostener que la solución del caso no tiene ya razón de ser, vengo a pedir a V. E. de por terminado este asunto mandando se archiven los antecedentes en la forma que corresponde.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 12 de 1915.

Habiendo cesado en el desempeño de su cargo el Procurador Fiscal doctor Carrizo, y no constando en los antecedentes remitidos que el juez de sección de la provincia de Jujuy doctor Aparicio se encuentre en el caso de reincidencia que requiere el último inciso del art. 4.° de la ley número 7099 para la intervención de esta Corte a los efectos que expresa, y de conformidad además con lo resuelto por este tribunal en casos análogos, (Fallos, tomo 114, pág. 190; tomo 115, págs. 17 y 67; tomo 116, pág. 173); con lo dictaminado por el señor Procurador General,

devuélvanse estas actuaciones a la Cámara Federal de Apelación de Córdoba.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XL

Don Francisco Pepé, contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, por daños y perjuicios; sobre competencia

Sumario: Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una demanda por daños y perjuicios entablada contra una empresa de un ferrocarril nacional por un peón de la misma, apretado por una máquina, mientras la limpiaba. La circunstancia de que la víctima sea empleado de la empresa sólo es susceptible de influir en lo relativo al ***onus probandi*** del caso fortuito o fuerza mayor, mas no en la aplicación de la ley y del fuero para conocer del caso. A los efectos de dicho fuero, es la naturaleza en sí misma de los hechos lo que debe tenerse en cuenta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Rosario, Abril 20 de 1914.

Y vistos: Las excepciones dilatorias, de previo y especial pronunciamiento, deducidas por la empresa demandada a fs. 40, las que debidamente tramitadas quedaron para resolución a fs. 48, y

Considerando:

Primero: — Que el fuero federal procede *ratione materiae* en los casos especialmente regidos por la Constitución Nacional y por las leyes sancionadas por el Congreso de la Nación. Art. 2 de la ley del 14 de Septiembre de 1863, sobre jurisdicción de tribunales federales.

Segundo: — Que la presente causa en que se demanda a la Empresa del Ferrocarril Central Argentino por resarcimiento de daños y perjuicios causados con motivo del accidente especificado en el memorial de fs. 1 ocurrido en las dependencias de la misma empresa, con ocasión de actos relacionados con el servicio y explotación de sus vías, se encuentra especialmente regido por los artículos 65, 83 *in fine* y 91 de la ley nacional número 2873 sobre ferrocarriles nacionales;

Tercero: — Que el derecho común no tiene, pues, imperio en el caso *sub judice* sino como supletorio en lo que no esté previsto y legislado especialmente por la citada ley número 2873;

Cuarto: — Que el fallo que se cita por el actor en sus escritos de fs. 42 y 46 no lo considera el proveyente de aplicación en esta emergencia; en primer lugar porque no se trata de las relaciones del principal con un factor o dependiente, sino de las que han existido entre una empresa comercial y un peón de la misma; en segundo término porque no se trata de una acción emergente de un contrato de locación sino de un cuasi delito, y finalmente, porque la demanda no se funda en disposición legal alguna, sea ella de derecho común o especial. Véase escrito de fojas 1;

Quinto: — Que siendo la jurisdicción federal privativa y excluyente de la que corresponde a los tribunales de provincia en las causas regidas por los artículos 1, 2 y 3 de la ley nacional de jurisdicción (art. 12 de la misma), y no encontrándose la presente en ninguno de los casos de excepción que esta última disposición establece, es indudable que el proveyente carece de jurisdicción para entender en esta demanda;

Sexto: — Que ante lo considerado se hace innecesario tratar la otra excepción deducida, o sea la de incompetencia de jurisdicción fundada en la distinta nacionalidad de las partes. Por estas consideraciones, las emitidas en los escritso de fs. 40 y 49 y con el señor Agente Fiscal (dictámen de fs. 44 vta.), se

Resuelve:

Hacer lugar con costas a la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción que se ha considerado, mandando que el actor ocurra ante quien corresponda. Artículos 1375 y 991 del Código de Procedimientos en lo Civil. Estímanse en cien pesos los honorarios del procurador señor Hugo Férgusen y en igual suma la de cada uno de sus abogados patrocinantes, doctores Carranza y Lagos García. Hágase saber, repóngase é insértese. —*Carlos N. González.* — Ante mí: *A. Palacios Costa.*

SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES, 3.ª SALA

Rosario, Agosto 21 de 1914.

Autos y vistos: La apelación interpuesta por el señor Rébora de la resolución de fs. 53, en la que se hace lugar a la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción opuesta por el F. C. C. A.

Considerando:

1.º Que el actor al deducir su acción no se funda en la ley de ferrocarriles nacionales, por lo que, teniendo en cuenta la

calidad de peón de la empresa de la víctima, y el fundamento del art. 156 del Código de Comercio que se invoca a fs. 46, debe considerarse el caso, como regido por las disposiciones del derecho común. La ley de ferrocarriles es de interpretación estricta y su art. 65 sólo legisla las relaciones de las empresas con los pasajeros y cargadores en caso de accidente, mas no con sus empleados.

2.° Que hay una diferencia fundamental para la determinación del fuero, en el hecho de que sean terceros los que reclamen indemnización por daños a causa de accidentes, o de que sean empleados de la empresa que se demanda: en el primer caso la jurisdicción es de los tribunales federales en razón de la ley citada, en el segundo no. Este es el principio que se deduce del fallo de la Suprema Corte Nacional de 14 de Mayo de 1912, con el que tiene perfecta analogía el caso *sub judice*.

3.° Que la incompetencia por razón de las personas, no puede alegarla el ferrocarril demandado que se reputa nacional, como constantemente lo ha establecido la jurisprudencia.

Por tanto, y no siendo el caso previsto por el art. 2.°, inciso 1.° de la ley nacional número 48, la Sala de Tercer Turno, resuelve: revocar, con costas, la resolución apelada y declarar que el señor juez *a quo* es competente para conocer en este juicio. Regúlanse en cien pesos los honorarios del doctor Adriano Siburu en esta instancia. Hágase saber, repónganse y bajen. — *Baigorria.* — *Aliau.* — *López Zamora.* — Ante mí: *Alberto Arias.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 17 de 1915.

Vistos y considerando:

Que en el caso *sub judice* la demanda de fs. 1 se funda en el hecho de que Jorge Pepé, peón de la empresa Ferrocaril Central Argentino, fué apretado por una máquina de ésta, que se puso en movimiento mientras la limpiaba.

Que ese hecho, sin perjuicio de la prueba que pudiera producirse en contrario, importa *prima facie* una negligencia culpable, de los previstos en el art. 65 de la ley número 2873, del que pueden surgir responsabilidades que los tribunales federales están llamados a hacer efectivas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.°, inciso 1.° de la ley número 48 (Fallos,, tomo 41, página 260; tomo 66, pág. 222; arg. fallo tomo 103, pág. 421; tomo 107, pág. 276; tomo 116, pág. 10 y otros).

Que la circunstancia de que la víctima fuera empleado de la empresa, sólo es susceptible de influir en lo relativo al *onus probandi* del caso fortuito o fuerza mayor, mas no en la aplicación de la ley y del fuero para conocer del caso: art. 83 *in fine*, ley citada (Fallos, tomos 90, pág. 293, y 116, pág. 10).

Que asimismo no puede alterar el fuero el antecedente de que la demanda no invocara en su apoyo la ley general de ferrocarriles, pues que, como lo observa la sentencia de fs. 53, tampoco se hizo mérito en aquélla del derecho común; y porque, es la naturaleza en sí misma de los hechos lo que debe tenerse en cuenta a los efectos de dicho fuero. (Fallos, tomo 103, página 331; tomo 116, pág. 279).

Que no aparece en el fallo de esta Corte de 14 de Mayo de 1912 (Tomo 115, pág. 356), que la compañía ferroviaria demandada en ese juicio explotara un ferrocarril nacional, sometido, como tal, a la ley número 2873.

Por ello, y fundamentos concordantes del mencionado fallo de fs. 53, oído el señor Procurador General, se revoca el apelado de fs. 67, declarándose que la presente causa es de la competencia de los tribunales federales. Repuesto el papel, devuélvase.

A. Bermejo. — M. P. Daract.—
D. E. Palacio. — En disidencia: Nicanor G. del Solar.

DISIDENCIA

Vistos y considerando:

Que no se trata en la presente causa de una demanda que por razón de la materia corresponda su conocimiento a los tribunales federales y por los cuales debe aplicarse la ley nacional de ferrocarriles, como se sostiene por la empresa demandada, desde que como resulta de autos, el actor se ha limitado a pedir la indemnización de los daños y perjuicios que sostiene se le han causado por la muerte de su hijo, ocurrida el 31 de Julio de 1911 a consecuencia de un accidente ferroviario, invocando para fundar su pedido disposiciones del derecho común como la del art. 156 del Código de Comercio por las que supone regido el caso. (Escrito de fs. 1 y fs. 46).

Que conforme con lo reiteradamente resuelto por esta Corte, es necesario que el derecho que se pretende hacer valer en juicio, esté directa e inmediatamente fundado en la Constitución, tratado o ley especial de suerte, que su conocimiento corresponda a la jurisdicción privativa de la justicia federal la que como queda dicho no resulta en el caso *sub judice*.

Que resolviendo cuestiones análogas se ha declarado que cuando no se trata de un juicio de casos emanados exclusivamente de las prescripciones de la ley 2873 que con carácter especial rige las relaciones de las empresas de ferrocarriles, no procede el fuero federal *ratione materiae* y que una causa debe considerarse bien radicada ante los tribunales de provincia cuando no aparece de las circunstancias en que se produjo el accidente, como el que motiva la demanda que se ha deducido en la presente, que aquélla esté especialmente regida por la citada ley (Fallos, tomo 101, pág. 241; tomo 103, pág. 421).

Que no procede tampoco en el caso la jurisdicción federal por razón de las personas como se ha sostenido por la misma empresa demandada en su escrito de fs. 40, por cuanto como lo reconoce en el escrito mencionado, el actor es extranjero y es a

éste a quien correspondería aquel fuero litigando con una compañía que se reputa nacional, fuero que ha podido renunciarse acudiéndose a la justicia local. Art. 12, inciso 4.° ley 48 (Fallos, tomo 2, pág. 117; tomo 3, pág. 402; tomo 5, pág. 405; tomo 9, pág. 439; tomo 18, pág. 23; tomo 19, pág. 5; tomo 90 pág. 54).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 67, en cuanto ha sido materia del recurso. Notifíquese original y repuestos los sellos devuélvanse.

NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA XLI

Don Heraclio Román (sus herederos), en autos con don Bernardo Elchehoum, sobre entrega de un inmueble

Sumario: Es extemporáneo a los fines del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, la invocación de disposiciones de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, al ser interpuesto aquél. Es asimismo improcedente dicho recurso cuando el caso se ha fallado fundándose tan sólo en hechos y disposiciones del Código Civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 4 de 1915.

Suprema Corte:

No ha sido materia del presente asunto cuestión alguna que encuadre en los términos del art. 6.º de la ley 4055 y su correlativo el 14 de la ley 48, siendo en consecuencia, improcedente el recurso deducido.

Solamente se han discutido en el juicio por entrega del inmueble de que se trata, y aplicado por la sentencia recurrida, al ordenar dicha entrega al actor, disposiciones del Código Civil, que, como de legislación común, están excluídas del recurso extraordinario, con arreglo al art. 15 de la citada ley 48; y, como así también, han sido cuestiones de hecho acerca de la posesión del inmueble en litigio las que han dado base al pronunciamiento judicial de que se apela y no debates sobre la inteligencia de las cláusulas constitucionales y de las legales que autorizan el recurso para ante V. E., no resolviendo, por tanto, la decisión recurrida ninguna cuestión sobre la aplicación de la ley 8172.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 115, páginas 277 y 294; tomo 118, pág. 121; tomo 119, pág. 114), pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso interpuesto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 19 de 1915.

Autos y vistos:

El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por los herederos de don Heraclio Román, contra sentencia de la Cámara Federal de Córdoba, en el juicio seguido entre dichos he-

rederos y don Bernardo Etchehoum, sobre entrega de un inmueble, y

Considerando:

Que no hay referencia alguna, ni la sentencia apelada hace constar que el recurrente haya amparado su derecho en lo que disponen los artículos 51, 52 y 55 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, recordados por primera vez al interponer el recurso para ante esta Corte a fs. 457 de los autos principales, y que le haya sido desconocido.

Que en todo caso, las disposiciones invocadas en dicha oportunidad, no pueden tomarse en consideración, por haberlo sido extemporáneamente con arreglo a la jurisprudencia constante del tribunal.

Que respecto a lo manifestado a fs. 19 vta. del recurso, acerca de la mención que hace la sentencia del art. 53 de la ley citada, debe tenerse en cuenta que se trata de una simple enunciación en la relación de la causa, para decir lo que el actor, esto es que el título que otorgó el Banco Hipotecario Nacional a su comprador, fué con arreglo a dicho artículo, el que tampoco ha sido materia de cuestión y, por tanto de resolución, según se ve en el considerando anterior.

Que el caso se ha fallado fundándose tan sólo en hechos y disposiciones del Código Civil, discutidos por las partes; y tales cuestiones son ajenas al recurso extraordinario de que se trata, según lo reiteradamente resuelto (artículo 15, ley número 48).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el expresado recurso. Notifíquese original y prévia reposición de sellos, archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XLII

Criminal, contra José Freire, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de veinticinco años de presidio, treinta días de reclusión solitaria en los aniversarios del crimen y demás accesorias legales, al autor de un delito de homicidio perpetrado con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 3, 15 y 18 del artículo 84 del Código Penal, concurriendo la atenuante prevista en el inciso 8.° del art. 83 del mismo código.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Viedma, Julio 31 de 1914.

Y vistos: Estos autos seguidos de oficio a José Freire, sin apodo, argentino, de veintitres años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en Talcahuala, jurisdicción del departamento 9 de Julio, por homicidio en la persona del subcomisario de policía, don Emilio Alfaro y lesiones al agente Constantino Pitales, de los que resulta:

Que en circunstancias que se encontraban presenciando unas carreras de caballos que se corrian con motivo del aniversario patrio el 9 de Julio de 1911, en el paraje denominado "Los Menucos", el subcomisario Emilio Alfaro, en compañía de los señores Fernando Tossi, Pedro Solanges, José Mattuz, Buenaventura Galiotti, Santiago Sesteni y Emilio Bengton, empleados del ferrocarril en construcción de San Antonio a Nahuel Huapí y siendo más o menos las cuatro de la tarde, al finalizar una carrera, se atravezó un perro en la cancha, causa por la cual se es-

pantó uno de los caballos que corrían, arrojando en tierra a su corredor que quedó desmayado a consecuencia del golpe; que habiéndose aproximado los concurrentes al caído, con el objeto de prestarle auxilio, sintieron un disparo de revólver, y entonces el subcomisario Alfaro, preguntó quien había hecho el disparo, contestándole el procesado José Freire "yo fuí", diciéndole Alfaro "que estaba mal hecho, pues podía haberle pegado a alguna de las personas que se encontraban allí reunidas", respondiéndole Freire "que le había tirado al perro que hizo caer al corredor", invitándole el señor Alfaro a que dejara el revólver en un boliche distante unos cuarenta metros de la cancha de carreras, que Freire después de caminar unos pasos en esa dirección, se dió vuelta y empuñando el revólver en la mano derecha, se encaró al subcomisario diciéndole: "yo no entrego mis armas, haga usted lo que quiera" y como apuntara en dirección a su persona, Alfaro sacó su revólver, volviéndole a intimar a Freire que dejara sus armas, a lo que éste le contestó: "o tira usted o tiro yo" y entonces viendo esta actitud el subcomisario hizo un disparo al aire desde una distancia de quince metros más o menos con visible propósito de intimidar a Freire, pero éste, lejos de ceder, hizo puntería en Alfaro, haciendo fuego, llevándose éste rápidamente la mano a la altura del estomago y dando un salto de costado, lo que hizo presumir a los testigos presenciales que fué herido, sucediéndose desde este momento los disparos de una y otra parte a medida que el subcomisario avanzaba hacia Freire. Que en esa circunstancia el agente Constantino Pitales, viendo a su superior en peligro, corrió con su revólver en la mano y aproximándose a Freire martilló por varias veces su arma sin que ésta diera fuego, razón por la cual guardándola, abrazó al procesado con intención de desarmarlo, dejándole el brazo derecho libre, haciéndole un nuevo disparo a Alfaro y después dió vuelta su revólver en dirección a Pitales, que lo tenía sujeto por detrás y le hizo fuego, lesionándolo en el hombro al mismo tiempo que hacía un violento esfuerzo, consiguiendo desprenderse de Pitales, que salió disparando en dirección a las carpas ya herido; Que entonces Alfaro hizo otro

disparo contra Freire sin conseguir tocarlo y éste a su vez apuntando detenidamente hizo fuego contra el subcomisario pegándole la bala en la pierna izquierda, quien al sentirse herido dió algunos saltos, cayendo en tierra sobre el costado izquierdo, mientras el procesado continuaba avanzando martillando su revólver que no tenia más balas. Que al llegar donde estaba el subcomisario caido, éste, es decir, Alfaro, tirando su revólver que aún tenia en la mano, le dijo: "no me lastime que ya estóy herido y no puedo defenderme", contestándole Freire: "yo te voy a arreglar", mientras sacaba de la cintura una daga cabo de plata, como de cuarenta centimetros de largo y tomándole el brazo izquierdo del subcomisario, se lo levantó clavándole la daga hasta la empuñadura en el costado izquierdo, mientras decia en alta voz: "aprendan a matar a un hombre" e incorporándose después de cometer su bárbaro crimen gritó a los presentes que presenciaban este cuadro horrorizados: con este van tres que hago c... mantando y si a alguno no le gusta lo que he hecho que salga, que para todos alcanza"; no contestándole ninguno de los presentes que se encontraban desarmados, la provocación, retirándose tranquilamente Freire en dirección al boliche, después de haber recogido el revólver de su victima, de donde desapareció en la madrugada, sin saber donde dirigia.

Que los testigos presenciales de este hecho salvaje se aproximaron al subcomisario herido y trataron de hacerlo caminar, y viendo que no podia lo llevaron hasta la carpa de José Mattuz en donde le prodigaron toda clase de auxilios con los escasos medios de que disponian, falleciendo el subcomisario Alfaro a las dos de la madrugada del dia siguiente, agregando los testigos que el procesado no se encontraba ebrio, pues no habia bebido ni una sola copa ese dia y además no era aficionado a la bebida y que tenia fama de hombre malo, razón por la cual no le quiso dar trabajo en los carros de la construcción del ferrocarril de que era encargado don José Mattuz. (Declaraciones de los testigos presenciales Pedro Salanges fs. 26 a fs. 31 vta.; Fernando Tossi, fs. 32 a 37 vta.; José Mattuz, 39 a 42 vta.; y Buenaventura Galeoti, 43 a 45 vta.).

Que recomendada por la policía la captura de prófugo, éste fué detenido el 31 de Agosto del mismo año en las inmediaciones de Pichí Mahuida, en la costa del Río Colorado, jurisdicción de Buena Parada, Distrito de Adolfo Alsina, secuestrándole una carabina rémington, un revólver Smith y Wesson, calibre 38, una daga cabo de plata con hoja de treinta y cuatro y medio centímetros de largo por dos y medio de ancho que según el mismo procesado fué la que empleó para herir al subcomisario Alfaro; un cuchillo cabo negro de mesa con punta, un par de boleadoras y dos caballos que no pudo justificar su propiedad. Al prestar declaración ante el comisario de Buena Parada, manifiesta que conoce el motivo de su detención por haber dado muerte a un subcomisario de policía el 9 de Julio de este año en "Los Menucos", porque le estrujó y aplicó unos golpes de rebenque, injuriándole porque él dijo una mala expresión sin dirigirse a nadie, porque un perro cruzándose en la cancha hizo caer el corredor en una carrera que tenía el declarante y que habiéndole hecho un disparo de revólver el subcomisario, el procesado sacó la daga que le fué secuestrada y que reconoce como suya, así como las demás armas y atacó al subcomisario infiriéndole una puñalada en el costado izquierdo y lo dejó, agregando que él no ha herido al agente Pitales, que posiblemente sería lesionado por Alfaro, pues él no ha hecho uso de arma de fuego y que cuando esto ocurrió se encontraba bastante ebrio (fs. 1 a 3).

Que el procesado en su declaración indagatoria prestada ante el juzgado a fs. 70 a 78, manifiesta que tiene conocimiento que el subcomisario señor Emilio Alfaro, fué herido con daga porque él fué su heridor, agregando que la tarde del día de autos se corría una carrera en la que el declarante era encargado de uno de los dueños de los caballos, con permiso del comisario, y que en momentos en que la carrera se corría, un perro se atravesó en la cancha motivando la caída del corredor que quedó desmayado a consecuencia del golpe. Que el declarante sacando su revólver hizo un disparo al perro y en seguida corrió a atender al jinete caído y que en esas circunstancias el subcomisario Al-

faro, tomándolo del brazo le dijo que él no tenía porqué usar armas de fuego, habiendo policía; contestándole el declarante, que por eso le había pedido antes de la carrera que no dejara arrimar gente con perros, porque el caballo era bastante arisco; que Alfaro le pegó un rebencazo, diciéndole: "andá no más", y que después de desocuparse de la carrera hablaría con él, dirigiéndose el declarante al boliche llevando al jinete caído, y que de pronto el subcomisario sacó su revólver, dirigiéndose al declarante, quien viendo esta actitud dejó al enfermo en el suelo y se armó a su vez de su revólver y en ese instante el subcomisario Alfaro le hizo un disparo a lo que el declarante le contestó con otro, y al tratar de hacer el segundo le falló el tiro, por lo que dejando el revólver sacó la daga y atacó al subcomisario que seguía disparándole y alcanzó a herirlo, cayendo al suelo. Que durante su lucha con el subcomisario Alfaro, el agente Pitales le hizo tres disparos que no dieron en el blanco y que después del hecho se quedó en los alrededores hasta la noche en que se ausentó en dirección a Pilcaniyeo con intención de pasar un tiempo y presentarse a la autoridad, reconociendo en este acto la daga, el revólver, cuchillo y boleadoras que se le ponen de manifiesto, como de su propiedad y ser los mismos que le secuestró la policía al ser detenido en la costa del río Colorado (fs. 76 a 78).

Que elevada la causa a plenario, el fiscal acusa de fs. 87 a 89 y pide que el procesado José Freire sea condenado a la pena de 25 años de presidio, mientras que la defensa impugna ese dictámen, fs. 92 a 94 vta. y solicita la absolución de culpa y cargo de su defendido.

Que no se ha producido ninguna prueba según el certificado del actuario de fs. 95, habiéndose llamado autos para sentencia.

Considerando:

1.° Que los dos hechos delictuosos de que se acusa al procesado están probados por todas las constancias de autos y especialmente por los informes médicos de fs. 65 y 66, 67 a 68 vta. 69 y 81 y por la partida de defunción de fs. 85.

2.° Que la responsabilidad del reo en los delitos que se le imputan se halla plenamente comprobada en autos por una acabada, precisa y concordante prueba de testigos, insospechables que no deja la menor duda de su responsabilidad no obstante su negativa en su primera declaración que no hizo uso de armas de fuego, contradicha después en la que prestó ante el juzgado, y por los testigos presenciales del hecho, ya citados.

3.° Que examinadas las constancias de autos resulta plenamente probado que el 9 de Julio de 1911, entre cuatro y cinco de la tarde, fué herido gravemente el subcomisario de policía don Emilio Alfaro por el procesado, quien después de cambiar varios disparos y habiéndolo lesionado en la pierna y ya caído en el suelo, desarmado y pidiéndole que no lo lastimara porque no podia defenderse, le levantó el brazo izquierdo sepultándole una daga en el mismo costado y lesionando también de alguna consideración de un tiro de revólver en el hombro al agente Constantino Pitales, que ocurrió en auxilio de su superior que vió en peligro por la agresión de Freire, no pudiendo conseguir su intento por haberle fallado su revólver y al pretender abrazarlo para desarmarlo fué lesionado por el procesado, quien después de recoger el revólver de su victima se ausentó tranquilamente, siendo capturado un mes después en las costas del rio Colorado, secuestrándole las armas certificadas en su indagatoria y dos caballos cuya procedencia no puede comprobar.

3.° Que el procesado ha prestado declaración, primero ante el comisario Bordo que lo capturó, corriente a fs. 1 vta. a 4 en la que manifiesta que hirió al subcomisario Alfaro porque éste le estrujó y le asestó un rebencazo en la espalda, haciéndole un disparo de revólver, por lo que él sacó su daga y lo atacó infiriéndole una puñalada en el costado izquierdo y lo dejó, negando que hubiera usado armas de fuego, ni lesionado al agente Pitales que dice, que debe haberlo herido el subcomisario Alfaro, manifestando que se encontraba bastante ebrio, hechos que se encuentran totalmente desvirtuados por las declaraciones de los testigos presenciales, que manifiestan uniformemente que Freire no había tomado ni una copa, que estaba en su estado normal

y que no era aficionado a la bebida, aunque tenía fama de hombre malo, razón por la cual no quiso darle trabajo en los carros de la construcción del ferrocarril el testigo Mattuz, cuando lo solicitó. Que a fs. 76 presta declaración ante el juzgado y al reconocer como suyas las armas que se le ponen de manifiesto y declara que hizo fuego con su revólver contra el subcomisario por las mismas causas que expresa en su declaración de fs. 2.

5.° Que las declaraciones del procesado no pueden tomarse en consideración, pues son manifiestas sus contradicciones, y en consecuencia la poca o ninguna sinceridad de sus declaraciones, que resultan mentirosas, están en oposición a lo manifestado por los testigos del sumario uniformemente. El defensor manifiesta que su defendido ha obrado en legítima defensa, pero ni siquiera ha intentado probar su aserto, dejando transcurrir el término de prueba sin producir ninguna, limitándose a pedir la absolución de su defendido, a quien considera que ha obrado en defensa de la vida amenazada, en contradicción manifiesta a las constancias de autos; en efecto, ninguno de los testigos presenciales, ha visto que el subcomisario injuriase y menos que le aplicase golpes de rebenque en la espalda al procesado, que se ve claramente que ha expresado esto, para eludir o atenuar su responsabilidad en el bárbaro hecho cometido contra el subcomisario Alfaro y agente de polisía Constantina Pitales, que se encontraban allí, en cumplimiento de los deberes de su cargo.

6.° Que el delito *sub judice* ha sido cometido con las agravantes de haber aumentado deliberadamente el mal, causando otros innecesarios para su ejecución (3.° del art. 84 del Código Penal); en efecto, la teatralidad repugnante de que ha hecho gala el reo, para ultimar su víctima indefensa, que ya inútil le imploraba que no lo lastime porque no puede defenderse, ruego que no alcanzó a desarmar al procesado, que con toda su sangre fría, le sepulta la daga al infeliz subcomisario que yace en tierra herido e indefenso, ponen de manifiesto la relajación moral del reo, como sujeto anormal e inadaptable con la sociedad, que según Carrara, coloca al hombre en situación peor que la fiera, porque procede por odio al género humano. (Carrara,

Curso de Derecho Crim., Tomo I, Omicidio per libidini de sangre).

Concurren, además, las agravantes 15 y 18 del art. y Código ya citados, por haberla efectuado en personas que ejercían autoridad pública y haber empleado la daga para ultimar a Alfaro, que es un arma prohibida por los reglamentos.

7.° Que debe declararse el caso *sub judice,* comprendido en el art. 17 Capítulo I, inciso 1.°, de la ley 4189, teniéndose en cuenta para la aplicación de la pena, lo dispuesto en el art. 85 del Código Penal y que no concurre ninguna atenuante y sí las agravantes de los incisos 3, 15 y 18 del art. 84, del mismo código.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal: Fallo: Condenando a José Freire, a sufrir la pena de veinticinco años de presidio, treinta días de reclusión solitaria en los aniversarios del crimen, accesorios legales y pago de las costas procesales. Regístrese, notifíquese original y elévese en consulta a la Excma. Cámara, sino fuere apelada. — *F. S. Aguilar.* — Ante mí: *Ramón Espeche.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Noviembre 21 de 1914.

Vistos y considerando:

Que el cuerpo de los delitos de homicidio y lesiones está plenamente comprobado con los informes médicos de fs. 65 a 68 y la partida de defunción de fs. 85.

Que la culpabilidad del procesado Freire surge de manera indudable, de su propia indagatoria y de la abundante prueba testimonial (fs. 76 a 78, 26 a 31, 32 a 37, 39 a 42, 43 a 45).

Que no cabe ante ella, admitir la excepción de legítima defensa por el sólo dicho del procesado, toda vez que todas las constancias del sumario le son en extremo desfavorables y autorizan a dividir la confesión en perjuicio del confesante. Los testigos que han declarado no se encuentran afectados por ta-

chas o inhabilidades de orden legal, de que ni siquiera se ha hecho mención en el curso de la causa: todos ellos son concurrentes a las carreras, durante las cuales se produjo el sangriento suceso y que por tanto pudieron presenciarlo de cerca, sin otros vínculos con las víctimas y victimario que los comunes que resultan de las relaciones de los hombres entre sí, cuando concurren a un mismo sitio y con un mismo objeto. En consecuencia, sus declaraciones como procedentes de testigos hábiles, que deponen sobre hechos que han presenciado hacen plena fe respecto de éstos, de acuerdo con el art. 307 del Código de Procedimientos Criminales sin que sea una presunción en contra de su veracidad la resultante uniformidad de estas declaraciones, toda vez que se trata de un delito, que por sus circunstancias extraordinarias ha debido causar una fortísima impresión entre los presentes que lógicamente se traduce de idéntico modo.

Que la calificación legal del delito de homicidio que ha formulado el *a quo* no se ajusta a las constancias de autos ni aún al concepto de sus propios considerandos.

No se trata, en efecto, de un homicidio común con agravante más o menos poderosas, previsto y castigado en el art. 17, Cap. 1.° inc. 1° de la ley 4189: las modalidades del delito consumado lo perfilan claramente como homicidio calificado que debe encuadrarse en el inc. 3.° del citado artículo; el mismo *a quo* lo demuestra en estas acertadas expresiones... "la teatralidad repugnante de que ha hecho gala el reo para ultimar su víctima indefenas, que inútilmente le imploraba no lo lastime porque no puede defenderse, ruego que no alcanzó a desarmar al procesado que con toda su sangre fría le sepulta la daga al infeliz subcomisario que yac een tierra herido e indefenso, ponen de manifiesto la relajación moral del reo, como sujeto anormal e inadaptable a la sociedad, que según Carrara, coloca al hombre en situación peor que la fiera, porque procede por odio al género humano.

Como se, pues, el *a quo* establece perfectamente una de las características del homicidio calificado, enumerada en el inciso 3.°, letra *a* del art. 17: "el que mata a otro por impulso de perversidad brutal".

Fruto de éste, es también el ensañamiento que demuestra el procesado que no satisfecho con haber derribado de un balazo a su víctima la ultima cruelmente en el suelo, levantándole el brazo izquierdo y busca en su ferocidad la región cardial para hundir su enorme cuchillo, y exclamar acto seguido "aprendan a matar un hombre".

Que con arreglo a la disposición legal citada y a la jurisprudencia de este tribunal, corresponde aplicar al reo la pena de muerte, no obstante la atenuante que resulta de autos (art. 83, inciso 8.°), toda vez que la ley de reformas derogó el inciso 1.° del art. 94 del Código Penal.

Pero habiendo la Suprema Corte interpretado el caso en forma contraria y favorable al procesado, debe aceptarse la alta jurisprudencia, y en su mérito confirmar la pena impuesta por el inferior.

Por estos fundamentos y sus concordantes se confirma, con costas la sentencia apelada de fs. 97. Devuélvase. — *R. Guido Lavalle. — Marcelino Escalada. — José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 19 de 1915.

Vistos y considerando:

Que están debidamente comprobados en estos autos los delitos de homicidio y de lesiones perpetrados por el procesado, el primero en la persona de Emilio Alfaro, subcomisario de policía del territorio nacional del Río Negro, y el segundo en la persona de Constantino Pitales, agente de policía del mismo territorio.

Que el informe médico de fs. 65 en cuanto a la naturaleza de las heridas inferidas al subcomisario Alfaro a que dicho informe se refiere, no ha sido oportunamente impugnado ni las deficiencias que pudieran contener le quitarían en todo caso su valor probatorio (argumento, art. 325, Código de Procedimientos en lo Criminal).

Que la pena de (25) veinticinco años de presidio, reclusión solitaria en los aniversarios del crimen y demás accesorios legales, que se ha impuesto al reo, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 17, Capítulo 1, inciso 3.° de la ley 4189, combinado con el art. 83, inciso 8.° del Código Penal.

Por ello y sus fundamentos concordantes, se confirma, con costas la sentencia apelada de fs. 114. Notifíquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XLIII

Don Mariano López, contra el Ferrocarril Central Argentino, por reivindicación; sobre competencia

Sumario: No corresponde a la justicia federal por razón de la distinta vecindad de las partes, el conocimiento de un juicio en el que uno de los actores tiene la misma vecindad que el demandado (art. 10 de la ley 48). No basta oponer la excepción de incompetencia de la justicia local, para tener por acreditada la jurisdicción federal y pretender que por aquella circunstancia debe estimársela por firme.

La demanda por reivindicación de un inmueble ocupado en virtud de un juicio de expropiación, no puede ser considerada como un incidente de este último si resulta que tal juicio de expropiación quedó sin efecto alguno.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Rosario de Santa Fé, Mayo 15 de 1913.

Autos y vistos:

La excepción de incompetencia de jurisdicción interpuesta a fs. 28 por la parte demandada en los autos caratulados: "Mariano López contra el Ferrocarril Central Argentino sobre reivinlicación", de los que resulta: Que opuesta la excepción fundada en las razones expresadas en el escrito de fs. 28 se corrió traslado a la parte actora la cual lo evacuó a fs. 45, pidiendo que en virtud de las razones que aducen, se rechacen las pretensiones formuladas y se ordene al demandado conteste derechamente la demanda a lo que se proveyó se remitieran los autos al juzgado de origen por haber desaparecido la causa en virtud de la cual vinieron a conocimiento del proveyente. Y en virtud del decreto de fs. 54 volvieron nuevamente los autos al juzgado y proveyendo lo que al estado de la causa correspondía se abrió el incidente por diez días, se ofrece y produce por el actor la documental corriente a fs. 35 a 41, 58 a 67; a su vez el demandado ofrece la documental que expresa en su escrito de fs. 70 y que corre en autos de fs. 72 a 74, 35 a 41 y 58 a 67. Dada la intervención correspondiente al señor agente fiscal, este funcionario dictaminó a fs. 76 y por los fundamentos que aduce considera que el caso es de la competencia del proveyente. Clausurado el término de prueba a pedido del actor, y previo informe del actuario, estando agregada la producida, se designó audiencia para informar, haciénolo las partes por sus escritos de fs. 85 a 93, quedando la causa en estado, se llamó autos para sentencia y considerando: 1.º Que la excepción de incompetencia opuesta por el demandado considero que no puede prosperar en el caso *sub judice*, dada la naturaleza de la cuestión que se ha iniciado y los elementos traídos a juicio para resolverla. En efecto, la expropiación a que se refiere el demandado, por la cual pretende que el conocimiento de esta causa corresponde al fuero federal y como consecuen-

cias de aquélla, no existe, desde el momento que por la sentencia cuyo testimonio corre en estos autos a fs. 36, 37, 38, 39 y 40 se resolvió que el terreno de que se trata en la presente cuestión, no se encuentra sujeto a expropiación y que en consecuencia, su dueño puede disponer libremente de él. Sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia, cuyo testimonio corre a fs. 40 y 41. Siendo esto así, no es posible, como lo pretende el excepcionante que la cuestión que se ventila tenga relación alguna con la expropiación referida, en razón de ser ésta una cuestión definitivamente concluída y debe considerarse como si nunca hubiera existido en relación a este juicio. 2.° Que tampoco es viable en este caso el fundamento aducido, del diverso domicilio de las partes, en razón de que en el presente caso se trata de una acción real y y no personal; y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.° del Código de Procedimientos, es juez competente para conocer de las acciones reales, el del lugar en que estén situados todos o algunos de los inmuebles sobre que versa la acción. Esta sola consideración, es suficiente a demostrar que no es eficaz el razonamiento del demandado en esta parte. Pero dada la naturaleza de la cuestión considero conveniente para su mayor ilustración y confirmación de la tesis sostenida por el tribunal, transcribir aquí lo expuesto por el doctor Machado en el tomo 1.° de su obra "Comentario del Código Civil Argentino, al comentar en la pág. 97 el art. 44 del Código Civil, dice: "Una corporación puede tener su asiento en un lugar y en otro su dirección, pero en cuanto a las obligaciones contraídas debe ser demandada donde tenga la dirección, *a menos de tratarse de acciones reales*". También la jurisprudencia es decisiva al respecto y así pueden citarse el fallo de la Suprema Corte Nacional contenido en el tomo 2.°, pág. 80, que dice: "no mediando contrato, *acción real*, o alguna otra circunstancia que limite la regla, el actor debe seguir el fuero del reo, pues el art. 2.° ley de jurisdicción, ha establecido la competencia de la justicia federal entre extranjeros y argentinos y entre vecinos de distintas provincias, sin estatuir ni alterar en nada el derecho común sobre las causas de surtir el

fuero"; y los de la Cámara Civil de Apelaciones de la Capital contenidos en los tomos 98, pág. 325; tomo 127, pág. 385; tomo 13, pág. 12; tomo 14, pág. 411. 3.° Que también carece de eficacia la argumentación del excepcionante de que, el actor alega no se ha dado al terreno el destino que había motivado la expropiación, desde que esta argumentación no es fundamental como se sostiene, ni puede ella hacer surtir el fuero federal, desde el momento que, como acabamos de ver, el mencionado terreno no se encuentra sujeto a expropiación; y la ocupación de él por la parte demandada después de esa resolución, no puede fundarse en ella ni aunque haya sido dada en virtud de las diligencias iniciadas, y no es el momento de entrar aquí a examinar los fundamentos de la ocupación. Por estas consideraciones y las pertinentes, de los escritos de fs. 45 y 85 y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal a fs. 76, juzgando en definitiva, fallo: No haciendo lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado y ordenar que una vez ejecutoriada, conteste derechamente la demanda, con costas. Regulo los honorarios del doctor Paganini y señor López Zamora en las sumas de un mil y quinientos pesos nacionales, respectivamente. Hágase saber, regístrese y repóngase. — *Eduardo López.* — Ante mí: *Emilio Robirosa.*

SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Rosario, Noviembre 28 de 1913.

Autos y vistos:

Los seguidos por don Mariano López contra el Ferrocarril Central Argentino, por reivindicación de un inmueble, venidos en apelación de la resolución de fecha 15 de Mayo del corriente año, obrante a fs. 98, que resuelve el incidente de incompetencia de jurisdicción propuesto por la parte demandada en forma de artículo de previo y especial pronunciamiento, no haciendo lugar a la excepción propuesta, de los que,

Resulta:

1.° Que promovida la acción y citada y emplazada la Empresa demandada, ésta comparece al juicio y en la estación y término legal oportuno, opone para contener la demanda la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción. Art. 986, inciso 1.°, Código de Procedimientos.

2.° Que funda dicha excepción en las siguientes argumentaciones: *a*) en la circunstancia de tener el actor su domicilio en esta provincia y la compañía o empresa demandada en la Capital de la República, donde funcionan su directorio o administraciones principales, siendo a los efectos del fuero las sociedades anónimas consideradas como de nacionalidad argentina, según lo tiene resuelto la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional. *b*) en la circunstancia de resultar de los antecedentes expuestos en la demanda que el ferrocarril ha entrado en la posesión de los terrenos que se reclaman en virtud de un juicio de expropiación promovido ante la justicia federal por el Gobierno de la Nación, en cumplimiento de leyes del H. Congreso, juicio aún no terminado, lo que vale decir que está pendiente, circunstacia esta que hace que deba intervenir en la incidencia el mismo juez que dictó y mandó ejecutar la resolución de entrega del inmueble; de otro modo se dice, resultaría que un juez con jurisdicción local, podría conociendo en el incidente, rever las decisiones de un juez federal en causas de su exclusiva competencia, que es lo que en el *sub judice* pretende la parte de don Mariano López. *c*) en que el demandante ha fundado la acción de reivindicación deducida en el art. 19 de la ley nacional de expropiación de 13 de Septiembre de 1886, que autoriza al expropiado a retrotraer al dominio privado la cosa expropiada, cuando no se le dá el uso o destino para el cual ha sido tomada; que tratándose de la aplicación de una ley especial del Congreso, como es la de expropiación de 1886, es la justicia federal la competente para intervenir en dicho pleito.

3.° Que substanciada esta excepción por el trámite del juicio ordinario de menor cuantia (art. 956 Cód. de Procedimientos) y

llamados los autos para resolver la incidencia, el inferior con fecha 15 de Mayo del corriente año, dictó la sentencia de fs. 98, por la que resolvió no hacer lugar a la excepción opuesta, ordenando que la parte demandada contestara derechamente la demanda.

4.° Que contra esta resolución se interpuso por la parte del Ferrocarril el recurso de apelación, que ha traído estos autos a conocimiento de este tribunal.

Y considerando:

1.° Que el fundamento de la excepción de incompetencia que se hace valer en primer término, es el de la distinta vecindad de las partes, a mérito de tener su domicilio en esta provincia la parte demandante y en la Capital de la República la Empresa demandada, por ser allí donde funcionan sus directorios y administraciones principales, y ser ambos de nacionalidad argentinos de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, según la cual las sociedades anónimas son consideradas como de nacionalidad argentina a los efectos del fuero.

2.° Que la circunstancia invocada o alegada por la parte del ferrocarril, para determinar que su domicilio está en la Capital de la República a los efectos de determinar el fuero, no es bastante, porque dentro de la ley (art. 90 inciso 4.° Código Civil), "las compañías que tienen muchos establecimientos o sucursales *tienen su domicilio especial* en dichos establecimientos para la ejecución de las obligaciones contraídas en dicho lugar", disposición que concuerda con la del art. 44 del mismo código, como caso de excepción establecido por la ley de un modo expreso.

3.° Que en este mismo sentido puede y debe invocarse también el art. 9.° de la ley número 48 de 14 de Septiembre de 1863.

4.° Que por otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte así lo tiene consagrado uniformemente. Pueden verse entre otros casos los que se contienen en los siguientes fallos, tomo 46, páginas 22 y 23. "Las compañías que tienen sucursales, pueden ser demandadas en el lugar donde las tengan, para el cum-

plimiento de las obligaciones contraídas allí, y que deben cumplirse allí". Tomo 17, pág. 156. "Las sociedades anónimas tienen su domicilio en la provincia donde funcionan, sea como casa principal o como sucursal". Tomo 39, pág. 32. "Una compañía anónima cuya existencia y formación aparece autorizada por leyes de una provincia, se considera a los efectos del fuero, como ciudadano vecino de esa provincia, *aunque su directorio esté constituído y funcione en el extranjero*". Tomo 37, pág. 343. — "Las sociedades anónimas son reputadas a lo sefectos del fuero como ciudadanos vecinos del lugar en que *hicieron sus negocios*". "Las sociedades anónimas son reputadas a los efectos del fuero citados y jurisprudencia invocada y teniendo como tiene el ferrocarril Central Argentino, demandado en el *sub judice*, oficinas y dependencias en esta provincia, este es el lugar de su domicilio a los efectos del fuero, para los negocios realizados y obligaciones contraídas en esta provincia.

6.° Que por tanto la causal alegada para fundar la incompetencia de jurisdicción, por razón de la distinta vecindad o domicilio de las partes, es evidentemente improcedente.

7.° Que, además, constando como consta de autos (diligencia de fs. 73 vta.) que don Mariano P. López, que es uno de los herederos de don Mariano López, reside o está domiciliado en la Capital de la República, tampoco surte el fuero federal de acuerdo con lo expresamente legislado por el art. 10 de la ley 48 citada.

8.° Que por otra parte, es principio de derecho universalmente admitido, que en las acciones reales, el juez competente para conocer de ellas es el del lugar donde están situados los bienes que son objeto de ellas *Forum rei sitae* o el del domicilio a elección del actor. Así lo establecen de un modo expreso los artículos 7.°, 8.° y 9.° del Código de Procedimientos de la provincia y lo consagra también de un modo expreso la jurisprudencia de la Suprema Corte. Véanse, casos contenidos en los siguientes fallos: tomo 3.°, pág. 31. "Las acciones reales pueden ejercitarse ante el juez del lugar de los bienes o domicilio del deudor". Tomo 21, pág. 201. "Las acciones reales pueden deducirse en el lugar de los bienes o en el domicilio del demandado a elección del

actor". Tomo 16, pág. 344. "En las acciones reales es juez competente el del lugar donde se halla la cosa demandada, precindiendo del domicilio de los demandados". Tomo 2, pág. 80. "No mediando contrato, acción real u otra circunstancia que limite la regla, el actor debe seguir el fuero del reo". El fuero general que se determina por el domicilio de las personas, sufre así excepción cuando se trata de acciones reales, en cuyo caso rige el principio *forum rei sitae* o sea el fuero del lugar donde están situados los bienes.

9.° Que por tanto es indudable que la acción *sub judice*, que es por reivindicación y por ende de naturaleza real, ha sido bien instaurada al instaurarse ante el juez donde están situados los bienes, descartada como está la distinta vecindad de las partes.

10. Que respecto de la causal que también se hace valer, fundada en la circunstancia de tratarse de un juicio de expropiación aún no terminado, del cual la acción *sub judice* es una consecuencia, y como tal está sujeta a la jurisdicción del juez de lo principal, debe decirse que tal afirmación no es exacta, pues las copias o testimonios autorizados que obran de fs. 35 a fs. 41 y de fs. 58 a 67, hacen ver y evidencian con toda claridad, que el juicio de expropiación que se inició y a que se refiere la parte demandada, terminó por resolución judicial, en la que se declaró que el terreno hoy reclamado, no se encontraba sujeto a expropiación y que por tanto su dueño podia disponer libremente de él (sentencia del juez federal doctor don Gualberto Escalera y Zuviria, de fecha 3 de Noviembre de 1887, obra en las copias acompañadas por la parte actora). Que esta sentencia quedó firme y ejecutoriada por desistimiento del Gobierno Nacional presentado ante la Suprema Corte, Tribunal al cual se remitieron los autos en grado de apelación de dicho fallo.

11.° Que siendo esto así y estando la causal alegada, fundada en un hecho inexacto, ella no puede prosperar en el sentido que se pretende.

12. Que respecto a la última causal alegada como fundamento de la excepción deducida, o sea la de que el juez ordinario es incompetente, por exigirse como fundamento de la demenda,

la aplicación de la ley nacional de expropiación, ella carece de toda importancia seria, pues basta leer el escrito de demanda para convencerse de que el argumento que se hace a base del artículo 19 de la ley de expropiación es accidental y hecho con el simple objeto de extremar la dilucidación del caso dentro de las normas de la más extricta justicia. La base de la demanda reivindicatoria, la que fundamenta la acción, está en la solución dada por la justicia federal, que establece que el inmueble reclamado no está sujeto a expropiación y que por lo tanto su dueño puede disponer libremente de él. Esta es la relación de los hechos en que se funda la demanda, como puede constatarse leyendo el escrito pertinente.

13. Que por tanto esta causal tampoco puede ser óbice para la competencia de la justicia ordinaria en la acción deducida.

Por lo expuesto la Tercera Sala integrada con el señor Presidente de la Cámara doctor Aliau y con el vocal de la 1.ª Sala doctor Bravo (ver decreto de fs.). Resuelve: confirmar con costas la sentencia apelada que no hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por la parte del Ferrocarril Central Argentino. Regúlanse en quinientos pesos los honorarios del doctor Paganini y en doscientos cincuenta pesos el del procurador don Manuel López Zamora. Hágase saber, repóngase el sellado y bajen. — *Aliau.* — *Baigorria.* — *Bravo.* — Ante mí: *Alberto Arias.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 3 de 1914.

Suprema Corte:

De acuerdo con lo prescripto por el art. 14, inciso 3.° de la ley 48, corresponde declarar procedente el recurso deducido.

Ha sido invocado por el recurrente el fuero federal para conocer en la presente causa, y la decisión recaida al respecto ha desconocido ese privilegio (Tomo 66, páginas 349 y 354).

Por sus fundamentos debe confirmarse el fallo apelado.

Instaurada la demanda de reivindicación a que se refiere este asunto, ante la justicia ordinaria, el demandado opuso excepción de incompetencia alegando que, para entender en ella correspondía la jurisdicción federal, en razón de la distinta vecindad de las partes, por estar domiciliado el actor, don Mariano López, en la provincia de Santa Fe, y el demandado, el Ferrocarril Central Argentino, tener su domicilio, o sea el asiento de su directorio principal en esta Capital; y a mérito, asimismo, de ser ambos de nacionalidad argentina, justificándose, la de la empresa demandada en la doctrina que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido respecto de la nacionalidad de las sociedades anónimas.

En primer término, la circunstancia de que el ferrocarril demandado tenga en la Capital su directorio central, no basta para justificar el domicilio, a los efectos del fuero, pues según lo prescripto por el art. 90, inciso 4.° del Código Civil, "las compañías que tienen muchos establecimientos o sucursales, tienen su domicilio especial de dichos establecimientos para la ejecución de las obligaciones contraídas en dicho lugar", y además, como en el caso *sub judice* se trata de una acción real, debe prevalecer el asiento que tenga la corporación en el lugar del inmueble, de acuerdo con lo que establece el art. 44 del Código citado. Asimismo, la disposición del art. 9.° de la ley 48, que reputa a las corporaciones anónimas que hagan sus negocios en una provincia, como ciudadanos vecinos de la provincia en que se hallan establecidos, autoriza también a declarar improcedente en el caso la justicia federal invocada por razón de la distinta vecindad de las partes.

En cuanto a la causal aducida por el excepcionante, de que la acción de que se trata está vinculada a un juicio de expropiación aún no terminado, y que, por tanto, debe quedar sujeta a la jurisdicción del juzgado en que tramita lo principal, resulta inexacta de las constancias de autos, como lo prueban los testimonios agregados a fs. 35, 41 y 58, de los que se desprende que el juicio aludido por el demandado, se ha resuelto judicialmente, y

la sentencia ha declarado que las tierras que se reclaman estaban libres de expropiación.

Resulta de lo expuesto, que la jurisdicción local en que fué entablada la demanda, es la componente para entender en la misma.

Por ella y jurisprudencia de V. E. (Tomo 17, pág. 156; tomo 37, pág. 343), pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 19 de 1915.

Vistos:

El recurso extraordinario del art. 6.° de la ley 4055 y 14 inciso 3.° de la número 48, interpuesto por la empresa del Ferrocarril Central Argentino contra sentencia de la Cámara de Apelaciones 2.ª Circunscripción de la ciudad del Rosario que le ha denegado el fuero federal en el juicio iniciado por don Mariano López, sobre reivindicación, y

Considerando:

Que opuesta como previa por la empresa, la excepción dilatoria de incompetencia de la justicia local, por la distinta vecindad de las partes, la sentencia apelada hace constar que uno de los herederos de López (don Mariano) que intervienen como actores por haber sucedido en los derechos de su causante, después de iniciada la demanda ante la justicia ordinaria, es vecino de la Capital de la República, domicilio y vecindad pretendidos para sí por dicha empresa.

Que ello establecido sin contradicción, es de aplicarse el art. 10 de la ley de jurisdicción y competencia número 48, que prescribe que en todos los casos en que dos o más personas

asignables pretendan ejercer una acción solidaria para que caigan bajo la jurisdicción nacional, se atenderá a la nacionalidad o vecindad de todos los miembros de la sociedad o comunidad, de tal modo que será preciso que cada uno de ellos individualmente tenga el derecho de demandar ante los tribunales nacionales (Fallos, tomo 17, pág. 446; tomo 27, páginas 35 y 329 y otros).

Que no basta oponer la excepción de incompetencia de la justicia local, para tener por acreditada la jurisdicción federal y pretender que por aquella circunstancia debe estimársela por firme como si se tratara de demanda y contestación después de acreditado el fuero, pues la doctrina de los fallos tomos 57 y 58 páginas 7 y 329, respectivamente, que se invoca, se refiere a casos distintos del actual sin que haya en ellos nada que pueda consagrar dicha doctrina.

Que no se trata de un incidente en un juicio de expropiación aún no determinado ante la justicia federal, puesto que como consta en los testimonios de las sentencias de fs. 35 a fs. 41 el convenio sobre expropiación celebrado entre el Procurador Fiscal del Rosario y don Mariano López, quedó sin efecto alguno y debe considerárselo como no producido.

Que tampoco puede estimarse en el caso, que sea uno de los comprendidos por el art. 2.°, inciso 1.° de la ley número 48, porque no está regido especialmente por el art. 19 de la ley número 189, invocado por los actores incidentalmente, desde que la expropiación no se llevó a efecto, según lo expresa la sentencia recurrida, siendo esta la causa principal por la cual se reclama el inmueble y no porque se lo haya destinado a un fin distinto del que se tuvo en mira al iniciarse la ya referida expropiación.

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso, con costas. Notifíquese original, y repuestos los sellos devuélvase.

A. Bermejo. — D. E. Palacio.— Agustín Urdinarrain.

CAUSA XLIV

Sociedad Crédito Territorial de Santa Fe, contra la provincia de Santiago del Estero, por reintegración de terreno y daños y perjuicios; sobre prueba.

Sumario: Corresponde la suspensión del auto mandado certificar sobre la prueba producida, a los efectos del art. 177 de la ley nacional de procedimientos, si resulta que hay prueba ofrecida y no diligenciada aún, por culpa de las autoridades dependientes de una de las partes.

Caso: El representante de la provincia demandada pidió que se certificara sobre las pruebas producidas por haber vencido los términos ordinario y extraordinario de prueba, proveyéndose de conformidad.

La parte actora pidió no se hiciera lugar a tal medida, por cuanto la demora ocurrida en la tramitación de la prueba solicitada por ella no le era imputable, siéndolo exclusivamente a las autoridades de la provincia demandada. Se ordenó estar a lo mandado por hallarse consentido el auto en que se había mandado certificar sobre el término de prueba.

La secretaría certificó y nuevamente la actora pidió revocatoria por resultar de autos que había solicitado, en tiempo, las pruebas cuyo cumplimiento dependía de las autoridades de la demanda, y que éstas aún no habían remitido los testimonios pedidos.

Conferido traslado, el representante de la provincia de Santiago del Estero, contestándolo, expuso: que era de ley y de doctrina que las diligencias de prueba debían pedirse y producirse dentro de los términos establecidos, incumbiendo a las partes pedir todas aquellas medidas conducen-

tes para que ellas se practiquen en la estación oportuna; si los antecedentes que el actor solicitaba de las oficinas de la provincia no existen o no es posible encontrarlos sino en un tiempo más o menos largo, debía cargar el actor con las consecuencias de esa situación, pues debió documentarse préviamente y estar seguro de los elementos de prueba que pensaba usar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 24 de 1915.

Y vistos: El incidente de revocatoria deducido a fs. 192 del auto de fs. 190 vta. y considerando:

Que según resulta del oficio de fs. 98, el dirigido por esta Corte con fecha 1.° de Septiembre de 1914 y reiterado el 3 de Diciembre del mismo año, ordenando las medidas de prueba solicitadas en el escrito de fs. 95, fueron debidamente diligenciados por el juez federal de Santiago del Estero, sin haber dado cumplimiento a ellos el director del Archivo General de la expresada provincia a pesar de tratarse de copias de escrituras y protocolizaciones en las que se determinan las fechas de sus otorgamientos; se resuelve: suspender los efectos del auto de fs. 189 y reiterar el oficio ordenado a fs. 96 vta., fijándose el término de quince dias para su diligenciamiento.

Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XLV

Don Tomás Jofré y otro contra la Municipalidad de Salto, por cobro de honorarios

Sumario: Las rentas generales de las provincias y de sus municipios no figuran entre los bienes públicos, y las provenientes de impuestos se encuentran, en lo que hace al pago de los acreedores de las municipalidades, en distintas condiciones que los inmuebles puestos fuera del comercio por su consagración especial a un servicio público; por lo que, el art. 494 del Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires, en cuanto equipara las rentas públicas a los bienes públicos de ese estado, prohibiendo en consecuencia, su embargo, es contrario al artículo 48 del Código Civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Mercedes, Septiembre 2 de 1914.

Autos y vistos: No estando permitido el embargo de las rentas públicas ni los bienes públicos y sí solamente los que constituyan el patrimonio privado de las personas públicas, conforme a lo dispuesto por el art. 494 *in fine* del Código de Procedimientos, no se hace lugar a lo peticionado por los actores en el escrito de fs. — *D. Diez Gómez*. — Ante mí: *Daniel Gesino*.

RESOLUCIÓN DE LA CAMARA 1.ª DEL DEPARTAMENTO DEL CENTRO

Buenos Aires, Octubre 23 de 1914.

Y vistos:

Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de fojas 175, con costas (art. 311 del Código de Procedimientos). — *Hernández.* — *Ortiz.* — Ante mí: *Angel J. Bregazzi.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 2 de 1915.

Suprema Corte:

El recurso en cuya virtud se trae este juicio a conocimiento de V. E. es procedente, en razón de haberse discutido la validez de una ley de provincia, bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, y ser la decisión recaída favorable a la validez de la mencionada ley (art. 14, inc. 2.°, ley 48; fallos, tomo 114, pág. 33).

Los recurrentes solicitaron un embargo sobre fondos pertenecientes a la municipalidad del Salto, que les fué denegado a mérito de lo que dispone el art. 494 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia de Buenos Aires, que en la parte pertinente prescribe: "Tampoco podrán embargarse las rentas públicas ni los bienes públicos, y sí solamente los que constituyen el patrimonio privado de las personas públicas con sujeción a lo dispuesto en el Código Civil". El recurso interpuesto se funda en que dicha prescripción es contraria al art. 42 del mencionado código y por consiguiente repugnante al art. 67, inc. 11 y su concordante el art. 31 de la Constitución Nacional.

De acuerdo con las facultades que en materia de legislación ha atribuido la Constitución al Congreso Nacional, corresponde a éste dictar los códigos que constituyen las leyes comunes de la

Nación, estando prohibido a las provincias legislar sobre esta materia, una vez que el Congreso hubiere sancionado dichas leyes, las que forman la ley suprema de la República, a la que las autoridades provinciales están obligadas a conformarse, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones de provincia (arts. 31, 67 inc. 11 y 105 Constitución Nacional). Fuera de la legislación de fondo, incumbe a las provincias dictar los códigos de procedimientos y demás leyes reglamentarias destinadas a poner en ejercicio las facultades que están deferidas a los gobiernos respectivos, siendo entendido que esta atribución no puede tener por alcance limitar o restringir las reglas del derecho común que forman la legislación general del país.

El Código Civil que legisla en lo referente al estado y condición de las personas, sus obligaciones y derechos, sus bienes, la manera de adquirirlos, transferirlos o perderlos, determina que las personas jurídicas entre las que incluye al Estado, la Iglesia, cada una de las provincias y sus municipios, son sujetos activos y pasivos del derecho privado, están sometidos a la ley común y son susceptibles de ser demandados y ejecutados en sus bienes particulares (artículos 41 y 42). Siendo esto así, no ha podido un código de provincia sustraer a la acción de los acreedores de los poderes públicos de las mismas, cuando actúan como personas jurídicas, los bienes pertenecientes a éstos que constituyen por mandato de la ley la garantía establecida para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones contraídas por dichas personas jurídicas. Si otra fuera la doctrina legal, como lo ha declarado esta Corte Suprema en un caso análogo (Fallos, tomo 25, pág. 432) podría producirse el caso inmoral de que una municipalidad tomase dinero de los ciudadanos, y faltando a sus compromisos de pago, se beneficiara a costas de esos ciudadanos, que habrían honrado su crédito, quedando sin medios eficaces y legales de impelerla al cumplimiento de sus deberes. Con arreglo a esta teoría, las municipalidades, como las demás personas del derecho privado, en cuanto obran en esta calidad, con prescindencia de las funciones públicas que además

revisten, están sometidas a las prescripciones del Código Civil, que ha sido dictado por el Congreso en virtud de una atribución constitucional, excluyente de toda otra legislación sobre las materias que abarca, y por tanto, el desconocimiento de una ley provincial de las disposiciones del citado código, implica atacar las reglas que en orden a la legislación del país consagran los artículos 31 y 67, inciso 11 de la Constitución.

No puede argumentarse que las rentas o dineros pertenecientes al gobierno o a las municipalidades constituyan parte de su dominio público, por cuanto, consistiendo el dinero en una cosa fungible que puede ser substituida por otra de la misma calidad, no es equiparable a los bienes del Estado afectados a un servicio público, y por lo mismo exentos de todo embargo (Fallos, tomo 116, pág. 80; tomo 119, pág. 372).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva revocar la resolución apelada en cuanto la denegación del embargo pedido afecta las disposiciones de la Constitución Nacional y del Código Civil que dejo enumeradas.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 26 de 1915.

Vistos: Los del recurso extraordinario entablado por el doctor Tomás Jofré y don Agustín Villalba, contra sentencia pronunciada por la Cámara 1.ª del departamento del Centro de la provincia de Buenos Aires, en autos seguidos por aquéllos contra la municipalidad del Salto, sobre cobro de honorarios, de los que, en lo pertinente resulta:

Que dictada la sentencia de remate de fs. 135, los ejecutantes mencionados solicitaron embargo hasta la suma de cuatro mil novecientos doce pesos con noventa y siete centavos moneda nacional en la cantidad que pudiera corresponder a la municipalidad por su parte en el impuesto a las bebidas alcohólicas, nai-

pes y tabaco, y otros vigentes en la provincia de Buenos Aires, sosteniendo que no se oponía a ello el art. 494 del Código de Procedimientos de la provincia, porque no era aplicable al caso y porque si lo fuera, sería contrario al art. 42 del Código Civil, que tiene que primar sobre las leyes locales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 67, inciso 11 y art. 31 de la Constitución Nacional (fs. 164).

Que los tribunales locales no hicieron lugar a esa solicitud en atención a que el art. 494 citado no permite el embargo de las rentas y bienes públicos (autos de fs. 175 y 182 vta.).

Y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 42 del Código Civil, las municipalidades pueden ser demandadas por acciones civiles y puede hacerse ejecución en sus bienes.

Que las rentas generales de las provincias y de sus municipios no figuran entre los bienes públicos (artículos 2340, 2342, inciso 3.º, y 2344 Código Civil), de las que sólo pueden disponer como poderes, y no como personas jurídicas, pues están destinadas a gastos administrativos de toda clase, muchos de carácter eventual o que no son indispensables y urgentes, y al cumplimiento de obligaciones regidas por el derecho común.

Que en tal concepto, el dinero proveniente de los impuestos se encuentra, en lo que hace al pago de los acreedores de las municipalidades y a las medidas de seguridad pedidas por aquéllas, en distintas condiciones que los inmuebles puestos fuera del comercio por su consagración especial a un servicio público.

Que, en todo caso, no aparece de autos, ni se ha alegado, que el pago de los gastos judiciales que se cobran esté excluído de los que puede hacer la municipalidad de Salto, por su ley orgánica y presupuesto, ya en carácter de poder público, ya de persona jurídica: o que el embargo de que se trata imposibilite el funcionamiento regular de la institución.

Por ello, de acuerdo con lo resuelto en casos análogos y lo

dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el art. 494 del Código de Procedimientos de Buenos Aires, en la forma que ha sido interpretado y aplicado, es contrario al artículo 42 del Código Civil; y en su consecuencia, se revoca l auto apelado. Notifíquese con el original, repóngase el papel y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XLVI

Banco Británico de la América del Sud, contra la provincia de Santa Fe, por repetición de dinero

Sumario: 1.° La ley número 2746, de 10 de Octubre de 1890, no ordenó la liquidación propiamente dicha de los Bancos Nacionales Garantidos, y el funcionamiento del Banco Británico de la América del Sud responde, en la actualidad, a los propósitos que tuvo en vista el Poder Ejecutivo al presentar el proyecto convertido en la ley 2216.

2.° La exención de impuestos acordada a los Bancos Nacionales Garantidos no es inconstitucional, ni está sujeta, en cuanto al tiempo que ella debe durar, a la restricción del art. 67, inciso 16 de la Constitución.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 26 de 1915.

Y vistos:

Don Avelino Rolón, por el Banco Británico de la América del Sud, con los documentos de fs. 1 a 24 entabla demanda contra la provincia de Santa Fe, exponiendo:

Que su representado se encuentra acogido a la ley nacional n.° 2216 cuyo artículo 35 dispone que los gobiernos de provincia no podrán gravar con impuesto alguno los bienes, acciones o las operaciones de los Bancos Nacionales Garantidos.

Que el banco mencionado estableció una sucursal en la ciudad del Rosario de Santa Fe en 1893 y abonó por error hasta 1896 las patentes de la provincia que se le exigían anualmente y también el impuesto de contribución directa por la casa que ocupa con sus oficinas.

Que al exigírsele la patente del año 1897, se apercibió el Banco de que no debía abonarla e hizo presente a la Dirección de Rentas de la provincia la razón en que fundaba la exención, sin que fuera atendido, por lo que se vió en el caso de pagar la patente y contribución directa de ese año, bajo formal protesta, deduciendo en seguida ante esta Corte las demandas consiguientes de repetición de lo pagado.

Que los juicios referidos concluyeron mediante una transacción, por la cual el Gobierno de Santa Fe debía devolver al Banco Británico de la América del Sud el importe de la patente abonada en los últimos cuatro años y no podría en adelante gravarlo con patente alguna mientras se encontrara acogido a la ley nacional de Bancos Garantidos; y a su vez dicho Banco debía continuar pagando el impuesto de contribución directa.

Que en Junio 19 de 1912, por denuncia de un comerciante, la Receptoría de Rentas del Rosario reclamó a su paderdante la patente más las multas por los años 1892 al 1912.

Que han sido inútiles los reclamos administrativos hechos

con motivo de este cobro contrario a la ley y transacción antes mencionadas, y su mandante, para evitar la via de apremio, ha abonado, bajo protestas, la suma de ($ 240.045) doscientos cuarenta mil cuarenta y cinco pesos en concepto de patentes por los años 1902 a 1914, de multas por los años 1902 y 1913 y de reposición de sellos.

Que el Banco Británico de la América del Sud es el único garantido hoy existente y cumple estrictamente con todas las obligaciones de la ley respectiva, como remisión de balances, formación de reserva metálica con el 8 o|o de sus utilidades anuales, etc.

Que después de agregar otros antecedentes de hecho y de derecho, pide se declare que la provincia demandada no ha podido cobrar ni puede seguir cobrando el impuesto de patente indicado, y que se la condene a devolver la suma de $ 240.045 moneda nacional, con sus intereses, costas y daños y perjuicios.

Que don Salvador Rodriguez por la provincia de Santa Fe, solicita el rechazo de la acción, con costas, alegando:

Que el Banco Británico de la América del Sud estableció su sucursal en el Rosario en 1893, cuando ya habia sido derogada la ley 2216 por la de 10 de Octubre de 1890, ampliada por las leyes de 1894, 1895 y 1899.

Que dicho Banco opera hoy como todos sus similares, rigiéndose por las leyes generales del pais y no hay una sola disposición legal en vigencia que señale distinciones al respecto.

Que admitiendo la constitucionalidad del art. 35 de la ley número 2216, que bajo ningún concepto es aceptable, no podria pretender el Banco Británico un privilegio derogado por leyes posteriores.

Que el hecho de tener el mismo Banco depositados doscientos cincuenta mil pesos en titulos públicos provenientes de la garantia sobre su emisión, en nada puede influir para dejar subsistente una ley derogada.

Que el arreglo hecho en los juicios antes recordados es nulo, porque el Poder Ejecutivo no estaba autorizado para eximir a nadie del pago de impuestos.

Que es gratuita la afirmación de que el Gobierno Nacional considera acogido a la ley 2216 al Banco Británico de la América del Sud, por el hecho de figurar en el presupuesto una partida con el rubro de Bancos Garantidos, para el pago de los intereses de los fondos públicos depositados por dicho Banco.

Que recibida la causa a prueba, háse producido la que expresa el certificado de fs. 77, y han alegado las partes a fs. 79 y 83, respectivamente.

Y considerando:

Que según los informes de fs. 60 y 66, el Banco Británico de la América del Sud se acogió en 27 de Junio de 1889 a la ley de Bancos Nacionales Garantidos, y en 30 de Junio de 1892 se le entregaron, conforme a lo dispuesto en dicha ley, doscientos cincuenta billetes con su rubro, de mil pesos cada uno, o sean doscientos cincuenta mil pesos, monto de su emisión autorizada, que no ha sido devuelta y que la Caja de Conversión considera en circulación conservando en su poder la garantia de doscientos cincuenta mil pesos en Fondos Públicos a oro.

Que la ley número 2746 de 10 de Octubre de 1890 no ordenó la liquidación propiamente dicha de los Bancos Nacionales Garantidos, pues su art. 1.° se limitó a fijar el plazo de diez años para que esos Bancos *volvieran* a la Conversión de sus billetes al portador y a la vista, por monedas metálicas.

Que como se dijo en la discusión parlamentaria de dicha ley, el plazo de diez años era para que los Bancos Garantidos empezaran a convertir y la idea general de aquélla fué la de hacer desaparecer en el menor tiempo posible el curso forzoso o el de *fijar un término extremo a la inconvertibilidad de las notas* llenando un *vacío de la ley bancaria*, no derogándola. (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados — 1890-91, páginas 682; ídem ídem, Senadores, páginas 164 y 204).

Que la conversión por cada Banco de *sus* billetes respectivos, podia ser irrealizable, desde que los articulos 3 y 4 de la misma ley 2746 permitieron a los Bancos Garantidos "anticipar-

se a la obligación de convertir" antes de los diez años entregando notas o billetes aun cuando no fueran de su propia emisión.

Que la ley número 3062 de 12 de Enero de 1894, autorizó al Poder Ejecutivo para proceder a renovar la moneda fiduciaria a cargo de la Nación, disponiéndose que la renovación de los billetes de los Bancos Nacionales Garantidos se haria de conformidad a la ley de 3 de Noviembre de 1887 (arts. 1.° y 5.°)

Que por la ley n.° 3871 de 4 de Noviembre de 1899 dispúsose que la Nación convertiria toda la emisión fiduciaria actual (1899) de biletes de curso legal en moneda nacional de oro, al cambio de un peso moneda nacional de curso legal por cuarenta y cuatro centavos de pesos moneda nacional oro sellado, sin determinarse la fecha en que principiaria la conversión ni la clase de los billetes, como no lo habia hecho, en cuanto a lo último, la ley anterior número 3505, relativa a la renovación de *toda* la moneda fiduciaria.

Que en presencia de los términos de las leyes citadas y del decreto del Poder Ejecutivo de 27 de Enero de 1894, la Caja de Conversión ha venido renovando los billetes sin tomar en cuenta los rubros de los mismos, de tal suerte que en 14 de Octubre de 1913, la circulación de los billetes de mil pesos habia quedado reducida a treinta y tres y el Banco Británico de la América del Sud no podia retirar su depósito de doscientos cincuenta mil pesos en fondos públicos con la entrega del valór correspondiente en billetes de su propia emisión (fs. 61 y 62).

Que a virtud de lo que precede, la existencia legal del Banco Británico de la América del Sud, no es de conceptuarse, desde luego, subordinada desde 1890 a la circulación en plaza de los mismos billetes que recibió en 30 de Junio de 1892, cualesquiera que sean las diferencias a este respecto entre nuestra legislación y la que le sirvió de fuente.

Que por otra parte, aún cuando la Nación haya tomado a su cargo toda la circulación fiduciaria, es fuera de duda, que el depósito hecho por el Banco Británico de la América del Sud de los doscientos cincuenta mil pesos en fondos públicos y que no han pasado a propiedad de la Nación, como los que perte-

cieron a los Bancos de Tucumán, San Juan, Mendoza, Catamarca, San Luis, Entre Ríos, Corrientes, Santa Fe, Buenos Aires, Córdoba, Santiago del Estero, Salta y La Rioja (leyes 3215 y 3216), constituye una garantía de la conversión de los billetes nacionales con cualquier rubro que dicho Banco emplee en sus operaciones, toda vez que no podría dejarse sin efecto ese depósito sin disminuir en la proporción de su valor los billetes que deben convertirse con arreglo a la ley número 3871, aún prescindiendo de la reserva metálica que ha debido reunirse en cumplimiento de lo prescripto por el art. 14 de la ley 2216.

Que en tales condiciones y estando el Banco referido sujeto a la fiscalización gubernativa, su funcionamiento responde a los propósitos de que se tuvieron en vista al presentarse por el Poder Ejecutivo el proyecto convertido en la ley 2216. "La base de este proyecto, decía el Poder Ejecutivo, reposa sobre la fe y el crédito de la Nación, pues los fondos públicos que se emiten y cuyo servicio debe hacerse en oro, están destinados a garantir la emisión de billetes, y representan por lo mismo una responsabilidad fija y duradera..." "Las emisiones quedan reguladas y limitadas por la ley de la Nación y aún la misma circulación de los Bancos quedaría limitada por sí misma y por el interés de dichos bancos"... (Mensaje del Poder Ejecutivo. Diario de Sesiones del Honorable Senado, 1887, páginas 677 y 678).

Que la Caja de Conversión, en su informe de 14 de Julio de 1914, expresa: — "Desde que el Banco Británico de la América del Sud (antes Banco Inglés de Río de Janeiro), se acogió en 27 de Junio de 1889 a la ley de Bancos Nacionales Garantidos (número 2216 de 3 de Noviembre de 1887) no sabe esta gerencia que se haya producido circunstancia o hecho alguno que modifique su situación primera como tal Banco Garantido. Dicho establecimiento, de acuerdo con la ley citada, presenta mensualmente sus balances, habiéndose recibido recientemente el correspondiente al mes de Junio último"... (fs. 60).

Que ninguna observación se ha hecho a ese informe por el directorio de la Caja (fs. 60 vta.) ni por el ministro de Hacienda (fs. 65 vta.) y en la página 29 de la Memoria de la Caja de

Conversión correspondiente a 1912, corriente a fs. 67 de los autos, se encuentra consignado lo siguiente al ocuparse de la circulación general: "Circulación por cuenta del Banco Británico de la América del Sud con la garantia de pesos doscientos cincuenta mil oro en Fondos Públicos de 4 1|2 por ciento. Ley de 3 de Noviembre de 1887 de Bancos Garantidos... $ 250.000". Asimismo en la nota sobre garantia de la emisión fiduciaria consignada en la página 53 se agrega lo siguiente: "Además de la garantia metálica consignada en el precedente cuadro, existen depositados en la Caja de Conversión $ 250.000 oro en títulos nacionales de 4 1|2 por ciento en garantia de $ 250.000 moneda legal de la emisión del Banco Británico de la América del Sud, comprendida en la circulación general".

Que si la oficina nacional, que la ley 2741 creó para atender a la conversión y amortización gradual de la moneda de curso legal y a la que quedó incorporada la Oficina Nacional de Bancos Garantidos, hubiera procedido ilegalmente al reconocer al Banco Británico de la América del Sud como Banco Garantido, la provincia de Santa Fe no habria podido por si misma y sin verificar préviamente las gestiones del caso, dejar sin efecto lo hecho por la Nación o a nombre de ella.

Que el H. Congreso en la ley de presupuesto vigente y en otras anteriores, ha reconocido la subsistencia del depósito del Banco Británico de la América del Sud y calificándolo de garantido (Anexo D. Item 27, número 2).

Que a fs. 84 vta. en su alegato de bien probado, la provincia observa que al fallarse la presente causa deben tenerse en cuenta los dictámenes corrientes de fs. 14 a 20, en los que, entre otras conclusiones, se sostiene que el art. 35 de la ley número 2216 no exime de los impuestos de patentes y contribución directa a los Bancos Garantidos y que si así fuera, dicha ley sería inconstitucional.

Que en el escrito de contestación a la demanda, donde, con arreglo a lo dispuesto en el art. 85 de la ley número 50, han debido oponerse todas las excepciones que favorecieran a la provincia, se reconoce implicitamente que la exencion aludida de

impuestos estaba contenida en la ley, pues todo lo que al respecto se alega es que "admitiendo la constitucionalidad del art. 35 de a ley 2216, que bajo ningún concepto es aceptable, cómo podía entonces pretender el Banco Británico un privilegio *derogado* por leyes posteriores?

Que además, en vista de los antecedentes parlamentarios relativos a la sanción de la ley citada, es indiscutible que la primera parte del art. 35 al estatuir que los Bancos Garantidos no gozarían de privilegio fiscal alguno *para las obligaciones* posteriores a su promulgación, no se refería a impuestos. (Diario de Sesiones del H. Senado, 1887, páginas 800 y 801; Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, 1887, II, páginas 511, 543 y siguientes).

Que no es dable tachar de inconstitucional la exención de impuestos acordada a los Bancos Nacionales Garantidos, pues ellos se crearon como instituciones de carácter federal, análogas, en tal sentido, al Banco Nacional, Banco de la Nación Argentina y a los Ferrocarriles de la Nación, exentos también de impuestos provinciales, en la medida que el Congreso juzgó indispensable para asegurar su funcionamiento y estabilidad (Ley número 581, art. 25; ley 2841, art. 7.º; ley 3896, art. 8.º; ley 6757, art. 14; Fallos, tomo 18, páginas 340 y 345; 14 Wall. 383; 100 U. S. 539; 121, U. S. 138 y otros).

Que la exención aludida, de acuerdo con su naturaleza y fines, no está necesariamente sujeta a la restricción del art. 67, inciso 16 de la Constitución Nacional, en cuanto al tiempo que ella debe durar.

Que es innecesario entrar en el examen del punto relativo a si el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe estuvo o no facultado por las leyes locales para celebrar las transacciones de fs. 41 y fs. 28 de los autos agregados, desde que atento a lo dicho en los considerandos anteriores, la exención de impuestos al actor, emanaba de una ley nacional que debía prevalecer sobre las de la provincia (art. 31, Constitución Nacional).

Que conforme a la jurisprudencia establecida, la justicia federal no debe impedir a las provincias el cobro de sus im-

puestos, sin perjuicio de la acción para repetir lo pagado bajo protesta, si ellos son contrarios a la Constitución o leyes del Congreso.

Por estos fundamentos, se declara que la provincia de Santa Fe debe devolver al Banco Británico de la América del Sud, dentro del plazo de diez días, la cantidad de doscientos cuarenta mil cuarenta y cinco pesos moneda nacional y sus intereses, desde el seis de Mayo de mil novecientos catorce, al tipo de los cobrados por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento. Las costas se abonarán en el orden causado, por no haberse hecho lugar a la demanda en todas sus partes. Notifíquese con el original, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

NOTAS

En ocho de Junio de mil novecientos quince, la Corte Suprema declaró improcedente el recurso extraordinario deducido por don Julio C. Moranchel y su esposa en autos con don Lorenzo A. Barros y Ricardo Bello, sobre reivindicación, por haber sido interpuesto fuera del término perentorio señalado por el art. 208 de la ley nacional de procedimientos.

En quince del mismo, la Corte Suprema no hizo lugar al recurso extraordinario deducido por los sucesores de don Teodoro Silva Chaves en autos con don José Prunotto, sobre cobro ejecutivo de pesos, por haberse fundado éste en la interpretación y aplicación del art. 501 del Código de Procedimientos de la Ca-

pital que no puede motivarlo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley número 48.

En veintidos del mismo, no se hizo lugar al recurso de queja por apelación denegada, interpuesto por doña Leopoldina Neumann de Koranda en autos con dos Luis Koranda, sobre falsificación, por no constar que en la causa le haya sido desconocido a la recurrente algún derecho, privilegio o exención de los previstos en el art. 14 de la ley número 48.

CAUSA XLVII

Fisco Nacional, contra el doctor Martín S. Berho, por infracción a la ley de impuestos internos

Sumario: 1.° No incumbe a los tribunales federales, creados para conocer de causas concretas, entrar en el examen del estado de las rentas de la Nación y de la naturaleza de los gastos a cargo de la mismo, y no pueden, por lo mismo, en ejercicio de las facultades que les confiere el art. 100 de la Constitución, resolver si las leyes de impuestos internos han sido o no sancionadas en las circunstancias excepcionales previstas en la Constitución Nacional. (Artículos 4 y 67, inciso 2.°).

2.° En la instancia extraordinaria que acuerdan los artículos 14, ley 48, y 22 del Código de Procedimientos en lo criminal sólo pueden examinarse puntos de derecho y no

tiene tal carácter el concerniente a la mayor o menor necesidad en que se haya visto la nación para exigir la contribución establecida en las leyes de impuestos internos, números 3761 y 4295.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Tucumán, Octubre 23 de 1909.

Y vistos: Esta causa seguida contra el doctor Martín S. Berho, por presunta infracción a la ley de impuestos internos número 3761, de la que resulta:

I. Que habiendo denunciado don Néstor J. Córdoba que el doctor Berho, propietario del ingenio "La Invernada" remita por ferrocarril una bordalesa de alcohol con rótulo de vino a don Máximo Ritterstein y que en la casa habitación había más o menos cuatro mil litros de alcohol en infracción y que funcionaba allí una licorería clandestina, la administración de impuestos internos ordenó la instrucción del sumario que corre de fojas 3 a fs. 64.

II. Que el doctor Berho presentó el escrito de fs. 40 pidiendo el sobreseimiento en el expediente, después de lo cual el señor administrador general, doctor R. Varela, dictó la sentencia de fs. 58 a 60, resolviendo declarar caídos en comiso los doscientos litros de alcohol de 96° detenidos en la estación del Ferrocarril Central Córdoba e imponiendo al doctor Berho una multa equivalente a cinco tantos del impuesto correspondiente a esos doscientos litros y a los dos mil cuatrocientos de alcohol, de buen gusto encontrados en su casa habitación, fuera de la destilería, o sea un total de trece mil pesos moneda nacional (13.000), fs. 60 vta.

Que el doctor Berho el mismo día de haber sido notificado de la resolución administrativa, interpuso los recursos de apelación y nulidad, fundando este último en que "las leyes de im-

puestos internos son inconstitucionales como así sus decretos reglamentarios y particularmente la ley número 3761, por cuanto contrarían los principios consagrados por nuestra Ley Suprema en los artículos 4, la última parte del 16, el inciso 2 del art. 104 y su. correlativos.

Que el juzgado concedió los recursos interpuestos en la forma establecida por el art. 504 del C. de P. Crim. mandando poner los autos a la oficina por el término y a los efectos del art. 519 del mismo código.

Que en su expresión de agravios la parte del acusado niega que se haya comprobado en todas sus partes la remisión del casco de alcohol con rótulo de vino, desde el ingenio La Invernada, y sostiene que nunca procedería la aplicación del art. 31, sino en todo caso la del art. 30 de la ley 3764; agrega en cuanto a los tanques con alcohol encontrados en la casa habitación del propietario, que el único que declara no conocer la existencia de aquellos es el interventor Bruland, que fué el último; que no es exacto que ese alcohol no figurara en los partes diarios; que durante los diez años que ha funcionado su destilería, no ha tenido depósito especial para alcoholes, habiendo sido dispensado por el Excmo. Gobierno de trabajar llenando todos los requisitos de la ley; que además la sentencia va contra el espíritu de la ley que sólo se propone gravar al consumo y no a la producción.

Fundando el recurso de nulidad dice que la ley de impuestos internos está en pugna con la Constitución Nacional, desde que vulnera los artículos mencionados en el resultando III porque no son equitativos y proporcionales a la población.

Que corrido traslado de la expresión de agravios, el señor procurador fiscal, sosteniendo que la responsabilidad de la remisión del casco de alcohol recae sobre el propietario del ingenio y de que ha existido la ocultación denunciada, pide se confirme con costas la resolución administrativa.

Que abierta la causa a prueba, se produjo la que da cuenta el certificado del actuario, corriente a fs. 145 y habiéndose llamado autos para sentencia a fs. 145 vta., se agregaron los alegatos de bien probado a fs. 150 y 152.

Que en virtud del estudio de los antecedentes que quedan expuestos, el juzgado plantea las siguientes cuestiones a resolver: — Es nula la sentencia recurrida?; en caso negativo, es arreglada a derecho?

Y considerando:

I. Que el juzgado no puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la ley de impuestos internos, alegada como nulidad de la sentencia, porque ella no está comprendida entre las transgresiones u omisiones enumeradas por el art. 509 del Código de Procedimientos Criminales que dan lugar al recurso de nulidad. Por otra parte la legalidad de la ley 3761 ha sido declarada por la Suprema Corte; surge de que *a*) los impuestos internos son una derivación lógica del sistema protector que las provincias pedian y necesitaban imperiosamente para el fomento y desarrollo de su vida económica, habiéndose traducido las ventajas del sistema en un poderoso impulso de su bienestar; *b*) que a las contradicciones aparentes de la Constitución, se opone la transformación constante de la vida nacional, que exige la adaptación de las leyes, a los fenómenos de su desenvolvimiento, pues lo contrario implicaria someter el desarrollo de un organismo vivo a la rigidez de una fórmula que comprimiéndolo lo esterilizaría; *c*) que la imposición de impuestos por tiempo determinado, tiene su limite de duración en la voluntad del Poder Legislativo, que se traduce en la revisión de las leyes.

II. — En cuanto a la segunda cuestión: que si bien en opinión del juzgado no debe tomarse en cuenta la declaración de Máximo Ritterstein, fs. 2 a 12, por haberse convertido también en denunciante de la ocultación que se atribuye al doctor Berho, sin que por una omisión del funcionario encargado de organizar el sumario, hayan prestado declaración las personas mencionadas por aquél, que pudieron corroborar su dicho, cree que se ha establecido la procedencia del casco de alcohol "entregado en la estación por el ingenio" según la aseveración no impugnada hecha por el jefe de la estación de Villa Alberdi en la conferencia

telegráfica (fs. 7) con su superior el jefe de tráfico, que desautoriza la defensa del propietario del ingenio y sus negativas, para dar lugar a un conjunto de presunciones ya que no resulta probada la responsabilidad directa que lo colocan bajo la sanción del art. 31 de la ley 3764. En efecto, cualquier excusa que quisiera aducirse tendiente a demostrar la extracción del casco sin noticia del dueño, equivaldría a una negligencia, negligencia que la ley castiga rigurosamente, porque es incompatible con sus fines, desde que en toda infracción los propietarios podrían escudarse cómodamente en el hecho de sus factores, dependientes, etcétera.

III. — Que el acta levantada por los inspectores Colombres y Padilla y firmada por el doctor Berho, corriente de fs. 21 a 23 resulta que en una pieza de la casa habitación había ocho tanques, siete con alcohol de buen gusto y uno con alcohol de mal gusto y que el inventario practicado arrojó un excedente de dos mil cuatrocientos cincuenta y tres litros de alcohol de buen gusto sobre el balance del libro de fabricación del interventor.

IV. — Que si bien el inspector Virgilio Colombres hizo constar en el inventario de fs. 26 a 28, que en el depósito de la destilería no había ya espacio, en su declaración (fs. 107) expuso que cabía en él mayor cantidad de tambores y que los tambores existentes tenían tan sólo una pequeña cantidad de alcohol, no estando por lo tanto en las condiciones exigidas por la ley; y contestando a la segunda pregunta del interrogatorio de fs. 134, dijo: que sólo por falta de práctica en la organización de sumarios no había consignado la manifestación del doctor Berho, de que no firmaría diligencia alguna si no se hacía constar la falta de capacidad del depósito; a lo que debe agregarse el concluyente informe del inspector Padilla (fs. 53 a 56) sobre dicha capacidad, fijándola en los depósitos de la distilería en 4148 litros en volumen, de buen gusto y 3774 de mal gusto, y en treinta mil litros la del salón del depósito de alcoholes "sin considerar que en el depósito podría hacerse estivar y que en la sala de los aparatos y sala de fermentación hay espacio para colocar tam-

bores y que tiene condiciones de seguridad sin salir de la destilería".

V. Que lejos de haberse probado que el alcohol depositado en la casa habitación figuraba en los partes de fabricación resulta que él fué incluído recién en el inventario de fs. 26 y que el interventor Bruland declara que ignoraba su existencia y que se había hecho cargo tan sólo de los que se encontraban en el depósito de alcohol y que el propietario no había solicitado ni él concedido autorización para habilitar otros locales con ese objeto.

VI. Que la prueba testimonial producida por el acusado, no le ha sido favorable, quedando así evidenciadas la sustracción a la inspección y fiscalización administrativa, lo que es muy distinto de la cuestión que se ha pretendido suscitar de que la ley grava al consumo y no a al existencia de alcohol y que tiene tan sólo una relación remota con el caso *sub judice*.

VII. Que como lo establece el inferior, debe denunciarse a la administración todo depósito que se pretenda habilitar, haciéndolo figurar en los planos oficiales de la fábrica, para que los interventores no se vean coartados en su amplia libertad de fiscalización, a la que se oponía en el caso de que se trata la inviolabilidad del domicilio particular del propietario.

VIII. Que la autorización concedida el 12 de Junio de 1902 para acreditar en los libros respectivos la cantidad de novecientos quince litros de alcohol encontrados demás en la fábrica, prueba tan sólo que a ese procedimiento se ajusta (fs. 102) la administración, fijando las existencias de acuerdo con el inventario practicado, siempre que no haya presunciones de ocultación.

IX. Que el art. 10 de la ley número 3761, modificado por la ley número 4295 castiga las infracciones como la constatada con el comiso del alcohol, materia del fraude y con una multa de cinco a trenta veces el importe de las sumas defraudadas.

X. Que es procedente la condenación en costas al doctor Berho, dado lo establecido por el art. 144, del Cód de Procedimientos Criminales.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar al recurso

de nulidad deducido y confirmando la sentencia corriente de fs. 58 a 60 y condenando por lo tanto al doctor Martín S. Berho a pagar dentro de tercero día la multa de trece mil pesos ($ 13.000 m|n.) que se le ha impuesto y las costas del proceso. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Ubaldo Benci.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Córdoba, Agosto 23 de 1913.

Vistos: en el recurso de apelación interpuesto por don Martín S. Berho, contra la sentencia de fecha 23 de Octubre del año próximo pasado corriente a fs. 158, dictada por el señor juez federal de Tucumán, en la causa seguida contra el recurrennte por suponérsele infractor a la ley de impuestos internos; por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia recurrida. Hágase saber, transcríbase y devuélvanse previa reposición. — *A. G. Posse.* — *N. M. Berrotarán.* — En disidencia: *Nemesio González.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 14 de 1914.

Suprema Corte:

A raiz de la denuncia que motiva esta causa sobre infracción a la ley 3761, el apelante fué condenado al pago de la multa impuesta por el art. 10 de dicha ley.

Alega el recurrente la inconstitucionalidad de la referida ley de impuestos internos, sosteniendo que el que grava a los alcoholes no está comprendido en los términos del art. 4.° ni es de aquellos a que se refiere el inciso 2.° del art. 67, de la Constitución Nacional.

Tales objeciones son inconsistentes:

1.° Porque el impuesto de que se trata, está perfectamente comprendido entre los que ha establecido el Congreso en virtud de la facultad que le acuerda el art. 4.° y el inciso 2.° del art. 67 de la Constitución, dado que dicho impuesto ha sido creado por razones que directamente afectan el bien general del Estado.

2.° Porque el concepto de la equidad y proporcionalidad, que el primero de los conceptos constitucionales establece, no se refiere a las personas sino a la producción y consumo, que es lo que determina en realidad su mayor o menor importancia, manteniéndose igual por su tasa a todo el territorio de la Nación.

Estas consideraciones, y las que V. E. tiene formuladas en casos análogos relativos al punto en cuestión, me inducen a pedir a V. E. se sirva confirmar la sentencia recurrida declarando constitucional el impuesto al alcohol, de que se trata.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Julio 1 de [illegible].

Vistos y considerando:

Que al enumerar el art. 4.° de la Constitución las fuentes del Tesoro Nacional, incluye entre ellas las "contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General", y aún cuando se han suscitado graves dudas en repetidos y prolongados debates parlamentarios acerca del significado y alcance de esa cláusula, no puede desconocerse que con ella se quiso autorizar impuestos en circunstancias *muy excepcionales* sobre valores sujetos, en principio, a las leyes impositivas de las provincias, sin determinarlos o enumerarlos (Actas de la Convención Constituyente, Sesión 40 de 22 de Abril de 1853).

---

1) Véase: tomo 118 pag. 390.

Que la facultad de establecer distinciones entre esos valores y la de determinar la manera de hacer efectivos los gravámenes, eran puntos de importancia secundaria que quedaban necesariamente comprendidos, con las restricciones del art. 16 de la ley fundamental, en el poder expreso concedido al Congreso.

Que si las contribuciones aludidas fueran las mismas que se mencionan en el art. 67, inciso 2.° de la propia Constitución, el Congreso habría también podido establecerlas con carácter de extraordinarias o por tiempo limitado, para atender a la defensa, seguridad común y bien general del Estado.

Que no estando así prohibidos en absoluto los impuestos internos, a diferencia de lo que ocurre con otros, no incumbe a los tribunales federales, creados para conocer de causas concretas, entrar en el examen ámplio y complejo del estado de las rentas de la Nación y de la naturaleza de los gastos a cargo de la misma, como debe hacerlo el Poder Legislativo, con todos los informes y antecedentes necesarios para el acertado desempeño de sus funciones; y no pueden por lo mismo, en ejercicio de las facultades que les confiere el art. 100 de la Constitución, resolver si las leyes a que se refiere el recurso de fs. 1, han sido o no sancionadas en las circunstancias excepcionales aludidas.

Que a este respecto existen más poderosos motivos que los que obstan a la revisión judicial de las declaraciones del Congreso relativas a la necesidad o utilidad que pueden legitimar las expropiaciones y a su urgencia. (Fallos, tomo 4, página 311; tomo 6 pág. 67; tomo 56, pág. 195).

Que por otra parte, el recurso interpuesto (fs. 188 de los autos principales), y concedido por esta Corte (fs. 24), es el extraordinario del art. 14 de la ley 48 y art. 22 Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que con arreglo a lo reiteradamente resuelto en la instancia extraordinaria que dichos artículos acuerdan, sólo pueden examinarse puntos de derecho; y no tiene tal carácter el concernimiento a la mayor o menor necesidad en que se haya visto la Nación de exigir la contribución de que se trata.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese, debiendo devolverse los autos principales con testimonio de esta resolución y de la de fs. 24.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XLVIII

Don Carlos Casado (su sucesión) en autos con don Camilo Aldao (su sucesión), sobre expropiación. Recurso de hecho

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución que desconoce el fuero federal, fundada en que existe cosa juzgada respecto a las circunstancias en que se basa el apelante para invocar dicho fuero. (Las condiciones de la cosa juzgada en un punto de derecho común).

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 28 de 1915.

Suprema Corte:

Es evidente la improcedencia del presente recurso, por cuanto el fuero federal que el recurrente invoca fué por él renunciado al consentir la sentencia que lo denegó a fs. 215, lo que hace cosa juzgada al respecto.

Por tanto, pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 3 de 1915.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante de la sucesión de don Carlos Casado contra sentencia de la Cámara 1.ª de Apelación en lo Civil de la Capital en la causa sobre expropiación seguida contra la sucesión de don Camilo Aldao.

Y considerando:

Que la única cuestión de carácter federal que se concreta en la presente queja es la que se refiere al desconocimiento del fuero federal que se dice ser procedente "por ser parte en el juicio la provincia de Santa Fe por un lado y la sucesión Aldao por otro".

Que la sentencia apelada hace notar "que toda cuestión a este respecto ha quedado eliminada por la resolución ejecutoriada de fs. 215 que hace cosa juzgada sobre el particular".

Que las condiciones que debe llenar la cosa juzgada corresponden al derecho común cuya aplicación es ajena al recurso extraordinario del art. 14 de la ley número 48, que ha sido interpuesto y denegado (art. 15 ley citada. Fallos, tomo 108, página 100; tomo 113, pág. 427).

Que en todo caso no puede tomarse en cuenta la alegación de que la provincia de Santa Fe es parte en esta causa hecha ante esta Corte a fs. 313 vta. de los autos remitidos por vía de informe, dado que no se concilia con lo manifestado a fs. 10, 15 y 192 de los autos principales al invocarse el fuero federal por ser don Carlos Casado extranjero y argentino el señor Aldao.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor

Procurador General, se declara no haber lugar al recurso y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA II.

Criminal contra Atanasio Rivarola y otro, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de diez y ocho años de presidio y accesorias legales al autor de un homicidio perpetrado en la circunstancia agravante prevista en el art. 84, inciso 15 del Código Penal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay Julio 24 de 1913.

Y vistos: Para resolver esta causa seguida a Atanasio Rivarola, argentino, soltero, de veintinueve años, jornalero, domiciliado en Bernasconi y Emiliano Alegre, argentino de veintinueve años, jornalero, domiciliado en General Acha, procesados por el delito de homicidio: de la que resulta: que en el pueblo de Bernasconi de este territorio el 29 de Enero de 1912, como a las

dos de la tarde, se produjo un hecho de sangre en el prostíbulo de Josefina Gallardo, resultando muerto de bala el sargento de policía Olivencio García. Que trasladado el comisario al lugar del hecho acompañado del médico doctor Fernández Gil, constataron que frente a la casa de la referencia y como a cinco metros de la puerta principal y hacia la derecha yacía el cadáver del sargento García, quien según el informe del médico había fallecido a consecuencia de una hemorragia interna determinada por una herida de arma de fuego, cuyo proyectil, haciendo orificio de entrada en el límite izquierdo de la región esternal había penetrado en la cavidad toráxica interesando el corazón sin hacer orificio de salida (fs. 1 vta. y 21 vta.). Que iniciada en esta forma el sumario se llama a declarar al agente Francisco Miranda, único testigo presencial del hecho. Según el dicho de este testigo, a raíz de un desorden producido entre Emiliano Alegre y un desconocido en la fonda de Antonio Ochoa lo citó a Alegre para que compareciera ante la policía, contestándole que a las tres se presentaría. Que puesto esto en conocimiento del sargento García, se trasladaron al prostíbulo de Josefina Gallardo donde se encontraron con Alegre, a quien invitó el sargento para que lo acompañara a la comisaría. Que Alegre le contestó "no voy" y sacando el revólver apuntó y saltó hacia atrás, tomándole del brazo el declarante. Que en estas circunstancias y mientras luchaba con Alegre se oyó la detonación de un tiro, pudiendo ver a Atanasio Rivarola que disparó tres tiros en contra del sargento, el que al caer de espaldas le hizo un disparo y ya en el suelo le descerrajó otro tiro. Que una vez detenido y encontrándose en la comisaría le dijo Alegre que declarara que él lo había muerto al sargento, extrañándole esta manifestación. Que el acusado Alegre en su indagatoria de fs. , se declara autor y reconoce como suyo el revólver que le pone de manifiesto y Rivarola en su indagatoria corrobora la declaración de Alegre, alegando que el hecho se produjo por provocación y agresión del sargento.

Que según el agente Miranda, el revólver que tenía Alegre en el momento del hecho era una pistola grande empavonada y

afirma que es distinta al revólver secuestrado. Esta última manifestación del agente Miranda está corroborada por la de Antonio Ochoa a fs. 13 vta.; Emilio Núñez a fs. 15 vta. y Petra Pérez de fs. 18 a 19, quienes declaran que nunca han visto a Alegre con el revólver que se le puso de manifiesto.

Que elevado el sumario al tribunal, presta declaración Rivarola y se ratifica en su exposición anterior, no así Alegre que rectifica en parte su declaración diciendo que el único autor del homicidio fué Atanasio Rivarola y con su mismo revólver comprobando esto con el testimonio del agente Miranda, testigo presencial del incidente. Que si se declaró autor del hecho fué por intimidación de Rivarola, hombre de pésimos antecedentes y que según oyó decir estuvo varias veces preso (declaración de fs. 39).

Que decretada la prisión preventiva y elevada la causa a plenario produciéndose a fs. 47 la acusación fiscal pidiendo la pena de veinte años de presidio para Emiliano Alegre como autor del homicidio y tres años de prisión para Atanasio Rivarola, como encubridor (art. 17, inciso 1.°, cap. 1.°, ley 4189 y artículos 42, inciso 1, y 43 del Código Penal. Conferido traslado al defensor de Alegre alega la inocencia de su defendido, sosteniendo que Rivarola es el autor del homicidio y que su patrocinado se confesó autor por intimidación de aquél, sujeto de malos antecedentes, que las presunciones reunidas y las declaraciones del único testigo presencial abonan en favor de su tesis, por lo que solicita la absolución de su patrocinado. Igual actitud asume la defensa de Rivarola que pide la absolución de su representado, sosteniendo que Alegre confesóse autor y que la rectificación posterior de su declaración no puede tener ningún valor jurídico desde que no ha probado lo que en ella sostiene. Que no hay mérito siquiera para conceptuar encubridor a Rivarola desde que no ha ejercido actos de tal en el concepto de la ley.

Que abierta la causa a prueba no se produjo por ninguna de las partes, según certificado del actuario y previos los demás trámites de ley, quedó la causa en estado de sentencia.

Y considerando:

Que el delito de homicidio consumado en la persona del sargento García en las circunstancias expuestas está probado por todas las constancias sumariales y especialmente por el certificado médico de fs. 21, y la partida de defunción agregada a fs. 22. Que la individualización del autor del delito no se presta a muchas dificultades, aún cuando la confesión de Alegre haya sido retractada ante el tribunal atribuyendo el hecho a su compañero Rivarola. Es verdad que obra en autos la declaración del agente Miranda favorable a Alegre, pero este testimonio pierde en mucho su valor si se reflexiona que el referido testigo pudo haberse equivocado y máxime cuando declara que Rivarola estaba a sus espaldas, casi oculto. V. fs. 5 vta.

Por lo demás, ni Alegre ni Rivarola hablan en su primera indagatoria ante el comisario de esta pretendida intervención del agente, quien dice haber tomado del puño a Alegre en el momento en que hacía puntería, mientras que según declaran los procesados quien lo habría hecho sería Rivarola, pretendiendo comprobar esta circunstancia con la pequeña lesión descripta en el certificado de fs. , herida que verosimilmente ha sido producida durante el lance por alguno de los disparos cambiados entre los protagonistas. Resumiendo: el procesado Alegre es quien inicia la tragedia con su resistencia, revólver en mano, al sargento García, según declaración del mismo agente Miranda y Rivarola coadyuva a Alegre en esa resistencia, también armado de revólver. Los dos procesados fueron vistos empuñar armas momentos después del drama, declaración de Chaparteli de fs. 7 y las presunciones reunidas son bastantes para conceptuar que ambos tomaron parte activa en la contienda. En cuanto a la circunstancia de que el revólver secuestrado parece no ser el que usaba habitualmente Alegre, carece de importancia capital, toda vez que los procesados pudieron haberlo cambiado con anterioridad según observa el señor agente fiscal a fs. 48. De todos modos Alegre y Rivarola se acompañaron antes, durante y después del crimen y esta es la mejor prueba de su coparticipación en el hecho delictuoso.

Que la confesión del procesado Alegre, cuya retractación no ha sido probada en forma, es bastante para responsabilizarle como autor del delito en los términos del art. 318 del Código de Procedimientos, debiendo Rivarola ser considerado como cómplice del mismo, ya que su adhesión se ha exteriorizado por actos simultáneos, art. 32 del Código Penal. Que se trata de un homicidio simple comprendido en la generalidad del art. 17, inciso 1.° Cap. 1 de la ley 4189, debiendo computarse como agravante la del inciso 15 del art. 84 del Código Penal.

Por estos fundamentos, resuelvo: Imponer a Emiliano Alegre dieciocho años de presidio, accesorios y costas como autor del homicidio y a Atanasio Rivarola catorce años de la misma pena, más accesorios y costas, como cómplice, teniendo en cuenta el criterio señalado por el art. 4.° de la ley 4189, para la represión de la complicidad.

Hágase saber y elévese en consulta si no fuese apelada ésta sentencia. — *Domingo Sasso.* — Ante mí: *Juan Julián Lastra.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Marzo 23 de 1915.

Vistos: considerando:

1.° El *a quo*, después de demostrar en las pertinentes piezas de autos, que el homicidio perpetrado en la persona del sargento Olivencio García se halla legalmente comprobado, funda la condenación de Alegre, como autor principal de aquel delito, en su propia confesión prestada ante el comisario instructor.

Es verdad que este procesado ha confesado a fs. 8 que él dió muerte a García con su revólver, en circunstancias que Rivarola forcejeaba con él, para impedir los disparos, pero es también cierto, que esta confesión fué retractada ante el *a quo* a fs. 22, y más categóricamente en el careo de fs. 121, y dicha retractación es admisible, en este caso, porque de autos se des-

prende la prueba de que el hecho confesado es físicamente imposible de parte de Alegre y no concuerda con las circunstancias y accidentes del delito, siendo por lo tanto inverosímil (artículos 316 y 319 del Código de Procedimientos). Lo demuestran: 1.º La declaración del testigo presencial, agente Miranda, que vió cuando Rivarola hizo los disparos contra García, en circunstancias que luchaba con Alegre: "oyó, dice, atrás y al costado derecho del declarante la detonación de un tiro, y al darse vuelta vió al sujeto Atanasio Rivarola parado contra la puerta principal de entrada al salón y la de cancel, que disparó tres tiros más en contra del sargento, el que a su vez y ya tambaleando, le hizo un disparo y cayó de espaldas, tirando en esa circunstancia y sin duda con las ansias de la muerte, otro tiro" (fs. 435).

2.º La veracidad de esta declaración, corroborada por las averiguaciones hechas por el instructor, confirmadas por los peritos a fs. 24 y 27 vta. junto con el croquis y sus referencias de fs. 26, en cuanto constatan que en el salón del prostíbulo y en el marco de un biombo a un metro y medio del piso, se nota un orificio producido por una bala, con entrada de afuera hacia adentro, sin orificio de salida, y del cual se extrajo después un proyectil de cobre correspondiente al revólver suizo que usaba el sargento, y un otro orificio más en la hoja derecha del postigo de la puerta principal, a un metro del piso, el que atravesando el batiente de la misma salía a un costado de adentro hacia afuera, correspondiente a un tiro hecho de muy cerca, a juzgar por el fogonazo que lo circundaba.

3.º Que ambos procesados también dicen que Alegre estaba en la calle cuando ocurrieron los hechos.

4.º El testigo Chaparteli que también vió armado a Rivarola (fs. 7 y 7 vta.).

5.º El arma secuestrada, que no es la que usaba Alegre, como lo declaran otros testigos fs. 14, 16, 18 vta. y 20.

6.º La herida que presentaba Rivarola en la falange del índice de la mano izquierda, que no pudo ser hecha por Alegre mientras aquél le tomaba el caño del revólver, pues "no habien-

do signos de fogonazo en la piel que circunda tal herida, debe haberse producido a distancia" (informe médico de fs. 23 vta.).

II

De acuerdo con las declaraciones y demás circunstancias de esta causa y los malos antecedentes de Rivarola (fs. 35), que se dejan expuestos, surge la convicción de que éste y no otro, es el autor directo de la muerte del sargento García.

La declaración del testigo Miranda que presenció los hechos, es digna de toda consideración, no obstante su singularidad, no sólo porque no se descubre en el testigo interés alguno que pueda llevarlo a la falsedad en contra de Rivarola, sino porque resulta comprobada por los indicios o prueba circunstancial de que se ha hecho mérito, lo cual es unido a la retractación de Alegre, fundamentan el dicho de Miranda, de manera que merece entero crédito.

La retractación de Alegre es lógica con la particularidad que se desprende de la declaración de Miranda, quien afirma que aquél "en circunstancias que penetró al calabozo donde se encontraba alojado, le dijo: *ché declará que yo he muerto al sargento*, ignorando el móvil que lo haya llevado a hacer tal proposición". A la luz de este antecedente, las afirmaciones de Alegre en contra de Rivarola, agregan otro indicio que le es desfavorable (art. 276, inciso 2.° y 357 Código de Procedimientos).

III

El homicidio perpetrado por Rivarola, no aparece rodeado de circunstancia calificativa alguna, por lo cual debe encuadrarse dentro del art. 17, inciso 1.° de la ley 4189, con la agravante del art. 84, inciso 15, del Código Penal, desde que la víctima ejercía autoridad pública (sargento de policía).

IV

Alegre no puede ser considerado como cómplice de Rivarola, porque no resulta de autos haya cooperado a la muerte de

García, pues si bien su desacato y agresión al sargento fué el origen del crimen, no existe prueba de que estuviese enterado del propósito de Rivarola (art. 32 Código Penal).

El delito de Alegre, resultante de su propia confesión y de la declaración de Miranda, es de atentado a la autoridad, con armas, previsto y castigado por los artículos 234 y 235 del Código Penal).

Por estos fundamentos y oído el señor fiscal, se revoca la sentencia apelada condenándose a Atanasio Rivarola a la pena de dieciocho años de presidio, accesorios y costas y a Emiliano Alegre a la de dieciocho meses de prisión y estando compurgada la de este último, líbrese oficio telegráfico para su libertad.— *Marcelino Escalada. — R. Guido Lavalle. — José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 6 de 1915.

Vistos y considerando:

Que obran en estos autos suficientes elementos de prueba sobre la responsabilidad del procesado Atanasio Rivarola como autor principal del homicidio perpetrado en la persona de Olivencio García, sargento de policía del territorio nacional de la Pampa Central.

Que el testigo Francisco Miranda, agente de la misma policía relacionando la forma en que se cometió este delito, expone en su declaración de fs. 2 vta. a fs. 6 que el día 29 de Enero de 1912, "siendo las dos de la tarde, tuvo conocimiento que en la fonda de Antonio Ochoa se había producido un desorden, causa por la que se constituyó en ésta y supo por manifestación de Ochoa que el individuo Emiliano Alegre momentos antes y a raíz de una discusión sostenida con un desconocido había promovido un desorden y pegado una trompada a éste. Que al momento y próximo a la fonda detuvo un individuo que resultó ser uno de los promotores del desorden conduciéndolo a la co-

misaría y dióle cuenta al sargento García lo que acababa de narrar, recibiendo en el acto orden de éste de ir a buscar a Alegre y citarlo a la comisaría; que a los veinte minutos más o menos encontró a Alegre en el prostíbulo y le dió la orden referida, contestándole el mismo que a las tres se presentaría, contestación que inmediatamente transmitió al sargento, quien en compañía del dicente se trasladaron al prostíbulo de Josefina Gallardo donde encontraron a Alegre al que el sargento con el modo habitual pidióle lo acompañara a la comisaria, obteniendo por contestación un *no voy*, unido a lo cual saltó atrás y sacó revólver, pudiendo el declarante agarrarle el puño en el momento en que hacía puntería; que siguiendo la lucha para reducir a prisión a Alegre oyó atrás y al costado derecho del declarante la detonación de un tiro y al darse vuelta vió al sujeto Atanasio Rivarola parado entre la puerta principal de entrada al salón y la de cancel, que disparó tres tiros más en contra del sargento el que a su vez y ya tambaleando le hizo un disparo y cayó de espalda tirando en esa circunstancia y sin duda con las ansias de la muerte otro tiro".

Que el referido testigo respondiendo a otras preguntas que se le hicieron en el mismo acto de su declaración con respecto al revólver que decía tener Alegre manifiesta "que sin temor de equivocarse crée haya sido pistola en vez de revólver" y agrega que no vió "el arma que usó Rivarola cuando disparó los tiros contra el sargento, pues como ya ha declarado, Rivarola hizo fuego de entre la puerta principal del salón y la de cancel, quedando en consecuencia para el declarante, casi oculto".

Que la inspección ocular de fs. 1 vta. a fs. 2, plano de fs. 26 e informe de los peritos de fs. 27, así como las declaraciones de los testigos Justo Chapartelli, fs. 6 vta.; Antonio Ochoa fs. 13 vuelta; Emilio Núñez, fs. 15 vta.; Petra Pérez, fs. 18, y Sebastiana Flores, fs. 19 y demás diligencias practicadas en el sumario instruído por las autoridades policiales del pueblo de "Bernasconi" lugar en que se realizaron los hechos que quedan expresados, confirman lo expuesto por el gendarme Francisco Miranda en su citada declaración de fs. 3 vta. a fs. 6.

Que estos antecedentes y circunstancias tienen una relación directa con el delito y contribuyen razonablemente a fundar una prueba por la que se demuestra fué el procesado Atanasio Rivarola quien hizo fuego contr. sargento García con el revólver de que estaba armado y des... el lugar en que se encontraba según la declaración del testigo nombrado y lo indicado en el croquis de fs. 26, en momentos en que García en desempeño de las funciones de su cargo trataba de reducir a prisión a Emiliano Alegre.

Que por lo que hace a la pena de dieciocho años de presidio y accesorios legales y costas del juicio que se ha impuesto al procesado Rivarola, por el homicidio de que se trata, ella se ajusta a lo establecido por la ley de reformas al Código Penal en su art. 17, capítulo 1.°, inciso 1.°, con la agravante del art. 84, inciso 15 del mismo Código desde que la víctima ejercía autoridad pública y fué muerto en momentos que desempeñaba las funciones de su cargo como sargento de policía.

Por ello, y fundamentos concordantes, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 125 en lo que se refiere al penado Atanasio Rivarola. Notifíquese original y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA L

Don Abel Gutiérrez en autos con don Juan C. Bancalari, sobre reivindicación. Recurso de hecho

Sumario: La inviolabilidad de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución, importa que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes de procedimientos: y la exigencia de firma de letrado no es violatoria de esa garantía, ni da lugar, salvo caso extraordinario, al recurso del art. 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 30 de 1915.

Suprema Corte:

El recurso presentado ante V. E. es manifiestamente improcedente, de acuerdo con lo que resulta de la propia exposición del recurrente.

La invocación que hace el apelante del art. 18 de la Constitlción Nacional, no basta para fundar por si el recurso, pues la garantia consagrada en esa cláusula en cuanto establece la libertad y la inviolabilidad de la defensa en juicio, según la cual el litigante debe ser oído y ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades fijadas por las leyes comunes de procedimientos, no ha sido vulnerada en el caso, en que sólo se exige un requisito que en vez de ser violatorio de la referida garantia constitulional, tiende y tiene por efecto asegurar en la tramita-

ción de los juicios una mejor administración de justicia (tomo 113, pág. 229; tomo 119, pág. 156).

Por otra parte, no es dado atribuir el carácter ni fuerza de sentencia definitiva al auto de que se recurre, no llenándose por tanto la exigencia del art. 14 de la ley 48, cuando establece que las sentencias definitivas con exclusión de las otras, son las que en los casos que prevé, pueden dar base al recurso extraordinario (tomo 102, pág. 24).

Por lo expuesto y jurisprudencia invocada, pido a V. E. se sirva no hacer lugar a la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 8 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Abel Gutiérrez contra una resolución de la 1.ª Sala de la Cámara de Apelación del Rosario, provincia de Santa Fe, en autos con don Juan C. Bancalari, sobre reivindicación.

Y considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario del art. 14, inciso 3.º, ley número 48 se alega que la resolución apelada en la que se le ordenó que en lo sucesivo se presentara con firma de letrado, era violatoria o chocaba con la garantía constitucional del art. 18 sobre libertad de la defensa en juicio (fs. 1).

Que la inviolabilidad de la defensa, que consagra el art. 18 de la Constitución, importa que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes comunes de procedimiento (Fallos, tomo 63, pág. 102; tomo 100, pág. 408).

Que ni se ha alegado la omisión de audiencia ni la intervención obligatoria de letrado es en sí misma susceptible de imposi-

bilitar o dificultar el goce de los derechos aludidos, sino al contrario, de tal suerte que aquélla, salvo caso extraordinario, no da lugar al recurso del art. 14 de la ley número 48 (Fallos, tomo 94, pág. 328; tomo 113, pág. 229).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara no haber lugar al presente recurso. Repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA LI

P. y V. Jáuregui, contra la provincia de Mendoza, sobre devolución de dinero

Sumario: Corresponde desechar una demanda por devolución de impuestos locales, fundada, no en disposiciones de la Constitución Nacional o leyes del Congreso, sino en la mala interpretación y aplicación de las respectivas leyes provinciales.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 10 de 1915.

Y vistos:

Don Pedro Jáuregui a nombre de la razón social P. y V.

Jáuregui entabla demanda por devolución de dinero contra la provincia de Mendoza, exponiendo:

Que el Departamento de Irrigación de la provincia mencionada en uso de facultades de que se consideró investido por el art. 7 de la ley provincial de 24 de Abril de 1896, estableció un impuesto para costear los gastos del mismo, de $ 0.20 por hectárea sobre todos los terrenos cultivados con derecho de agua.

Que ese impuesto se hizo extensivo a todos los terrenos con derecho de agua, estuviesen o no cultivados, y se exigió a la sociedad el pago de la suma de diez mil seiscientos quince pesos con cincuenta centavos, por los años 1896 a 1910, sobre cuatro mil setecientas diez y siete hectáreas que no ha cultivado hasta ahora.

Que la sociedad obló dicha suma, reservándose el derecho de reclamar su devolución.

Que en virtud de estos antecedentes y de lo dispuesto en el art. 786 del Código Civil, pide se condene a la provincia de Mendoza a la devolución de la cantidad expresada, con sus intereses y costas, si se opusiere.

Que don Joaquín Allende por la demandada pide el rechazo de la acción, alegando:

Que los señores P. y V. Jáuregui, concesionarios desde el 20 de Enero de 1886 de un derecho de agua para el regadío de cuatro mil setecientas diez y siete y media hectáreas sobre el río Atuel, pidieron al Poder Ejecutivo de Mendoza el empadronamiento de su concesión, en 13 de Octubre de 1910, lo que les fué acordado en 18 del mismo mes y año, previo pago de la suma antes expresada, por derechos adeudados.

Que los demandantes aceptaron en todas sus partes la resolución administrativa y no pudieron dejar de aceptarla, pues tenían a doble título caducada su concesión, a causa de haber dejado vencer los términos fatales señalados por las leyes locales para el cultivo de las tierras objeto de la concesión y habían, además, dejado de pagar los impuestos correspondientes al regadío de los mismos.

Que la resolución gubernativa en cuestión y su aceptación

por los reclamantes son actos concluídos, definitivos e irrevocables.

Que, por otra parte, no es exacto que los impuestos de irrigación, si de tales se pueden clasificar las cuotas con que los concesionarios de agua están obligados a concurrir para los gastos de la administración general y local del ramo, se entiendan sólo aplicables a los terrenos cultivados.

Y considerando:

Que conforme a lo establecido en el art. 105 de la Constitución Nacional, y a lo reiteradamente resuelto, las demandas ante esta Corte sobre repetición de impuestos locales, no pueden fundarse en la mala interpretación y aplicación de las respectivas leyes provinciales y si tan sólo en disposiciones de aquélla o de las leyes del Congreso (Fallos, tomo 102, pág. 436; tomo 117, pág. 48 y otros).

Que la demanda no alega que exista conflicto alguno entre las leyes provinciales y las disposiciones nacionales aludidas; y si bien se invocó el art. 786 del Código Civil, lo fué en el sentido de que no estando autorizado por las primeras el cobro hecho a los actores, había mediado error en el pago.

Que la presente litis no presenta así cuestiones de carácter federal que esta Corte esté llamada a resolver, independientemente de la vecindad o nacionalidad de los actores, y que pudieran habilitarla para el examen de todas las otras discutidas (232 U. S. 576 y otros).

Que a este respecto el caso se encuentra en condiciones diversas del registrado en el tomo 119, pág. 407, donde el actor sostuvo que el impuesto se le había cobrado por macadam en un camino de propiedad y a cargo de la Nación, y era además contrario a la Constitución Nacional, por su carácter de retroactivo.

Que el gravámen de que se trata, por las circunstancias de estar destinado a objetos especiales y de no pesar sobre todos los habitantes de la provincia, no se halla fuera de la esfera propia de las leyes tributarias, en términos de hacerse inaplicable al mismo la doctrina y jurisprudencia antes recordadas, desde que

tiene el mismo origen que los impuestos en general, distinto del de las relaciones de derecho regidos por las leyes comunes (artículo 1.º, inciso 1.º, ley número 48).

En su mérito, se declara no haber lugar a la demanda. Las costas se abonarán en el orden causado, atenta la naturaleza del punto decidido. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA LII

Don Emilio L. Casares, contra la provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos

Sumario: Comprobado que los servicios que el actor prestó en la contratación de un empréstito, por los que cobra como corredor la comisión usual del cuarto por ciento de su monto, se limitaron a determinado trabajo en dicha operación de crédito, corresponde que el precio de ese servicio sea fijado por árbitros. (Art. 1627 Cód. Civil).

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 10 de 1915.

Y vistos estos autos de los que resulta:

Que don Emilio N. Casares demanda a la provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de cuarenta y cuatro mil cien pesos oro sellado o en su defecto, lo que se fije por árbitros en concepto de honorarios que afirma se le adeudan por su intervención en la negociación del empréstito autorizado por la ley de 22 de Noviembre de 1910. Pide también el pago de los intereses, costas y gastos del juicio.

Como fundamento de esta demanda se expone: Que en el mes de Noviembre y año citado fué requerido el demandante por el gobierno de la provincia para que negociara en el continente europeo el empréstito mencionado; que no era esta la primera vez que atendía esta clase de negocios y que inmediatamente de recibir el pedido a que se refiere en su demanda se puso al habla con los banqueros de París que se le indicaban, con los que mediante su diligencia y después de varios viajes pudo llevar rápidamente a buen término la negociación encomendada, la que una vez terminada pidió por la vía administrativa el pago de sus honorarios, habiendo tenido por toda respuesta la nota que original acompaña firmada por el entonces ministro de Hacienda, doctor Ahumada, en la que se le niega su intervención en la realización del empréstito.

Que la suma reclamada en oro sellado es la comisión del cuarto por ciento usual para esta clase de operaciones, que en otra oportunidad le ha sido pagada sin observación por el mismo gobierno y que el empréstito de la referencia importó la suma de diez y siete millones seiscientos cuarenta mil pesos oro representado por ciento setenta y seis mil cuatrocientos títulos de cien pesos de la misma moneda cada uno, con el interés anual del cuatro y medio por ciento y uno de amortización.

Acreditada la competencia de esta Corte y evacuando el

traslado de la demanda, el representante de la provincia niega en absoluto el hecho aducido por el actor, manifestando: que éste no ha sido autorizado para gestionar el referido empréstito y que por consiguiente no ha podido ponerse con tal fin al habla con los banqueros de París.

Que deja constancia de que la litis queda trabada sobre este hecho afirmado por el actor y negado por la provincia, pues, la única autorización que se le dió por el gobierno fué para subscribir en Europa los prospectos, certificados provisorios y títulos definitivos de dicho empréstito, cuya tramitación y colocación tuvo lugar en la provincia y con intervención directa del señor ministro de Hacienda, habiéndose firmado el Bono General en La Plata, el 23 de Noviembre de 1910 y en 6 de Diciembre del mismo año el poder conferido al señor Casares para firmar en Europa los prospectos, certificados provisorios, cupones y títulos definitivos, de todo lo que hace mérito con el propósito único de establecer cuál ha sido el verdadero papel del demandante con relación a dicho empréstito.

Agrega que aún cuando no debe considerarse como materia de la litis lo relativo al encargo que el gobierno confirió en el poder aludido porque sobre ello no versa la acción deducida, debe manifestar que fué a requisición del actor que se le encomendó la firma de los prospectos y certificados provisorios, pero no con cargo de retribución sino gratuitamente como siempre lo han hecho en distintas ocasiones argentinos, que encontrándose accidentalmente en Europa fueron comisionados por la provincia por todo lo que atento a lo que deja indicado sobre el único hecho articulado en la demanda, sobre el que debe versar su justificación, se impone su rechazo que pide con costas.

Recibida la causa a prueba y producida la que aparece del certificado de fs. 80 se llamó autos para definitiva, después de agregados los alegatos presentados por las partes.

Y considerando:

Que la escritura pública que en testimonio corre agregada a fs. 65 resulta acreditado: que el gobierno de la provincia re-

presentado por su ministro de Hacienda convino con los banqueros europeos que en dicha escritura se expresan, la negociación de un empréstito por la suma de diez y siete millones seiscientos cuarenta mil pesos oro sellado o su equivalente en libras esterlinas, francos o marcos, bajo las condiciones que fueron acordadas en el convenio provisorio celebrado en La Plata y firmado en dos ejemplares en ocho de Noviembre de 1910, convenio que fué aprobado en todas sus partes por decreto del Poder Ejecutivo expedido en la misma fecha y sometido a la sanción de la Legislatura.

Que en el art. 7 de dicho contrato que fué aprobado en todas sus partes por la ley de 22 de Noviembre del mismo año, quedó establecido que el gobierno de la provincia debería nombrar un delegado en Europa para firmar los prospectos, certificados provisorios, cupones, títulos y demás documentos de práctica, con excepción del Bono General que se firmaría en La Plata, en cuyo cumplimiento se otorgó en seis de Diciembre el poder a que se refiere la escritura pública de fs. 73, en la que se declara por el gobernador de la provincia que "confiere poder especial a don Emilio N. Casares, residente en la ciudad de Londres para que en representación de la provincia firme en Europa los prospectos, certificados provisorios, cupones y títulos definitivos del empréstito de que se trata".

Que estos antecedentes acreditan, como queda dicho, que la tramitación y negociación del empréstito mencionado y a que se refiere la demanda se hizo en La Plata directamente entre los representantes de los banqueros europeos existentes en el país y el doctor J. C. López Buchardo como ministro de Hacienda de la provincia, sin intervención de ninguna persona extraña a la administración como éste lo manifiesta en su informe de fs. 77, agregando en contestación a las preguntas contenidas en el interrogatorio de fs. 76, que el actor señor Casares no había tenido ninguna autorización oficial ni particular para intervenir, ni siquiera en forma oficiosa, en dichas operaciones, y que la única autorización que tuvo fué para firmar en Europa los documen-

tos mencionados del empréstito que se tramitó en La Plata en la forma indicada.

Que establecido como queda, cuáles han sido las funciones que ha desempeñado el actor en Europa como delegado del gobierno según el poder que le fué conferido, y si bien esas funciones no comprenden la negociación y realización del empréstito en lo que no tuvo participación, sino tan sólo el encargo de firmar los títulos claramente determinados, no puede desconocerse el derecho a cobrar el pago de esos servicios en la forma que corresponda apreciarse desde que, su nombramiento de delegado a tal objeto "no se hizo con carácter gratuito" a estar a lo manifestado por el doctor López Buchardo en su informe de fs. 77, y desde que, por otra parte, ha justificado que su profesión habitual es la de corredor y comisionista en Europa con asiento de sus negocios en Londres, según lo declaran los testigos examinados al tenor del interrogatorio de fs. 49.

Que dada la limitación del servicio prestado que es el que se consigna en la escritura de poder de fs. 73, no puede admitirse la comisión del cuarto por ciento que se reclama ni el precedente de lo pagado anteriormente al actor, por una gestión más importante confiada en 1907 en que debía subscribir también el Bono General como consta a fs. 2, lo que no ha ocurrido en el de que actualmente se trata.

Que por lo tanto y con arreglo a lo establecido por el Código Civil en el art. 1627 de aplicación en el caso, esos servicios prestados con arreglo al mandato conferido y no desconocidos, deben determinarse por árbitros y están ellos comprendidos dentro de los términos de la litis en cuanto se refieren a las operaciones del empréstito en que ha intervenido, si bien con la limitación que queda expresada y han sido materia de discusión y de prueba durante el juicio. Ley 10, título 17, Libro 4, R. C. Fallos, tomo 37, pág. 329.

Que por lo que hace a lo alegado al final del escrito de fojas 86 de que la provincia no estaría obligada al pago de los servicios aludidos por cuanto éstos implican gastos que no han sido debidamente autorizados, es de observarse que ellos están impli-

citamente comprendidos en los términos de la ley de 22 de Noviembre de 1910 aprobatoria del contrato de seis de Noviembre del mismo año que en su art. 7 autorizó el nombramiento de un delegado en Europa para firmar los prospectos, certificados provisorios, cupones, títulos y demás documentos de práctica.

Por estos fundamentos se declara que la provincia demandada está obligada a pagar a don Emilio N. Casares dentro del término de treinta días el precio que fijen árbitros por los servicios indicados en el mandato de fs. 73. Las costas se abonarán en el orden causado atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA LIII

Sumario instruido a Felisa Orona por aborto provocado; sobre competencia

Sumario: Apareciendo, *prima facie*, que el delito fué cometido en esta capital, corresponde al juez de instrucción de la misma, el conocimiento de la causa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCION

Buenos Aires, Mayo 21 de 1915.

Que no es evidente que el delito denunciado se haya cometido en jurisdicción de la Capital Federal, desde que no basta la declaración de Felisa Orona, prestada ante un funcionario policial.

Que la aplicación de una sonda, en caso que se haya producido, es el acto preparatorio de un delito el que se ha consumado recién con el fallecimiento de la víctima, hecho que se ha producido en Bernal, jurisdicción de la provincia de Buenos Aires.

Que no habiéndose autopsiado el cadáver de la víctima, no se puede establecer las causas que han originado el deceso, circunstancia ésta de capital importancia para la instrucción de un sumario, desde que la autopsia estableceria las causas de la muerte.

Que enterrado el cadáver, en la jurisdicción de la provincia, tiene el juez de esa jurisdicción más facilidades para la marcha de la investigación, y además, estando domiciliados en esa jurisdicción la familia de la víctima y el médico denunciante, facilita la tarea del juez sumariante.

Que la circunstancia de ignorar la víctima el nombre de la partera, que dijo le introdujo la sonda, produce duda, sobre el lugar del hecho y la persona que en él ha intervenido, y siendo de estricta aplicación el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, remitasele el presente al señor juez doctor Villar Sáenz Peña, invitándolo en caso de disconformidad, a elevarlo, a sus efectos, a la Suprema Corte de Justicia. — *Llavallol.* — Ante mí. — *Oreste Polito.*

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

La Plata, Mayo 31 de 1915.

Autos y vistos: Considerando:

Primero: Que según se desprende de la declaración presta-

da por Felisa Orona, ante el funcionario instructor, llenándose todos los requisitos de ley, el delito de que se decía víctima se había ejecutado en la Capital Federal y había sido aconsejado por María Cobahinich, domiciliada en la misma ciudad para hacerse producir un aborto.

Segundo: Que tales manifestaciones son las que debe tener en cuenta el suscripto y las únicas que determinan la competencia del juez del lugar en que *prima facie* se ha cometido el delito.

Tercero: Que tan es así que el señor juez doctor Beltrán, por auto de fs. 16, admitió la competencia de la justicia del crimen de la Capital de la Nación.

Cuarto: Que la aplicación de la sonda a objeto de provocar un aborto no es un acto preparatorio de un delito, sino la comisión del delito mismo, y aún en el supuesto de que no hubiera producido efecto, existiría la tentativa castigada también en nuestra ley penal.

Quinto: Que si bien no se ha practicado la autopsia del cadáver, ello no tiene relación alguna con la cuestión planteada, desde que existe la denuncia de un delito y corresponde instruir la información sumaria al juez competente.

Por ello, el juzgado mantiene su resolución de fs. 15 vta., y dando por trabada la cuestión de competencia resuelve elevar las actuaciones a la Excma. Suprema Corte Nacional, a fin de que ella la decida (art. 14 del Código de Procedimientos). — *Luis Villar Sáenz Peña.* — Ante mí: *Miguel Jiménez Lastra.*

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 10 de 1915.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. con arreglo al art. 9 inciso *d* de la ley 4055, dirimir la contienda de competencia suscitada en estos autos.

Es competente para conocer en el juicio de que se trata el

juez de instrucción en turno de esta capital, en cuya jurisdicción en efecto, ha tenido lugar la comisión del acto delictuoso, que se castiga, y está el domicilio de la persona que aconsejó ese acto. Esta circunstancia determina por sí la competencia del referido juez en el presente caso, de acuerdo con el art. 34 del Código de Procedimientos, ya que dicho magistrado es el juez del lugar en que, a *prima facie*, se ha cometido el delito, siendo de observarse, por lo demás, que si las maniobras delictuosas de que informan estos autos, no hubieran producido efecto, implicarían al menos la tentativa de un delito.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar competente para entender en la presente causa al juez de instrucción de esta Capital.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 13 de 1915.

Y vistos los de contienda de competencia negativa suscitada entre el señor juez de instrucción de esta Capital y el del Crimen de La Plata, para conocer en la presente causa seguida contra Felisa Orona.

Y considerando:

Que el delito que ha motivado la formación de este proceso aparece *prima facie*, cometido en esta Capital a estar a lo manifestado por la procesada en su declaración de fs. 2 a 3.

Que este antecedente determina la jurisdicción y competencia del juez de Instrucción de esta Capital para conocer en la causa. Art. 25, inciso 1.° Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el

señor Procurador General, así se declara y en su consecuencia, remítansele los autos, haciéndose saber por oficio esta resolución al señor juez del Crimen de La Plata. Notifíquese original.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA LIV

Don Alejo Arocena, contra don Norberto Maillart, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario: 1.° Entre los requisitos que el art. 5.° del Tratado de Derecho Procesal exige para que las sentencias y fallos arbitrales dictados en uno de los Estados signatarios tengan en los territorios de los demás la propia fuerza que en el país donde se pronuncian, no se menciona el de que la persona contra quien se intente ejecutar una sentencia en alguno de esos países, se encuentre domiciliada en él.

2.° Los tribunales argentinos son competentes para conocer de una demanda dirigida a obtener el cumplimiento de un fallo dictado por los tribunales de Montevideo, que condenó al demandado al pago de honorarios regulados en un juicio que no se desconoce que fué de la competencia de estos últimos tribunales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Marzo 24 de 1913.

Y vistos: A fs. 7 comparece don José R. Molina, en representación de don Alejo Arocena, abogado de la República Oriental del Uruguay, exponiendo:

Que don Norberto Maillart, domiciliado en esta Capital, adeuda a su mandante la suma de doce mil pesos oro oriental por trabajos profesionales a cuyo pago fué aquél condenado en el juicio que le siguió el Banco Transatlántico del Uruguay, sobre nulidad de un contrato, por un pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada según las leyes de su origen, cuyas tramitaciones tuvieron lugar con citación de parte interesada, reuniéndose así todos los requisitos del tratado de derecho procesal en vigor.

Agrega que los documentos justificativos de su derecho se hallan agregados a las diligencias promovidas sobre embargo preventivo y concluye pidiendo se declare oportunamente que la ejecutoria debe ser cumplida en la República con arreglo al artículo 560 y concordantes del Código de Procedimientos y al Tratado de Montevideo.

A fs. 11 contesta don Salvador Rodríguez, por don N. Maillart, solicitando no se haga lugar, con costas al pedido formulado en mérito de no ser el juzgado competente, de no ser una sentencia el auto de regulación de honorarios, de ser necesaria copia de las sentencias no siendo bastante certificados de secretarios ni declaraciones de jueces, de no haberse llenado las formas prescriptas en el art. 146 del Código de Procedimientos de la República Oriental, de ser nulo el juicio en que los honorarios se regularon, de haber caducado la instancia en el juicio seguido por el doctor Arocena y de haberse prescripto el derecho a cobrar honorarios.

Evacuando el traslado conferido, el representante de don N. Maillart, pide se tengan presente las extensas consideraciones

que aduce para refutar los argumentos en que se funda el demandado.

A pedido del señor agente fiscal se abre a prueba la excepción de incompetencia por auto de fs. 40. Producida la de que da cuenta el certificado del actuario de fs. 127, se corre un nuevo traslado por su orden a las partes, quienes lo evacúan a fs. 129 y 132, respectivamente, y el señor agente fiscal dictamina a fojas 142 vuelta.

Y considerando:

Que la excepción de incompetencia se ha sustanciado como dilatoria, y en consecuencia, el pronunciamiento que el juzgado está llamado a emitir sólo debe versar sobre ella aún cuando las partes hayan discutido cuestiones distintas.

Que de los instrumentos que constan en estos autos y en los referentes a la traba del embargo preventivo solicitado por el actor aparece que no se trata del cumplimiento de una obligación contractual, sino de la ejecución de una obligación impuesta por un fallo judicial. No puede, por tanto, entre nosotros, aplicarse a la obligación que incumbe al señor Maillart, otras reglas que las que rigen el cumplimiento de las obligaciones en general.

Que, siendo esto así, es evidente que el pago de la prestación a que el señor Maillart fué condenado por los tribunales de la República Oriental del Uruguay sólo puede serle requerido de acuerdo con el art. 747 del Código Civil de la Nación en el lugar de su domicilio.

Que esta regla, como todas las que se refieren a la jurisdicción de los tribunales dentro y fuera del territorio es de orden público.

Que, por ende, conforme al inciso *d*) del art. 5.° del Tratado de Derecho Procesal acordado en el Congreso de Montevideo, nunca podría darse eficacia a la sentencia o al fallo arbitral que tuviera por efecto alterar las jurisdicciones establecidas por las leyes de la Nación.

Que de la prueba producida resulta plenamente acreditado

que don N. Maillart tiene su domicilio en Francia, de modo que sólo allí puede exigírsele el pago de la cantidad que ha sido condenado a pagar de acuerdo con lo preceptuado por el art. 748 del Código Civil.

Que la disposición del art. 1215 del mismo Código, según la cual "en todos los contratos que deben tener su cumplimiento en la República, aunque el deudor no fuere domiciliado o residiere en ella, puede sin embargo ser demandado ante los jueces del Estado", no es aplicable al caso presente, porque no se trata de una obligación contractual, primero; después, porque la obligación impuesta por los tribunales orientales, debe por su propia naturaleza cumplirse en el país de aquellos, y por último, porque en el supuesto de que los tribunales nacionales tuvieran jurisdicción, esa circunstancia bastaría por sí sola para que no pudieran intervenir ejerciendo una jurisdicción delegada como es, necesariamente la que se pone en función al cumplir las sentencias dictadas por otros tribunales.

Que resultando de las precedentes consideraciones que los jueces argentinos no pueden exigir del señor Maillart, según los arts. 747 y 748 del Código Civil el cumplimiento de sus obligaciones en otro lugar que en el de su domicilio, que es Francia, por su propia autoridad, surge evidentemente que tampoco pueden hacerlo en representación de una autoridad extraño. Lo contrario importaría acordar a las leyes extranjeras prelación sobre las nacionales.

Que la condenación en costas no procede, atenta la naturaleza del punto discutido.

Por estos fundamentos y los del dictámen del señor agente fiscal, declaro que el juzgado es incompetente para ordenar el cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se pide. Hágase saber, cópiese y repónganse los sellos. — *U. F. Padilla.* — Ante mí: p. a. s. *Jorge Sauce.*

SENTENCIA DE LA CAMARA 2.ª DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Agosto 23 de 1913.

Y vistos:

Por sus fundamentos se confirma en lo principal el auto recurrido y se lo revoca en cuanto exonera del pago de las costas al vencido, las que, son a su cargo según expresa disposición del art. 24 de la ley 4128, con costas.

Devuélvase y repóngase la foja. — *Pico*. — *Helguera*. — *Jiménez Zapiola*. — Ante mí: *Ricardo F. Olmedo*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 17 de 1915.

Vistos los del recurso extraordinario interpuesto por el doctor Alejo Arocena contra sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, pronunciada en los autos seguidos entre aquél y don Norberto Maillart, sobre cobro de pesos, y

Considerando:

Que los fallos de esta Corte corrientes a fs. 117 bis, 161, 204 y 252 del expediente acompañado sobre embargo preventivo, no han resuelto expresa o implícitamente, por los motivos consignados en el penúltimo de dichos fallos, la excepción de incompetencia que ahora se discute.

Que en apoyo de la excepción aludida alegóse que la cuestión que se intentaba ventilar ante los tribunales argentinos se había suscitado entre un súbdito francés que no tiene su domicilio en la Argentina y súbditos de la República Oriental, que tampoco lo tienen en élla; y que la acción entablada, emergente de

sentencia de los tribunales uruguayos, no era real, sino personal y debía promoverse en Francia, donde estaba domiciliado el ingeniero Maillart.

Que el auto recurrido de fs. 171, al confirmar por sus fundamentos el de fs. 151, no ha desconocido la competencia en la esfera internacional (art. 5.°, inciso *a* del Tratado de Derecho Procesal que sancionó el Congreso de Montevideo y fué aprobado por la ley número 3192), de los tribunales uruguayos para imponer la condenación de honorarios que sirve de base al presente juicio, ni la parte de Maillart hizo cuestión al respecto y antes al contrario, observó: "Han celebrado (se refiere a dicho Maillart y al Banco Transatlántico Oriental) sus contratos en la República Oriental, para cumplirse en la misma" (fs. 14 vta).

Que la condenación en costas y consiguiente regulación de honorarios han sido simples incidentes del juicio principal seguido entre Maillart y el Banco mencionado, de suerte que los tribunales uruguayos que tenían jurisdicción para conocer del segundo, han podido resolver sobre aquéllos, de conformidad a principios uniformemente aceptados.

Que con arreglo al art. 5.° del Tratado de Derecho Procesal antedicho, las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tienen en los territorios de los demás la propia fuerza que en el país donde se pronunciaron, si reunen los requisitos que en el mismo articulo se establecen.

Que entre esos requisitos no se menciona el de que la persona contra quien se intente ejecutar una sentencia en alguno de los países signatarios, se encuentre domiciliada en él; ni puede sostenerse que tal requisito está virtualmente contenido en el inciso *d*) del art. 5.° citado, pues éste, en cuanto requiere que las sentencias y fallos arbitrales no se opongan a las leyes de orden público del país de su ejecución, ha tenido en mira, según sus fuentes, leyes de otra naturaleza, como las concernientes a la organización de la propiedad, disolución del matrimonio y prisión por deudas (Actas del Congreso Internacional de Montevideo, páginas 110, 302, 312 y 360; Fiore — Droit. Int. I pág. 346 —

véase además Carpentier Rep. G. A. de Droit Franc. verb. *jug. Etrang.* números 102 y siguientes).

Que lo preceptuado en los artículos 747 y 748 del Código Civil, que invoca la sentencia de fs. 151, está en condiciones distintas, pues en ellos sólo se establecen reglas generales sobre el lugar en que deben hacerse los pagos; reglas susceptibles de ser alteradas por la voluntad de las partes y con mayor razón por leyes posteriores del Congreso, aún en el supuesto de que las primeras rigieran en lo concerniente a ejecución de sentencias.

Que lo propia es de observarse en lo que hace al art. 4 del Código de Procedimientos de la Capital.

Que bajo el imperio de legislaciones que, como la francesa, consagran el principio, contrario a nuestra Constitución (artículo 20), de que la justicia se debe sólo a los nacionales, háse resuelto que un extranjero puede pedir el *exequatur* de una sentencia, contra otro extranjero residente en Francia, aún cuando el último no tenga en ella domicilio autorizado, ni establecimiento de comercio o de otra clase (Dalloz, verb. Droits Civils, sup. número 242; Carpentier, obra y lugar citados, números 142 y 143).

Por ello, oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se declara que los tribunales argentinos tienen jurisdicción para conocer de la demanda de fs. 7. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. Bermejo. — M. P. Daract.—
D. E. Palacio.

NOTA: — En la misma fecha se dictó idéntica resolución en el juicio seguido por don Abel J. Pérez contra don Norberto Maillart.

CAUSA LV

Doña Cruz Carmen de los Dolores Correa y don Cayetano Ugarteche, en autos con don Eduardo Hunter, sobre reivindicación. — Recurso de hecho.

Sumario: Los defectos u omisiones de las formas prescriptas para las sentencias definitivas, no autorizan el recurso extraordinario del art. 14, ley 48. Los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional no tienen relación directa con el número de miembros con que se constituya el tribunal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 7 de 1915.

Suprema Corte:

El recurrente no determina con precisión cuál es la sentencia contra la que interpone el recurso de queja, y hace alusión a los fallos dictados por la Cámara Primera de Apelaciones y por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, no obstante que las impugnaciones de carácter constitucional se refieren a la organización y fallo del primero de dichos tribunales. Además, no aparece de la exposición del recurrente, que se haya debatido en el pleito una cuestión legal que pueda motivar la jurisdicción de apelación de V. E. con arreglo al art. 14 de la ley 48 y las garantías constitucionales que se invocan en esta oportunidad, se refieren a violaciones en que se dicen han incurrido los tribunales que dictaron las sentencias impugnadas, lo que tempoco es materia de apelación para ante V. E.

Por lo expuesto, y jurisprudencia de V. E. (Fallos, tomo 118, páginas 51, 255, 192 y 338; tomo 119, pág. 61; tomo 120, páginas 216 y 323) solicito no se haga lugar.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 17 de 1915.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el apoderado de doña Cruz Carmen de los Dolores Correa y don Cayetano J. Ugarteche en los autos sobre reivindicación seguidos por don Eduardo Hunter.

Y considerando:

Que para fundar la queja por denegación del recurso extraordinario para ante esta Corte se alega que el fallo de la Cámara Primera de Apelación de La Plata, provincia de Buenos Aires aparece suscripto por dos de sus vocales contra lo dispuesto en el art. 300 del Código de Procedimientos; que no se hizo saber a las partes la incorporación al tribunal de uno de sus miembros; que la ley provincial que autoriza a aquella Cámara a funcionar con dos de sus miembros, es contraria al derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución y al art. 17 de la misma que garante la propiedad.

Que aparece así de la propia exposición del recurrente que los agravios de que se queja se hacen consistir en defectos u omisiones de las formas prescriptas por las leyes procesales para las sentencias definitivas, lo que como se ha hecho constar en casos análogos, no autoriza el recurso extraordinario para ante esta Corte circunscripto a los puntos determinados en el art. 14 de la ley número 48 (Fallos, tomo 118, páginas 51 y 255).

Que los artículos 17 y 18 de la Constitución que se citan no tienen relación directa con el número de miembros con que se constituya un tribunal.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General no se hace lugar a la queja deducida y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — M. P. Daract.— D. E. Palacio.

CAUSA LVI

Carlos Sayago, presidiario de la cárcel de Tierra del Fuego, solicitando gracia

Sumario: Es improcedente el recurso interpuesto para ante la Corte Suprema contra la resolución de una cámara federal que establece que ella sólo puede conocer por apelación en los casos en que se trata de la reducción de penas por aplicación de los artículos 73 y 74 del Código Penal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Diciembre 12 de 1914.

Autos y vistos:

Resuelto por la Suprema Corte de la Nación, en su fallo del 1.° de Octubre del corriente año, que la facultad de reducir penas, en el concepto de los artículos 73 y 74 del Código Penal, co-

rresponde al Poder Judicial, la declaración del derecho que dichos artículos acuerdan a los condenados, está sujeto a los trámites y recursos de cualquier incidente del proceso respectivo, y por tanto esta Cámara sólo puede conocer en él por vía de apelación. (Ley 4055).

Por esto ocurra el interesado donde corresponda. — *R. Guido Lavalle.* — *Marcelino Escalada.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero de 1915.

Suprema Corte:

La apelación concedida en estos autos no encuadra en ninguno de los casos comprendidos en el art. 3.° de la ley 4055; y tampoco lo está en los previstos por el art. 6.° de la misma ley, en concordancia con el art. 14 de la ley 48, no habiendo sido fundado en la forma que lo exige el art. 15 siguiente, como es indispensable para su procedencia, y ya que se trata, por último, de una disposición del Código Penal, que, como de legislación común está excluída de dicho recurso.

Por lo expuesto, pido a V. E. se declare que no hay lugar a conocer de la apelación deducida.

Horacio L. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 22 de 1915.

Vistos y considerando:

Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de La Plata invocando la de esta Corte de 1.° de Octubre de 1914 (Fallos, tomo 120, pág. 19) reconoce que corresponde al Poder Ju-

dicial la aplicación de los artículos 73 y 74 del Código Penal, estableciendo que esa cámara sólo puede conocer del caso por apelación, lo que significa que el interesado debe ocurrir al inferior.

Que no se ha desconocido así el fuero federal y no procede para ante esta Corte recurso alguno de los previstos en la ley número 4055.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, declárase improcedente el recurso interpuesto y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA LVII

Sumario instruído con motivo de la nota del señor juez federal Dr. Arias, referente a las publicaciones hechas del informe "in voce" pronunciado en la Cámara Federal de la Capital, por el doctor Rodolfo Moreno, hijo, como defensor del doctor Miguel Piñeiro Sorondo.

Sumario: Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, informes y actuaciones producidas ante los tribunales, que se dieron a la publicidad, constituye un delito de imprenta, ajeno a la competencia de la justicia federal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL FISCAL FEDERAL

Señor Juez:

Después de llenado el trámite esencial de la indagatoria en el presente juicio iniciado con motivo de la nota de fs. 1 del señor juez federal doctor Arias, y de acuerdo con la resolución de la Excma. Cámara Federal de fs. 8 vta.; y habiendo manifestado el procesado doctor Rodolfo Moreno, hijo, en aquélla diligencia, que las publicaciones en los tres diarios agregados, coinciden con los originales de su informe pronunciado ante la Excma. Cámara, sin que este tribunal le hubiera formulado observación alguna a su palabra, salvo lo referente a los párrafos dirigidos al abogado de la parte acusadora, que por dos veces le hizo presente que eso era ajeno al asunto; y que en cuanto a las publicaciones hechas en los diarios *La Gaceta de Buenos Aires*, *El Diario* y *La Argentina*, las de los dos primeros fueron solicitadas por el doctor Piñeiro Sorondo, y la del último por el mismo doctor Moreno; correspondería ahora considerar, antes de llevar adelante este sumario, si U. S. sería competente para seguir conociendo en este proceso, por los presuntos hechos delictuosos que puedan constituir un desacato, y fuera de la jurisdicción que tienen los tribunales nacionales, en este caso la Excma Cámara, para corregir por sí mismos los desacatos que se cometiesen en las audiencias o alegatos, según lo establece el artículo 19 de la ley sobre competencia y jurisdicción de 14 de Septiembre de 1863.

Descartada así esta facultad privativa a que se refiere la disposición legal antes citada, y conforme a la resolución de la Suprema Corte de Justicia Nacional que se registra en el tomo 15, pág. 207, no quedan más que los presuntos hechos delictuosos en cuanto a las publicaciones hechas en los tres diarios antes mencionados; lo que por el art. 32 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia uniforme es ajeno a la jurisdicción y compe-

tencia de los tribunales nacionales, por estar prohibido al Congreso de la Nación dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal; no pudiendo por consiguiente ser sacado del fuero ordinario o común, cualquier delito que se cometa por medio de la prensa, aun cuando se trate contra funcionarios nacionales, según lo tiene resuelto la Suprema Corte Nacional en infinidad de casos que se registran en sus fallos.

Por lo expuesto a V. S. pido se sirva desprenderse del conocimiento de este proceso y pasarlo al señor juez de instrucción en turno de esta capital, a los efectos que pudiera haber lugar, en cuanto a los presuntos hechos delictuosos a que se refieren las publicaciones que sirven de cabeza a este sumario. Salvo el mejor parecer de V. S.

R. G. Parera.

RESOLUCION DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 7 de 1914.

Autos y vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor procurador fiscal, y por sus fundamentos, declaro que el conocimiento de esta causa, en cuanto se refiere a los presuntos delitos cometidos por medio de la imprenta, no corresponde a la justicia federal, sino a la ordinaria de la capital. En consecuencia pasen los autos al señor juez correccional en turno, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2.°, art. 28 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Miguel L. Jantus.

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL EN LO CRIMINAL

Señor juez:

La denuncia que motiva este sumario, así como el auto de la Excma. Cámara Federal a fs. 8 vta., se refieren a haberse

vertido en una audiencia pública celebrada ante ese superior tribunal, conceptos y términos irrespetuosos y hasta injuriosos para la persona del señor juez federal doctor Arias.

Este es, a mi juicio, el hecho que motiva el proceso que, probado, ha de resolverse si constituye o no el delito de desacato prescripto en las leyes de fondo.

Sobre ello no existe resolución en el auto del señor juez federal a fs. 36.

En consecuencia, no se trata de delitos cometidos por medio de la imprenta, pues los diarios se han limitado a publicar el informe *in voce* que tuvo lugar en audiencia pública ante la Excma. Cámara Federal.

Si el hecho de expresar determinados conceptos ante los magistrados no constituye el delito de desacato, cómo lo ha de constituir la publicidad de esos conceptos, por medio de la prensa, que ejerciendo su función propia da cuenta al público de lo ocurrido en una audiencia judicial? Esto, en verdad, sería restringir la libertad de imprenta, derecho garantido por la Constitución Nacional que ninguna ley debe reglamentar, ni sustanciarse ante ningún tribunal de la jurisdicción federal ni de la ordinaria.

No se trata en el caso *sub judice* de artículos de diario injuriosos sino de una transcripción que coincide con las originales que se pronunciaron ante la Excma. Cámara según lo confiesa el procesado a fs. 32. Luego, el hecho no puede desdoblarse para considerar, por una parte, que solamente han existido faltas de respeto, de acuerdo con lo estatuído en el art. 19 de la ley 48 de 1863 y por otra, que existe el delito de desacato cometido por medio de la imprenta.

Precisamente lo que debe resolverse por el juez que ha prevenido es si existen meras incorrecciones merecedoras de penas disciplinarias o si se ha cometido el delito de desacato. Porque un letrado en el ejercicio de su profesión puede excederse en los conceptos empleados, a causa del mismo calor de sus convicciones, pero también puede llegar a cometer el delito de desacato cuando por malicia o voluntad criminal, pretende injuriar o ve-

jar al magistrado. Y este es el punto que debe estudiar el procurador fiscal y lo que debe substanciarse en esa jurisdicción.

Los diarios, en el presente caso no han tenido otro objeto que informar lo ocurrido y, en tal sentido sólo constituyen una prueba de los hechos, con cuyo propósito se adjuntaron al hacerse la denuncia.

Por estas consideraciones, señor juez, soy de opinión que V. S. no es competente para entender en la causa y asi se ha de servir declararlo remitiendo los autos al señor juez federal que ha prevenido.

Buenos Aires, Julio 11 de 1914.

Jorge Edo. Coll.

RESOLUCION DEL JUEZ EN LO CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, Julio 13 de 1914.

Autos y vistos:

Atentas las consideraciones expuestas en el dictámen fiscal que procede y que el juzgado reproduce en todas sus partes, declárase incompetente para entender en esta causa y pasen las presentes actuaciones al señor juez federal correspondiente, con la nota de estilo. — *A. V. Obligado.* — Ante mí: *Hector R. Kiernan.*

RESOLUCION DEL JUEZ EN LO CORRECCIONAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Julio 16 de 1914.

Autos y vistos y considerando:

1.° Que este sumario se instruye por dos hechos distintos, previstos en el art. 21 inciso *e* de la ley de reformas al Código Penal; a saber, el posible desacato cometido en el informe *in voce* ante la Excma. Cámara, en cuyo caso corresponde exclusi-

vamente a ella su juzgamiento; y la publicación de ese informe por la prensa.

2.º Que es respecto de ese segundo delito cometido por medio de la imprenta que este juzgado ha declarado que es de competencia de la justicia ordinaria.

3.º Que el agente fiscal correccional entra en una serie de apreciaciones sobre el fondo de la cuestión, las que deberán ser materia de la sentencia y que no pueden ser tratadas mientras se discuta la competencia.

Por lo tanto, este juzgado insiste en declarar su incompetencia para conocer en este asunto y pasen los autos a la Suprema Corte Nacional de justicia, haciéndose saber.

Miguel L. Jantus.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 22 de 1915.

Vistos:

Los de contienda negativa de competencia entre un juez federal de la Capital y otro ordinario en lo correccional de la misma para conocer en la denuncia de fs. 1 y

Considerando:

Que dicha contienda versa sobre cuál de las jurisdicciones mencionadas es la competente para juzgar de la responsabilidad que pueda derivarse de las publicaciones a que se refiere el citado escrito de fs. 1, y existiendo contradicción acerca de esto, corresponde a la Corte dirimirla con arreglo al art. 9 de la ley 4055, no obstante que los jueces antedichos califiquen y aprecien de de diversa manera los hechos a juzgarse, para decirse incompetentes.

Que el art. 21, inciso *c*, de la ley 4189, determina que las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores, en

los escritos, discursos o informes y actuaciones producidos ante los tribunales, serán corregidos disciplinariamente, de acuerdo con las leyes de procedimientos, a menos que se les diera a la publicidad, en cuyo caso será responsable, como autor de la injuria el que lo sea de la publicación, lo que demuestra, *prima facie* que se trataría en el caso de un delito de imprenta, ajeno a la competencia de la justicia federal, según lo reiteradamente resuelto.

Por ello, fundamentos concordantes del auto de fs. 43 y oído el señor Procurador General, se declara juez competente al ordinario. En consecuencia, remítansele los autos, avisándose por oficio al juez federal. Notifíquese con el original.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA LVIII

Varela y Linares, apelando de una resolución de aduana

Sumario: Debiendo calcularse y liquidarse el impuesto de aduana sobre madera, por metros cuadrados, la errónea declaración sobre el número de piezas de esa mercadería, estando acorde el metraje declarado, no constituye fraude.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, Mayo 2 de 1913.

Vistos y considerando:

1.º Que por permiso de importación corriente a fs. 4 los señores Varela y Linares introdujeron a depósito noventa mil tres piezas (90.003) de pino de tea sin cepillar, con un total manifestado de ochenta y nueve mil seiscientos sesenta metros cuadrados (89.660) de madera.

2.º Que los documentos agregados de fs. 20 a 27 expresan sucesivos despachos parciales de esa mercadería, lo que arrojan en conjunto cincuenta y nueve mil ochocientas piezas (59.800) con ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y cinco metros de madera (84.985).

3.º Que con posterioridad a todos esos despachos se presenta a la Aduana la solicitud de fs. 5 por veintisiete mil novecientas tres piezas (27.903) con cuatro mil setecientos cinco metros cuadrados (4.705), la que, resuelta de conformidad, fué objeto de la liquidación de derechos contenida en la planilla de fs. 28 sobre la cantidad de metros cuadrados pedida a despacho, cuyo importe fué pagado no obstante haberse hecho constar en el recibo que el número de metros entregados era sólo de cuatro mil ciento veinticuatro (4.124) distribuidos en cinco mil novecientos setenta y nueve piezas (5.979) saldo final del cargamento conducido por la barca "Kosmos", según nota puesta al margen del mismo despacho (v|. fs. 28).

4.º Que de toda esa documentación, así como de las declaraciones prestadas por las distintas personas que intervinieron en los diversos despachos parciales, surje evidente, no sólo el absoluto y general abandono de sus funciones de fiscalización por parte de los empleados de la Aduana, si que también la carencia, en los mismos, del más elemental espíritu de observación.

A través de las contradicciones y reticencias en que han in-

currido al declarar y no obstante el natural afán de ocultar o excusar su negligencia, se descubre sin esfuerzo que ni el recuento de las piezas de madera ni la medición de los metros cuadrados pedidos a despacho han verificado. El menos perspicaz habría advertido en cualquiera de las solicitudes parciales la desproporción entre el número de piezas y el de metros. La partida inicial y total de despachos a depósito expresa un pequeño excedente del número de piezas sobre el de metros: todas y cada una de las ocho solicitudes parciales, arrojan a la inversa, un excedente del número de metros sobre el de piezas.

Presentada la novena y última solicitud, habría sido un colmo que la desproporción pasara también inadvertida, puesto que para balancear en ese último parcial las cantidades manifestadas en el permiso de importación de fs. 4 la desproporción entre el número de piezas y el de metros tenía que ser tan grande como la suma de las ocho desproporciones anteriores en que se había incurrido a la inversa.

5.° Que por evidentes que sean los errores contenidos en las solicitudes parciales de despacho, es fuera de duda, que con la última de número 344, fs. 5, quedaban aquéllos separados, puesto que al pedir cuatro mil setecientos cinco metros cuadrados se expresaba como número de piezas componentes la cantidad de veintisiete mil novecientas tres (27.903), o sean las necesarias precisamente, para sumar con las de los ocho despachos parciales anteriores el número total a depósito en la importación de fojas 4.

6.° Que deducir de esos antecedentes la comisión del delito de defraudación, o siquiera una tentativa de tal, es una ligereza inexcusable en un empleado de aduana de la categoría del denunciante: cualquiera fuera la discrepancia entre el número de piezas expresadas en la última solicitud con el de las existentes realmente en el depósito de los solicitantes, de ello no resultaba para el fisco merma alguna en la renta correspondiente; pues que, tratándose de madera, los impuestos de aduana se calculan y liquidan por metro cuadrado (art. 14, ley número 4933 y partida 1218 de la Tarifa de Avalúos) y así se han pagado en los

nueve despachos parciales, cuya suma total en metros cuadrados es igual a la manifestada en el permiso de importación de fs. 4.

7.° Que, a mayor abundamiento y teniendo en cuenta la proporción de equivalencia entre el metro cuadrado y el pie cuadrado de la medida inglesa (vj. P. Legrand, pág. 35), los documentos de fs. 64, 65, 66 y 112, acreditan plenamente que no ha existido fraude ni tentativa de él en los importadores, pues la cantidad de madera conducida para ellos por la barca "Kosmos" concuerda exactamente con la manifestada en la solicitud de despacho de fs. 4, estando además corroborado el dato por los documentos y libros comerciales de que hace mérito el informe pericial de fs. 113.

Por estos fundamentos y concordantes de la defensa, fallo: absolviendo de culpa y cargo a los señores Jesús de Andrés Varela, Joaquín Linares y Bartolo Ferro, como miembros de la razón social "Varela y Linares", en la acusación por defraudación al Fisco que ha motivado la formación de esta causa, y condenando al denunciante señor Félix Cueto al pago de las costas del juicio.

Notifíquese en el original, regístrese, y repuestos que sean los sellos, archívese este expediente.

E. J. Marenco.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Octubre 21 de 1913.

Vistos: Considerando:

Que los nueve despachos parciales corrientes de fs. 20 a 28, acreditan la extracción de depósito, de una cantidad de metros cuadrados de pino de tea, igual a la consignada en la copia de factura de fs. 4, a nombre de Varela y Linares, conducidas por la barca noruega "Kosmos".

Que según el art. 14 de la ley 4933 y la respectiva tarifa de avalúos, el impuesto de Aduana sobre madera debe calcularse

y liquidarse por metros cuadrados, y así resulta haberse pagado en el caso de autos.

Que en consecuencia la errónea declaración sobre el número de piezas de madera, estando acorde el metraje declarado, no constituye fraude porque nunca afectaría la renta aduanera (artículo 1025 de las Ordenanzas de Aduana).

Que corresponde eximir de las costas al vencido en mérito de las circunstancias especiales del proceso que hacen verosimil la existencia de la defraudación denunciada.

Por estos fundamentos, de conformidad fiscal, se confirma en lo principal, la resolución apelada de fs. 261, y se revoca en cuanto a la imposición de costas, que deberán abonarse en el orden causado.

Devuélvase para su cumplimiento. — *Marcelino Escalada.* — *R. Guido Lavalle.* — *Antonio L. Marcenaro.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 24 de 1914.

Suprema Corte:

No habiendo cambiado la naturaleza de este asunto ni la calidad de las personas, procede hoy como procedió antes el recurso extraordinario traido ante V. E. lo que tuve ocasión de establecer y pedirlo a fs. 182.

La sentencia recurrida de fs. 291 que confirma la de la primera instancia de fs. 261, debe ser, asi lo pido a V. E., confirmada en todas sus partes.

La base que esas sentencias tuvieron para la absolución que tienen dictada en favor de los acusados, parte de un hecho material perfectamente constatado: la madera descargada por la barca noruega "Kosmos" para los señores Varela y Linares, en su metraje, está conforme con lo que esos señores declararon a la Aduana en la solicitud de despacho de fs. 4 y con los derechos que por ello pagaron. Si el número de piezas no coincide con ese

metraje, que es lo que sirve según la ley (art. 14 de la ley 4333 y partida 1218 de la tarifa de avalúos) para determinar la manifestación y pago de derechos, esa falta de coincidencia, no basta para deducir y dar por existente una defraudación al Fisco. ni siquiera una tentativa por parte de los señores Varela y Linares, quienes por lo pronto han encuadrado sus procedimientos en las prescripciones legales, satisfaciendo sus obligaciones con arreglo a los metros de madera que han recibido.

Pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 22 de 1915.

Y vistos:

Por sus fundamentos y considerando además:

Que no hay prueba en autos de que la copia de depósito número 3, que obra a fs. 4, fuera inexacta en lo que respecta al número de 89.660 metros cuadrados correspondientes a las 90.003 piezas de madera de pino de tea a que dicho documento se refiere y que, según la resolución de la Aduana de fs. 54 A, fueron contadas;

Que, por el contrario, corroboran la verdad de ese antecedente el conforme del empleado Villarruel, y los documentos de que hace mérito la sentencia de fs. 261;

Que si bien en el despacho de fs. 5 los metros y las piezas de madera no guardan la misma proporción que en los despachos de fs. 20 a 27, relativos al mismo cargamento traído por la barca "Kosmos" y entrado al puerto en Enero 25 de 1905 bajo registro número 26, es de tenerse en cuenta: 1.° que la proporción aludida no es igual en los últimos despachos, lo que hace suponer que las piezas de madera eran desiguales; 2.° que en todo caso, no hay constancia de cuáles fueron las dimensiones de

éstas en ancho y longitud; y 3.° que las indicaciones contenidas en los despachos mencionados no pueden tomarse como datos seguros, desde que la propia resolución de la Aduana de fs. 54 A., establece que los empleados de la repartición despachaban "casi todo en confianza" y "sin ningún control".

Se confirma la sentencia recurrida. Las costas de la instancia se abonarán en el orden causados en atención a que dicha sentencia no las impuso y sólo fué apelada por don Félix Cueto. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA LIX

Dávila y Barbará, su quiebra; sobre competencia

Sumario: Es competente para conocer en una convocatoria de acreedores de una sociedad comercial el juez de comercio del lugar en donde ésta se constituyó, fijó su domicilio, se inscribió el contrato social y realiza el giro de sus negocios.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Junio 18 de 1915.

Autos y vistos: Y considerando:

Primero: Que Dávila y Barbará se presentaron ante este juzgado con fecha 5 de Abril del presente año, solicitando con-

vocatoria de acreedores. De las constancias de autos no resulta que existiera un pedido de quiebra anterior a la fecha de presentación; el auto del señor juez exhortante es de fecha 17 de Mayo y del escrito de presentación del acreedor que inicia la cuestión de competencia resulta que ya tenía conocimiento de la presentación realizada por los deudores ante los tribunales de la Capital. El término de tres días establecido por el art. 6.º de la ley número 4156 no es perentorio según lo ha declarado repetidas veces este juzgado con la confirmación del Tribunal Superior, en tanto no exista un pedido de quiebra el deudor comerciante tiene derecho a convocar sus acreedores y aprovechar de las ventajas concedidas por la ley. La sociedad Dávila y Barbará se encuentran en esas condiciones y puede ampararse en los procedimientos preventivos de la quiebra.

Segundo: La sociedad deudora se formalizó ante una escribanía de esta capital (fs. 9), con declaración de tener en esta ciudad su asiento y domicilio principal. Los pagos de arrendamientos debían realizarse en esta Capital (fs. 12 y 13). La sociedad se encuentra inscripta en la matrícula de Comercio de la Capital desde Junio 5 de 1912 (fs. 19 vta.). A fs. 37 los deudores manifiestan el sitio donde se encuentran sus libros en esta Capital. De la lista de acreedores resulta que la mayor parte tienen su domicilio en esta Capital o en el Rosario, lo que induce a creer que aquí residía el centro de sus negocios.

El art. 6 de la ley 4156 dice que la solicitud de convocatoria se presentará ante el juzgado del lugar donde existía el establecimiento principal. Esta disposición figuraba en el antiguo Código en el art. 1389 y su alcance y significado ha sido perfectamente establecido por el doctor Manuel Obarrio (Estudio sobre las quiebras, fs. 46 y s.). El autor estudia el caso de un comerciante que tiene su establecimiento comercial en un lugar y que lo gobierna o dirige desde su domicilio real y dice: "Dónde deberá hacerse la declaración de quiebra cuando el comerciante en la hipótesis propuesta llega a poner punto a sus negocios? La solución la encontramos en el hecho mismo y en el espíritu bien manifiesto de la legislación que lo aprecia y califica. Cuando la

ley habla de principal establecimiento no ha entendido ni querido referirse de cierto a los almacenes en que se depositan las mercaderías que van a servir de objeto a las negociaciones, a la fábrica que elabore o perfeccione los productos, a la casa en que se preparen o concentren las materias que darán vida más tarde al giro y a las especulaciones de sus dueños. No: principal establecimiento y centro principal de los negocios, son términos sinónimos en nuestro concepto, y así pensamos que debe entenderse la disposición legal a que hacemos referencia. El pensamiento, la intención del legislador no ha podido ser otra. Centro principal, establecimiento principal es aquel en que se opera el movimiento de los negocios comerciales, donde habitualmente el comerciante compra y vende mercaderías, donde pone en juego sus capitales, donde busca y obtiene elementos para dar impulso a sus operaciones, gira, endosa y acepta letras; donde tiene su escritorio, donde figura en el gremio y está inscripto en el Registro de Comerciantes, donde contrae las deudas cuyo pago no puede efectuar; en una palabra es aquel en que se desenvuelve la vida comercial con todas sus alternativas, con todos los accidentes que le son peculiares." — Qué influencia puede tener en estos casos el hecho de que el establecimiento material, la refinería, el ingenio, el saladero, por ejemplo, se encuentren en lugares distintos?

Esta interpretación es la única admisible en la doctrina y concordante con otros preceptos de la ley, por ejemplo, con el art. 45 de la ley 4156 y cón los artículos 89 del Código Civil que establece el principio del domicilio real y asiento principal y lo distingue del domicilio especial, art. 90, inciso 4, Código Civil: este último es insuficiente a los efectos de radicar juicios de carácter universal.

Una información de testigos mencionada por el señor juez exhortante no puede bastar al infrascripto para destruir las pruebas y las presunciones que determinan la competencia de este juzgado.

Por estas consideraciones y no obstante lo dictaminado por el señor agente fiscal y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 419

del Código de Procedimientos, el juzgado, resuelve: Mantener su competencia, no hacer lugar a la inhibitoria solicitada por el señor juez letrado del Territorio Nacional del Chaco y requerirlo para que dando por formada la contienda de competencia remita los antecedentes a la Suprema Corte de Justicia Nacional (art. 9, inciso *c* ley número 4055 de Enero 11 de 1902). Y hágasele saber esta resolución por medio de oficio a los efectos indicados. Repónganse las fojas. — *F. Martín y Herrera.* — Ante mí: *Alfredo G. Romero.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, julio 14 de 1915.

Suprema Corte:

Compete a V. E. dirimir la presente contienda de competencia conforme a lo que dispone el art. 9, inciso *d*) ley 4055.

De acuerdo con la interpretación que se ha dado a lo dispuesto por el art. 6.° de la ley 4156, en cuanto determina que la jurisdicción para conocer en los juicios de convocatoria de acreedores, corresponde al juez del lugar en donde la sociedad comercial tiene constituido el principal establecimiento, debe reputarse que la sociedad de que se trata en estas actuaciones, está sometida a la jurisdicción de los tribunales de esta Capital, por haberse comprobado que en ella tenía radicado el asiento de sus negocios, y en la misma fué formalizado su contrato social (fs. 9) e inscripto dicho contrato en el Registro Público de Comercio (fs. 19 vta.). Contra esta conclusión no puede oponerse la información producida ante el señor juez letrado del Chaco, por cuanto, aparte de su deficiencia, ella está destruída por el informe producido a fs. 17 de los autos respectivos, del cual se desprende que los convocatarios no están inscriptos como comerciantes en el Registro Público de aquel territorio.

Por lo expuesto y jurisprudencia de esta Suprema Corte (Fallos, tomo 105, pág. 251; tomo 117, pág. 190; tomo 120, pá-

gina 401), pido a V. E. se sirva declarar la competencia del señor juez de comercio de esta Capital, para entender en el juicio promovido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 22 de 1915.

Vistos:

Los de contienda de competencia entre un juez de comercio de esta capital y otro letrado del territorio nacional del Chaco, para conocer en la convocatoria de acreedores de la razón social Dávila y Barbará, y

Considerando:

Que en la copia autorizada de escritura pública corriente a fs. 9, consta que dicha sociedad se constituyó en esta ciudad, fijando su domicilio en la misma, que lo era a su vez el de los socios, para realizar operaciones de índole diversa.

Que asimismo consta en el certificado de fs. 19 vta., que en el registro de comercio de dicho lugar se inscribió el contrato social.

Que no basta para desvirtuar tales antecedentes la información testifical de fs. 32 (autos de Resistencia) ni el hecho de tener en el territorio antes nombrado, la explotación industrial de un valioso establecimiento de campo.

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.° de la ley 4156 y a mérito de los antecedentes antes expuestos, es de estimarse que la expresada sociedad está sometida a la jurisdicción de los tribunales de esta capital para la convocatoria de sus acreedores, por realizarse aquí el giro de sus negocios y tener en consecuencia su establecimiento principal, según la interpretación reiterada

de esta Corte a los mencionados conceptos (Fallos, tomo 117 pág. 190 y otros).

Por ello, fundamentos del auto de fs. 76 y lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara juez competente para conocer en la convocatoria de acreedores de la razón social Dávila y Barbará, al de comercio de esta capital. En consecuencia remítansele los autos, avisándose por oficio al juez de Resistencia. Notifíquese con el original, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA LX

Don Félix Noé, contra doña Juliana Ortega de Bustingorry, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia

Sumario: No puede promoverse contienda de competencia para el conocimiento de una causa terminada por sentencia de trance y remate. No tratándose de un caso de juicio universal, es improcedente la inhibitoria pedida a un juez cuya jurisdicción ha sido convenida por las partes.

Caso: Por ante el juzgado en lo civil de La Plata, don Arturo B. Gibbings demandó ejecutivamente a doña Juliana Ortega de Bustingorry por cobro de un crédito hipotecario y don Félix Noé inició contra la misma deudora juicio de igual naturaleza, ante el juez de primera instancia de la capital.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Mayo 22 de 1915.

Autos y vistos: Para resolver el pedido de inhibitoria a que se refiere el exhorto de fs. 26;

Y considerando:

Que según resulta de la cláusula tercera del contrato testimoniado de fs. 7 a fs. 10, las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de los tribunales civiles ordinarios de esta Capital, para el caso de ejecución;

Que de acuerdo con lo preceptuado por el art. 1197 del Código Civil, las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma;

Que la obligación que se ejecuta en estas actuaciones está garantizada por hipoteca que grava, además del inmueble aludido en el exhorto de referencia, otros bienes raíces de propiedad del demandado.

Por estas consideraciones, atento lo dictaminado por el señor agente fiscal a fs. 29 y lo expuesto en el precedente escrito, no se hace lugar a la inhibitoria solicitada. Hágase saber al señor juez requirente para que, dando por formada la contienda de competencia, remita los antecedentes a la Excma. Suprema Corte, donde se elevarán igualmente estas actuaciones, suspendiéndose, entre tanto, todo procedimiento. — *Pedro V. Meléndez.*— Ante mí: *Alberto D. Oderigo.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 25 de 1915.

Suprema Corte:

Considero improcedente la contienda de competencia trabada, en razón de que no se trata de juicios seguidos entre las mis-

mas partes, ni es procedente la acumulación de los autos. El juicio iniciado ante los tribunales de La Plata debe seguir sus trámites legales, sin necesidad de que sea remitido a aquella jurisdicción el que ha sido instaurado ante los tribunales de la Capital Federal, al que corresponde distinta jurisdicción por las convenciones pactadas entre las partes contratantes. Además de la diversa jurisdicción a que están sometidos estos juicios, no hay identidad entre los litigantes y por consiguiente desaparece el motivo de la contienda, desde que en nada pueden perjudicarse las partes por el hecho de que cada juicio siga sus trámites con independencia del otro.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar improcedente la contienda suscitada, y ordenar la devolución de los autos a los tribunales de su procedencia.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 24 de 1915.

Y vistos: la contienda de competencia trabada entre un juez de primera instancia de esta Capital y otro de igual clase de la ciudad de La Plata para conocer del juicio ejecutivo seguido por don Félix Noé contra doña Juliana Ortega de Bustingorry, sobre cobro de un crédito hipotecario.

Y considerando:

Que la jurisdicción ejercida por el juez de 1.ª instancia de la Capital ha sido convenida por las partes interesadas en el contrato de cuya ejecución se trata y quedó radicada con el consentimiento de las mismas, estando terminada la causa por sentencia de trance y remate lo que no permite la promoción de contienda de competencia para el conocimiento de ella (Fallos, tomo 48, página 211; tomo 68, página 19).

Que la prosecución de ese juicio no se opone a que los diversos acreedores hipotecarios hagan valer sus derechos en la forma legal correspondiente.

Que el juicio seguido contra la deudora ante el juzgado de La Plata no reviste carácter universal para imponer la acumulación al mismo de los que aquella tuviera pendientes ante otro tribunal.

Que, por otra parte, en ninguno de los dos juicios remitidos a esta Corte aparece que se haya trabado embargo de algún bien que pudiera dar jurisdicción preferente para la venta.

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador general se declara improcedente la inhibitoria deducida. En su consecuencia, devuélvanse los autos a los respectivos juzgados de que proceden, agregando al de la Capital un testimonio de esta resolución. Repóngase el papel.

A. BERMEJO.—M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO.

CAUSA LXI

Don Alfonso Aust contra la municipalidad de Campana, sobre embargo preventivo

Sumario: Las rentas generales de las provincias y de sus municipios no figuran entre los bienes públicos, y las provenientes de impuestos se encuentran, en lo que hace al pago de los acreedores de las municipalidades, en distintas condiciones que los inmuebles puestos fuera del comercio por su

consagración especial a un servicio público; por lo que, el art. 494 del Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires, en cuanto equipara las rentas públicas a los bienes públicos de ese estado, prohibiendo en consecuencia, su embargo, es contrario al artículo 42 del Código Civil.

Caso: El señor Alfonso Aust demandó a la municipalidad de Campana ante el juez de primera instancia de La Plata por cobro de pesos.

Trabado embargo a pedido del actor, sobre los fondos que la municipalidad tenía depositados en el Banco de la Provincia, la demandada pidió fuera levantado a lo que se proveyó de conformidad por ser, los fondos depositados, rentas públicas, según el art. 494 del Código de Procedimientos de la provincia, resolución que fué confirmada por la de la Cámara primera de la misma provincia.

Sostenido por el actor que el art. 494 era inconstitucional por ser contrario al art. 42 del Código Civil, fué llevado el caso en apelación ante la Corte Suprema donde se produjeron las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 15 de 1915.

Suprema Corte:

La procedencia del recurso interpuesto está fundada en el inciso 2.° del art. 14, de la ley 48, pues que se ha discutido en el pleito la validez de una ley de provincia bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y la decisión recaída al respecto ha sido favorable a la validez de la ley provincial. Arguye el recurrente que la sentencia apelada, ha aplicado el art. 494 del Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires, que, al disponer que no podrán "embargarse las rentas públicas ni los bienes públicos, y sí solamente los que consti-

tuyan el patrimonio privado de las personas públicas, con sujeción a lo dispuesto en el Código Civil", es contrario al art. 42 de ese Código.

A mérito de las disposición en cuestión, la sentencia de que se recurre ha decretado el desembargo trabado sobre fondos depositados por la municipalidad de Campana en el Banco de la Provincia. Ahora bien, en virtud de los artículos 67, inciso 11 y 31 de la Constitución, es facultad del Congreso Nacional dictar los códigos que constituyan las leyes comunes de la Nación, siendo su ley suprema, y las provincias están obligadas a conformarse a ellas no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes y constituciones provinciales. Conforme a estos preceptos de la Carta Fundamental, las leyes y reglamentaciones que corresponda dictar a las provincias no pueden tener un alcance tal, que restrinja o altere la legislación general del país que forma el derecho común. El Código Civil en sus artículos 41 y 42 determina que las personas jurídicas, en cuya denominación incluye al Estado, la Iglesia, cada una de las provincias y sus municipios, son sujetos activos y pasivos del derecho privado, están regidos por la ley común y son susceptibles de ser demandados y ejecutados en sus bienes particulares.

De acuerdo con esas prescripciones, un código de provincia no puede sustraer de las acciones de los acreedores, las rentas de una municipalidad, toda vez que éstas actúan como personas jurídicas. A no ser así, llegaría a producirse el caso previsto en el fallo de V. E. registrado en el tomo 25, pág. 423 de que, una municipalidad tomase un préstamo de dinero de los ciudadanos y no siendo garantía de ellos los fondos provenientes de los impuestos, no habría medio de hacer efectivo el pago de la deuda, resultando que ella se enriquecería a expensas de los ciudadanos.

Es evidente que estando las municipalidades, cuando obran en carácter de personas privadas, sometidas a las disposiciones pertinentes del Código Civil, toda obligación que contraigan queda sujeta al mismo, sin que pueda excluirla de su dominio una disposición de un Código de Procedimientos de provincia, lo que es contrario a la Constitución Nacional.

Por otra parte, si bien es cierto que los bienes del Estado afectados por una consagración especial, como lo es un servicio público, están exentos de embargos y ejecuciones, y no son enajenables, verdad es también que el dinero no forma parte del dominio público del gobierno o municipalidades, puesto que es una cosa fungible, que, como tal puede substituirse por otra de la misma calidad (tomo 116, pág. 80; tomo 119, pág. 372).

Por las consideraciones expuestas, pido a .V E. se sirva revocar la decisión recurrida, respecto al desembargo decretado, que afecta las disposiciones de la Constitución Nacional y del Código Civil que dejo mencionadas.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 27 de 1915.

Y vistos el recurso extraordinario deducido en la presente causa, seguida por don Alfonso Aust contra la Municipalidad de Campana, sobre embargo de bienes.

Y considerando:

Que las personas juridicas entre las que se encuentran las municipalidades, pueden ser demandadas por acciones civiles y hacerse ejecución en sus bienes — artículos 33 y 42 Código Civil — Fallos, tomo 113, pág. 158; tomo 116, pág. 80 y 119, página 372.

Que las rentas de las provincias y de sus municipios no figuran entre los bienes públicos (artículos 2340, 2342, inciso 3.°, 2344, Código Civil) de los que sólo pueden disponer como poderes y no como personas jurídicas, pues, están destinadas a gastos administrativos de toda clase, muchos de carácter eventual o que no son indispensables y urgentes, y al cumplimiento de obligaciones regidas por el derecho común, como se ha declarado

por esta Corte en el fallo pronunciado en 26 de Junio último, en la causa seguida por el doctor T. Jofre y don Agustín Villalba contra la municipalidad del Salto (1).

Que el dinero proveniente de los impuestos se encuentra en lo que hace al pago de los acreedores de las municipalidades y a las medidas de seguridad pedidas por aquellos, en distintas condiciones que los inmuebles puestos fuera del comercio por su consagración especial a un servicio público. Fallo citado.

Que es además de tenerse presente que en el caso *sub judice* no aparece que el embargo pedido por el actor imposibilite el funcionamiento de la institución demandada.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General se declara que el art. 494 del Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires en la forma en que ha sido interpretado y aplicado es contrario al art. 42 del Código Civil y en su consecuencia, se revoca el auto apelado de fs. 36 en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese original y repuestos los sellos devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA LXII

Bonomi, Baldassare y Cía., en autos con la Sociedad "Le Pippermint, sobre nulidad de marca. Recurso de hecho

Sumario: El término fijado por el art. 208 de la ley número 50,

---

(1) Véase Causa XLV. Página 230 de este mismo tomo.

es fatal y corre aunque medie un pedido de aclaración o rectificación de algún error.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 18 de 1915.

Suprema Corte:

La sentencia definitiva dictada en esta causa fué notificada al recurrente en 9 de Abril de 1915, y el recurso de apelación para ante V. E. lo interpone el 20 de Abril, habiendo entonces transcurrido con exceso el término dentro del cual corresponde deducir el recurso (art. 208 de la ley 50), no obstante el pedido de aclaración presentado ante el inferior.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 98, página 424; tomo 116, pág. 142), pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 31 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada, interpuesto por don Alberto C. Rivarola en representación de los señores Bonomi, Baldassare y Cia., contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos seguidos por la Sociedad Le Pippermint sobre nulidad de marca.

Y considerando:

Que como lo hace constar el informe de fs. 13, el recurso para ante esta Corte fué deducido ante la Cámara Federal fuera del término fijado en el art. 208 de la ley número 50.

Que ese término es fatal y corre aunque medie un pedido de aclaración o rectificación de algún error, según lo decidido en casos análogos.

Que además, es de agregarse, que ni la queja ha sido deducida en los términos requeridos por el art. 15 de la ley número 48, ni la declaración que la marca de los demandados se presta a confusión con la anteriormente registrada por los actores, podría ser revisada, como punto de hecho, en el recurso extraordinario que ha sido denegado.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General no se hace lugar a la queja deducida. Repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA LXIII

Don Juan López Novo y don José J. García (sus herederos) contra el Gobierno Nacional, por indemnización

Sumario: Destinada para uso público una propiedad tomada por el Estado a un particular, sin ley, convenio u otro acto jurídico que la motive, no procede aplicar la prescripción de

las acciones personales al reclamo de su valor, máxime cuando desechada tal excepción en las instancias inferiores, no ha sido sostenida ante esta Corte por el representante del fisco.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre de 1911.

Y vistos: de este juicio resulta.

Don Nicanor G. de Nevares en representación de los herederos de don Juan López Novo y de don José J. García, demandó al Gobierno de la Nación, prévia la obtención de la venia legislativa, por el pago del precio de seiscientos ochenta y cinco metros con mil novecientos ochenta y nueve diez milésimos cuadrados de terreno, tomados para la prolongación de la calle Brasil, intereses y costas, por los fundamentos siguientes: los mencionados terrenos fueron adquiridos en 1888, en mayor extensión, de doña Margarita Reid de Ackerley, por el doctor Manuel Quintana, quien en 7 de Junio de 1895 transfirió sus derechos sobre la fracción de que se trata a la sucesión de López Novo y a don Juan J. García, por cuanto hizo la compra en unión con ellos y por terceras partes, no obstante figurar únicamente a su nombre en la escritura respectiva; en 21 de Febrero de 1889 el Gobierno procedió a ocupar dentro de esos terrenos la superficie necesaria para la apertura de la calle Brasil, entre Paseo Colón y la Dársena Sud; los propietarios reclamaron en 1902 del Poder Ejecutivo Nacional la indemnización correspondiente, derecho que les fué negado por decreto de 25 de Julio de 1903, por lo que solicitaron la venia para demandar a la Nación: se funda el derecho en que López Novo y García han adquirido, mediante la cesión del doctor Quintana, un derecho real que debe retrotraerse a la época de la adquisición hecha por éste, de

conformidad con las disposiciones de los artículos 2695, 2352, 2387, 2394 y 2398 del Código Civil; sobre esta base se sostiene que la prescripción alegada por el Gobierno en el decreto antes mencionado debe ser la de treinta años, conforme con el artículo 4015, término que no ha transcurrido; se observa finalmente, que aún en el caso de admitirse que López Novo y García tuvieran solamente una acción personal, prescriptible por diez años, tampoco ha corrido ese plazo, porque ha sido interrumpido por las reclamaciones administrativas y por el reconocimiento que consta de decreto de 15 de Enero de 1898, hecho a favor de la señora de Ackerley por la superficie total de terrenos tomados, en la que quedaban incluidos los de los actores, y porque los últimos eran menores de edad, contra quienes no ha podido correr la prescripción, conforme con lo dispuesto por el art. 3966 del código citado.

El Gobierno de la Nación designó su representante al señor Procurador Fiscal, doctor Parera, quien contestó la demanda a fs. 36 y siguientes, pidiendo su rechazo con costas, por los siguientes fundamentos: Sentados los hechos referidos por la demanda, los señores López Novo y García jamás han adquirido el dominio del terreno cuya indemnización pretenden, por cuanto el doctor Quintana no pudo transferírselo en 1895, cuando les hizo la cesión de los restantes, porque él mismo ya no los tenía, puesto que habían sido ocupados por una calle pública desde 1889, según los artículos 2340, 577 y 3265 del Código Civil; tampoco ha podido hacerse esa adquisición por división de un condominio anterior a 1889, que no ha existido, porque los señores López Novo y García no han podido válidamente tener un derecho real por documento privado o convenio verbal, contra lo dispuesto por los artículos 2673 y 1184, inciso 1.º del referido código. Se dió traslado al actor de la excepción de prescripción alegada por el demandado y contestó a fs. 43 repitiendo los argumentos de la demanda ya relacionados; el juicio se abrió a prueba y se produjo la corriente de fs. 46 a fs. 94, sobre la que las partes alegaron.

Y considerando:

1.° Que los señores López Novo y García, causantes de los actores, adquirieron el derecho real de propiedad sobre los terrenos que les transfirió el doctor Quintana, solamente desde la fecha de la escritura respectiva, o sea el 17 de Junio de 1895, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2506, 2524, 2601, 2673 y 2709 del Código Civil. De consiguiente, son absolutamente inaplicables al caso las disposiciones de los artículos 2352, 2387 y 2398, invocados por la demanda.

2.° Que por los términos en que se redactó la escritura antes mencionada, corriente de fs. 1 a 9, se deduce que la transferencia hecha por el doctor Quintana englobó en la superficie total del terreno la ocupada por la calle Brasil desde el año 1899, como se expresa en la determinación de medidas y linderos a fs. 8, concordantes con los planos agregados en el expediente administrativo traído como prueba y en los autos a fs. 86; pero como la misma parte actora reconoce que la calle expresada se abrió en aquella fecha, es natural que el doctor Quintana no pudo transferir lo que ya no era suyo (art. 3270) y, cuando más, puede reconocerse a sus sucesores García y López el derecho a cobrar la indemnización correspondiente mediante la acción personal respectiva, como lo admitió el Poder Ejecutivo, en el penúltimo considerando del decreto de 25 de Junio de 1903, agregado a fs. 17 y como lo admite hipotéticamente el señor Fiscal al contestar la demanda.

3.° Que la prescripción de la acción personal se ha operado por el transcurso de diez años a partir del 21 de Febrero de 1889, con arreglo a lo dispuesto en el art. 4023; queda únicamente que averiguar si proceden las causales de suspensión e interrupción del mencionado lapso, alegada por la parte actora.

4.° Que en cuanto a la interrupción de la prescripción por procedimientos administrativos, el juez proveyente ha sustentado en otra ocasión la tesis afirmativa, pero dominando en la actualidad la jurisprudencia contraria, con los caracteres requeridos para hacer obligatoria su adopción, debe admitirse que en el

presente caso, nada importan las gestiones que se han comprobado; de acuerdo, entre numerosos fallos, con el dictado por la Suprema Corte en el juicio idéntico al presente, seguido por la señora de Ackerley contra el Gobierno Nacional. — Tomo 109, página 415.

5.° Que el fallo citado examina y rebate, igualmente, la significación de los actos de reconocimiento del poder administrador, invocado por la parte actora; así como la inaplicabilidad del art. 3980 del código citado, a las demoras en el trámite de concesión de la venia legislativa para deducir la demanda, con lo que la jurisprudencia antes citada completa la doctrina restrictiva sobre la materia.

6.° Que, en consecuencia, esta sentencia solamente puede analizar la suspensión de la prescripción por la menor edad de los actores que invoca el escrito de fs. 43 y 44. De acuerdo con lo establecido en los considerandos 1.° y 2.°, es lógico computar como tiempo que aprovecha en todo caso a la prescripción el que corrió contra el doctor Quintana, desde la ocupación del terreno por el Gobierno, el 21 de Febrero de 1889, hasta la fecha de la escritura de transferencia de derecho en favor de los actores, o sea el 17 de Junio de 1895 (art. 3983), lo que dá un período de seis años, tres meses y veintiseis dias. Sería necesario que desde el dia en que los actores llegaron a la mayor edad, hasta la fecha de la demanda — 1.° de Octubre de 1907 — hubieran transcurrido tres años, siete meses y cuatro dias, por lo menos, para completar el término de diez años de prescripción útil. Ahora bien, de las partidas de nacimiento agregadas a fs. 57, 58, 61, 63, 64, 65 y 84, resulta que solamente falta tal condición para doña Angela Noemi López, habiéndose cumplido con exceso para todos los demás interesados. En consecuencia, el Gobierno de la Nación es deudor de la parte alícuota que correspondía a la expresada actora en el total de la indemnización demandada (art. 3966 y 3975), la que consiste en la tercera parte de la mitad, o sea la sexta parte de los derechos discutidos, según resulta de los testimonios de declaratoria de herederos de fs. 73 y 74 y de la escritura de fs. 1 a 9. Y no habiéndose contradicho por el

demandado la extensión atribuída en la demanda al terreno ocupado por la calle Brasil, la dicha sexta parte debe tomarse del total de seiscientos ochenta y cinco metros con mil novecientos ochenta y nueve diez milésimos cuadrados, o sean, ciento catorce metros con mil novecientos noventa y ocho diez milésimos cuadrados.

Por estas consideraciones y de conformidad al art. 7.º de la ley número 3952, Fallo: declarando que doña Angela Noemi López de Lastra tiene derecho a ser indemnizada por el Gobierno de la Nación del valor de ciento catorce metros con mil novecientos noventa y ocho diez milésimos cuadrados de los tomados al doctor Manuel Quintana en 1889 para la prolongación de la calle Brasil, al precio que tuvieron en la mencionada época según su tasación pericial, y sus intereses a estilo de Banco, desde la ocupación hasta el dia del pago, y rechazando la demanda en lo restante, por las partes que se refieren a los demás actores, sin costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

E. Claros.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1912.

Vistos y considerando:

Que consta en la escritura de fs. 1, por declaración del doctor Manuel Quintana, que el terreno, del cual es parte el que se cuestiona en estos autos, ha sido comprado a la señora Margarita R. de Ackerley en Julio 7 de 1888 por el doctor Quintana *en unión con los señores Juan López Novo y don José J. Garcia*, no obstante figurar únicamente a su nombre en la escritura respectiva. Que las dos terceras partes vendidas a los señores Hume se compusieron de tres sextas partes, por cuenta común y una sexta parte por cuenta del doctor Quintana, quedando las dos sextas partes restantes de la exclusiva propiedad de los señores López

Novo y García. Que dando término a su misión, declara que esta fracción de terreno corresponde únicamente y exclusivamente a la testamentaria de López Novo y García a quienes les transfiere todos los derechos de propiedad que aparecía tener.

Que en estos autos, ni en los administrativos, han negado los representantes del Gobierno Nacional que el terreno en cuestión, destinado por el Gobierno para calle pública, es parte del que en mayor extensión compró el doctor Quintana en unión con los demandantes, según la referencia del precedente considerado:

El representante del Gobierno, funda su resistencia a pagar el valor del terreno, porque desconoce a los actores que tengan derecho de dominio sobre este terreno, afirmando el señor Procurador Fiscal, que cuando el doctor Quintana transfirió en Junio 17 de 1895 sus derechos a los señores López Novo y García, el Gobierno Nacional ya había tomado posesión de ese terreno para calle pública; y por consiguiente, no ha podido adquirir la propiedad, porque el doctor Quintana estaba imposibilitado de hacerles tradición. Que lo único que pudo transmitirles es una acción personal, la que estaba prescripta a la fecha de la demanda.

Que los demandantes han presentado como título de propiedad una escritura pública, que no ha sido argüida de falsa o simulada, y por tanto hace plena fe de las enunciaciones y reconocimientos en ella contenida (artículos 994 y 995 del Código Civil). El doctor Quintana ha declarado que el terreno lo ha comprado en unión con los señores López Novo y García; tal declaración hace fe aún contra terceros e importa, como consecuencia, reconocer que desde esa fecha tal adquisición es en condominio con los mencionados señores.

En estos autos no hay elementos de juicio que hagan dudar de la verdad de la precedente declaración del doctor Quintana.

Este reconocimiento o ratificación de la compraventa es simplemente declarativa del dominio para López Novo y García, en el sentido que los nombrados señores y el doctor Quintana son propietarios del terreno desde el origen de la compra a la

señora de Ackerley, es decir desde Julio 7 de 1888, y que por la partición del condominio, los demandantes son propietarios exclusivos del lote que les ha correspondido por la división (artículo 2695 del Código Civil).

El acto jurídico celebrado por el doctor Quintana, y que informa la escritura de fs. 1, no es un acto traslativo de la propiedad, porque no es una venta, cesión, donación, permuta, legado, transacción, o contrato análogo.

Por consiguiente, no hay base legal para sostener que el doctor Quintana ha transferido, por la escritura mencionada, un derecho creditorio a favor de López Novo y de García.

Estos señores han adquirido desde Julio 7 de 1888, como se establece más arriba, el derecho de propiedad al terreno, y siendo el dominio, por su naturaleza, perpétuo, subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él. El propietario no deja de serlo, aunque no ejerza ningún acto de propiedad, aunque esté en la imposibilidad de ejercerlos, porque el terreno ha sido convertido en calle pública, y aunque el Gobierno haya tomado posesión, desde que no ha transcurrido el tiempo necesario para que éste pueda adquirirlo por prescripción. (Art. 2510 del Código Civil).

Es correlativa de esta disposición la contenida por el artículo 2609: Se pierde el dominio (entre otros casos) por enajenación de la cosa cuando otro adquiere la propiedad por tradición, y después de firmado el instrumento público de transmisión del inmueble.

Desde la fecha de la adquisición del terreno por el doctor Quintana en condominio con López Novo y García, no se ha probado hasta hoy que la heredad hubiese sido enajenada. El propietario es siempre propietario: Su derecho permanece inconmovible interín no se haya producido alguna de las causas de extinción que no se ha justificado en autos.

La Suprema Corte, en el fallo que se registra en el tomo 23, pág. 582, considerando 11 y 12 establece: "Si es monstruoso, in-
" moral y repugnante que un particular pueda tomar por si la
" propiedad ajena, qué se dirá cuando se trata del poder tutelar

" de toda sociedad, del que representa cuanto hay de augusto,
" grande y elevado, porque emana de la misma justicia?

"La Constitución y nuestro Código Civil han sancionado la " inviolabilidad de la propiedad, y sólo consintieron en la des- " posesión por causa de utilidad pública, declarada préviamente " por ley; el caso de desposesión está previsto y garantido por " formas y trámites salvadores; los privilegios del Fisco, *et jus* " *singulare* han caído para entronizar la igualdad en cuanto a " los derechos que pueda tener como persona jurídica".

Que el gobierno o sus representantes en este juicio, no han justificado que hubiese expropiado este terreno para destinarlo al uso público de calle. Si bien consta que de hecho ha tomado el Gobierno posesión del terreno, esto no significa la pérdida de la propiedad, ni es equivalente a expropiación o venta forzada, para que el Gobierno se defendiera razonablemente, sosteniendo que es solamente deudor personal del precio. Por consiguiente, no puede invocar a su favor la prescripción liberatoria, que no se ha producido.

Los propietarios conservan integro su derecho a ser indemnizados del precio del terreno, según el valor que tenía en la época de la ocupación y los intereses hasta el día del pago, de acuerdo con la constante jurisprudencia.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia de fs. 122 y se condena al Fisco de la Nación a pagar a los actores la extensión del terreno tomado para prolongación de la calle Brasil, según el precio que el terreno tenía en la época de la toma de posesión, y además los intereses desde esa época, según tasa adoptada en los descuentos del Banco de la Nación. Notifíquese y devuélvase; repóngase el papel ante el inferior. — *Daniel Goytía.* — *Juan A. García.* — *Angel Ferreyra Cortés.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 31 de 1915.

Vistos y considerando:

Que en virtud del título de 1888, el doctor Quintana podía reivindicar o pedir en su caso la indemnización correspondiente

por el terreno de su pertenencia que le tomó el Gobierno de la Nación para ensanche de la calle Brasil, sin ley, convenio u otro acto jurídico que lo motivara, no bastando el destino que se le dió para modificar su derecho de dueño, garantido en primer término por el art. 17 de la Constitución.

Que el doctor Quintana, no obstante dicha ocupación en las condiciones expresadas, continuaba siendo propietario aunque no ejercitase los derechos de tal y a pesar de su silencio o inacción, mientras no corriese el tiempo necesario para la prescripción (art. 2510 Código Civil, Fallos, tomo 23, pág. 582).

Que como propietario, según queda dicho, tenía la acción reivindicatoria y las demás que pudieran corresponderle contra el ocupante de su inmueble y pudo cederlas válidamente, como lo hizo en la escritura de fs. 1, ya que tal es el carácter que la parte demandada pretende asignar al mencionado título.

Que esa escritura, como quiera que se le aprecie, declara: "Que les transfiere todos los derechos de propiedad que aparecía tener, a fin de que dispongan de ella en la forma que crean más conveniente" y entre esos derechos deben comprenderse los que el doctor Quintana podía ejercitar (Fallos, tomo 46, página 372; tomo 59, pág. 324 y otros) sin que ello importe establecer otros nuevos, que no se mencionan y contra terceros, ni modificar la situación que creó el título de 1888 y actos pasados en su virtud.

Que con tales antecedentes, debe rechazarse la excepción de prescripción invocada en las instancias inferiores por el Ministerio Fiscal, máxime cuando desestimada por el fallo apelado, no se la ha sostenido ante esta Corte, como lo demuestra el memorial de fs. 154.

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia recurrida, se la confirma, sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO — M. P. DARACT: En disidencia.

DISIDENCIA

Buenos Aires, Julio 31 de 1915.

Vistos y considerando:

Que la acción entablada contra la Nación (fs. 18) es personal, de cobro de pesos y no reivindicatoria o real.

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 4023 del Código Civil, las acciones personales se prescriben por diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

Que si en el *sub judice* fuera procedente la acción subsidiaria acordada por el art. 2779 Código Civil, ella habría nacido y comenzado a prescribirse en 21 de Febrero de 1889, época en que se admite que el Poder Ejecutivo Nacional ocupó el terreno cuyo valor es reclamado (Arg. art. 3956 Código Civil); y entre esa fecha y la de la demanda, 1.° de Octubre de 1907 (fs. 31) habría transcurrido con exceso el tiempo requerido para la prescripción, pues debe reputarse que los actores han tenido su domicilio en esta Capital, donde estuvieron radicados sus causantes (fs. 1 a 9 y otras; Fallos, tomo 115, pág. 395).

Que don José J. García falleció el 18 de Diciembre de 1895 (fs. 6, expediente administrativo) y don Juan López Novo, en 1892, a estar a los antecedentes que obran a fs. 1, 3, 5, 6 vta., 7 y fs. 73.

Que ya se conceptúe que los derechos de los expresados García y López Novo se adquirieron en 7 de Julio de 1888, ya en 17 de Junio de 1895, según se de o no efecto retroactivo a las manifestaciones hechas por el doctor M. Quintana en la escritura de fs. 1, es indudable que al tiempo corrido desde la mayoridad de los herederos de los primeros debe agregarse el transcurrido contra éstos o contra el doctor Quintana, a contar del 21 de Febrero de 1889, resultando así hasta el 1.° de Octubre de 1907 un período de más de diez años hábil para la prescripción, respecto de todos los actores, con excepción de doña Angela Noemi López

de Lastra (Sentencia de primera instancia, fs. 122; partidas de fs. 57, 58, 63, 64, 65 y 84).

Que no puede sostenerse que la acción personal esté en el caso sometida a la prescripción establecida por el art. 4015 para las acciones reales contra los poseedores sin título o buena fe, dada la distinta naturaleza de estas acciones y los términos absolutos del art. 4023.

Que en el caso más favorable para la demanda, no aparece que la prescripción estuviera aún sin operarse cuando se hizo al Honorable Congreso la solicitud de venia para demandar a la Nación (Julio 4 de 1906 — Diputados, 1906, I, pág. 435), ni la demanda se habría presentado *inmediatamente* de conseguida dicha venia (art. 3980, Código Civil; Fallos, tomo 103, pág. 155)

Que, como lo establece la sentencia de primera instancia y ha sido reiteradamente resuelto por esta Corte en casos análogos, las gestiones administrativas no interrumpen la prescripción.

Que el reconocimiento de una obligación o derecho, para los fines del art. 3989 Código Civil, debe ser a favor de quienes lo invoquen o de sus causantes (Fallos, tomo 116, pág. 37), de tal suerte que aún cuando tuviera eficacia legal el hecho por el Poder Ejecutivo a favor de doña Margarita R. de Ackerley, por decreto de Febrero 15 de 1889 (fs. 55) dejado sin efecto por el decreto posterior de 21 de Julio de 1903, ese reconocimiento no podría ser invocado por los actores.

Que las opiniones de los funcionarios públicos que intervinieron en el expediente administrativo acompañado, favorables a los actores, de que se hace mérito a fs. 28, no son actos del Poder Ejecutivo, o sea del representante de la Nación, que puedan obligar a ésta.

Que tampoco pueden los demandantes acogerse a lo dispuesto en el art. 3990 del mismo Código, porque ni doña Margarita interrumpió la prescripción con sus gestiones administrativas, ni ha mediado el hecho de la privación de la posesión por más de un año.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada, y

se declara que la Nación debe abonar a doña Angela Noemi López de Lastra la indemnización que expresa la sentencia de fojas 122, no haciéndose lugar en lo demás a la demanda. Las costas se abonarán en el orden causado. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

M. P. Daract.

CAUSA LXIV

Empresa Puerto del Rosario, contra los herederos de Grandoli, sobre expropiación

Sumario: La nación no puede, a titulo de reglamentar el comercio y navegación de los ríos y de habilitar puertos, ocupar gratuitamente, de manera definitiva y permanente para la construcción del puerto del Rosario, terrenos de ribera del rio Paraná, que se hallan normalmente o de ordinario fuera de las aguas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Noviembre 24 de 1911.

Autos y vistos: Estos autos seguidos por la Empresa Constructora del Puerto del Rosario contra los herederos Grandoli, sobre expropiación y de los cuales resulta:

1.° Que en 30 de Septiembre de 1903 compareció a este juzgado el doctor Carlos Silveyra en representación conjunta de la Empresa Constructora del Puerto y del Gobierno Nacional, iniciando en juicio por separado, la expropiación de los lotes de terreno marcados en el plano oficial de las obras con los números 14, 15 y 16, contra sus ocupantes, o sea, actualmente, los herederos Grandoli.

En las demandas respectivas expone: Que de acuerdo con la ley número 3885, los lotes de terrenos referidos, están destinados a las obras del puerto del Rosario, y que habiéndose declarado de utilidad pública su construcción, solicitaba la inmediata ocupación de los mismos por ser necesaria la prosecución de los trabajos, debiendo aplicarse en consecuencia el procedimiento establecido por la ley de 13 de Septiembre de 1863, a cuyo fin consignaba en el Banco de la Nación Argentina el precio en que estimaba el valor de los terrenos, acompañando al efecto las correspondientes boletas de depósito.

Al mismo tiempo declaraba, categóricamente, que dichos fondos no deberían entregarse a los demandados, sino en cuanto éstos demostrasen tener el dominio de los terrenos expropiados. Consideraba que todos los terrenos destinados a las obras del puerto, pertenecen en exclusivo dominio al Estado General, y que los actuales ocupantes carecen de título legítimo de adquisición respecto de esos mismos terrenos; pero como no era posible retardar la continuación de las obras del puerto, hasta que el Gobierno gestione en juicio ordinario la declaración judicial de sus derechos, inicia en cada caso y por intermedio de la Empresa Constructora, que es la encargada según contrato, sustituída en los derechos del Gobierno Nacional, los respectivos juicios de expropiación.

Que en tal virtud el juicio de expropiación no importa reconocer en el que invoque el carácter de actual propietario, el dominio del terreno que posee; pues según antecedentes y estudios practicados por orden del S. Gobierno, carecen los particulares de un título legítimo de adquisición respecto de los terrenos, que por formar la playa o ribera del río, pertenecen en exclusivo domi-

nio al Gobierno Nacional, según así lo demostraría oportunamente.

Que bajo este concepto la expropiación que solicita, no importa un desconocimiento de los derechos del Gobierno Nacional, ni puede atribuirse a los demandados un dominio que no han podido jamás adquirir; quienes deberán, como acto previo, justificar el dominio que se atribuyen, para evitar de este modo nulidades en perjuicio de los derechos que representa.

Fundado en las leyes citadas concluye pidiendo, se le tenga por presentado en virtud del mandato que hace mérito y se le dé la inmediata ocupación provisoria de los terrenos referidos de conformidad con el art. 4.° de la ley sobre expropiación, con las salvedades que ha hecho presente.

2.° Que accediendo el juzgado a esta última petición se da a la Empresa actora la posesión de los terrenos a expropiarse y citados en forma los demandados, se presentan los herederos Grandoli por su apoderado don Carlos Castilla, a petición de cuya parte se ordena por resolución de fs. 132 la acumulación de los juicios correspondientes a los lotes 14, 15 y 16, en el presente.

3.° Que convocadas las partes a juicio verbal, la parte actora, pidió la suspensión de los procedimientos del juicio de expropiación, hasta tanto se aclarase quién era el verdadero propietario de los terrenos expresados. Previa substanciación del incidente se resuelve a fs. 134 de conformidad a lo solicitado.

4.° Que en consecuencia, a fs. 135, interpone el doctor Silveyra formal demanda contra los herederos de don Mariano Grandoli, y solicita se dictara sentencia definitiva declarando:

a) que los terrenos motivo del juicio, forman parte de la ribera del rio Paraná.

b) Que dichos bienes son por consiguiente una dependencia del dominio público y que es el Estado General a quien corresponde la jurisdicción absoluta y exclusiva de los mismos.

c) Que estando la empresa del puerto del Rosario, subrogada en los derechos del Gobierno Nacional y teniendo la autorización de éste para ocupar esos terrenos, no necesitaba expro-

piarlos: porque la expropiación supone bienes que se encuentran en el comercio y son susceptibles de enajenación.

d) Que los demandados no han podido adquirir en ningún tiempo la propiedad ni ningún otro derecho estable sobre la propiedad, porque perteneciendo esos bienes al dominio público no son susceptibles de apropiación privada.

e) Que la posesión que hayan tenido los demandados, no les da ningún derecho: puesto que la posesión de bienes del dominio público nunca puede ser legalmente con ánimo de dueño, desde que es esencialmente precaria y revocable por un acto administrativo del Gobierno Nacional.

f) Que habiendo sido hecho el depósito de dinero al sólo efecto de llenar un requisito legal para tomar la ocupación inmediata de los terrenos destinados para las obras del puerto, debe ordenarse la devolución de ese depósito al Gobierno Nacional en mérito de los consideraciones precedentes.

g) Que el ejercicio de todas estas acciones por parte de la empresa y a nombre del Gobierno Nacional, está justificada por las estipulaciones establecidas en el contrato de la construcción del puerto de esta ciudad; y que sólo debe aceptar transmisiones de dominio de quien tenga un titulo legitimo de propietario. Solicitaba en resúmen, se condenasen a los herederos de don Mariano Grandoli a perpétuo silencio, con costas, devolviéndose a la empresa actora los fondos depositados.

5.° Que a fs. 152 contesta la demanda don Carlos Castilla quien pidió el rechazo de la acción con costas, solicitando al mismo tiempo se declarase que la empresa del puerto estaba obligada a expropiar por su propia cuenta, los terrenos en litigio, con las indemnizaciones respectivas, incluso el pago de intereses y costas.

Haciendo una exposición detenida sobre los titulos y documentos en que apoya sus argumentos y derechos, en síntesis demuestra: 1.° Que la expropiación debe hacerla la empresa del puerto, por su propia cuenta, y no por cuenta de la Nación, la cual no es parte en el juicio: 2.° Que la Nación carece en absoluto de derechos sobre la propiedad privada del terreno, sin per-

juicio de la jurisdicción que le corresponde para reglamnetar el comercio y la navegación.

6.° Que a fs. 163, se abrió la causa a prueba, produciéndose la que corre agregada de fs. 164 a fs. 295 y de que informa el certificado de fs. 296, presentando las partes sus alegatos a fojas 300 y 333, respectivamente, y llenados los demás trámites de ley, se llama a fs. 371, autos para sentencia definitiva.

Y considerando:

1.° Que es un hecho demostrado a base de la más completa conformidad entre los interesados y por los antecedentes acumulados en los autos, que los terrenos objeto de la acción deducida, forman parte de la playa del Río Paraná, encontrándose ubicados dentro de la zona denunciada a la expropiación en los planos respectivos y destinados a la construcción del puerto por ley del H. Congreso número 3885 de fecha 20 de Diciembre de 1899.

2.° Que por su parte los demandados han comprobado sus derechos de dominio al terreno de la referencia en la forma usada en esta clase de enajenaciones, acompañando al efecto títulos derivados de diversos actos jurídicos; que apreciados *prima facie*, en su faz legal presentan todos los caracteres de validez y firmes.

3.° Que el art. 17 de la Constitución Nacional, preceptúa en términos categóricos "que la propiedad es inviolable y que ningún habitante de la Nación, puede ser despojado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley", agregando: que la expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por sanción legislativa y préviamente indemnizada.

4.° Que como complemento de esta doctrina, que es a la vez la consagrada por el Código Civil en sus disposiciones pertinentes, la misma Constitución en el art. 28, establece "que las declaraciones, derechos y garantías reconocidos y enumerados en ella no podrán ser alterados so pretexto de reglamentarlos en su ejercicio.

5.° Que si bien es cierto que la génesis de la nacionalidad ar-

gentina, comienza a tomar formas tangibles en el sentido político en la mañana del 25 de Mayo de 1810 y se acentúa con perfiles salientes en la Asamblea del 9 de Julio de 1816, lo es también en ella como se reconoce uniformemente, se afirma recién en el momento en que las provincias, que formaban el antiguo virreynato, se sustraen de la anarquía del año veinte y sellan su pacto de unión, jurando la Constitución definitiva del año 53 reformada el 60 y en la cual la Nación adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal.

6.º Que una de las tantas consecuencias de orden trascendental que surgen de este antecedente histórico y en cuanto puede interesar la propiedad territorial tomando este concepto bajo el aspecto jurídico que ocupa en esta controversia, es que la inviolabilidad con que la Constitución la protege y ampara, se refiere por igual a la adquirida con anterioridad a su promulgación, ya tenga su origen en actos jurídicos emanados de los estados autónomos, o ya procedan de las mercedes llamadas de la Corona.

7.º Que no existe en el cuerpo de legislación que nos rige ley alguna ni en los códigos comunes, ni en los especiales, que asigne a la Nación por la sola razón de su soberanía, el dominio exclusivo de las playas o riberas de sus ríos navegables o no; ya sean las primeras, cubiertas o no por las más bajas o altas mareas.

8.º Que las disposiciones constitucionales invocadas por el actor en apoyo de su tesis, art. 26, 108 y 67, inciso 9, 12 y 14 de la Constitución; antítesis de la esbozada en el considerando anterior en cuanto se relaciona con este punto, alude, y no puede ser de otra manera, al dominio eminente, concepto jurídico esencialmente diverso por su naturaleza y efectos públicos o privados, y que es el que le corresponde ejercer a la Nación como poder regulador y a los solos fines que los convencionales tuvieron en vista al sancionarlo, que son los que se desprenden de sus propios y naturales términos.

9.º Que la Suprema Corte, en su luminosa sentencia fecha 8 de Mayo del año 1909, y pronunciada en dos juicios análogos al

sub judice, ha interpretado en el mismo sentido los preceptos antes citados, declarando en resumen: que la Constitución no ha atribuído al Gobierno Nacional el dominio de las playas de los ríos navegables, como quiera que las facultades de reglamentar la libre navegación y el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí, de habilitar puertos y de fijar los limités de las provincias, no implican el dominio público ni privado del Estado General sobre esos ríos.

10. Que esta doctrina coexiste además, en lo principal, con los precedentes y resoluciones de los tribunales de la Unión Americana, salvo algunos fallos contradictorios de parte de la Corte, que aparecen separados, apenas sus miembros se sustraen a la influencia centralista y reaccionaria de Wáshington y orientan sus decisiones con espíritu ecuánime hacia la verdadera teoría constitucional. (Véase Cooley, pág. 578, Limitaciones Constitucionales, Ken en comentario sobre leyes americanas, página 537).

11. Que al ordenarse por el art. 2673 del Código Civil, que los propietarios limítrofes con los ríos o con los canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de 35 mts. hasta la orilla del río o canal sin ninguna indemnización, no pudiendo hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existan, ni deteriorar el terreno en manera alguna, debe entenderse que no es otra cosa que el ejercicio de un acto de jurisdicción que haga factible en todos los tiempos y bajo cualquier circunstancia los derechos que le incumban a la Nación en todo aquello que se relacione con la navegación y el comercio marítimo.

12. Que de no ser así, habría el legislador creado a favor de la Nación — motu propio, — un título de propiedad sobre las playas o riberas de los ríos en perjuicio de derechos de terceros, lo que además de ser absurdo como doctrina jurídica, chocaría abiertamente con la suprema ley de las leyes: la Constitución; y la que como se ha dicho, consagra la inviolabilidad del derecho de propiedad.

13. Que se han producido actos de parte del Poder Ejecuti-

vo Nacional, relacionados con las riberas de los ríos, cuyo significado y alcance, confirman plenamente la interpretación que el tribunal da al art. 2673, que viene comentando, actos por medio de los cuales explícita e implícitamente, se reconoce la naturaleza restringida de los poderes federales, sobre el suelo de los ríos bañados por sus altas y bajas mareas y sobre sus riberas, limitándolas a la reglamentación del comercio marítimo sin extenderlos al dominio de los mismos. Véase decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 30 de Marzo de 1909, en el expediente Municipalidad del Rosario reivindicando para sí el derecho de cobrar una tasa por la extracción de la arena de las playas sobre el lecho del río Paraná. Decreto del Superior Gobierno, encontrándose en ejercicio de la presidencia el doctor Carlos Pellegrini; solucionando el conflicto suscitado entre la Municipalidad y el receptor de rentas de Mar del Plata, el cual en su texto literal dice lo siguiente: "Declárase que en el entender del Poder Ejecutivo de la Nación, la jurisdicción general que la Constitución le atribuye sobre las playas de mar y riberas de ríos navegables, se refiere a la facultad de mantener expedito el tránsito público y reglamentar todo lo conveniente a la navegación y comercio exterior de la República, y a los respectivos estados federales corresponde la jurisdicción policial y el dominio inmediato del suelo, pudiendo éstos en consecuencia, dictar los reglamentos y crear los impuestos por el aprovechamiento de la arena, piedras, etc., etc., subordinados siempre al objeto primordial que motiva la jurisdicción nacional — *Pellegrini.* — *Vicente Fidel López.*"

14. Que esto no quiere decir que la Nación, como entidad jurídica y aún como cuerpo político, carezca de capacidad legal para abstener y ejercitar derechos de propiedad de índole privada o pública sobre inmuebles comprendidos dentro de su propio territorio; porque la tiene indudablemente para el primer caso en la misma medida que los particulares, conforme con el derecho común; y para el segundo conforme con lo dispuesto en el art. 67, inciso 27 de la Constitución Nacional, y en el cual se establece: "Que corresponde al Congreso ejercer una legislación

exclusiva y sobre los lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otro establecimiento de utilidad nacional.

15. Que si bien es cierto que de acuerdo con los principios que informan la materia, que el dominio eminente, siendo como es un atributo de la soberanía, confiere a quien le corresponde altas y trascendentales prerrogativas y facultades, lo es asimismo que cuando él ha de ejercitarse obrando sobre la propiedad debe serlo respetando las garantías establecidas en las cartas fundamentales del país; a lo menos en lo que se rigen por instituciones libres.

Y bien: se ha visto y demostrado que nuestra Constitución declara inviolable la propiedad. Por consecuencia, si el Gobierno de la Nación necesita los terrenos que forman las riberas del río Paraná, para cumplir las obligaciones contraídas por la empresa concesionaria, debe abonar a sus legítimos ocupantes el precio de los mismos, conforme a la vez con lo que dispone, asimismo, el Código Civil en su art. 2511.

Pensar en sentido opuesto sería colocar a la Nación sobre su propia carta orgánica, avance repugnante a la esencia de las instituciones democráticas, que han sido y son el ambiente de su régimen político; y con mayor razón, si se piensa que las Constituciones son para los países que las adoptan condiciones necesarias e indispensables para su existencia; aparte de que por ilimitados que sean los poderes de la Nación, ellos no pueden como dice un constitucionalista argentino, ir más allá de los límites fijados en el orden y aplicación de las ideas por los eternos e inmutables principios de la justicia.

16. Que la última palabra sobre el punto en debate ha sido pronunciada por dos sentencias dictadas por los tribunales superiores. Existe, pues, por consecuencia jurisprudencia hecha, y que, en síntesis, puede condensarse en la siguiente proposición: La Nación carece de título fundado en la ley y en la Constitución, que la confiera derechos exclusivos de dominio al suelo de los ríos cubiertos por las aguas de las más altas y bajas mareas y sobre sus playas ribereñas.

17. Y finalmente, la personería ejercitada por el doctor Carlos Silveyra, que ha asumido doble representación en este juicio, ha sido a la vez declarado — por sentencia del superior — bastante y suficiente en casos análogos; circunstancia que importa afirmar que, como punto de doctrina, hay cosa juzgada.

Por estos fundamentos y rechazado como rechazo las excepciones que bajo la denominación de personería ha opuesto la parte demandada en su escrito de oposición Fallo: No haciendo lugar a la acción interpuesta y declarando que la Sociedad Puerto del Rosario, está obligada a expropiar los terrenos materia de este juicio con arreglo a la ley nacional número 189 debiendo seguir la causa según su estado. Las costas se abonarán en el orden causado por haber tenido el actor razón plausible para litigar de acuerdo con la expresa declaración de la Suprema Corte en una incidencia igual a la *sub judice*.

Insértese, hágase saber y repóngase el sellado.

T. Arias.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, Diciembre 15 de 1914.

Vistos y considerando:

Que en el escrito de demanda corriente de fs. 135 a 146 se solicita la declaración de que parte de los terrenos a que se refiere este juicio son del dominio público nacional y que no debe abonar indemnización alguna por la parte de los mismos que quedan en la calle de 35 metros que está obligado a dejar todo propietario limítrofe con ríos navegables.

Que en el escrito de fs. 412 a 417 al expresar agravios, el actor manifiesta que en atención al fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia en el juicio análogo seguido por el mismo contra la Empresa Muelles y Depósitos de Comas, no insiste en la afirmación de que los terrenos expresados son del dominio pú-

blico nacional; pero sostiene que procede la ocupación de ellos sin el requisito de la expropiación, con arreglo a lo resuelto en el mencionado fallo de la Suprema Corte, que la Nación no está sujeta a pagar indemnización por la tierra bajo el agua que ocupe para mejorar la navegación y que no haya sido antes utilizada en muelles, etc.; por concesionarios o adquirentes de los Estados particulares (T. 111, pág. 197, Cons. 16). Siendo así corresponde resolver si dichos terrenos se encuentran en tales condiciones.

Que los informes de los peritos ingenieros señores Vinent y Teuac, corrientes de fs. 267 a 278, concordante con lo expresado por el actor en su expresión de agravios (fs. 414), llegan a la conclusión de que los terrenos cuestionados se hallan situados parte encima de la cota —|—5.20, dentro de la calle de ribera, y la parte restante bajo dicha cota pero sin internarse en el agua; luego no se encuentran en las condiciones previstas en el mencionado fallo. Y en cuanto a los que se encuentran en la calle de ribera, la Suprema Corte y esta Cámara tiene resuelto en varios casos que tampoco pueden ser ocupados por el actor sin indemnización.

Que el actor arguye, por otro lado, que los señores Grandoli (no obstante haber demandado contra ellos) no han probado su derecho de propiedad sobre los terrenos de referencia, ni que éstos hayan salido del dominio del Estado provincial, y que, aún en el caso, de que fueran parte de los que se hizo merced a don Luis Romero de Pineda en 1689, esa merced linda con el rio y no comprende sus playas.

Que los señores Grandoli han presentado títulos de propiedad en forma con antigüedad mayor de treinta años a la demanda. Para el caso les bastaba justificar su posesión con ánimo de dueños, conforme este tribunal lo tiene resuelto reiteradamente, máxime siendo demandados. Y su posesión, si bien no aparece de las actas por las que se la otorga provisoriamente a la empresa expropiante, (fs. 12, 44 y 75), resulta: de la presunción de la ley en favor del que presenta títulos de propiedad (argumentos de los artículos 2790 y 4003 del Código Civil), la que robustece tratándose de adquisiciones anteriores a la vigencia del

Código Civil, puesto que según la legislación entonces en vigor (Ley 8, Tít. 30, Part. III) se gana la posesión por la simple entrega de las escrituras o haciendo otras de nuevo o dándoseia; por las declaraciones testimoniales corrientes de fs. 263 a 265, y por el hecho mismo de la demanda; todo lo cual concuerda y adquiere especial mérito si se tiene presente que se ha citado por edictos a los que se crean con derecho a dichos terrenos y nadie más se ha presentado ni aparece otra pretensión manifestada en contrario.

Que de los títulos corrientes a fs. 230 a 237 de la adquisición de Romero de Pineda resulta que el Estado se ha desprendido de las tierras que dan al río entre el arroyo Salinas y el paraje Matanzas, entre las cuales se encuentran, sin duda, las de que se trata. Del informe pericial citado se desprende que estas están comprendidas en el título de los demandados. Y debe interpretarse, como se ha interpretado ya en casos análogos por la Suprema Corte y esta Cámara, que los términos "frente al río Paraná" con que los títulos expresan el límite oriental de la propiedad, no dejan zona intermedia entre el agua y dicho límite, sino que comprende todos los terrenos susceptibles de apropiación privada hasta el agua.

Que en consecuencia, y sin perjuicio del derecho de la parte interesada a pedir en la oportunidad correspondiente, la subsanación de los defectos de que el título presentado pudiera adolecer, o de las medidas de precaución que pueda usar si tuviera fundados temores de reivindicación o de ser molestado por acción de terceros, son los demandados a quienes se priva por la expropiación de la disponibilidad de la cosa, quienes deben ser indemnizados y tienen por consiguiente acción para reclamar la indemnización.

Que en cuanto a las costas (motivo de la apelación del demandado), como ha resuelto asimismo la Suprema Corte en los casos citados, dada la dificultad de las cuestiones debatidas, no corresponde especial condenación; pero esta consideración pertinente a las costas causadas en la primera instancia, pierde su importancia respecto a los de segunda, atento a que ésta se ha

seguido después de la jurisprudencia hecha sobre las cuestiones aludidas, y no resultando que el actor haya tenido razón para insistir en sus pretensiones.

Por esto: de acuerdo con los fundamentos de los fallos citados de la Suprema Corte, los dictados últimamente por esta Cámara contra la Empresa del Puerto, análogos al presente por tratarse de casos idénticos de doctrina y por los concordantes de la sentencia apelada de fs. 388 y 400, se la confirma, debiendo en consecuencia procederse, con arreglo a la ley de la materia a la expropiación de los terrenos ocupados del demandado, y se declara a cargo del actor las costas de esta instancia.

Notifíquese, insértese y devuélvase al juzgado de su procedencia donde se repondrá el sellado. — *José del Barco.* — *J. P. Luna.* — *Nicolás Vera Barros.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 31 de 1915.

Vistos:

Por los fundamentos de los fallos de esta Corte que se registran en el tomo 111, páginas 179, 197, los concordantes del recurrido de fs. 459 y considerando además:

Que según lo manifestado por el actor al pedir la posesión de los terrenos a que se contrae el juicio, ellos tenan edificaciones y plantaciones (fs. 6 vta., 38 vta. y 68 vta.).

Qué, asimismo, de los planos de fs. 1, 33, 60; actas de fs. 12, 44, 75 e informes periciales de fs. 267 y 280, resulta que dichos terrenos, aún los ubicados dentro de la cota —|—5.20, están normalmente o de ordinario fuera de las aguas del Paraná.

Que en tales condiciones, la Nación o la empresa concesionaria, a título de reglamentar el comercio y la navegación de los ríos y de habilitar puertos (artículos 26, 67, inciso 9 y 12 Constitución Nacional) no puede ocuparlos gratuitamente de manera

definitiva y permanente, para la construcción del Puerto del Rosario (Fallos, tomo 116, pág. 365).

Que si los conceptos *sobre el Paraná, frente al Paraná,* del título que obra en testimonio a fs. 230, no comprendierán el dominio discutido, ni se hubiera adquirido éste por prescripción, la propietaria sería la provincia de Santa Fe, con arreglo a lo establecido en los citados fallos y la Nación estaría inhabilitada para reclamar el inmueble (Fallos, tomo 120, pág. 154).

Que no procede la condenación en costas en ninguna de las instancias, por haber tenido la expropiante razones probables para litigar y por no ser el caso *sub judice* en todo igual a los anteriormente resueltos:

Se confirma en lo principal dicho fallo, revocándolo en cuanto a las costas, las que se abonarán, asi como las de esta instancia, en el orden causado. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Darac. — D. E. Palacio.

CAUSA LXV

Don Ramón Santamarina (sus herederos), contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos

Sumario: La ley de tierras públicas, número 1552 que establecia un plazo dentro del cual deberian revalidar sus titulos los adquirentes de tierras que habían estado en el dominio

provincial y después pasaron a formar parte de los territorios nacionales, en virtud de la ley de 5 de Octubre de 1878, no es violatoria del art. 17 de la Constitución. Es ajustada a dicha ley número 1552 la resolución gubernativa denegando la nacionalización de un título expedido por la provincia de Buenos Aires, en 1870, sobre tierras que hoy forman parte del territorio del Río Negro, solicitada después de vencido el término fijado por la referida ley.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 19 de 1913.

Y vistos: En los autos caratulados "Herederos de don Ramón Santamarina (hoy doña Ana Irasusta de Santamarina) contra el Poder Ejecutivo Nacional, por cobro de pesos", resulta:

1.° Que a fs. 1 don Ramón Santamarina se presenta iniciando formal demanda contra el P. E. de la Nación a nombre de los herederos de don Ramón Santamarina, a fin de que sea condenado aquél a que abone a éstos el precio de una porción de campo de 2.024 hectáreas, 88 áreas y 12 centiáreas, ubicada en el lote 23, fracción C, y en el lote 3, fracción E, de la Sección VI del territorio del Río Negro, sus intereses, los daños y perjuicios y las costas, a menos que se les acuerde una extensión de tierra que sea de valor equivalente a la que tenía aquella en la fecha de la demanda, 1.° de Agosto de 1906.

Expone que el señor Santamarina había comprado el campo de la referencia el 27 de Septiembre de 1875 a los señores Aguirre y Murga, quiénes lo adquirieron por compra el 20 de Abril de 1870 de Carlos Martínez, Julio Almeyra y Mariano Ruiz a los que vendiera el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, según escritura otorgada ante el Escribano Mayor de Gobierno, en 16 de Febrero de 1870, y de la que resulta que los compradores habían poseído el campo desde 1862. Que el señor

Santamarina poseyó efectivamente el campo desde el día que lo compró, arrendándolo a Tomás Kincaid primero, y a Domingo Martinolich después, hasta que fué desalojado por orden del Ministerio de Agricultura a consecuencia del decreto de 19 de Diciembre de 1900; siendo puestos en posesión del campo don H. D. Robinson y varias personas, a quienes se dió el carácter de colonos del pueblo Coronel Pringles.

Que en Octubre de 1900 el señor Santamarina (padre) habiendo tenido conocimiento, con motivo de una mensura ordenada por el Gobierno Nacional, de que la administración pública requería que los títulos otorgados por la provincia de Buenos Aires sobre tierras que después pasaron a formar parte de los territorios nacionales fuesen protocolizados en un registro nacional, se presentó al Ministerio de Agricultura solicitando la nacionalización del que se ha mencionado anteriormente. La Oficina de Geodesia informó que el campo de que se trata venía a quedar en el lote 23, fracción C y el lote 3, fracción E. de la Sección VI del Río Negro, formando parte la primera, de lo escriturado a H. D. Robinson, y la segunda, formaría parte del pueblo Pringles, creado por decreto de Septiembre 23 de 1883. Por este motivo e invocando la ley de 27 de Octubre de 1884, el Poder Ejecutivo por decreto de 19 de Diciembre de 1900 no hizo lugar al pedido.

Que acudió a la justicia federal demandando a la Nación por devolución del campo o el pago de su precio, daños y perjuicios y costas; pero no prosperó la demanda porque la Excma. Cámara declaró que prévimamente debía llenarse el requisito del art. 1.° de la ley 3952. Cumplida esta exigencia, y rechazado el reclamo por decreto de 21 de Octubre de 1905, se presentaba nuevamente deduciendo esta demanda.

Que el P. E. al no hacer lugar a sus distintos pedidos se basa en la ley 1552 de 27 de Octubre de 1884, cuyo art. 1.° establece que dentro de seis meses de sancionada, las personas que tuvieran títulos otorgados por los gobiernos de las provincias sobre terrenos que se hallan actuamente en territorios nacionales, deben presentarlo para su revalidación; que

a esa ley se ha dado un alcance que no tiene, pues su objeto fué organizar el catastro de los territorios nacionales a fin de que el Gobierno Nacional supiese quienes eran los verdaderos propietarios de las grandes extensiones de tierra comprendidas en aquellos; evitar que gentes maliciosas se apoderaran de lo que no les pertenecía; y que se cobijaran bajo la protección de las provincias individuos a quienes ningún derecho les asistía, pero no fué el de despojar a los que tenían justo título y además habían poblado las tierras de que eran dueños.

Que en la discusión de esa ley se había determinado que el término "revalidar" se refiere sólo a la inscripción y no a otra cosa. Que "revalidar" es equivalente a "ratificar", y "ratificar" es aprobar una cosa que ya se ha hecho.

Que no puede invocarse esa ley para realizar el despojo de una propiedad adquirida justamente del gobierno de la provincia de Buenos Aires, cuando ésta se consideraba y era considerada por todos como único propietario del territorio que fué partido de Patagones y que si lo contrario fluyera de la ley número 1552, esa ley sería inconstitucional, y como tal la ataca desde ya por ser contraria al art. 17 de la Constitución Nacional.

Que el señor Santamarina ha poseído, quieta y pacíficamente de buena fe y con justo título, la propiedad del campo en cuestión desde 1875 hasta el día en que fué despojado de ella arbitrariamente por el Gobierno de la Nación; pero como puede unir su posesión a la de sus antecesores resulta que su posesión se remonta a 1862. Así, pues, sino bastara el título de propiedad, habría adquirido el dominio por precripción de diez, veinte y treinta años al tenor de lo dispuesto en los artículos 3948, 3999, y 4016, del Código Civil. Concluye solicitando se resuelva el juicio en la forma indicada.

2.° Conferido el traslado de ley al P. E., este designó por el decreto de fs. 14 al señor Procurador Fiscal de la Capital para entender en la presente litis. En ejecución de ello se apersona en autos el doctor Enrique J. Racedo a fs. 15, y contesta la demanda diciendo:

Que es improcedente por carecer de base legal, pues de la

misma exposición del actor resulta que el demandado no ha procedido como persona jurídica, sino como poder público administrador, por lo que el juzgado es incompetente mientras no se obtenga la correspondiente autorización legislativa.

Que entrando al fondo de la cuestión, ésta estriba en la ley 1552 de 27 de Octubre de 1884, la que prueba de modo concluyente la falta de derecho del actor. Los gobiernos de provincia limítrofes de los actuales territorios nacionales otorgaban títulos de propiedad sobre fracciones de ellos, no obstante su jurisdicción dudosa desde que los límites no estaban definitivamente fijados.

Que el Congreso, juzgando equitativo reconocer esos títulos dictó la ley 1552, que a nadie despojaba de derechos adquiridos y que reconocía título que pudo no aceptar por su origen y posesión no concluída para adquirir, y que no es inconstitucional porque no trata de privar a nadie de su propiedad arbitrariamente. Que dicha ley fijó seis meses, tiempo más que suficiente para que se presentasen a revalidar sus títulos quienes los tuvieran como única condición que debía mediar para reconocerlos.

Que "revalidar" equivalente de "ratificar" según el diccionario de la lengua española, significa confirmar o dar nuevo valor y firmeza a una cosa; y lo que se propone la ley de 1884, es dar nuevo valor y firmeza a los títulos defectuosos, existentes en aquella época.

Que el señor Santamarina no cumplió su obligación dentro del plazo citado, pues recién se presentó en 1900 solicitando la nacionalización de su título, vale decir, la revalidación, lo que implica el reconocimiento de su justa obligación, sin que sea admisible su manifestada ignorancia de la ley, porque ella en ningún caso impide los efectos legales de los actos lícitos (art. 957 Código Civil) como son los realizados por el Gobierno Nacional en cumplimiento de la ley 1552, entre otros la mensura ordenada con anterioridad al reclamo, de una parte de las tierras que pretendía el actor, para adjudicarlas a otro solicitante sin que mediara protesta de aquél, según el informe de la División de Geodesia que no ha sido objetado.

Que no desconociendo su mandato el derecho que tenían en 1884 algunas personas sobre fracción de territorios nacionales, pero imponiendo ciertas condiciones para su reconocimiento, tanto más explicables cuanto que quien otorgó esos títulos no tenía ningún derecho para ello, y siendo inadmisible la ignorancia de las leyes, la parte actora por su abandono, perdió todo derecho a las tierras que hoy pretende le sean abonadas por su precio e intereses y daños y perjuicios.

Que es fuera de duda que ningún derecho surge contra su mandante, amparado por la citada ley 1552, y si alguno le asiste al actor por el título otorgado por el gobierno de la provincia de Buenos Aires, que ejercite contra él sus acciones, pues el caso es para el Gobierno Nacional *res inter alios*.

Termina pidiendo que al fallar en definitiva se declare firme y válida la resolución administrativa de 21 de Octubre 1905.

3.° Declarada la incompetencia del juzgado en virtud de los fundamentos dados por el señor Procurador Fiscal (fs. 22), la Excma. Cámara revocó dicha declaración, pronunciándose en el sentido de que el juzgado es competente para conocer en la presente demanda (fs. 31).

4.° Abierta la causa a prueba, fs. 34, se produjo por la actora la que es materia del certificado del actuario de fs. 69, y habiendo alegado las partes fs. 70 y 77, quedaron los autos en estado de sentencia.

Y considerando:

1.° La ley de 17 de Octubre de 1862 declaró en su art. 1.° que son nacionales todos los territorios existentes fuera de los límites o posesión de las provincias, aunque hubiesen sido enajenados por los gobiernos provinciales desde el 1.° de Marzo de 1853.

Razones históricas impidieron en aquel entonces fijar los límites de las tierras nacionales, lo que recién se hizo por la ley de 5 de Octubre de 1876, art. 3.°, con relación a las situadas al exterior de las fronteras de las provincias de Buenos Aires y otras.

Tal falta de límites precisos dió lugar a que la provincia de Buenos Aires enajenase o donase tierras nacionales como si fueran de su propiedad; pero ello no perjudicaba jurídicamente a la Nación — su verdadero dueño — porque el propietario no deja de serlo aunque un tercero ejerza con su voluntad o contra ella actos de propiedad (art. 2510 Código Civil), entre los cuales se encuentra el de disponer de ella (art. 2513 íd.).

Según esto y atenta la ubicación de la tierra de que se trata, el título otorgado por la provincia de Buenos Aires en 16 de Febrero de 1870 a los señores Carlos Martínez, Julio Almeyra y Mariano Ruiz (fs. 1, expediente administrativo) adolece del vicio de emanar de quien no era propietario de la cosa, y por tanto, la tradición traslativa de la posesión no pudo hacer adquirir el dominio de ella, porque no fué hecha por el propietario con capacidad para enajenarla o donarla (art. 2601 Código Civil).

Esto mismo se desprende del título por el que se concede en propiedad el campo a que se refiere "sin perjuicio de tercero de mejor derecho", fs. 3 vta., expediente administrativo.

El que tiene dominio pleno o perfecto sobre una cosa y, en ejercicio de su derecho, dispone de ella, no necesita hacer esa clase de salvedades, y quien acepta un título en esas condiciones, virtualmente se somete a ellas.

Atento lo que queda expuesto, los señores Martínez, Almeyra y Ruiz, primero, en seguida los señores Aguirre y Murga y después el señor Santamarina, adquirieron con títulos viciosos; pues nadie puede transmitir a otro sobre un objeto, un derecho mejor o más extenso que el que gozaba, y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor o más extenso que el que tenía aquél de quien lo adquiriere, art. 3270, Código Civil.

2.° Al dictarse en Noviembre 3 de 1882 la ley sobre venta de tierras y división de los territorios nacionales, se estableció en el art. 26 que, "los ocupantes de las tierras cuya venta se autoriza por esta ley (entre las que estaban las de la Patagonia) deberán presentarse al P. E. por intermedio del Ministerio del Interior; dentro del término de seis meses, contados desde la fe-

cha de su promulgación, *a deducir los derechos con que se consideren y que se les dejan a salvo.*"

El señor Santamarina no se presentó a deducir ningún derecho, pero lo hicieron otros solicitando la propiedad de la tierra, o la preferencia para la compra. En presencia de esto, el Poder Ejecutivo, como lo dice en su mensaje del 26 de Junio de 1884 propiciando la sanción de la que después fué ley 1552, se encontró con que "ni en la ley de 3 de Noviembre de 1882, ni en las anteriores, se habia establecido cuáles son los derechos que se dejan a salvo a los ocupantes de la tierra pública". "Carece, pues, — decía, el Poder Ejecutivo de autorización para concederlos y espera del H. Congreso una resolución fijando definitivamente los derechos de los pobladores mencionados. Con este fin se ha preparado un proyecto de ley en el que se reconoce los títulos expedidos por los gobiernos de provincia antes de la ley de límites (la citada de 1878) y se acuerda la propiedad a los ocupantes que acrediten posesión no interrumpida por más de treinta años" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1884, tomo 1.°, pág. 346).

3.° Participando de estas ideas, el Poder Legislador sancionó la ley número 1552 de 27 de Octubre de 1884, disponiendo en su art. 1.° que "los actuales ocupantes de tierras públicas en los territorios nacionales, que poseyeren en virtud de títulos de propiedad otorgados por los gobiernos de provincia, antes de la ley de fronteras de 1878 (como el señor Santamarina) para los de la Pampa y Patagonia..., serán considerados propietarios, si se presentasen al P. E. a revalidar sus títulos dentro del término de seis meses de sancionada la presente ley"; y agrega en su art. 7.°, "para acogerse a los beneficios de la presente ley los pobladores deberán presentarse al P. E. en el término de seis meses de sancionada esta ley, y abonar la parte que les corresponda en los gastos de mensura y amojonamiento que hubiese hecho el Gobierno Nacional."

Con esta ley, la Nación, única dueña de las tierras a que se refiere el señor Santamarina, resolvía ejercitar su derecho de propiedad, confirmando en el dominio de ellas a terceras perso-

nas, sin más obligación que la de presentar sus títulos provinciales dentro del plazo de seis meses y abonar la parte proporcional de gastos que su mensura le hubiese ocasionado.

4.° No es, pues, inconstitucional la ley que faculta al dueño a disponer de las cosas objeto de su dominio; y la tacha que contra ella aduce el actor, se funda en el erróneo concepto de que con anterioridad a la ley 1552 era propietario de las tierras que reclama, cuando recién revestiría ese carácter después de sujetarse a las prescripciones de dicha ley. La propiedad es inviolable, como consagra el art. 17 de la Constitución, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley; pero no es este el caso: la ley 1552 no privaba al señor Santamarina de una propiedad que tuviese, sino que le permitía adquirir una propiedad de que carecía.

El mismo señor, a quien no puede como a nadie valer la excusa de la ignorancia de las leyes, no se presentó dentro del plazo establecido en la ley 1552, sino a los diez y seis años, cuando había perdido todo derecho a la revalidación de su título, pérdida que se producía por el simple transcurso del plazo.

En su consecuencia, la resolución del P. E. de 21 de Octubre de 1905 (fs. 40, expediente administrativo) confirmatoria de la de Diciembre 19 de 1900, es ajustada a ley.

5.° Equivocando el alcance de la ley 1552, entra el actor en una serie de consideraciones tendientes a demostrar que la revalidación de su título equivale a la simple inscripción o toma de razón en un registro nacional, y omite todo lo concerniente al plazo que aquella ley fija.

Es fuera de duda que si el gobierno de la provincia de Buenos Aires hubiese sido el verdadero propietario de la tierra reclamada, el título exhibido por el actor habría sido un título perfecto traslativo de dominio, y su inscripción en un registro nacional hubiera significado una mera formalidad externa que no afectaría su validez intrínseca; pero no siendo tal título traslativo de dominio, su revalidación implicaba el reconocimiento en favor del actor, de un derecho de propiedad que no tenía, y en-

tonces la inscripción en un registro nacional, tocaba a su validez intrínseca.

La citada ley 1552 otorgaba un derecho subordinado al cumplimiento de la obligación a plazo que establecida; y no habiéndose cumplido ésta, mal puede invocarse aquél.

6.° En cuanto a la prescripción invocada por la parte actora, como argumento en favor del dominio que defiende, ella no resulta justificada.

Desde pocos meses después de obtenido del gobierno de la provincia el título con la salvedad "sin perjuicio de tercero de mejor derecho", habríase necesitado treinta años para prescribir; pues la salvedad aludida hacía de aplicación el art. 4016 del Código Civil, vigente desde el 1.° de Enero de 1871.

Pero la prescripción corrida desde entonces, vióse sucesivamente interrumpida por las ya citadas leyes de 1878, 1882 y 1884, cuya ignorancia no podría alegarse. Además, el señor Santamarina empezó sus gestiones en 1900, las que fueron rechazadas por el Gobierno en el mismo año. (fs. 28, expediente administrativo).

En cuanto al tiempo transcurrido desde 1862 a 1.° de Enero de 1871, él corresponde a la época en que regían las leyes procedentes de la antigua metrópoli; y por estas no se prescribía contra el fisco, el cual gozaba de diversos privilegios, entre ellos el de ser considerado menor de edad.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito del señor Procurador Fiscal corriente a fs. 15, se absuelve al Gobierno de la Nación de la demanda promovida contra él por don Ramón Santamarina y continuada por su esposa señora Ana Irasusta de Santamarina. Sin especial condenación en costas por no haberse solicitado. Hágase saber y repónganse las fojas.

Emilio Villafañe.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Julio 29 de 1913.

Vistos y considerando:

1.° Que en el juicio seguido por los herederos del señor Ramón Santamarina contra la Nación, corresponde tener presente que la señora Irasusta de Santamarina por la adjudicación que se le ha hecho en la herencia, sostiene que era de dominio de su esposo, el mencionado señor Santamarina, un terreno constante de dos mil veinticuatro hectáreas, ochenta y ocho áreas y doce centiáreas, que compró en 1875 a los señores Aguirre y Murga, quienes lo habían adquirido de los señores Carlos Martinez, Julio Almeyra y Mariano Ruiz, los que lo obtuvieron por compra en 16 de Febrero de 1870 del Gobierno de la provincia de Buenos Aires. El terreno fué después enajenado por la Nación y por esta causa se ha producido el juicio.

2.° Justificados con las escrituras correspondientes los antecedentes referidos, el señor Procurador Fiscal, objeta que el título de tal propiedad es nulo, porque el terreno quedó comprendido en la zona que se declaró del dominio de la Nación por la ley de fronteras de 5 de Octubre de 1878, y hace valer la consideración de que el adquirente de ese terreno no cumplió con la obligación que impuso la ley de 27 de Octubre de 1884, para que presentaran dentro de seis meses a revalidar, anotándolos en el Registro Nacional, los títulos de los ocupantes de tierras concedidas por los gobiernos de las provincias y que habían quedado en la jurisdicción nacional.

3.° Es evidente que la Nación ha legislado dentro de sus facultades al fijar los límites de las provincias, pues así lo determina el art. 67, inciso 14 de la Constitución; y es indudable, también, que se ha obrado con legalidad al establecer un plazo dentro del cual deberían revalidar sus títulos los adquirentes de las tierras que habían estado en el dominio provincial, puesto que estas tierras se declaraban de propiedad de la Nación.

4.° Pero aparte de estos principios, se dice que la cláusula que puso el Gobierno de Buenos Aires en la escritura de 16 de Febrero de 1870, expresando que se hacia la enajenación "sin perjuicio de tercero de mejor derecho", importa haber dejado a salvo el derecho de la Nación.

Debe declararse que es insubsistente la observación, poque la salvedad se refiere a los derechos que pudieran tener los ocupantes de esas tierras, en razón de que las leyes de la provincia, para su propiedad particular, daban preferencia a los poseedores.

5.° No puede aceptarse la calificación que hace el señor Procurador Fiscal de que el señor Santamarina adquirió de mala fe el terreno, para la consolidación de su titulo por medio de la prescripción. Sucede todo lo contrario , pues el título ha sido otorgado por un Gobierno de provincia que tenía esas tierras en su jurisdicción, de modo que los titulos que otorgaba sobre ellas eran perfectamente aptos para fundar la buena fe de los adquirentes. Código Civil, articulos 2356 y 4005 *in fine*.

6.° Es una verdad jurídica que la prescripción obra contra el fisco. En el antiguo derecho español eran necesarios cuarenta años para que los poseedores adquiriesen por prescripción la propiedad de las tierras baldias del Estado.

Puede verse al respecto el 1er. tomo de las vistas fiscales del doctor Cortés, pág. 344. En el derecho argentino, corre la prescripción contra el fisco, en cuanto a los bienes susceptibles de ser propiedad privada, en las mismas condiciones que puede correr contra los particulares. Art. 3951 del Código Civil.

7.° La posesión que puede dar lugar a la prescripción se pierde por la tradición de ella o la usurpación que hace un tercero y por las demás causas enumeradas en el Código Civil, articulos 2451 a 2459.

El código no menciona que se pierde la propiedad en virtud de nuevas leyes que modifiquen las jurisdicciones territoriales, y no habria fundamento legal para determinarlo asi. Por otra parte, la interrupción para la prescripción se produce, no por acto legislativo, sino por medio de la interpelación judicial, según lo ordena el art. 3986. La ley de 1878 como la ley de 1884, no

han podido tampoco tener efecto para cambiar la buena fe con que había empezado la posesión de que se trata, en cuanto a la cosa misma, por la máxima de derecho: *mala fides superveniens non nocet*, Código Civil, art. 2358 y su nota. El argumento, pues, que en razón de las leyes citadas hace el señor procurador fiscal contra la prescripción que invoca la actora es improcedente.

8.° No es aplicable en este caso la ley que cita la sentencia de primera instancia, de 17 de Octubre de 1862, referente a las tierras que declara nacionales, por cuanto esta declaración, puramente abstracta, concierne a las tierras ubicadas fuera de los límites o posesión de las provincias, lo que sólo tiene un valor determinativo en las leyes de 1878 y 1884.

Es fuera de toda duda, que la provincia de Buenos Aires en 1870 estaba en posesión de la zona de Patagones, en la parte que ocho años después fué declarada nacional, y que el señor Santamarina por tal causa adquirió el terreno con justo título y buena fe en 1875, y ha podido unir su posesión a la de sus causantes, que adquirieron en 1870, como lo autoriza la última parte del art. 4005.

9.° Por efecto del título traslativo de dominio del señor Santamarina, emerge la presunción legal de su posesión, como lo dispone el art. 4003. Surge también del informe de la Dirección de Tierras y Colonias que obra en el expediente anexo: menciónase allí que el Gobierno de Buenos Aires mandó medir esas tierras en 1864 para los pobladores de Patagones; que en 1881 el agrimensor Julio Salas hizo mensura de esa zona y fijó en su plano las líneas perimetrales que la mensura de la provincia había fijado para los pobladores Martínez y Almeyra, antecesores de Santamarina; que el agrimensor Manuel Quiroga que midió en el año 1893 la colonia Nacional "Coronel Pringles" consigna en el plano de su mensura una población a nombre de Ramón Santamarina; que la mensura que en 1897 hizo el agrimensor Guillermo Estrella pone también en su plano tal población, a nombre del señor Santamarina, en el mismo lugar.

La Dirección de Tierras y Colonias expresa sin embargo, que no habiendo reclamación de parte de Almeyda y Martínez, el

Poder Ejecutivo adjudicó el terreno en discusión a don H. D. Robinson en el año 1896, y dice que la mensura que en 1898 se hizo para esta adjudicación no tiene tampoco ninguna protesta del señor Santamarina. Dos observaciones deben hacerse a esta referencia de la Dirección de Tierras y Colonias: la una, que las mensuras del Gobierno Nacional no podían alarmar a los pobladores, porque no implicaban, por su solo hecho, la extinción de sus títulos de propiedad, ni su desposesión, puesto que se les dejaba en ella; la otra, en cuanto a la mensura para la adjudicación a Robinson, que era la que afectaba a Santamarina, que se trataba de una mensura puramente administrativa, sin que se enuncie que hubiese sido citado Santamarina para la práctica de ella.

La posesión de Santamarina se acredita además, por prueba testimonial. El testigo D. Martinolich dice, que es cierto que el señor Santamarina poseyó desde el año 1875 y reconoce que desde el año 1869 hasta 1892, él estuvo en el campo como arrendatario. Juan A. Martinolich, a fs. 57, expresa que conoce la posesión de Santamarina desde el año 1883.

10. Establecido de un modo completo que el señor Santamarina compró el terreno en 1875 a personas que lo adquirieron en 1870, y que uniendo aquél su posesión a la de éstos, han pasado catorce años hasta la ley de 1884, que dió seis meses de plazo para que se revalidaran los títulos provinciales, debe declararse que Santamarina adquirió el dominio del terreno que compró por haberse cumplido a su favor la prescripción que ordena el art. 3999 del Código Civil.

11. La demanda contra la Nación por haber el Poder Ejecutivo dispuesto del terreno de que se trata, es para que se abone el precio pagado por el señor Santamarina con los intereses y los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Debe resolverse que en cuanto al precio procede su devolución por ser el dueño inmediato del caso, desde que su propietario ha sido desapoderado con lesión de su derecho, y debe serlo con sus intereses respectivos, a estilo de Banco y a contar desde la interpelación judicial, a mérito de la disposición de los artícu-

los 508 y 509 del Código Civil; pero, en lo relativo a los otros perjuicios reclamados, corresponde declarar que no hay causa para ello, puesto que tales daños emergen por culpa del señor Santamarina, por no haber en el tiempo fijado por la ley de 1884 hecho inscribir su título en el Registro Nacional, y serle, en tal situación, aplicable la regla del art. 1111 del mismo código que preceptúa que "el hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna".

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fs. 80, y se declara que la Nación está obligada a devolver a la parte actora el precio del inmueble de que se trata, que es, según reza la escritura de la compra del señor Santamarina, de *dieciocho mil pesos fuertes*, en cambio equivalente a moneda nacional, con sus intereses respectivos a estilo del que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento y a contar desde la interpelación judicial. Abónense las costas de ambas instancias en el orden causado y las comunes por mitad. Notifíquese, devuélvase y repónganse los sellos ante el inferior. — *Angel Ferreira Cortés.* — *Agustín Urdinarrain.* — *Daniel Goytía.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 31 de 1915.

Vistos y considerando:

Que como lo observa la sentencia apelada: "Es evidente que la Nación ha legislado dentro de sus facultades al fijar los límites de las provincias, pues así lo determina el art. 67, inciso 14 de la Constitución; y es indudable, también, que se ha obrado con legalidad al establecer un plazo dentro del cual deberían revalidar sus títulos los adquirentes de las tierras que habían estado en el dominio provincial, puesto que, estas tierras se declaraban de propiedad de la Nación".

Que la ley número 1552 tuvo un propósito claro, cual fué

el de determinar los derechos que leyes anteriores dejaban a salvo, entre otros, a los ocupantes de la tierra pública que poseyeran con títulos expedidos por los Gobiernos de las provincias, antes de la ley de fronteras de 1878.

Que el Honorable Congreso, teniendo en cuenta consideraciones de equidad, dictó la expresada ley 1552, determinando esos derechos, para que los que se encontrasen comprendidos en los términos de la misma, los reclamaran dentro del plazo de seis meses de sancionada.

Que si pasados esos seis meses sin que los ocupantes se presentaran, la Nación no quedaba obligada a reconocerles sus títulos en territorios sujetos a su dominio y jurisdicción, y podía, por lo tanto, proceder a la venta de los mismos inmuebles, no se concibe que el art. 1.° de la citada ley, sólo se hubiera propuesto crear un registro de simple información, sin afectar en nada los derechos de los que no cumplieran lo prescripto en ese artículo, adoptando, además, un criterio distinto del que informa el artículo 227 de la ley número 1893; ni que se empleara el concepto *revalidar*, cuyo uso en tal sentido era impropio (Fallos, tomo 114, pág. 431).

Que la ley, así entendida, no importaba un despojo, ni era violatoria del art. 17 de la Constitución, porque tuvo por objeto claro precisamente lo contrario, es decir, amparar a los adquirentes de derechos emanados de los que no eran dueños de la tierra cuando la enajenaron, o nacidos de una larga posesión, sin más que cumplir las condiciones impuestas; y porque el Honorable Congreso legislaba sobre lo que era de propiedad indiscutible e indiscutida de la Nación.

Que es también de observarse sobre el particular y acerca de la posesión invocada por el actor, que éste en ningún momento reclamó de los diversos actos públicos de la administración para enajenar una porción de la tierra a que se refiere el título presentado y del resto que pasaba a formar parte de la colonia Coronel Pringles en la proporción que indican los informes administrativos, ni observó la posesión dada a los colonos y al señor Robinson; y antes al contrario, su pretendido arrendatario

señor Martinolich, contestando a la quinta pregunta del interrogatorio de fs. 60 vta., dijo a fs. 62 vta., que no fué desalojado por el Ministerio de Agricultura, del campo en cuestión, pues se quedó en el mismo ocupando un lote de la colonia.

Que si la parte de Santamarina, no usó del derecho que le acordara la ley número 1552, en el plazo establecido por la misma, no era caso de presentarse ante el Poder Ejecutivo que no podía atender tales reconocimientos, sino ante el Honorable Congreso, que, por los mismos motivos que inspiraron dicha ley, podía satisfacer sus pretenciones en la medida que lo estimase de justicia.

Que cualquiera que fuese el título de adquisición del señor Santamarina, su reconocimiento estaba subordinado, como se ha dicho antes, a la ley 1552, ya se tratase de una escritura pública otorgada por el que no era dueño, o bien de la posesión sin título, pues en ambos casos, como se dice anteriormente, estaba obligado a presentarse para su reconocimiento en el término señalado a tal objeto; y en esta virtud, toda disposición legal anterior, contraria a los propósitos de aquélla, no puede ser invocada para desvirtuarla, porque la ley pudo poner un limite, como lo hizo, al ejercicio de los derechos que acordaba y que no podían conservarse indefinidamente, sin perjuicio de las conveniencias públicas.

Por ello y fundamentos concordantes del fallo de fs. 80, se revoca la sentencia apelada. Notifíquese original y devuélvase, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

CAUSA LXVI

Juez Federal de Bahía Blanca eleva a conocimiento del superior una resolución de carácter administrativo

Sumario: Corresponde a la superintendencia de las Cámaras Federales el conocimiento de conflictos entre un juez federal y el procurador fiscal respectivo, sobre horas de despacho y personal para atender al mismo.

Caso: El juez federal de Bahía Blanca, excusado de intervenir en los juicios seguidos por el Banco de la Nación Argentina, remitió dichos juicios al procurador fiscal, juez subrogante, designándole al propio tiempo, las horas de oficina en que debería actuar así como el personal con que lo haría. El procurador fiscal, considerando menoscabada su autoridad, elevó su protesta a la Cámara Federal de La Plata, de donde fueron a resolución de la Corte Suprema por considerar que las medidas solicitadas por el fiscal, esto es, la designación de personal y horas de despacho no encuadraban dentro de las atribuciones concedidas a esa Cámara por las leyes 4055 y 7099.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 26 de 1915.

Suprema Corte:

Este asunto es extraño a la superintendencia general que acuerda a V. E. el art. 11 de la ley 4055; pertenece a la que está llamada a ejercer la Cámara de Apelación en lo Federal de La Plata, en cuya jurisdicción se encuentran el juez federal de Bahía Blanca y el Procurador Fiscal, oficiante.

Se trata de una cuestión levantada, dentro de esa jurisdicción, a propósito de horas de despacho y personal del expresado juzgado, muebles y necesidades del procurador fiscal respectivo. Lo referente a los dos primeros puntos, está comprendido dentro del art. 1.º del reglamento vigente para los juzgados seccionales, dictado por V. E. encuadrando por ende, dentro de la superintendencia particular acordada a la expresada Cámara por la ley 7099 (inc. 1, art. 2), sin perjuicio de la general (de la ley 4055) que a V. E. corresponde según el texto del art. 2 de la citada ley. Lo relativo a las necesidades que experimenta el procurador fiscal según su afirmación de muebles, gasto de oficina, etc., tampoco corresponde a V. E. pronunciarse, dado que no es su misión considerar tales reclamos ni proveer a tales necesidades.

En consecuencia pido a V. E. de acuerdo con lo dicho, se sirva devolver este asunto a la Cámara de donde provienen, para que proceda y resuelva dentro de lo que le compete.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 31 de 1915.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, vuelva a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a sus efectos.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

NOTAS

En quince de Julio de mil novecientos quince, la Corte Suprema no hizo lugar al recurso de queja por inaplicabilidad de

ley, interpuesto por don José Segundo Scarpinelli — en los autos de su quiebra — por cuanto, la interpretación y aplicación que los tribunales de la provincia de Buenos Aires han hecho de los artículos 2.° y 8.°, inciso 1.° del Código de Comercio, son extrañas al recurso extraordinario deducido con arreglo a lo establecido en el art. 15 de la ley número 48.

En veinticuatro del mismo, no se hizo lugar a la queja deducida por don Luis Urdaniz en autos con la Sociedad Mutua Hipotecaria Franco Sud Americana, por cobro de un crédito hipotecario, por cuanto el auto recurrido, confirmatorio del de primera instancia se limitaba a declarar bien denegada la apelación sobre el nombramiento de tasador, interpretando y aplicando las leyes procesales, que están fuera del alcance del recurso extraordinario del art. 14, ley número 48.

CAUSA LXVII

Don Enrique Gerstrom (su concurso). Contienda de competencia

Sumario: No basta para determinar el cambio de domicilio adquirido en un lugar por un concursado, por la residencia con su familia en el mismo, la circunstancia de haber residido por algún tiempo en un establecimiento de campo situado en otro, dado que la residencia debe ser habitual y no accidental para que cause domicilio, y que en caso de residencia alternativa en diferentes lugares, se entiende que el domicilio es el lugar donde se tiene la familia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Tucumán, Diciembre 14 de 1914

Y vistos: Estos autos, sobre cobro ejecutivo de pesos, seguidos por don Francisco J. Alvarez contra don Enrique Gerstrom, por ahora en lo relativo a la cuestión de competencia promovida a fs. 47 por el ejecutante, en razón de que el ejecutado ha pedido ser concursado y lo ha sido en la provincia de Santiago del Estero, escapando así a sus jueces naturales, pues aquél ha sido y es vecino de Tucumán donde reside su familia (artículos 93 y 94 del C. C.). Pide en consecuencia al juez de primera instancia de Santiago del Estero, intimándole la suspensión del trámite del juicio de concurso de don Enrique Gerstrom por ser de la competencia del suscripto, conforme a lo dispuesto en el art. 2.° de la ley nacional de 3 de Septiembre de 1875, y

Considerando:

1.° Que la cuestión de competencia de que se trata, ha sido promovida por inhibitoria de acuerdo con lo establecido por el art. 370 del Cód. de Procedimientos y 45 *in fine* de la ley del Procedimiento Nacional.

2.° Que con la prueba producida, el peticionante ha justificado debidamente, que el deudor Enrique Gerstrom, desde hace más de dos años se encuentra domiciliado en esta ciudad, donde tiene residencia con su familia. En efecto, así lo demuestran lo declarado uniformemente por los testigos Miguel Angel Molina y Juan José Chavarre, el certificado policial de fs. 51, y especialmente la escritura pública de hipoteca de fs. 3 a fs. 13 del año 1911.

3.° Que siendo así, es evidente que el mencionado juicio de concurso del señor Gerstrom debió iniciarse y seguirse ante los jueces de esta provincia y no ante los de Santiago del Estero, según lo prescripto terminantemente por los artículos 2.° de la ley nacional de 3 de Septiembre de 1878 y 3284 del Código Civil.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la cuestión promovida y oficiar al señor juez de primera instancia en lo civil de Santiago del Estero conforme a lo dispuesto por los artículos 46 y 49 de la citada ley de Procedimiento Nacional, para que se inhiba y remita los referidos autos.

Por lo tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el señor agente fiscal,

Se resuelve:

Hacer lugar a lo solicitado por don Francisco J. Alvarez; en consecuencia, declárase competente el suscripto para entender en el juicio de concurso de don Enrique Gerstrom que se tramita ante el juez de primera instancia de Santiago del Estero. Líbrese exhorto a dicho magistrado, con inserción de esta resolución, del petitorio de fs. 47 y del precedente dictámen fiscal, para que se inhiba y remita el expediente. Regúlanse los honorarios del doctor Juan B. Terán, desde fs. 52 en adelante en doscientos cincuenta pesos.

Hágase saber, repóngase.

Paez de la Torre.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Santiago del Estero, Marzo 27 de 1915.

Y vistos: El presente exhorto dirigido por el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial de Tucumán, doctor Manuel Páez de la Torre solicitando que este juzgado se declare incompetente para entender en el concurso del señor E. Gerstrom, y considerando:

1.° Que de las declaraciones uniformes de los testigos Tomás Bengoechea, Rosa Pérez, Mateo Sánchez y Alonso Corvalán, se ha demostrado que el señor Gerstrom tenía su domicilio particular en "Contreras", departamento Capital de esta pro-

vincia, de donde sólo se ausentaba temporariamente para ir a Europa o Tucumán, hasta que en el mes de Abril del año pasado en que se presentó haciendo cesión de bienes, se trasladó definitivamente a esta última ciudad.

2.° Que a estar, pues, a la información sumaria producida, el domicilio del señor Gerstrom en Tucumán era accidental siendo definitivo después de haberse presentado haciendo cesión de bienes.

3.° Que está fuera de toda duda que el establecimiento principal de sus negocios lo tenía en el susodicho paraje de Contreras, según evidentemente resulta de todos los expedientes formados con motivo del concurso.

4.° Que el hecho de que en la escritura hipotecaria labrada a favor de la Sociedad Crédito Territorial Sud Americano, haya fijado como domicilio el de Tucumán, está desvirtuado con las escrituras hechas en Santiago del Estero, y sobre todo con la presentación de Gerstrom, solicitando el concurso en el que fija como su domicilio legal, constituído el paraje ya mencionado de Contreras.

5.° Que para la apertura de juicio de concurso debe estarse al último domicilio del concursado antes de su presentación o donde el mismo tenía el asiento principal de sus negocios; que el presente caso está comprendido dentro de lo dispuesto por los artículos 92, 93, 3318 del C. C. y art. 2.° de la ley nacional número 927 de 1878 sobre causas de jurisdicción concurrente.

Por estas consideraciones el juzgado resuelve: Declararse competente para seguir entendiendo en el juicio de concurso del señor E. Gerstrom, no haciendo lugar a la inhibitoria solicitada por el señor juez exhortante doctor Paez de la Torre. Hágase saber, transcribase y fecho devuélvase. — *J. Voget y Olaechea* —Ante mi: *E. Olivera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 3 de 1915.

Y vistos: Los de contienda de competencia suscitada entre el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial de Tucumán y el de igual clase de Santiago del Estero para conocer del juicio de concurso civil de acreedores de don Enrique Gerstrom.

Y considerando:

Que está suficientemente comprobado que el concursado se encontraba domiciliado y tenía su casa habitación en la ciudad de Tucumán, en la que residía con su familia desde la época anterior a la declaración de su concurso.

Que así resulta en efecto de su propia manifestación en la escritura hipotecaria otorgada con fecha 13 de Diciembre de 1911 a favor de don Francisco J. Alvarez, manifestación que confirma el certificado expedido por la policía de la misma ciudad de Tucumán y lo declarado por los testigos en la información ofrecida al respecto en los autos caratulados "Alvarez don Francisco J. contra Gerstrom Enrique", sobre cobro ejecutivo, fs. 3, 51 y 63 a 66.

Que el domicilio una vez adquirido se conserva por la sola intención de no cambiarlo o de no adoptar otro (art. 99, Código Civil).

Que este cambio de domicilio por parte de Gerstrom no aparece comprobado en el caso *sub judice* de las diligencias practicadas ante el señor juez de primera instancia de Santiago del Estero, pues, la circunstancia de haber residido por algún tiempo en su establecimiento "Contreras", situado en Santiago del Estero, a que se refieren los testigos que han declarado ante dicho juzgado, no bastan para determinar por sí sola el cambio del domicilio anterior, con tanta más razón si se tiene presente, que la residencia debe ser habitual y no accidental para que cause

domicilio y que en el caso de habitación alternativa en diferentes lugares, se entiende que el domicilio es el lugar donde se tiene la familia. Artículos 92 y 94, Código Civil.

Que es además de observarse que con excepción del establecimiento "Contreras" los bienes del concursado se encuentran en Tucumán en donde están también el mayor número de sus acreedores declarados por él mismo en el estado presentado a fs. 10 de los autos de su concurso.

Por ello, oído el señor Procurador General y de conformidad con lo establecido por esta Corte en casos análogos, fallos, tomo 97, pág. 154 y 119, pág. 179, se declara que el juez de primera instancia en lo civil y comercial de Tucumán es competente para conocer en el referido concurso civil de acreedores de don Enrique Gerstròm a quien en su consecuencia se remitirán los autos haciéndose saber por oficio al de Santiago del Estero. Notifíquese original y repónganse las fojas.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.

CAUSA LXVIII

Domenech Hnos., en autos con la administración de impuestos internos. Sobre defraudación. Recurso de hecho

Sumario: La sentencia que, por aplicación de la ley de impuestos internos impone una multa al poseedor de una partida de cigarros, estableciendo "no habiendo los señores Domenech Hermanos demostrado que la partida de cigarros encontra-

da en su casa de comercio pertenecía a tercera persona, debe tenérseles por dueños de los mismos de acuerdo con el precepto del derecho civil, según el cual la posesión presume la propiedad tratándose de cosas muebles", no da lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, por importar una conclusión de hecho y tratarse de la interpretación y aplicación de preceptos del derecho común.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 26 de 1914.

Suprema Corte:

No se trata en el caso de una cuestión sobre la inteligencia del art. 30 de la ley del Congreso número 3764, invocado en el pleito, y la decisión no contraria, tampoco, el derecho que el recurrente funda en esa disposición.

La sentencia recurrida considera que, de acuerdo con lo prescripto por el Código Civil, sobre el poseedor de cosas muebles recae la presunción de su propiedad; no habiéndose, además, producido en el caso la prueba en contrario; esto es, que los cigarros que se descubrieron en la casa de comercio de Domenech Hnos., pertenecían a tercera persona, como alega el apelante.

De esa suerte, el recurso deducido no procede, pues que la sentencia se funda en la apreciación de la prueba, o mejor dicho en la falta de prueba sobre puntos de hecho, en los que la parte actora hace derivar su irresponsabilidad, los cuales son extraños a la interpretación o inteligencia de alguna de las cláusulas constitucionales o legales previstas en el art. 14 de la ley 48. (Fallos, tomo 97, páginas 319 y 403; tomo 117, pág. 261, tomo 118, página 30).

Por lo expuesto y jurisprudencia invocada, pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso interpuesto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 5 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por Domenech Hermanos contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Córdoba en los autos seguidos por la administración de impuestos internos sobre defraudación.

Y considerando:

Que para fundar la queja interpuesta ante esta Corte se alega que aquella sentencia ha aplicado el art. 30 de la ley 3764, de impuestos internos, dándole una inteligencia contraria a la exención que han invocado en juicio, pues habiendo manifestado ser simples tenedores de una partida de cigarros en infracción que obraba en su poder se les ha aplicado el art. 30 citado, que se refiere a los poseedores "produciéndose así una inteligencia de la ley que hace pertinente el recurso extraordinario que interponemos (art. 14, inciso 3.° ley 48)".

Que la sentencia apelada no contraría el derecho que el recurrente funda en esa disposición de la ley 3764, pues en ella se expresa que en el supuesto de que no se refiera al simple tenedor, "no habiendo los señores Domenech Hermanos demostrado que la partida de cigarros encontrada en su casa de comercio pertenecía a tercera persona, debe tenérseles por dueños de los mismos de acuerdo con el precepto del derecho civil, según el cual la posesión presume la propiedad tratándose de cosas muebles".

Que las conclusiones respecto a puntos de hecho y a la prueba de los mismos, así como la interpretación y aplicación de preceptos del derecho común, son ajenas al recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 con arreglo al art. 15 de la misma.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso. Repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA LXIX

Don Carlos Carrasco (su concurso). Contienda de competencia

Sumario: El juez del domicilio del deudor es el competente para conocer el juicio universal de concurso de acreedores, al que deben acumularse los demás juicios que se sigan ante otros jueces, aún cuando se trate de juicios por cobro de créditos hipotecarios, en que por convenio de partes se haya establecido un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 27 de 1915.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la contienda de competencia trabada en estos autos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 9, inciso *d* de la ley 4055.

El concurso civil formado contra don Carlos Carrasco, iniciándose ante el juez de primera instancia de San Nicolás, es un juicio de carácter universal que, como tal, atrae todas las acciones activas o pasivas del concursado, debiendo por ello el juicio ejecutivo que se sigue contra la misma persona tramitarse por ante el juzgado en el que se ha entablado el principal.

Esa es la uniforme jurisprudencia sentada por V. E. en la que ha considerado que. la coexistencia dentro de la República, de diversos concursos formados a una misma persona ante distintos tribunales, o de un concurso y de juicios independientes

promovidos contra el deudor común hacía muy difícil la distribución de los bienes de dicho deudor en la forma establecida en la sección 2.ª, libro IV del Código Civil, e impediría además, la economía de gastos y simplicidad de procedimientos en la administración de justicia.

A mayor abundamiento, la circunstancia de que los bienes hipotecados se hallan situados en la provincia de Buenos Aires, determina también la competencia de la jurisdicción ordinaria de San Nicolás en que tramita el concurso.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 97, página 154; tomo 119, pág. 397), pido a V. E. se sirva declarar competente para entender en el juicio que motivó esta contienda, al señor juez de San Nicolás, ordenando sean remitidos los autos a dicho magistrado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 5 de 1915.

Y vistos: los de contienda de competencia entre un juez de primera instancia en lo civil de esta Capital y otro de igual clase de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, para conocer del juicio ejecutivo sobre cobro de un crédito hipotecario seguido por don Joaquín Bustos contra don Carlos Carrasco ante el primero de los jueces nombrados.

Y considerando:

Que el juez del domicilio del deudor es el competente para conocer del juicio universal de concurso de acreedores, al que deben acumularse los demás juicios que se sigan ante otros jueces, como lo tiene declarado esta Corte con arreglo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos vigente en la Capital, (artículos 718 y 720), y de la Provincia de Buenos Aires (artículos 713 y 715). Fallos, tomo 97, pág. 154.

Que lo establecido en los convenios entre partes relativo a la constitución de un domicilio especial para el cumplimiento de sus obligaciones, no puede sobreponerse a las facultades que por las leyes correspondan a los jueces de concurso sobre los bienes de los concursados.

Que el Código de Procedimientos de la Capital (art. 763) y el de la provincia de Buenos Aires (art. 758), así como el artículo 3938 del Código Civil, según el cual, los acreedores hipotecarios no están obligados a esperar las resultas del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas, suponen la acumulación de esas acciones al concurso general, dado que sólo ante el juez de éste podría cumplirse la disposición final del último, o sea, la determinación de la cantidad que se juzgare suficiente para el pago de los créditos que sean privilegiados, la que debe ser consignada o afianzada, o la caución de acreedores de mejor derecho a que aluden las leyes procesales.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el juez de primera instancia de San Nicolás de los Arroyos es el competente para conocer del juicio ejecutivo seguido por don Joaquín Bustos contra don Carlos Carrasco a quien en consecuencia se remitirán los autos haciéndose saber por oficio al juez de esta Capital. Notifíquese original y repónganse las fojas.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA LXX

Don José N. Drysdale contra la provincia de Buenos Aires, interdicto de despojo

Sumario: Constituye un despojo en los términos del art. 2498 del Código Civil del que el autor está obligado a reparar dejando las cosas en el estado que tenían antes de su ejecución, el levantamiento de un cerco, ordenado por el Poder Ejecutivo de una provincia con el propósito de ensanchar un camino público. (No basta para desvirtuar esta conclusión la circunstancia de creerse autorizado el Poder Ejecutivo por leyes locales sobre venta de tierra pública, para requerir de los propietarios, sin indemnización alguna, el terreno necesario para caminos públicos).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 10 de 1915.

Autos y vistos:

Don Alberto B. Moulié, por don José N. Drysdale se presenta exponiendo, en lo sustancial.

Que la provincia de Buenos Aires, por propia autoridad, sin juicio previo y en forma violenta ha desposeído a su mandante de una fracción de campo de su pertenencia, ubicada en el partido Carlos Pellegrini, para destinarla al ensanche de un camino público.

Que dicha fracción es parte integrante de una mayor extensión que ha poseído y posee a título de dueño, primero en

condominio con don Francisco Merlo, y exclusivamente, desde el 25 de Enero del año de 1899, habiéndolo cercado con aprobación de la municipalidad y subdividido, dejando para camino público, gratuitamente, doce metros cincuenta centímetros, en el costado que linda con los señores Santa Marina, Pueyrredón y Madero y que constituye la materia de la cuestión.

Que en 13 de Octubre del año próximo pasado el señor Drysdale fué notificado en la persona de su mandatario general don Pedro Chilibrosti, de una resolución suscripta por el gobernador de la provincia, ordenándole que en el término de treinta días diera el ancho de veinticinco metros que le correspondía al camino parcial de Pellegrini a Tres Lomas, en la parte que indica el plano de la materia, resolución que facultaba además a la Dirección de Puentes y Caminos para efectuar los trabajos por cuenta del interesado si fuese necesario, pudiendo hacer uso de la fuerza pública a cuyo efecto debía dirigirse a la jefatura de policía.

Que tal resolución había sido expontáneamente dictada, porque un señor Dante Mordenti, auxiliar técnico de la Dirección de Puentes y Caminos, había asegurado que el campo del señor Drysdale estaba comprendido en la ley de tierras de 1878 y debía retirar el alambrado para dentro de su campo lo que fuera necesario hasta dejar el camino veinte metros de ancho con el objeto de obtener "una estética perfectamente recta".

Que reclamó de tal resolución ofreciendo antecedentes que justificaban su pedido, sin ser atendido; y en su mérito, los empleados del Poder Ejecutivo de la provincia requirieron el auxilio de la fuerza pública que les fué prestado inmediatamente y dieron principio a cortar el alambrado existente sobre el camino y a tomar posesión de la fracción de terreno, lo que dió origen a que su mandante por intermedio del señor don Carlos Tuvo, levantase una protesta ante escribano público reclamando del despojo y de los daños y perjuicios que le ocasiona.

Que en mérito de lo expuesto ampliado a fs. 83, y disposiciones legales que invoca, entabla interdicto de despojo contra la provincia de Buenos Aires, para que se le condene a la resti-

tución del terreno que le sa tomado, dejando los cercos como estaban antes de ser destruídos, costas del juicio y reserva de daños y perjuicios para hacerlos valer oportunamente contra quien corresponda.

Acreditada la jurisdicción originaria del tribunal y presentes las partes en la audiencia prescripta por los artículos 332 y 333 de la ley número 50, el actor ratificó su demanda ampliándola como queda antes dicho; y el apoderado de la provincia demandada, expuso:

Que en cuanto a los hechos en que se funda el interdicto se veía precisada a negarlo categóricamente por no tener en sus manos la completa información administrativa que corresponde, dejando así al demandante la carga de la prueba.

Que en cuanto a los antecedentes que resultan de la demanda y demás documentos de que se le ha dado traslado, cabía afirmar que el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, ha procedido con derecho al intimar al demandante dejara el espacio necesario para camino público, sin indemnización ninguna, haciendo así efectiva una limitación a la propiedad del señor Drysdale, con que fué recibida por su antecesor en el dominio como consecuencia de haberse efectuado la primera enajenación con sujeción a las leyes de tierras de la provincia de 1871 y 1878.

Que el actor ha querido eludir el cumplimiento de esa obligación afirmando que las tierras en cuestión fueron enajenadas por el Gobierno Nacional y que en consecuencia no cabía hacer efectivas limitaciones que establece la legislación provincial.

Que cualquiera que sea el título en virtud del cual la Nación adquirió la propiedad de esas tierras que luego enajenó a particulares, siempre sería verdad: 1.° Que la Nación ha hecho la mencionada adquisición en su carácter de persona jurídica, sometida como cualquier particular a la legislación común. 2.° Que la Nación al adquirir la propiedad la ha recibido con las limitaciones establecidas en la legislación de tierras vigente en la provincia, leyes que determinando el régimen administrativo de las limitaciones a la propiedad por razones de interés público, tienen eficacia contra cualquier adquirente. 3.° Que esta limitación de

la propiedad rige para cualquier adquirente posterior. 4.° Que en consecuencia, la provincia de Buenos Aires, al hacer efectiva una limitación en la propiedad del actor que es un derecho para la provincia y un deber para el propietario no ha realizado acto alguno de perturbación que autorice el presente interdicto.

Que en las razones expuestas se funda el pedido de rechazo del interdicto, con costas al actor.

Producida la prueba ofrecida en la audiencia, se pusieron los autos al despacho para sentencia, y

Considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 2490 y concordantes del Código Civil, corresponde la acción de despojo a todo poseedor despojado y sus herederos, de la posesión de inmuebles, aunque su posesión sea viciosa sin obligación de producir título alguno contra el despojante, sus herederos y cómplices, aunque sea el dueño del inmueble.

Que el actor ha probado con el expediente administrativo agregado, el testimonio corriente de fs. 97 a 100 y la protesta de fs. 86 que tenía la posesión del inmueble de que se trata desde hace más de quince años, separados de sus colindantes por un camino público; y que el Poder Ejecutivo de la provincia, con el propósito de ensancharlo, ordenó de propia autoridad el levantamiento del cerco, lo que se ejecutó, autorizándose para ello el empleo de la fuerza pública, no obstante los reclamos y protestas que formuló en oportunidad.

Que tales hechos constituyen un despojo en los términos del art. 2498 del Código Civil, que el autor está obligado a reparar dejando las cosas en el estado que tenían antes de los actos denunciados, como se ha resuelto reiteradamente.

Que no basta para desvirtuar tales conclusiones, la circunstancia, opuesta como única defensa, de creerse autorizado el Poder Ejecutivo por sus leyes locales de 1871 y 1878, sobre venta de la tierra pública, en los términos que se invocan, porque dichas autorizaciones deben entenderse sin perjuicio de las garan-

tías consagradas por la Constitución y leyes de la Nación respecto a la propiedad privada. (Fallos, tomo 95, pág. 102 y otros).

Que aunque el Poder Ejecutivo de la provincia estuviese autorizado por las leyes de la misma para requerir de los propietarios, sin indemnización alguna, el terreno necesario para caminos públicos, bastaría en el caso, la posesión invocada y probada con los caracteres exigidos por las leyes, para amparar en ella al actor, contra las violencias cometidas, porque de otra manera las personas no estarían garantidas en sus intereses, desnaturalizándose así el amparo acordado por los artículos antes citados del Código Civil, y porque cualquiera que sea la naturaleza de la posesión nadie puede turbarla arbitrariamente, art. 2469 código citado, siendo indudable que en juicios como el presente no corresponde discutir el derecho de poseer sino la posesión tan solamente, desde que el último estado de ésta no es dudoso y puesto que, en tal caso, es inútil la prueba del derecho de poseer, según lo prescribe el art. 2472 del mismo código. (Fallos, tomo 75, página 67; tomo 93, pág. 328).

Por ello se hace lugar con costas al interdicto entablado, debiendo el gobierno de la provincia de Buenos Aires, reponer dentro del término de treinta días, desde la notificación de esta sentencia, los alambrados destruidos, en la línea de la que fueron retirados, dejando a salvo al actor la acción por daños y perjuicios como lo solicita, a cargo de quien corresponda. Notifíquese original y repuestos los sellos archívese, previa devolución del expediente agregado.

A. Bermejo. — M. P. Daract. —
D. E. Palacio.

CAUSA LXXI

Compañía General de Ferrocarriles en la provincia de Buenos Aires, contra la provincia de Buenos Aires, sobre expropiación.

Sumario: Existiendo disconformidad entre los peritos en la apreciación de la cosa expropiada, corresponde al juez o a la Corte, en su caso, dirimir las diferencias entre los interesados, con arreglo al mérito de los informes suministrados para apoyar sus pretensiones.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 12 de 1915.

Y vistos estos autos de los que resulta: Que la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, deduce demanda de expropiación contra el Gobierno de la misma, exponiendo:

Que ha adquirido por ley nacional número 4417, el derecho de construir y explotar una red de ferrocarriles de trocha angosta.

Que por el art. 8.º de la citada ley se declara de utilidad pública "la ocupación de los terrenos necesarios para las vías, estaciones, depósitos, talleres, galpones de carga, casas de camineros y calles que deben circundar las estaciones, de acuerdo con los planos que apruebe el Poder Ejecutivo quedando facultados los concesionarios para gestionar por su cuenta su expropiación de acuerdo con la ley general".

Que con arreglo a los planos aprobados por el Poder Ejecu-

tivo entre los terrenos necesarios para lalínea a Villegas, se encuentran unos pertenecientes a la provincia de Buenos Aires, situado en el partido Carlos Tejedor, entre los kilómetros 358|310, 70 y 361|690,20 y 361|715,20 y 364|335,00 de una superficie total de diez y siete hectáreas, noventa y nueve áreas y setenta y nueve centiáreas, lindando la primera fracción; al N. O. camino en medio, la segunda fracción; al S. O. D. S. Capdepont; al S.E. D. Alejandro Moreno; al N. E. el expropiado; y la segunda fracción al N. E. el expropiado; al N. O. doña María Inés Nazar; al S. O. Ernesto Laglaise, y al S. E. camino en medio la primera fracción, según se ve en el plano parcial que se acompaña.

Que la compañía estima que ese terreno apreciado con largueza sólo podría valer incluídos toda indemnización y daños y perjuicios, $ 3.959.54 m|n., y ofrece por lo tanto esa suma que ha depositado en el Banco de la Nación a la orden del tribunal, según lo acredita la boleta adjunta.

Convocadas las partes al juicio verbal decretado a fs. 18 vta. a los efectos de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 189 y no habiendo sido aceptada en dicha audiencia por el representante del gobierno de la provincia demandada el precio ofrecido por los terrenos a expropiarse, se procedió al nombramiento de peritos para su tasación, operación que fué practicada en la forma que expresan los escritos de fs. 36 y 40, llamándose autos para sentencia por las providencias de fs. 39 y 41 vta.

Considerando:

Que no existe acuerdo respecto al valor del terreno expresado, pues el perito nombrado por la empresa, asigna el antes dicho, mientras el designado por parte del Gobierno, aprecia la misma superficie, incluso indemnización por fraccionamiento, en la suma de siete mil setecientos noventa y nueve pesos, veintiséis centavos moneda nacional.

Que atenta esta disconformidad y de acuerdo con los precedentes establecidos en casos análogos, procede resolver la in-

demnización que debe acordarse por el terreno de que se trata, con arreglo a las constancias de autos, de los que resulta;

Que los terrenos son linderos con los éjidos de Carlos Tejedor, población floreciente y centro de comercio importante.

Que estuvieron siempre destinados a la agricultura por su calidad superior, hasta que la Empresa los ocupó.

Que dentro de la misma zona se vendieron en remate entre 466 pesos y 750 la hectárea.

Que la valorización no proviene de la línea en construcción, pues se trata de una región ampliamente servida por una empresa como la del F. C. del Oeste.

Que tales manifestaciones deben tenerse presente para la resolución de la causa, sin necesidad de nuevas pericias, atenta la poca importancia del terreno de que se trata y que la opinión de los peritos que se nombran en los juicios de expropiación es meramente ilustrativa y no preceptiva para el juez, a quien corresponde fijar su importe, según lo estime equitativo y que es el juez de la causa o la Corte en su caso, el llamado a dirimir las diferencias que se susciten entre los interesados con arreglo al mérito de los informes suministrados para apoyar sus pretensiones.

En consecuencia de lo dicho, se fija el precio y la indemnización que la Empresa debe abonar al Gobierno de la provincia de Buenos Aires, en la suma de cinco mil quinientos pesos nacionales, con más las costas conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la ley número 189, e intereses a que asciende dicha indemnización total desde el día de la ocupación hasta el del pago, computados según los que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones ordinarias, descontándose los que corresponden a la cantidad que la Empresa depositó en el mismo Banco. Notifíquese original y repuestos los sellos, archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

En la misma fecha, se dictó idéntica resolución en la causa seguida entre las mismas partes por expropiación de una fracción de terreno situada en el partido de Carlos Tejedor entre los kilómetros 361|715,20 y 362|715,20 de una superficie de 2 hectáreas y 90 áreas; fijándose por la Corte Suprema como precio e indemnización, la suma de mil setenta y seis pesos nacionales.

CAUSA LXXI

Don Leonidas Urtubey, recurriendo de resolución dictada por el superior tribunal de justicia de San Luis, en el incidente caratulado "Juez de lo Civil doctor Aguirre Celiz pide se le haga pagar costas al procurador Leonidas Urtubey de acuerdo con el art. 210 ley orgánica".

Sumario: 1.° Las cuestiones planteadas al interponer el recurso para ante la Corte Suprema o en el escrito de queja, son extemporáneas a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.° No puede decirse desconocido el derecho consagrado por el art. 18 de la Constitución cuando el recurrente ha sido oído y ha podido ejercitar sus medios de defensa.

3.° La Corte Suprema no está llamada a pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de las leyes procesales y de organización de los tribunales, que se dan las provincias en uso de sus facultades reservadas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 10 de 1915.

Suprema Corte:

La queja por apelación denegada que se trae a conocimiento de V. E. se refiere a una resolución dictada por el Superior Tribunal de San Luis, en ejercicio de sus facultades de superintendencia, ordenando la eliminación del recurrente de la matrícula de procuradores, por no haber satisfecho las costas de un juicio en que intervenía en esa calidad, conforme a lo dispuesto en el art. 208 de la ley orgánica de los tribunales de aquella provincia.

El recurrente funda su apelación en que la resolución impugnada ha sido dictada con violación del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto asegura el derecho de defensa, y en que, además, la disposición de la ley orgánica que ha servido de base a su eliminación de la matrícula de procuradores, es contraria al texto del art. 1930 del Código Civil.

Cabe observar, desde luego, que la resolución apelada no constituye una sentencia definitiva, de las que menciona el artículo 14 de la ley 48 y su correlativo el art. 6.° de la ley 4055, por cuanto ella no da término a un litigio, sino que consiste en una medida disciplinaria adoptada por el tribunal respectivo, con arreglo a la superintendencia que le está atribuida. Esta circunstancia es óbice para que V. E. pueda ejercer su jurisdicción de apelación, por no encuadrar el caso dentro de los que determinan los citados artículos. Por otra parte la resolución de que se apela, aplica una disposición de la ley orgánica, que ha sido sancionada por la legislatura provincial, en uso de facultades que constitucionalmente le incumben, y por tanto, la resolución dictada no puede ser revisada por esta Corte Suprema, mientras no se alegue que ella es repugnante a la Constitución Nacional. (Fallos, tomo 101, pág. 95; tomo 114, pág. 311; tomo 120, pág. 216).

La invocación del art. 18 de la Constitución ha sido hecha extemporáneamente, por lo que no puede fundar el recurso deducido, además de lo cual, es de tener en cuenta que la inviolabilidad de la defensa, según la cual el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas en las leyes de procedimientos, no es confundible con la reglamentación que las leyes locales pueden fijar para el desempeño de las funciones de procuradores en la actuación de los juicios. (Fallos, tomo 113, pág. 229; tomo 119, pág. 156).

En cuanto a la contradicción que pueda existir entre el artículo aludido de la ley orgánica y el Código Civil, recordaré que la doctrina común ha establecido que la facultad atribuída al Congreso de dictar los códigos que forman la legislación común del país, no impide que cada Estado adopte las medidas que repute más conducentes a la buena administración de la justicia, por cuanto está facultad le ha sido expresamente reservada por los artículos 105 y 107 de la Constitución ,de suerte que las medidas que a este respecto sancionan las legislaturas locales no pueden ser restringidas por lo que dispongan los códigos comunes, que legislan sobre materias ajenas a la que motiva la resolución apelada. (Fallos, tomo 101, pág. 126; tomo 120, pág. 216; tomo 121, pág. 72).

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva no hacer lugar a la queja formulada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 12 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Leonidas Urtubey de resolución pronunciada por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis en el incidente caratulado "Juez de lo Civil doctor

Aguirre Celiz pide se le haga pagar costas al procurador Leonidas. Urtubey de acuerdo con el art. 210, Ley Orgánica".

Y considerando:

Que para fundar su queja por denegación del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia de 1863, don Leonidas Urtubey alega que por esa resolución del tribunal de San Luis se le eliminó de la matrícula de procuradores sin haberle oído y por ello en violación del artículo 18 de la Constitución; que se le priva del derecho de trabajar en la provincia en contra del art. 14 de la misma Constitución y que además el art. 208 de la ley orgánica de los tribunales de San Luis con el que se le responsabiliza por las costas del juicio era contrario al texto del artículo 1930 del Código Civil que dispone que, tratando el mandatario en nombre del mandante, no queda personalmente obligado para con los terceros con quienes contrató.

Que según consta en los autos remitidos a solicitud del señor Procurador General, la única cuestión federal planteada en el incidente que dió por resultado la eliminación de la matrícula, en condiciones que el tribunal de San Luis ha podido pronunciarse sobre ella y motivar una decisión de esta Corte en el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, ha sido la que se refiere a la inviolabilidad de la defensa planteada a fs. 13 del incidente, con anterioridad a la apelación de fs. 15.

Que las cuestiones planteadas al interponer el recurso para ante esta Corte (fs. 15 de los mismos autos) o en el escrito de queja, son extemporáneas a los fines del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, que exige que "en el pleito" se haya puesto en cuestión alguno de los puntos que indica y con arreglo a la jurisprudencia establecida. (Fallos, tomo 112, pág. 24; tomo 113, pág. 36; tomo 75, págs. 183 y 404; tomo 104, pág. 146 y tomo 112, pág. 168).

Que esa consideración basta para desechar la cuestión relativa a la contradicción que se alega entre el art. 208 de la ley or-

gánica de los tribunales de San Luis y el art. 1930 del Código Civil, prescindiendo de lo dispuesto por éste en el inciso 6.° del art. 1870 y lo establecido por la jurisprudencia de este tribunal. (Fallos, tomo 42, pág. 274 y otros).

Que no puede decirse desconocido el derecho consagrado por el art. 18 de la Constitución desde que el recurrente ha sido oído y ha podido ejercitar sus medios de defensa. (Fallos, tomo 100, pág. 408; tomo 119, pág. 174).

Consta, en efecto, que el procurador señor Urtubey fué emplazado para el pago de las costas dentro de 48 horas bajo apercibimiento de ley y que fué oído (fs. 156 vta. y 157 de los autos principales); quedó notificado igualmente de la orden de pago dictada contra su fiador y expuso ampliamente sus medios de defensa (incidente promovido por el juez de lo civil ante el tribunal, fs. 4 y fs. 9).

Que por lo demás esta Corte no está llamada a pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de las leyes procesales y de organización de los tribunales que se dan las provincias en uso de sus facultades reservadas (art. 105, Constitución Nacional; Fallos, tomo 120, pág. 216).

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar a la queja deducida y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA LXXII

Compañía General de Ferrocarriles en la provincia de Buenos Aires, contra la Provincia de Buenos Aires, sobre expropiación.

Sumario: Existiendo disconformidad entre los peritos en la apreciación de la cosa a expropiarse, corresponde al juez o a Corte, en su caso, dirimir las diferencias entre los interesados, con arreglo al mérito de los informes suministrados para apoyar sus pretensiones. No es aceptable que el fraccionamiento de una propiedad no cause perjuicio al dueño so pretexto de su mala calidad.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 12 de 1915.

Y vistos estos autos de los que resulta: Que la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, deduce demanda de expropiación contra el gobierno de la misma exponiendo:

Que ha adquirido por la ley nacional número 4417, el derecho de construir y explotar una red de ferrocarriles de trocha angosta.

Que por el art. 8.° de la citada ley se declara de utilidad pública "la ocupación de los terrenos necesarios para las vías, estaciones, depósitos, talleres, galpones de carga, casas de camineros y calles que deben circundar las estaciones, de acuerdo con los planos que apruebe el Poder Ejecutivo, quedando facultados

los concesionarios para gestionar por su cuenta su expropiación de acuerdo con la ley general".

Que con arreglo a los planos aprobados por el Poder Ejecutivo entre los terrenos necesarios para la línea a Villegas, se encuentra uno perteneciente a la provincia de Buenos Aires situado en el partido de Carlos Tejedor, según rectificación de fs. 27 entre los kilómetros 402|387,20, y 402|532,02, de una superficie de 40 áreas, 74 centiáreas y 60 decímetros cuadrados, lindando al Norte y Sud el expropiado; al N. E. calle en medio, Zacarías Artaza, y al N. O. Florencio Cañete, según se ve en el plano parcial acompañado.

Que por el art. 4.° la Compañía tiene señaladas plazas perentorios para la ejecución de las obras, circunstancia que le crea la necesidad ineludible de tomar inmediata posesión de los terrenos por donde pasará su línea.

Que la Compañía estima que ese terreno apreciado con largueza sólo podría valer, incluídos toda indemnización y daños y perjuicios, pesos cuarenta y ocho con ochenta y nueve centavos curso legal; y ofrece por lo tanto esa suma que ha depositado en el Banco de la Nación a la orden del tribunal, según lo acredita la boleta adjunta.

Convocadas las partes al juicio verbal, decretado a fs. 13 a los efectos de lo dispuesto por el art. 6.° de la ley 189 y no habiendo sido aceptado en dicha audiencia por el representante del gobierno de la provincia demandada el precio ofrecido por los terrenos a expropiarse, se procedió al nombramiento de peritos para su tasación, operación que fué practicada en la forma que expresan los escritos de fs. 39 y fs. 41, llamándose autos para sentencia por las providencias de fs. 40 y 44; y

Considerando:

Que no existe acuerdo respecto al valor del terreno expresado, pues el perito nombrado por la empresa asigna el antes dicho, mientras el designado por parte del gobierno aprecia la misma superficie incluso indemnización por fraccionamiento en la suma de pesos trescientos cuarenta y dos con sesenta centavos.

Que atenta esta disconformidad y de acuerdo con los precedentes establecidos en casos análogos, procede resolver la indemnización que debe acordarse por el terreno de que se trata, con arreglo a las constancias de autos, de los que resulta.

Que el perito de la provincia hace constar entre otros antecedentes que la misma empresa, por terrenos colindantes al de que se trata, ha pagado en virtud de convenios privados, para la misma línea férrea, a razón de trescientos pesos la hectárea; y que cuando se ha ocurrido a juicio, también por otros colindantes, se estimó en trescientos cincuenta pesos la misma medida.

Que con tales precedentes debe considerarse insuficiente el precio de ciento veinte pesos por hectárea ofrecido al gobierno y fijado después por el perito de la empresa, afirmando que ese es el pagado por campos de mejor aprovechamiento en el Partido y no de terreno salitroso y de bañado como el ocupado.

Que como lo reconoce dicho perito, es de tenerse en cuenta que se trata de terrenos de chacra y no de campos de pastoreo como los que le han servido de base para su apreciación; circunstancia aquélla que les da mayor valor en razón de la población radicada e inmediación a centros urbanos y de comercio.

Que no es aceptable que el fraccionamiento de una propiedad no cause perjuicio al dueño so pretexto de su mala calidad.

Que tales manifestaciones deben tenerse presente para la resolución de la causa sin necesidad de nuevas pericias, atenta la poca importancia del terreno de que se trata y que la opinión de los peritos que se nombran en los juicios de expropiación es meramente ilustrativa y no preceptiva para el juez a quien corresponde fijar su importe, según lo estime equitativo y que es el juez de la causa o la Corte en su caso, el llamado a dirimir las diferencias que se susciten entre los interesados con arreglo al mérito de los informes suministrados para apoyar sus pretensiones.

En consecuencia de lo dicho, se fija el precio y la indemnización que la empresa debe abonar al gobierno de la provincia de Buenos Aires, en la suma de doscientos cincuenta pesos moneda nacional, con más las costas, conforme a lo dispuesto por

el art. 18 de la ley número 189, e intereses de la cantidad a que asciende dicha indemnización total desde el día de la ocupación hasta el del pago, computados según los que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones ordinarias, descontándose los que corresponden a la cantidad que la empresa depositó en el mismo Banco. Notifíquese original y repuestos los sellos, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA LXXIII

Don Emilio D. Ortiz en autos con herederos Granel y Pedro Chiesa, por reivindicación. Recurso de hecho. Sobre perención de la instancia.

Sumario: Transcurrido el término señalado por el art. 1.°, inciso *b*), de la ley 4550, corresponde declarar operada la perención de la instancia.

Caso: En 17 de Julio de 1913 se presentó ante la Corte Suprema el señor Emilio D. Ortiz, deduciendo recurso de hecho contra sentencia de la Cámara de Apelaciones del Rosario, dictada en el juicio seguido por los "Herederos Granel contra don Pedro Chiesa, por reivindicación", en el que el recurrente intervenía citado de evicción.

Pedido informe del caso a la Cámara del Rosario y producido éste, fué pasado el recurso a dictámen del señor Procurador General, quien manifestó serle necesarios los

autos principales para expedirse y la Corte Suprema en 18 de Diciembre de 1913, ordenó fuera pedido el juicio original.

El recurrente abandonó toda gestión posterior, hasta que en 30 de Junio del corriente año, el apoderado de los herederos Granel se presentó pidiendo se declarase perimida la instancia y se archivara el recurso interpuesto.

Corrido traslado de la perención deducida, el señor Ortiz no lo contestó, dictándose por el tribunal, el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 12 de 1915.

Y vistos: el incidente promovido a fs. 13 sobre perención de la instancia solicitada por aplicación de la disposición de la ley número 4550.

Y considerando:

Que vencido el término del traslado conferido a fs. 13 vta. de acuerdo con el art. 3.° de la ley citada y el alcance atribuido al mismo en la discusión parlamentaria (Diario de Sesiones del Senado, 1904, página 310), se da por evacuado en rebeldía al recurrente.

Que desde la última notificación de fs. 10 en que a solicitud del Procurador General se pidieron los autos principales, ha transcurrido con exceso el término señalado por el art. 1.° inciso *b*) de la ley de perención citada.

Por ello se declara operada la perención de la instancia, siendo las costas a cargo de don Emilio D. Ortiz. Repuestos los sellos, archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA LXXIV

Municipalidad de la Capital, contra el doctor Ernesto Quesada, sobre expropiación. Recurso de hecho

Sumario: 1.° La invocación del art. 19 de la Constitución no importa el ejercicio de un título, derecho, privilegio o exención especiales, a los fines del art. 14, inciso 3.°, ley número 48, toda vez que aquél se limita a consagrar la libertad individual en todas sus manifestaciones, si no se halla expresamente restringida por la acción del Poder Legislativo, en la medida que le es lícito hacerlo; y es manifiesto que toda cuestión acerca de la existencia y alcance de disposiciones legislativas, debe ser decidida por los tribunales que conozcan de un pleito o proceso, sin recurso ulterior para ante la Corte, fuera de los casos extraordinarios previstos en los artículos 3.° y 6.° de la ley 4055 y artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

2.° La Corte Suprema no está llamada a intervenir en todos los casos en que haya de fijarse cuál sea el verdadero alcance de las garantías acordadas a la propiedad.

3.° La admisibilidad o inadmisibilidad del desistimiento en las expropiaciones y el estado del juicio en que él pueda verificarse, son puntos que deben ser resueltos con arreglo a las leyes de la materia, sin que su solución pueda afectar las relaciones de los poderes a que se refiere el art. 1.° de la Constitución, máxime no tratándose de esos poderes sino de los locales de la capital.

4.° La ley número 8855 dictada por el Honorable Congreso en su carácter de Legislatura local, incorporó a sus disposiciones la ley número 189, convirtiéndola por esta misma circunstancia en ley local para los fines de las expropiaciones dentro del municipio de la capital, por lo que, corres-

pondiendo exclusivamente a los tribunales del fuero común, la interpretación y aplicación de las leyes sancionadas para el gobierno y administración de la capital, la de dicha ley número 189, no da lugar, en el caso, al recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

Caso: El representante de la Municipalidad de la Capital, se presentó a la Corte Suprema interponiendo recurso de hecho por haberle negado la Cámara primera en lo Civil de la misma capital, el de apelación autorizado por el art. 14, ley 48, que había interpuesto contra un auto de ese tribunal no haciendo lugar al desistimiento del juicio de expropiación que tenía iniciado contra el doctor Ernesto Quesada. Argumentaba, diciendo: que si se obligaba a la Municipalidad a expropiar, se violaría el precepto del art. 19 *in fine* de la Constitución que dispone que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, dado que la ley de Avenidas, número 8855, es facultativa y no obligatoria para aquélla; que se violaría también el principio fundamental de la Constitución, que establece el equilibrio de los poderes, ya que el poder judicial se convertiría en poder ejecutivo, pues él determinaría el momento de ejecutar la obra pública; que se trataba de la aplicación de leyes especiales del Congreso, la número 189, de expropiación y la de las Avenidas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 14 de 1915.

Vistos los del recurso de hecho interpuesto por la municipalidad de la Capital contra sentencia de la Cámara primera de Apelaciones en lo Civil de la misma Capital, pronunciada en el juicio de expropiación seguido entre la primera y el doctor Ernesto Quesada, de los que en lo pertinente resulta:

Que pendiente la apelación del auto de fs. 41 por el cual se determinó la suma que la expropiante debía abonar al doctor Quesada, aquélla se presentó desistiendo del juicio; que en apoyo de la procedencia de su pedido, la actora sostuvo; que no po-

día obligársela a expropiar, con arreglo al art. 19 de la Constitución Nacional, porque no había ley que lo dispusiera, desde que la número 8855, importa una autorización no un deber; que se violaría también el principio fundamental de la misma Constitución que establece el equilibrio de los poderes, pues si el poder judicial no admite el desistimiento, se convertiría en poder ejecutivo; que en el juicio se ha tratado de la aplicación de leyes especiales del Congreso, como son las números 189 y 8855 y que se hace necesario fijar el alcance del art. 17 de la citada Constitución en lo concerniente a la inviolabilidad de la propiedad.

Y considerando:

Que no hay objeto práctico en substanciar el recurso, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas y lo resuelto en casos anteriores por este tribunal.

Que la sentencia de fs. 82, autos principales, ha rechazado el desistimiento a mérito de lo resuelto en un caso análogo que menciona y a las consideraciones concordantes del escrito de fs. 74, de tal suerte que, arreglados o no a derecho sus fundamentos, dicha sentencia no es un acto arbitrario o la simple manifestación de la voluntad de los jueces que la suscriben y como tal contraria al art. 19 de la Constitución. (Fallos, tomo 108, pág. 389; tomo 115, pág. 341; tomo 116, pág. 156; tomo 117, página 281, y otros).

Que la invocación del artículo referido no importa el ejercicio de un título, derecho, privilegio o exención especiales, a los fines del art. 14, inciso 3.°, ley número 48, toda vez que aquél se limita a consagrar la libertad individual en todas sus manifestaciones si no se halla expresamente restringida por la acción del Poder Legislativo, en la medida que le es lícito hacerlo; y es manifiesto que toda cuestión acerca de la existencia y alcance de disposiciones legislativas, debe ser decidida por los tribunales que conozcan de un pleito o proceso, sin recurso ulterior para ante esta Corte, fuera de los casos extraordinarios previstos en los artículos 3.° y 6.° de la ley 4055 y art. 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, porque de lo contrario la jurisdicción

sería mucho más amplia de lo establecido por los artículos 67, inciso 11; 100 y 101 de la Constitución. (Fallos, tomo 100, página 17; tomo 117, pág. 281, y otros).

Que el art. 17 de la propia Constitución no se ha invocado durante el juicio como debió serlo (art. 14, ley 48 citada); pudiendo agregarse que esta Corte no está llamada a intervenir en todos los casos en que haya de fijarse cuál sea el verdadero alcance de las garantías acordadas a la propiedad, a mérito de lo expuesto en el considerando precedente. (Fallos, tomo 10, página 20, y otros).

Que la admisibilidad o inadmisibilidad del desistimiento en las expropiaciones y el estado del juicio en que él pueda verificarse, son puntos que deben ser resueltos con arreglo a las leyes de la materia, sin que su solución pueda afectar las relaciones de los poderes a que se refiere el art. 1.º de la Constitución, máxime no tratándose de esos poderes sino de los locales de la Capital.

Que la ley número 8855 dictada por el Honorable Congreso en su carácter de legislatura local, incorporó a sus disposiciones la ley núm. 189, convirtiéndola por esta misma circunstancia en ley local para los fines de las expropiaciones dentro del municipio de la Capital; como han podido hacerlo las leyes provinciales con el propio objeto, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que la interpretación y aplicación de las leyes sancionadas para el gobierno y administración de la Capital, corresponden exclusivamente a los tribunales del fuero común, conforme a lo reiteradamente establecido en numerosos fallos, y no pueden dar lugar al recurso extraordinario ante esta Corte fuera de los casos determinados por el art. 90 de la ley número 1893.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese con el original y archívese, debiendo devolverse los autos principales, con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

Igual resolución se dictó en la misma fecha, en el recurso de hecho deducido por la Municipalidad de la Capital, en autos con don Manuel J. Aguirre (su sucesión), sobre expropiación.

CAUSA LXXV

Municipalidad de la Capital, contra don Juan Reibaldi, sobre expropiación

Sumario: 1.° La ley de expropiación para las Avenidas, número 8855, no es de las previstas en el inciso 3.° del art. 14, ley 48, por haber sido dictada para el gobierno de la capital.

2.° Al aplicarse en las expropiaciones realizadas en este municipio la ley número 189, ésta deja de tener carácter de ley federal, para convertirse en ley local, no dando lugar, en consecuencia, su interpretación y aplicación, al recurso extraordinario del art. 14, ley 48, fuera de los casos determinados en el art. 90 de la ley número 1893.

(A esta causa le es aplicable el sumario y caso de la anterior, caratulada "Municipalidad de la Capital, contra el doctor Ernesto Quesada, sobre expropiación. Recurso de hecho").

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 14 de 1915.

Vistos los del recurso de hecho interpuesto por la Municipalidad de la Capital contra sentencia de la Cámara primera de

Apelaciones en lo Civil de la misma Capital, pronunciada en el juicio de expropiación seguido entre la primera y don Juan Reibaldi.

Y considerando:

Que no hay objeto práctico en substanciar el recurso, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas y lo resuelto en casos anteriores por este tribunal.

Que la sentencia de fs. 81, autos principales, ha rechazado el desistimiento a mérito de lo dispuesto en la ley 9, título 22, partida 3.ª y consideraciones pertinentes del escrito de fs. 76, de tal suerte que, arreglados o no a derecho sus fundamentos, dicha sentencia no es un acto arbitrario o la simple manifestación de la voluntad de los jueces que la subscriben y como tal contraria al art. 19 de la Constitución. (Fallos, tomo 108, pág. 389; tomo 115, pág. 341; tomo 116, pág. 156; tomo 117, pág. 281, y otros).

Que la invocación del artículo referido no importa el ejercicio de un título, derecho, privilegio o exención especiales, a los fines del art. 14, inciso 3.º, ley número 48, toda vez que aquél se limita a consagrar la libertad individual en todas sus manifestaciones si no se halla expresamente restringida por la acción del Poder Legislativo, en la medida que le es lícito hacerlo; y es manifiesto que toda cuestión acerca de la existencia y alcance de disposiciones legislativas, debe ser decidida por los tribunales que conozcan de un pleito o proceso, sin recurso ulterior para ante esta Corte, fuera de los casos extraordinarios previstos en los artículos 3.º y 6.º de la ley 4055 y art. 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, porque de lo contrario la jurisdicción federal sería mucho más amplia que la establecida por los artículos 67, inciso 11; 100 y 101 de la Constitución (Fallos, tomo 100, pág. 17; tomo 117, pág. 281, y otros).

Que el art. 17 de la propia Constitución no se ha invocado durante el juicio como debió serlo (art. 14, ley 48, citada); pudiendo agregarse que esta Corte no está llamada a intervenir en todos los casos en que haya de fijarse cuál sea el verdadero alcance de las garantías acordadas a la propiedad, a mérito de lo

expuesto en el considerando precedente. (Fallos, tomo 10, página 20, y otros).

Que la admisibilidad o inadmisibilidad del desistimiento en las expropiaciones y el estado del juicio en que él pueda verificarse, son puntos que deben ser resueltos con arreglo a las leyes de la materia, sin que su solución pueda afectar las relaciones de los poderes a que se refiere el art. 1.° de la Constitución, máxime no tratándose de esos poderes sino de los locales de la Capital.

Que la ley municipal mencionada en el recurso, no es una de las previstas en el inciso 3.° del art. 14, ley número 48, desde que no se ha dictado para toda la Nación sino para el gobierno de la Capital.

Que al aplicarse en las expropiaciones realizadas, en este municipio la ley número 189, ésta deja de tener carácter de ley federal para convertirse en ley local, del propio modo que toma el carácter de provincial cuando las provincias la hayan adoptado.

Que la interpretación y aplicación de las leyes relativas al gobierno y administración de la Capital corresponde exclusivamente a los tribunales del fuero común, conforme a lo reiteradamente establecido en numerosos fallos y no pueden dar lugar al recurso extraordinario ante esta Corte, fuera de los casos determinados por el artículo 90 de la ley número 1893.

Por ello, oido el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese con el original y archívese, debiendo devolverse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

En la misma fecha se dictó igual resolución en el recurso de hecho deducido por la Municipalidad de la Capital en autos con los señores Bogarello y Obligio, sobre expropiación.

En 26 de Agosto del mismo año se dictó igual resolución en el recurso de hecho deducido por la Municipalidad de la Capital en autos con el señor Bernardo Puppo, sobre expropiación.

CAUSA LXXVI

Municipalidad de la Capital, contra don Manuel J. Aguirre (su sucesión), por expropiación. Recurso de hecho, en el juicio sobre ejecución de sentencia.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra las sentencias de remate dictadas por los tribunales de la capital en juicios ejecutivos.

Caso: Condenada la Municipalidad de la Capital por sentencia firme de segunda instancia a pagar a don Manuel J. Aguirre (su sucesión) la suma de seiscientos sesenta mil pesos moneda nacional, como indemnización total de la finca expropiada a éste y, encontrándose los autos en ejecución de sentencia, el representante de la Municipalidad opuso excepciones, las que fueron rechazadas en primera y segunda instancia, ordenándose la continuación de la ejecución.

Negada la apelación interpuesta de este pronunciamiento, el representante de la Municipalidad, se presentó a la Corte Suprema recurriendo de hecho.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 14 de 1915.

Vistos:

No siendo procedente el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48 contra sentencia de remate, dictadas por los tribunales de la Capital en juicios ejecutivos, por no tener dichas sentencias el carácter de definitivas (art. 500 del Código de Procedimientos en lo Civil de la misma Capital), se declara con

arreglo a lo reiteradamente resuelto, bien denegada la apelación. Notifíquese con el original y archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA LXXVII

Garay, don Anastasio (sus herederos), contra don Pedro J. Portillo por cobro ejecutivo de pesos, sobre competencia

Sumario: Cuando en el contrato no se ha designado el lugar de su cumplimiento, es competente el juez del lugar en que se contrajo la obligación, si fuese el domicilio del deudor, aunque después éste mudase de domicilio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

La Plata, Noviembre 25 de 1914.

Autos y vistos: Los que corresponden a esta inhibitoria, en el juicio Garay, don Anastasio contra Portillo don Pedro J., sobre cobro hipotecario.

Considerando:

I. — Que a la época de la celebración del contrato de préstamo de que instruye la escritura de fs. 1, ambas partes — deu-

dor y acreedor — tenían su domicilio en Lobos, jurisdicción de este juzgado. No habiéndose establecido en dicho contrato el lugar de su cumplimiento, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1212 del Código Civil, el cual establece que el contrato debe cumplirse en el lugar donde fué hecho, si fuere el domicilio del deudor, aunque después lo mudare o falleciese. Asi lo establece también el art. 618 del Código citado, al disponer que la obligación se ha de cumplir en el lugar en que se ha contraido.

II. — Que por otra parte, el art. 4 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, acuerda jurisdicción a los jueces donde se encuentra ubicado el inmueble, cuando se trata de demandar créditos garantidos con derecho real de hipoteca. Tratándose de una disposición legal anterior a la celebración del contrato, cabe la presunción de que a ella se sometieron las partes, por tratarse de leyes de orden público, vigentes en el lugar de su domicilio.

Por estos fundamentos, los del escrito de fs. 33 que se reproducen en lo pertinente (art. 24 Código de Procedimientos) y de acuerdo con lo dictaminado por el señor agente fiscal, declárase competente el infrascripto para conocer en este juicio y hágase saber al señor juez doctor Padilla, a los efectos consiguientes, con copia de esta resolución y del escrito de fs. 33. Repónganse las fojas. (Art. 72 código citado). — *Pedro R. Quiroga.* —Ante mí: *Horacio A. Casco.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 23 de 1915.

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia debe ser dirimida por la aplicación del art. 1212 del Código Civil, según el cual el lugar del cumplimiento del contrato, cuando en el no estuviere designado, o no lo designare la naturaleza de la obligación, será aquel en que el contrato fué hecho, si fuere el domicilio del deu-

dor, aunque después lo mudara. Con arreglo a lo previsto en dicho artículo, el contrato que ha dado margen a la ejecución promovida, debe cumplirse en la jurisdicción de la provincia, por haberse celebrado en el pueblo de Lobos, en el que estaba domiciliado el deudor a la época de la celebración, sin que pueda alterar esa jurisdicción el cambio efectuado posteriormente en ese domicilio.

Por lo expuesto y jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos, tomo 113, páginas 152, 356 y 392; tomo 118, pág. 341), pido a V. E. se declare la competencia del señor juez de La Plata para conocer en la ejecución iniciada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 17 de 1915.

Y vistos: La contienda de competencia entre el señor juez de primera instancia en lo Civil de esta Capital y el de igual clase de La Plata para conocer en la demanda promovida por los herederos de don Anastasio Garay contra don Pedro J. Portillo por cobro ejecutivo de un crédito hipotecario.

Y considerando:

Que según consta en la escritura pública otorgada en el pueblo de Lobos con fecha cuatro de Julio de mil novecientos siete, en la época en que fué contraída la obligación hipotecaria a que dicha escritura se refiere y cuyo pago se gestiona, tanto el causante de los actores como el demandado se encontraban domiciliados en la provincia de Buenos Aires, estando en ella, también, ubicado el inmueble hipotecario. Expediente caratulado, Garay Anastasio contra Portillo Pedro J. sobre cobro hipotecario, fs. 1.

Que el lugar del cumplimiento de los contratos que en ellos

no estuviere designado o no lo indicare la naturaleza de la obligación es aquel en que el contrato fué hecho si fuese el domicilio del deudor, aunque después mudase de domicilio, como lo dispone el art. 1212 del Código Civil y lo tiene declarado esta Corte en reiterados casos análogos. Fallos, tomo 67, pág. 376; tomo 92, pág. 380; tomo 113, páginas 356 y 392; tomo 118, página 341 entre otros).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara que el señor juez de primera instancia en lo Civil y Comercial de La Plata es el competente para conocer en el juicio referido, seguido contra don Pedro J. Portillo. En consecuencia, remítansele los autos haciéndosele saber por oficio esta resolución al señor juez de primera instancia de esta Capital. Notifíquese original y repónganse las fojas.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

CAUSA LXXVIII

Fisco Nacional, contra don Virgilio Vercellone (su concurso), sobre cobro de pesos

Sumario: No figurando en el haber de un concurso los bienes especialmente afectados al cobro de una multa por infracción a la ley de impuestos internos número 3884, el privilegio que el art. 19 de la ley número 3764 consagra sobre aquéllos bienes no puede extenderse a otros distintos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA

Salta, Mayo 20 de 1914.

Y vistos: Los autos llamados a fs. 31, para resolver sobre si se ha de reconocer el crédito reclamado por el señor Procurador Fiscal Nacional, importe de dos mil cuatrocientos ochenta pesos moneda nacional, privilegio especial o no, las razones en que se funda y lo sostenido por la contraparte, y

Considerando:

Que estando la presente cuestión especialmente regida por el art. 19 de la ley 3764, no es posible aplicarle ninguna otra disposición; que aquella, por ser ley especial y posterior ha derogagado en cuanto pudiera serle aplicable. Es por esto, que lo dispuesto en los artículos 3879 y 3880 del C. C. no son aplicables al caso *sub judice.*

Que el crédito en cuestión, como consta a fs. 15 y vta., proviene de una multa impuesta al señor Virgilio Vercellone, por infracción a la ley de Impuestos Internos, la que sólo puede gozar del privilegio acordado por el art. 19 de la citada ley número 3764.

Por estas razones, y las conformidades manifestadas en los escritos de fs. 46 y 48, las concordantes del escrito de fs. 49, resuelvo: — tener por reconocido, como crédito quirografario, la mencionada cantidad adeudada al Fisco Nacional y que no goza de privilegio ninguno sobre los bienes del concurso. Sin costas, por tratarse de una cuestión de puro derecho.

A. Bassani.

ACUERDO DEL SUPERIOR TRIBUNAL

En esta ciudad de Salta a los diez y siete dias de Julio de mil novecientos catorce, reunidos los señores vocales del Supe-

rior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar la causa "Impuestos Internos — boleta de deudas de Virgilio Vercellone, $ 2.480 — concepto de multa", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores Figueroa S., Arias y Torino.

El doctor Figueroa, S., dijo: Viene a resolución de V. E. por el recurso de apelación la sentencia del señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, de fecha Mayo 20 próximo pasado corriente, a fs. 51 a 52, por la que no hace lugar a la demanda del señor Procurador Fiscal nacional del juzgado federal de esta sección, quien pretendía que la multa a favor del Fisco, debía ser graduada en este concurso de don Virgilio Vercellone en calidad de crédito con privilegio general sobre los bienes de dicho concurso.

Según el art. 19 de la ley número 3764, sobre el privilegio especial que gozan los créditos por impuestos internos, éste privilegio es, como la misma ley lo indica, de privilegio especial, sobre todas las maquinarias, enseres, edificios de la fabricación y productos en existencia, todo lo cual queda igualmente sujeto a las responsabilidades en que se incurran por contravención a las disposiciones de esta ley.

Como se ve, este privilegio está acordado tanto para la aplicación del impuesto como para la multa a que diera lugar la contravención a la ley de cuya disposición nace el ejercicio inmediato de este derecho sobre los bienes especialmente gravados con este privilegio; pero en manera alguna puede éste extenderse sobre otros bienes que no son objeto de impuesto y de la multa que le sigue en caso de infracción a la ley, porque de otra manera se crearía un privilegio que ni la ley de forma ni la ley de impuestos lo establece para la multa.

Por otra parte, si la ley especial de impuestos internos no contiene una disposición positiva y expresa que terminantemente acuerde a la multa un privilegio en el sentido de abarcar todos los bienes pertenecientes al concurso, juzgo que los jueces no

pueden conceder un privilegio mayor y mejor que el que la ley consagra, pues que quedaría sometido a criterio antojadizo y contrario a los principios establecidos por el Código Civil en sus artículos 3879 y 3880, que únicamente acuerdan privilegio a los créditos del Fisco por impuestos públicos directos o indirectos.

Debo hacer presente que el señor Procurador Fiscal Nacional de la sección federal de esta provincia, manifiesta en su escrito de fs. 46, que indudablemente el privilegio especial acordado por el art. 19 de la ley 3764, no puede invocarse, limitándose a demandar el privilegio general que acuerda el Código Civil en las disposiciones citadas, las que únicamente reconocen tal privilegio a los créditos del Fisco por impuestos directos o indirectos, pero en manera alguna lo hace extensivo a este privilegio a las multas por infracciones a dicha ley, una vez pagados estos impuestos; tampoco estoy de conformidad con el señor juez *a quo*, cuando dice que el privilegio general prescripto por nuestra ley civil a favor del Fisco Nacional ha sido derogado por la ley número 3764, por cuanto ésta concede un privilegio especial a que se refiere el art. 19.

El privilegio de que gozan los créditos por impuestos internos sobre los bienes enumerados en el art. 19 de la ley citada es especial y extensiva al crédito del fisco emergente de una contravención a la misma ley, dice la jurisprudencia de la Cámara Federal de la Capital en el fallo que se registra en el tomo 3.° página 262 (artículos 3833, 3914, 3917 y 3938, Código Civil).

Por tanto y por las consideraciones expuestas voto por la confirmatoria del auto recurrido.

Los demás vocales del Superior Tribunal, adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente

SENTENCIA

Salta, Julio 17 de 1914.

Y vistos:

Por los fundamentos que preceden, se confirma el auto recurrido de fs. 51 a 52 de fecha Mayo 20 del corriente año, el que

no hace lugar al privilegio del crédito demandado por el señor Procurador Fiscal Nacional.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase. — *Julio Figueroa S.* — *Flavio Arias.* — *Arturo O. Torino.* — Ante mí: José A. Araoz.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 19 de 1915.

Vistos y considerando:

Que ejecutoriada la sentencia de fs. 33 vuelta, confirmatoria de lo resuelto por la Administración de Impuestos Internos a fs. 13, imponiendo una multa de dos mil cuatrocientos ochenta pesos, entre otros, a don Virgilio Vercellone, por contravención a lo dispuesto en el art. 7.°, inciso 2.° de la ley 3884 y art. 65 de su decreto reglamentario, el Procurador Fiscal substituto, representando a la Nación se presentó al concurso de dicho Vercellone, pidiendo, que el crédito de la referencia, fuese reconocido con el privilegio acordado por el art. 19 de la ley número 3764.

Que el síndico del concurso abierto en la ciudad de Salta, asintió a verificar dicho crédito; pero sin privilegio alguno sobre bienes que no fuesen de los expresamente enumerados en el ya citado art. 19.

Que conferida vista al Procurador Fiscal titular en la mencionada ciudad de Salta, reconoció a fs. 48, que: "La ubicación de los bienes que ocasionaron la infracción y la circunstancia de no figurar entre ellos los del concurso hacen que el privilegio en cuestión no pueda invocarse". "Pero si existe y lo reclamo terminantemente, el privilegio que a este crédito acuerdan los artículos 3879 y 3880 del Código Civil" conceptos ratificados a fojas 55.

Que la sentencia recurrida resuelve en lo substancial, que el privilegio especial a que se refiere el art. 19 de la ley número 3764, no puede invocarse sino sobre los bienes expresamente

enumerados en el mismo artículo y tal pronunciamiento ha motivado el recurso extraordinario de que se trata.

Que es obvio que no figurando en el haber del concurso como lo dice el recurrente a fs. 48, los bienes especialmente afectados al cobro de la multa, conforme a lo dispuesto en el art. 19 de la ley 3764, el privilegio que éste consagra sobre aquéllos, no puede extenderse a otros distintos, en virtud de dicha disposición.

Que si los tribunales locales interpretando los artículos 3879 y 3880 del Código Civil, invocados por el Procurador Fiscal, le han negado lo que pretendía, tal pronunciamiento, por sí solo y en el caso, no puede ser revisado en la instancia extraordinaria de que se trata, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley número 48 y a lo reiteradamente resuelto.

Que es de observarse además que ante esta Corte, el señor Procurador General, representando los intereses de la Nación, solicita a fs. 65 la confirmación del fallo recurrido.

Por estos fundamentos se lo confirma en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese original, y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

CAUSA LXXIX

Criminal, contra Constantino y Pedro Rodríguez, por homicidio

Sumario: No causa agravio al procesado la pena de diez años y seis meses de presidio, impuesta por el delito de homicidio, perpetrado sin circunstancias atenuantes ni agravantes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Visto este proceso criminal seguido, primeramente de oficio, y después por la querella de fs. 45, contra los hermanos Constantino y Pedro Rodríguez, el primero de diez y nueve años y el segundo de veintiséis, ambos españoles, jornaleros, solteros, avecindados en Gaimán; por el delito de homicidio de don Reginaldo Pinnell. Resulta de fs. 8 que el dia 31 de Agosto de 1913, presentóse don William Jones ante el señor comisario de Gaimán a denunciar que el señor Reginaldo Pinnell acababa de ser muerto por un chacarero español, según noticias que acababa de darle John Henry Pace, compañero del finado, quien había vuelto a la casa mortuoria después de darle este aviso al efecto de que presente la denuncia correspondiente. El comisario, señor Julio O. de Antueno, trasladóse en el acto a la casa de Pinnell acompañado del médico de Gaimán, doctor Archie V. Jubb, donde recibió la declaración del expresado don John Henry Pace, quien dijo que ese día 31 de Agosto a las 4 de la tarde, más o menos, se encontraban sentados a la mesa el declarante y el señor Pinnell, cuando advirtieron que el inquilino de éste, Pedro Rodríguez, atisbaba desde afuera del comedor, ocultándose de rodillas en tierra en unas matas. Que advirtiéndolo el señor Pinnell se levantó de la mesa, y saliendo por el costado de la casa con dirección a la casa de su inquilino Pedro Rodríguez, donde apenas llegó a la puerta de la pieza, cuando el referido Rodriguez le descerrajó un tiro de pistola al pecho, según le dijo el herido, quien antes de caer, de regreso desde la pieza en que fué herido hasta su dormitorio donde se desplomó; de todo lo cual que le llenó de estupor, y sin saber como obrar en el primer momento corrió a la casa del vecino William Jones a avisar lo ocurrido para que diera parte a la comisaria. Después de levantar el comisario el inventario de la casa mortuoria, fs. 1 a 8, elevó la prevención de fs. 1 a fs. 32 a la jefatura de policia, que la elevó ante este juzgado, fs. 33, en 17 de Septiembre de 1913, poniendo a su disposición a los dos sindicados del homicidio, Constantino y Pedro Rodriguez

quienes rindieron sus indagatorias a fs. 34 y fs. 38, respectivamente, declarando el primero, Constantino Rodríguez, "que se hacía cargo de la muerte de Pinnell". Interpelado sobre lo que quería decir, contestó que Pinnell presentóse en la pieza donde estaban el declarante, su señora madre Josefa Fernández y su hermano Pedro, a quien dirigióse Pinnell con estas palabras: "¿Qué hay, Pedro?". Que Pedro abatatado, contestó: "nada, señor". Que entonces Pinnell se encaró al declarante, y sin decirle una palabra, hizo ademán de sacar revólver, pues llevó la mano derecha al bolsillo del sobretodo; pero que antes de que sacase el revólver, el declarante sacó el suyo e hizo fuego contra Pinnell, hiriéndolo en el pecho, donde el herido llevó la mano izquierda, dejando caer en su bolsillo del sobretodo el revólver "Colt" que tenía empuñado en la mano derecha, y dándose vuelta regresó a su habitación. El otro sindicado Pedro Rodríguez, a fs. 38, declaró, más o menos, lo mismo.

Que a fs. 80 don Juan Clemente Milner Pinnell, mediante el procurador Herminio Monighetti asumió el rol de parte querellante.

Cerrado el sumario por el auto de prisión preventiva de fs. 100, se pasaron los autos al señor fiscal, quien a fs. 102 acusó a Constantino Rodriguez como autor material y a Pedro Rodriguez como autor moral del homicidio de Reginaldo Pinnell, requiriendo que se aplicase al primero la pena de diez y siete años y medio de presidio, y al segundo la de diez años de la misma pena. Corrido traslado de la acusación, el señor Pedro Rearte, defensor de los dos acusados, la contestó de fs. 112 a fs. 124. Recibiéndose la causa a prueba, por auto del 13 de Abril último, fs. 124 vta., solamente los acusados produjeron la de fs. 125 a fs. 155, la cual consta del certificado de fs. 156 en cuyo mérito se pidió autos para sentencia en 3 de Agosto último, señalándose la audiencia del dia 10 del mismo mes para que las partes informasen *in voce*, haciéndolo sólo los acusados mediante el escrito precedente, pues el señor fiscal renunció al informe.

Y considerando:

1.º Que el cuerpo del delito de homicidio del señor Reginaldo Pinnell resulta plenamente comprobado con la inspección ocular que en el acto de su perpetración, verificó la policía de fs. 8 a fs. 11, con el informe médico legal de fs. 29, expedido por el doctor Archival C. Jubb, con la partida de defunción de fs. 30 y con las propias confesiones de los acusados prestadas, primeramente ante la policia a fs. 13 y 18, y después, ante este juzgado a fs. 27, 38, 59 y 87, sobre cuyo mérito pasamos a ocuparnos.

2.º La responsabilidad de los dos acusados resulta igualmente probada por sus confesiones ya expresadas, siendo indudable, *prima facie*, que esa responsabilidad debe ser igual y la que el art. del Código Penal atribuye al crimen perpetrado en complot. El acuerdo resulta de que ambos tenian traba en cuentas con el finado señor Pinnell cuya chacra le tenian arrendada en una parte donde sembraron trigo ya cosechado que el patrón no permitia, justamente, salir mientras los dos arrendatarios no le pagaren el canon. Tal hubo de ser la rebeldia de los acusados a pagar, que el patrón los habia ya desalojado días antes, cerrando la puerta de la pieza donde vivian. Alli resultaron, sin embargo, inopinadamente, en la tarde del 31 de Agosto de 1913 en que cometieron el homicidio, preparándolo en la forma que resulta, es decir, Pedro Rodríguez, el mayor de los conjurados, que conocia probablemente mejor la casa, se fué sigilosamente a atisbar al señor Pinnell, quien a esa hora cuatro de la tarde, estaba en su comedor preparándose a tomar thé. Pedro hincóse de una rodilla detrás de unos tamariscos y se fué a advertir, sin duda, que la victima estaba al caso; pero sucedió que John Henry Pace, sirviente de Pinnell vió a Pedro, avisándole al patrón, quien le contestó — voy a ver, ché — y salió con dirección a la pieza de los conjurados Rodriguez. Una vez en la puerta, de donde no pasó, dijo, dirigiéndose a Pedro Rodríguez: — ¿qué hay Pedro?, — contestando éste: — nada, señor — y seguidamente, sin más preámbulos, recibió un balazo

en el pecho, donde llevó la mano izquierda; dió media vuelta y se fué a su comedor donde le dijo a su mozo Pace: — Pedro me ha herido — y avanzó a la piecita vecina de su dormitorio, donde cayó de bruces para siempre. Los conjurados emprendieron la fuga, cada cual por donde pudo, lo que presenciaron varias personas que caminaban por ahí fuera que declararon en la prevención policial. El acuerdo se destaca también en el hecho de que citado Pedro por el comisario, señor Antueno, para presentarse en la comisaría y juzgado de paz colindantes, a las tres de la tarde para arreglar, precisamente, la cuenta de Pinnell, no fué y sólo cayó siempre en compañía de su hermano Constantino, una hora después, a las cuatro de la tarde, cuando ya el juez de paz se había ido, por lo cual el comisario Antueno los echó fastidiado. Evidente resulta, pues, la conjuración o complot que hace incursos a los dos acusados en el art. 25 del Código Penal que los castiga con igual pena.

3.º Antes de pasar adelante, importa establecer cuál de los dos conjurados fué quien disparó el balazo contra Pinnell. No es fácil presumirlo, sino por indicios como los que vamos a compulsar. La palabra sagrada de la víctima dice que fué Pedro Rodríguez quien lo hirió, y así lo declaró en el mismo acto ante el cadáver todavía caliente del señor Pinnell, su sirviente John Henry Pace, cuál consta de su declaración de fs. 9 en las líneas subrayadas: Tal ha sido la impresión de todos los vecinos de Gaimán que a porfía acudieron a la casa quinta del finado, cuando se traslució la tragedia. Bajo esta impresión, el proveyente, cuando recibió a fs. 34 su primera indagatoria al otro coacusado Constantino Rodríguez, le interrogó: "sabe quién o quiénes esa tarde, hubiesen dado muerte a don Reginaldo Pinnell", contestó: "Que el declarante se hacía cargo de la muerte"; respuesta patentemente evasiva. Cuando el reo advirtió la sorpresa del juez y del fiscal ante una respuesta capciosa, y la imprudencia de ambos funcionarios que se comunicaban su sorpresa, el acusado, que ya recapacitó al ser nuevamente interrogado, contestó entonces que fué él quien disparó el balazo contra Pinnell. Después y una vez que el tribunal se trasladó

desde esta capital a la ciudad de Gaimán en cuyos alrededores está la quinta de Pinnell tuvo ocasión de conferenciar con muchas personas, entre ellas el mismo sirviente de Pinnell, cerciorándose en la creencia de que quien hizo fuego contra Pinnell fué efectivamente Constantino Rodríguez y no Pedro que a pesar de tener nueve años más que Constantino, es tenido en el vecindario, como un talego. Por lo demás, y de modo invariable, han declarado, después los dos Rodríguez, tanto en la prevención policial fs. 13 vta., fs. 17, fs. 18 vta., fs. 27 vta. y fojas 26 y en sus indagatorias de fs. 27, fs. 38 y fs. 87, que quien disparó el balazo mortal contra Pinnell, fué el menor Constantino Rodríguez y no Pedro. Así se establece.

4.° Volviendo sobre la extensión de la responsabilidad de los acusados, la acusación fiscal de fs. 102 concluye en el sentido de: que Constantino Rodríguez es el autor material del homicidio y Pedro Rodríguez su autor moral. Respetando la opinión fiscal atinada en el fondo, no la admitimos en la forma, porque autor moral, si tal calificativo puede aplicarse, es quien ordena ejecutar el homicidio, y Pedro Rodríguez nada mandó a su hermano, sino que ambos estaban complotados para el crimen. Un célebre proceso pendiente ante la justicia criminal de la Capital Federal por homicidio de Livingston, que se dice mandado ejecutar por su cónyuge, mediante otros, sería acaso, lo de *autor moral y materiales*. Sea como fuese, coincidimos con la acusación en cuanto a que Pedro Rodríguez merece pena menor, no por ser autor moral, sino usando las palabras de la ley, por ser cómplice en primer grado del homicidio, conforme al art. 4.° de la ley 4189, referente al art. 33, inciso 6 del Código Penal, según el cual el cómplice será castigado con la pena correspondiente al hecho a que cooperó y sufrirá la pena de presidio temporal, si el autor principal mereciese la pena de presidio perpétuo.

5.° Es justo establecer que los acusados que son peones, ávidos de ganancia pronta, no viesen de buen grado las moratorias de su patrón Pinnell, para permitirles aprovechar su cosecha de trigo ya enfardada y contratada; pero es igualmente jus-

to establecer que el señor Pinnell autorizó ya al juez de paz y al comisario de Gaimán a arreglar el asunto, a cuyo efecto fueron emplazados los dos Rodriguez a comparecer a las tres de la tarde del nefasto día del 31 de Agosto de 1913. Faltando los dos a la cita, a la hora fijada, pues no comparecieron sino una hora más tarde, cuando ya el juez se había ido. Quizá una condescendencia del comisario señor Antueno, quien podia llamar al juez, hubiese evitado la tragedia; pero como Pedro, irritado, quería una orden de prisión contra Pinnell, ese comisario fastidiado por la injusta pretensión lo echó, retirándose entonces los conjurados a la quinta de Pinnell para realizar sus propósitos, entonces no les favorece ninguna circunstancia atenuante, porque la 6.ª del art. 83 del Código Penal no les corresponde, pues esa ley supone un estado de justa irritación. Entonces el delito se encuentra literalmente comprendido en el art. 17, inciso 1.º de la ley 4189 que lo castiga con la pena de diez a veinticinco años de presidio, cuyo máximum corresponde al matador Constantino Rodriguez por las circunstancias agravantes 1.ª, 4.ª y 14 del art. 84 del Código Penal.

6.º La inculpación de Constantino Rodriguez como autor principal del homicidio *sub judice*, se acentúa más con otros antecedente de importancia que resulta plenamente acreditado en este proceso, y es el de que ya en otra ocasión anterior, en el mes de Mayo de 1913, ese impulsivo acusado, pretendió ya dar muerte al señor Pinnell, sin respetar la casa comercial dentro de la cual se encontraba en visita de negocio. Sucedió que conversando el infrascripto con su amigo el señor Anastasio Martinez, miembro de la razón social Martinez Hermanos, recayó la conversación, casualmente, sobre este proceso; y entonces el señor Martinez, recordó que muchos meses antes, el señor Pinnell hubo de ser atacado a balazos por Constantino Rodriguez, a quien pudo contener separándolo e internarlo en otra pieza de la casa, donde le reprochó su osadia y falta de consideración a la casa de un español como él, donde se proponia atropellar a un caballero desarmado. Con tal antecedente, este juzgado ordenó en seguida al señor jefe de policía, mediante el

oficio de fs. 83, que comisionase al señor comisario de Trelew, donde está establecida la casa de Martínez Hermanos, para recibir a cualquiera de los dos miembros de esa casa su declaración al tenor del interrogatorio de fs. 84, que fué absuelto a fs. 85 por el señor José María Martínez. Sobre igual anterior ataque que tuvo lugar en la tarde del 29 de Mayo de 1913. Esta importante declaración, es idéntica y resulta corroborada por la del señor Francisco Williams de fs. vta., fs. 63. Lo dicho deja patentizado el terrible e impulsivo carácter del homicida Constantino Rodríguez.

7.° La defensa en su larga exposición de fs. 112 a fs. 125, se ocupa de todo, menos de contrarrestar la acusación fiscal: Es una minuciosa relación sobre que los Rodríguez eran arrendatarios del finado Pinnell, mediante un contrato conforme al cual le debían más de mil pesos; todo lo cual es cierto, ya queda establecido en los considerandos precedentes, y, que a nada viene; como no sea a la afirmación acreditada y audaz de que el señor Pinnell, en el día en que fué sacrificado estaba también armado de un revólver. Y como la única disculpa de los dos acusados en sus indagatorias ya citadas, es esa misma afirmación, corresponde establecer su completa falsedad, acreditada oficialmente, por el señor comisario de policía preventor que requisó la casa, levantando el inventario de fs. 1 a fs. 8, por el respetable médico doctor Archie V. Jubb, que reconoció el cadáver de la víctima y por los vecinos testigos Pedro D. Castro, Eduardo Moreno, John H. Pace, corrientes de fs. 71 a 75, quienes presenciaron la inspección y atestiguan que el finado Pinnel estaba en traje de baño, que lo tomaría antes de sentarse a tomar el té, teniendo encima de ese traje nada más que su sobretodo. Su revólver fué encontrado en su dormitorio en su estuche. Nunca pensó en que tuviera que pelear, ni tuvo más tiempo que para decir: *voy a ver, ché., que quieren*, como dicen el testigo presencial John Henry Pace, fs. 9, y salió en el acto, tal como estaba sin arma alguna, como lo encontraron el comisario y el médico. Es que el homicida Constantino, para explicar la enormidad de un homicidio alevoso, no encontró más que

la afirmación desnuda de prueba, de que el finado hubiera llevado la mano derecha al bolsillo de su sobretodo, "como para sacar su revólver" y que por eso y sin darle tiempo se levantó a hacer uso del suyo. El señor Pinnell, en traje de baño y para no sentir la siempre fría latitud de estas comarcas, metió las dos manos en sus bolsillos de su sobretodo y no sacó una de sus manos, sino cuando herido de muerte, la llevó al pecho para dar en silencio, media vuelta a su comedor. Esta es la verdad única probada, que la defensa no ha desvanecido con sus pruebas de fs. 125 a 156, reducidas todas ellas ha probado que los Rodríguez tenían contrato de arrendamiento y traba de cuentas con la víctima.

8.° El coacusado Pedro Rodríguez tiene la responsabilidad que le atribuye el art. 33, caso 6 del Código Penal, reformado por el art. 4.° de la ley 4189 que impone la pena arbitraria de presidio temporal. Un sentimiento de piedad a la anciana madre de los acusados y de equidad nos aconseja reducir esta pena a la de cuatro años de presidio.

Por lo expuesto, fallo: Declarando a Constantino y Pedro Rodríguez, autores convictos y confesos del delito de homicidio perpetrado en la persona de Reginaldo Pinnell en la tarde del 31 de Agosto de 1913; y conforme a la acusación fiscal y a las leyes citadas en los números y 8.° a sufrir el primero la pena de diez y siete años y seis meses de presidio, y al segundo a la de cuatro años de la misma pena por favorecer las circunstancias atenuantes 3.° y 7.° del art. 83 del Código Penal; sus accesorios del art. 63 del Código Penal y al pago de las costas procesales. Pronunciada en la Sala de mi despacho, en Rawson, el día 12 de Octubre de 1914. Tómese razón. — *Luis Navarro Careaga.* — Ante mí: *Oscar Richelet.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Abril 13 de 1915.

Y vistos: Considerando:

Que el delito de homicidio en la persona de don Reginaldo

Pinnell, está comprobado por la partida de defunción de fs. 30, certificado médico de fs. 29 y confesión de Constantino Rodriguez de fs. 26, confirmada ante el *a quo* a fs. 34 y siguientes, concordante con lo manifestado por el coprocesado Pedro Rodriguez fs. 22 y 38 y por la madre de ambos doña Josefa Fernández, fs. 24.

Su autor, está también individualizado, siéndolo Constantino Rodríguez, de las generales de fs. , no habiendo circunstancias bastantes para sustentar la hipótesis de un complot o de una complicidad entre los dos hermanos para atentar contra la vida de la víctima como erróneamente sostiene la sentencia apelada.

No hay en autos, en efecto, más prueba del hecho material de la muerte de Pinnell, que la confesión de Constantino y las declaraciones, de la madre de éste y de su hermano Pedro, todas ellas concordantes; puesto que los demás testigos del sumario y aún el denunciante no han presenciado la escena de la muerte y sólo manifiestan los antecedentes de los procesados con respecto a la víctima.

La confesión, pues, de su autor, aparece indivisible; pero, de ella no se desprende que al matar a Pinnell, haya estado en situación de legítima defensa de su persona, como lo pretende, ni tampoco que se trate de un homicidio provocado por la víctima con ofensas o injurias ilícitas y graves.

De todas las declaraciones aparece comprobado el hecho, manifestado por Constantino, de que el señor Pinnell, se presentó en la puerta de la habitación en que los Rodriguez se encontraban y dirigiéndose a Pedro, le preguntó que hacia, a lo que éste contestó "nada, señor". Pinnell llevó la mano al bolsillo del sobretodo para sacar revólver, según dice Constantino y en ese momento, éste creyéndose amenazado hizo uso del suyo descerrajándole un tiro que le hirió de muerte.

Pero de esa misma declaración se desprende que no habia necesidad racional del medio empleado, para repeler la pretendida agresión, pues no se ha comprobado que efectivamente

Pinnell llevara revólver, ya que éste nunca fué encontrado en el sobretodo que llevaba puesto.

Lo verosimil, es que Constantino, en un momento de vehemencia al ver aparecer a Pinnell, haya creido, dados los antecedentes, comprobados en autos, de enemistad existentes entre ellos, en un peligro inminente y mortal y haya hecho fuego en un movimiento primo.

Que el hecho de autos está previsto y penado en el art. 17, inciso 1.°, Cap. 1.° de la ley 4189, concurriendo las circunstancias atenuantes de provocación en parte, la que resulta de haber sido su autor, víctima de procederes ilegales a propósito del arriendo de la chacra y cobro de sus sueldos de peón.

Que en cuanto a Pedro Rodríguez, se desprende de los autos su no intervención en el delito, resultando sólo haber sido testigo presencial de la tragedia.

Por estas consideraciones se confirma la sentencia apelada sólo en la calificación legal del delito imputado a Constantino Rodriguez, modificándose en cuanto a la duración de la pena que se fija en diez años y seis meses de presidio, debiendo esta cumplirse en penitenciaria, mientras dure su minoridad de edad. En cuanto a Pedro Rodriguez se le absuelve de culpa y cargo, librándose oficio telegráfico, para su soltura inmediata. — *Marcelino Escalada.* — *R. Guido Lavalle.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 21 de 1915.

Vistos y considerando:

Que del sumario instruido en la presente causa resulta comprobada la responsabilidad del procesado Constantino Rodriguez en el delito de homicidio perpetrado en la persona de Reginaldo Pinnell, en su propia casa habitación, de cuatro a cinco pasado meridiano, del dia 31 de Agosto de 1913. Diligencia de fs. 8 a fs. 13; informe pericial de fs. 29; partida de defunción de fs. 30 y declaraciones de fs. 34 y 38.

Que no existe constancia alguna de que en la comisión de ese delito haya mediado provocación por parte de Pinnell, encontrándose éste sin armas en el momento de ser mortalmente herido

Que las desavenencias que habían existido entre la víctima y los hermanos Pedro y Constantino Rodríguez motivadas por las reclamaciones que les había hecho con respecto al pago de arrendamientos de la chacra, que le arrendaban, no puede autorizar la suposición de un homicidio provocado, suposición que por otra parte está contradicha por la relación de los hechos a que se refieren las declaraciones citadas y las diligencias que se han practicado para el esclarecimiento de ese delito y su autor.

Que dados estos antecedentes, la pena de diez años y seis meses de presidio que se ha impuesto por este delito a Constantino Rodríguez, sería la que corresponde en el más favorable de los casos con erreglo a lo dispuesto en el art. 17, inciso 1.° de la ley de reformas al Código Penal, número 4189, para el referido procesado cuya causa es la única que ha sido traída al conocimiento de esta Corte, sin que exista mérito para modificarla en su favor, ni tampoco para agravarla por no haber sido apelada por el Ministerio Fiscal.

Por ello y sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada de fs. 191, con costas. Notifíquese original y devuélvanse los autos.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

CAUSA LXXX

Don Francisco E. Alfonso en autos con Martín y Cía., sobre incumplimiento de contrato. Recurso de hecho

Sumario: No procede el recurso del art. 14, ley 48, contra un

auto que declara desierta una apelación, interpretando disposiciones de la ley nacional de procedimientos. La garantía constitucional de la defensa en juicio, no puede decirse desconocida por una decisión respecto a si un términu señalado es o no prorrogable.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 2 de 1915.

Suprema Corte:

De la exposición que hace el recurrente y copias que presenta conjuntamente con su escrito, se desprende que la incidencia que motiva el presente recurso envuelve una cuestión de procedimientos, resuelta por la aplicación de la ley de la materia, cuyas disposiciones no han sido atacadas como violatorias de la Constitución Nacional.

De ello surje la improcedencia de la queja que se trae a conocimiento de V. E., con arreglo a lo prescripto en los artículos 14 y 15 de la ley 48, y a la reiterada jurisprudencia de V. E. que excluye del recurso extraordinarios los casos de aplicación de leyes de procedimiento. (Fallos, tomo 115, pág. 138; tomo 119, pág. 156; tomo 120, pág. 302).

La invocación del art. 18 de la Constitución, según el cual la defensa en juicio es inviolable y asegura a los litigantes el ejercicio de sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas en las leyes de procedimiento, no puede dar lugar al recurso extraordinario, por cuanto esa garantía no fué puesta en cuestión oportunamente, y la decisión recurrida no la tomó en cuenta, fundándose dicha decisión exclusivamente en las disposiciones del Código de Procedimientos, a cuyo respecto la Excma. Cámara ha obrado con funciones propias, que no pueden ser revisadas por esta Corte Suprema. (Fallos, tomo 94, pág. 328; tomo 119, pág. 284).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 24 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el doctor Francisco E. Alfonso de resolución dictada por la Cámara Federal de Apelación del Rosario en el juicio que ha promovido contra Martín y Cia., sobre cumplimiento de contrato.

Y considerando:

Que el auto de que se recurre para ante esta Corte ha declarado desierta una apelación interprotando los artículos 217 y 374 de la ley nacional de procedimientos modificados el último por la ley 3981 y esa interpretación no puede motivar el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley número 48 con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la misma y a lo reiteradamente resuelto.

Que esas leyes procesales son reglamentarias de la garantía constitucional de la defensa en juicio que no puede decirse desconocida por una decisión judicial respecto a si un término señalado en aquéllas es o no prorrogable.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no ha lugar a la queja deducida. Repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

CAUSA LXXXI

Don Fortunato A. Tagliaferri, apelando de una resolución de la Oficina de Marcas

Sumario: Contra una sentencia que declara que una marca de comercio carece de los requisitos que exige el art. 1.° de la ley 3975, como constitutivos de marca, o sea, tratándose de letras y números, el dibujo especial o formando combinación, no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, por envolver tal sentencia una cuestión de hecho, y por lo tanto, ajena a dicho recurso.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 24 de 1915.

Vistos y considerando:

Que el apelante al interponer el recurso extraordinario (fs. 59) de los artículos 6.° de la ley 4055 y 14, inciso 3.° de la ley número 48, expresa como único fundamento del mismo lo siguiente: "V. E. al denegar el registro de la marca solicitada por mi mandante, ha declarado que ella carece de los requisitos que exige el art. 1.° de la ley 3975, como constitutivos de marca, porque tratándose de letras y números, la ley sólo les acuerda protección cuando se los presenta con dibujo especial o formando combinación, lo que no ocurre según V. E. con la marca pedida por mi parte".

"Esta decisión de V. E. en cuya virtud se deniega la marca a mi cliente, importa interpretar la inteligencia y alcance que debe darse a la disposición del art. 1.° de la ley 3975, cuando se

refiere a letras con dibujo especial o formando combinación que pueden constituir marca, interpretación que tiene por consecuencia privar a mi representado de un derecho acordado en virtud de esa ley".

Que el art. 1.° de la citada ley 3975 dice: "Podrá usarse como marca de fábrica, de comercio o de agricultura... las palabras o nombres de fantasías, las letras y números con dibujo especial o formando combinación etc."; y la sentencia de fs. 56, aplicando dicha disposición, establece que la marca de comercio pretendida por el apelante, "carece de los requisitos que exige el art. 1.° de la ley 3975, como constitutivos de marca, o sea el signo con que ha de individualizarse los artefactos de una fábrica, los objetos de un comercio o lós productos de la tierra y de las industrias agrícolas, ya que tratándose de letras y números, la disposición legal citada les acuerda protección cuando se los presenta con dibujo especial o formando combinación, lo que no ocurre en el caso *sub judice*".

Que si la marca de comercio pretendida por Tagliaferri, carece o no de los requisitos antes expresados, tal pronunciamiento no se refiere a la inteligencia que deba atribuirse a la disposición de la ley citada, en los términos del art. 14, inciso 3.° de la ley número 48, sino a una cuestión de hecho como es la de saber si dicha marca está presentada con dibujo especial o formando combinación las letras, circunstancias que la sentencia apelada no las estima cumplidas y para apreciarlas en esta instancia extraordinaria habria que someterlas a comprobaciones de igual carácter.

Que tales cuestiones de hecho son ajenas al recurso interpuesto, según lo reiteradamente resuelto. (Fallos, tomo 113, pág. 212; tomo 116, pág. 30).

En mérito de lo expuesto se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original y devuélvase, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

CAUSA LXXXII

Ferocarril Central de Buenos Aires contra don Estéban Pando y otros, sobre expropiación

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia en juicio de expropiación, en que sólo se ha debatido entre partes y sido materia del fallo, cuestiones de hecho sobre la extensión de la tierra a expropiarse, su precio y monto de la indemnización.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 24 de 1915.

Vistos y considerando:

Que en la presente causa promovida por el Ferrocarril Central de Buenos Aires, por expropiación, sólo se han debatido cuestiones de hecho suscitadas entre las partes, sobre la extensión de la tierra a expropiarse, su precio y el monto de la indemnización, que debía acordarse por perjuicios, todo lo que resuelve la sentencia de fs. 84, tomando para ello exclusivamente en consideración los elementos de juicio suministrados por los peritos nombrados y lo alegado al respecto.

Que apelada esta sentencia por considerarse excesivas las sumas mandadas pagar por el precio y perjuicios, la Cámara Federal de La Plata se ha limitado a confirmarla por juzgar equitativa la estimación que hace el inferior, fs. 98 vta.

Que la inteligencia y aplicación, en el caso, de lo establecido en el art. 15 de la ley número 189 a que se hace referencia

en el escrito de fs. 100, no aparece haber sido cuestionada en oportunidad y por lo tanto no ha podido motivar un pronunciamiento y fundar el recurso extraordinario autorizado por la ley 4055 y su correlativa número 48.

Que con arreglo a lo reiteradamente resuelto por esta Corte en casos análogos el recurso extraordinario referido no procede cuando la sentencia de que se recurre se funda en la apreciación de la prueba sobre puntos de hecho, ajenos a la interpretación que pueda darse a cláusulas de la Constitución, tratados o leyes del Congreso. Fallos, tomos 97, páginas 319 y 403; 113, pág. 36; 114, pág. 423; 115, pág. 277 y 117, pág. 261 y otros).

Por ello se declara no haber lugar a dicho recurso. Notifíquese original y devuélvase reponiéndose las fojas ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

CAUSA LXXXIII

Compañía Francesa de Ferrocarriles de la provincia de Santa Fe, contra don Juan S. Attwell, sobre expropiación

Sumario: La ley número 4167, de 8 de Enero de 1903, derogó todas las leyes generales sobre tierras públicas anteriores, con excepción de las disposiciones relativas a la inmigración contenidas en la ley de colonización de 19 de Octubre de 1876; con lo que desapareció la restricción al dominio de los adquirentes de tierra pública impuesta por el art. 16

de la ley número 1265, de 1882, que privaba a éstos de toda indemnización por la superficie que ocuparan los ferrocarriles o canales.

Caso: Ante el juzgado letrado del Chaco, se presentó la Compañia Francesa de Ferrocarriles de la provincia de Santa Fe, iniciando juicio de expropiación contra don Juan S. Attwel, de un terreno ubicado en la colonia Resistencia, en términos análogos a los que resultan de la causa que se registra en la página 46 del tomo CXXI. El juez falló declarando, en cuanto a la expropiación, que su gratuidad estaba clara y perfectamente determinada y reconocida en las disposiciones legales de que se hacia mérito, y que fueron las mismas que se expresan en la causa antes referida, por lo que reconoció el derecho de la Compañia para expropiar gratuitamente el terreno que necesitaba.

La Cámara Federal del Paraná, en atención al referido fallo de la Corte Suprema, revocó dicha sentencia declarando que el expropiante estaba obligado a pagar al expropiado el precio de la tierra ocupada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 26 de 1915.

Vistos: El recurso extraordinario de los articulos 6.° y 14 de las leyes números 4055 y 48, respectivamente, interpuesto por la Compañia Francesa de Ferrocarriles de la provincia de Santa Fe, contra sentencia de la Cámara Federal del Paraná, que la condena al pago del terreno tomado al señor Juan S. Attwel, para la linea de la Sábana a Puerto Barranqueras, y

Considerando:

Que el apelante funda el recurso diciendo que en el pleito ha puesto en cuestión la validez de las leyes de 3 de Noviembre de 1882 y de 10 de Octubre de 1876, habiendo la sentencia des-

conocido la existencia de dichas leyes, como también la validez del decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de 7 de Enero de 1903, reglamentario de la ley número 4167.

Que sostuvo asimismo, de acuerdo con las leyes números 817 y 1265, su derecho a ocupar las tierras necesarias para la línea férrea sin abonar su precio y se ha resuelto negándole la exención que pretendía (fs. 108).

Que acerca de las cuestiones planteadas, debe observarse, que esta Corte Suprema, en diferentes casos traídos por la misma parte y con el mismo objeto, ha estudiado las disposiciones invocadas en el presente y ha resuelto que la ley número 4167, de 8 de Enero de 1903, derogó todas las leyes generales sobre tierra pública anteriores, con excepción de las disposiciones relativas a la inmigración contenidas en la ley de colonización de 19 de Octubre de 1876; con lo que desapareció la restricción al dominio de los adquirentes de tierra pública impuesta por el art. 16 de la ley número 1265 de 1882, que privaba a éstos de toda indemnización por la superficie que ocuparan los ferrocarriles o canales. (Fallos, tomo 112, pág. 444; tomo 121, pág. 46 y otros).

Que tales antecedentes hacen inútil reproducir *in extenso* las consideraciones de derecho que se tuvieron en vista para establecerlos en los fallos antes citados.

Por ello se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese original y devuélvase, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

NOTAS

En 10 de Agosto de 1915 la Corte Suprema no hizo lugar al recurso de queja por apelación denegada, interpuesto por los se-

ñores Urdaniz y Cía., en autos con el Ferrocarril del Sud, sobre cumplimiento de contrato, por cuanto la interpretación y aplicación de la ley procesal número 4550, complementaria de la de Procedimientos, es ajena al recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley número 48, con arreglo al art. 15 de la misma.

En 17 del mismo no se hizo lugar al recurso de hecho deducido por don Francisco Segovia en autos con J. B. Wassermann, sobre cobro de pesos, por haberse tratado en el caso de un juicio ejecutivo, y además la interpretación y aplicación de los artículos 491 y 505 del Código de Procedimientos de la Capital son extraños al recurso extraordinario, con arreglo al art. 15 de la ley 48.

CAUSA LXXXIV

Don Juan B. Arnold en autos con la Compañía de Mandatos y Agencias Australasia, sobre cobro de créditos hipotecarios. Recurso de hecho.

Sumario: Una sentencia de trance y remate pronunciada por los tribunales de la Capital no tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, pues deja a salvo a las partes su derecho para promover el ordinario (Art. 500, Código de Procedimientos, incorporado al Federal).

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 21 de 1915.

Suprema Corte:

Se trata en el caso presente de un juicio ejecutivo en el cual, con arreglo a lo que dispone el art. 500 del Código de Procedimientos de la Capital, las sentencias pronunciadas no pueden considerarse definitivas, a los efectos del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 y art. 6.° de la ley 4055. (Fallos, tomo 118, pág. 245; tomo 120, pág. 143).

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso de apelación.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el apoderado de don Juan B. Arnold (Manuel B. Arnold en los autos principales) contra resolución de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, en el juicio seguido por la Compañía de Mandatos y Agencias de Australasia Limitada, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 84, por su referencia a los fundamentos de la de fs. 59 (autos principales) no ha hecho lugar a la declaración de nulidad de los procedimientos seguidos en el juicio por aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 1197 del Código Civil.

Que el mismo tribunal ha hecho constar que esa sentencia no es definitiva en los términos del art. 14, ley número 48, ya que el recurrente puede deducir juicio ordinario (fs. 87).

Que no es de aplicación al caso lo resuelto en el fallo que se cita (tomo 118, pág. 231) en que el recurrente sostenía haber sido privado de su propiedad sin verdadero juicio y sin defensa en tanto que el *sub judice* se encuentra aún en tramitación con audiencia del ejecutado.

Por ello y de conformidad con lo expuesto por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de la presente resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

CAUSA LXXXV

Aischmann y Cía. Luis (sus sucesores) en autos con Giménez, Schade y Cía., sobre cobro de pesos. Recurso de hecho. Sobre competencia.

Sumario: 1.° Denegado el fuero federal, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

2.° El vecino de una provincia que demanda al vecino de otra ante los tribunales locales de ésta, prorroga la jurisdicción de los mismos; no pudiendo, en consecuencia, el demandado invocar el fuero federal por razón de las personas.

Caso: Los señores Giménez, Schade y Cía., domiciliados en la provincia de San Juan, promovieron demanda ante el juez de comercio de esta Capital por cobro de pesos contra los

suce ores de la casa Luis Aischmann y Cía., de esta plaza. Opuesta por los demandados la excepción de incompetencia de jurisdicción por la distinta vecindad, no se hizo lugar a ella por cuanto era facultativa al actor la elección de la jurisdicción, de acuerdo con el espíritu de la ley 48, resolución que fué confirmada, por sus fundamentos, por la Cámara de Apelación en lo Comercial.

Se dedujo recurso de apelación para ante la Corte por haberse desconocido el privilegio al fuero federal, y denegado que fué, ocurrieron de hecho al tribunal, donde se pronunció el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante de Luis Aischmann y Cía., sucesores, contra resolución de la Cámara de Apelación en lo Comercial de la Capital, en el incidente sobre incompetencia del juicio promovido por Giménez, Schade y Cía., sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que desconocido el privilegio del fuero federal que el recurrente ha fundado en el art. 100 de la Constitución y art. 2.°, inciso 2.° de la ley número 48, procede para ante esta Corte el recurso previsto en el art. 14 de la misma ley y así se declara.

Que entrando al fondo del asunto por ser innecesaria mayor substanciación después de lo alegado por las partes en los escritos de fs. 30 y 33 de los autos remitidos por vía de informe, corresponde la confirmación de la sentencia recurrida que no hizo lugar a la excepción de incompetencia promovida por el demandado.

Que en efecto, la invocación del fuero federal por la distin-

ta vecindad de las partes se ha basado en que la compañía actora es vecina de la provincia de San Juan, y la demandada, de esta Capital, ante cuyos tribunales ordinarios ha sido iniciada la causa.

Que las razones que informan el privilegio del fuero federal por la distinta vecindad de las partes carecen de aplicación respecto al vecino de una provincia demandado ante los tribunales de la misma por un vecino de otra, pues en tal caso corresponde al segundo que puede renunciarlo prorrogando la jurisdicción con arreglo al art. 12, inciso 4.° de la ley número 48 y lo reiteradamente resuelto. (Fallos, tomo 51, pág. 429; tomo 77, pág. 121).

Por ello, oído el señor Procurador General, se confirma, con costas, la resolución apelada. Repuesto el papel archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

CAUSA LXXXVI

Don Pablo Consiglieri, capitán del vapor Rawson, apelando de una resolución de la Prefectura General de Puertos, que le impone una multa por infracción al art. 26 del decreto de Marzo 31 de 1913.

Sumario: De conformidad a lo dispuesto por los artículos 26 y 29 del decreto de Marzo 31 de 1913, reglamentario del artículo 94 de la ley 2873, es pasible de la pena de cien a mil

pesos de multa el vapor que no toque en un puerto indicado como escala obligatoria en su itinerario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA PREFECTURA GENERAL DE PUERTOS

Buenos Aires, Junio 17 de 1915.

Vistas estas actuaciones, los informes producidos y los fundamentos expresados en el dictámen del asesor.

Se resuelve:

Aplicar al capitán del vapor *Rawson*, don Pablo Consiglieri, una multa de cien pesos moneda nacional ($ 100 m|n.) por infracción a lo dispuesto en el art. 26 del decreto de fecha 31 de Marzo del año próximo pasado, por ser la primera vez que lo infringe y puesto que la causa dada para no hacer escala en Santa Cruz no es admisible dado que por itinerario tenía la obligación de tocar.

Pase a la Prefectura del Puerto para su notificación, cumplimiento y demás efectos, fecho vuelva.

D. Rojas Torres.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1914.

Y vistos: este recurso de apelación, y

Considerando: En cuanto a la nulidad de la resolución de fs. 19 alegada por el apelante:

Que la Prefectura General de Puertos es la autoridad competente para aplicar la pena de multa que ha dado origen a esta apelación.

Que esa competencia resulta de lo preceptuado en los artículos 101 y 94 de la ley general de ferrocarriles, estableciendo

el primero, que ésta regirá sobre los transportes por agua mientras no se dicta una ley especial para los mismos, y el segundo, que el P. E. establecerá multas de cien a mil pesos para castigar las infracciones de los reglamentos que dicte o apruebe, especialmente las que importen falta o desatención hacia los pasajeros y cargadores por parte de las empresas y sus empleados.

Que es a virtud de esta última disposición que el P.E. ha dictado el decreto de Abril 4 de 1913, reglamentando la obligación y derechos de los buques con privilegio de paquete, cuyas infracciones las sanciona el art. 29 con multa de cien a mil pesos, estableciendo en su art. 1.° que las funciones que en materia de transportes terrestres corresponden a la Dirección General de Ferrocarriles, dependerán en todo lo que se refiere a transportes marítimos de la Prefectura General de Puertos.

Que en cuanto al hecho penado, es indudable que él constituye la infracción al art. 26 del referido decreto por cuanto se ha demostrado que el vapor *Rawson* del cual es capitán el apelante, no tocó en Santa Cruz, escala obligada en el itinerario de dicho buque (fs. 17), no habiéndose comprobado la fuerza mayor alegada como causa de dicha omisión, en la forma que establece dicho artículo.

Por estos fundamentos, fallo: confirmando con costas la resolución apelada de fs. 19. Notifíquese y devuélvanse a la Prefectura General de Puertos para su cumplimiento.

Miguel L. Jantus.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1914.

Suprema Corte:

Procede el recurso interpuesto, con arreglo al art. 14, inciso 3, de la ley 48, en razón de que la sentencia recurrida ha desconocido al apelante un derecho fundado en una ley nacional, esto es, la aplicación al caso *sub judice* de la ley 4930, sostenida por él.

En cuanto al fondo del asunto, el juzgamiento de la infracción de que se trata corresponde a la Prefectura General de Puertos, cuya competencia para aplicar la multa ordenada, es conferida por la ley de ferrocarriles, la que en su art. 101 dispone que dicha ley regirá sólo los transportes por agua, mientras no se dicte una ley especial para los mismos; y en su art. 94 prescribe que el Poder Ejecutivo establecerá multas de cien a mil pesos para castigar las infracciones de los reglamentos que dicte o apruebe, especialmente las que importen faltas o desatención hacia los pasajeros y cargadores por parte de las empresas y sus empleados. El decreto de Abril 4 de 1913 reglamentó, con arreglo a la disposición legal últimamente citada, las obligaciones de los buques con privilegio de paquete, estableciéndose en el art. 29 la sanción de una multa de cien a mil pesos y preceptuando su art. 1.° que las funciones que en materia de transportes terrestres correspondan a la Dirección General de Ferrocarriles, dependerán en todo lo que se refiere a transportes marítimos de la Prefectura General de Puertos.

A mérito de esas disposiciones legales y reglamentarias, resulta evidente que el hecho imputado encuadra en las mismas, correspondiendo por tanto, que V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1915.

Autos y vistos:

El recurso extraordinario de los artículos 6.° y 14 de las leyes 4055 y 48, respectivamente, interpuesto por don Pablo Consigliere, capitán del vapor *Rawson*, contra sentencia del juez federal en lo Criminal de la Capital, que ha confirmado la multa impuesta a dicho Consigliere por la Prefectura General de Puertos, y

Considerando:

Que el apelante ha invocado a fs. 26 lo dispuesto por los artículos 31 y 33 de la ley 4930, según los cuales las concesiones de privilegio de paquete no se otorgarán si los vapores no destinan un compartimento para la correspondencia y no transportan gratuitamente el personal que la custodia, y que cualquier infracción a dicho artículo y otros de análogo carácter de la misma ley, se penará con una multa de cien a mil pesos moneda nacional aplicada por la administración de correos, pudiendo los interesados reclamar de ella por la vía contenciosa ante la jurisdicción federal, etc.

Que en tal virtud, agrega, debe declararse nula la resolución de la Prefectura, que el impuso una multa de cien pesos sin estar facultada por ley, puesto que ésta confiere dicha atribución a la Administración de Correos.

Que la sentencia apelada hace constar, al confirmar la resolución de la Prefectura, que la infracción de que se trata, se refiere a falta o desatención hacia los pasajeros y cargadores; y que en tal concepto cae bajo las disposiciones de los artículos 94 y 101 de la ley número 2873 y decreto reglamentario de 31 de Marzo de 1913.

Que las disposiciones legales invocadas por el apelante, se refieren a infracciones de carácter postal y no a hechos distintos regidos por otras leyes, como la aplicada por la sentencia.

Que la invocación del art. 18 de la Constitución al interponer el recurso para ante esta Corte, en el escrito de fs. 30, lo ha sido extemporáneamente, según lo reiteradamente resuelto. (Fallos, tomo 120, pág. 323 y otros).

Por ello y concordantes de la sentencia apelada y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se la confirma en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese original y devuélvanse reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

CAUSA LXXXVII

Don Volco Yvanoff, contra el concurso de don Ignacio Galindez, sobre reconocimiento de crédito. Recurso de hecho

Sumario: La aplicación de disposiciones del Código de Procedimientos, no impugnadas como repugnantes a la Constitución, no da lugar al recurso extraordinario del art. 14, ley 48. No tiene carácter de definitiva a los fines de dicho recurso, un auto, que por aplicación de la ley procesal, resuelve que de determinada petición se forme un incidente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 28 de 1915.

Suprema Corte:

No ha sido materia del pleito cuestión alguna sobre constitucionalidad o sobre validez ni inteligencia de leyes nacionales, a que se refiere el art. 14 de la ley 48. Se trata simplemente de un incidente sobre verificación de un crédito presentado en un concurso civil, en cuya tramitación sólo ha sido aplicada la disposición del art. 755 del Código de Procedimientos en cuanto establece la procedencia del juicio ordinario para resolver la cuestión sobre la legitimidad del crédito que haya sido objetado por las personas facultadas a ello.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (Fallos, tomo 114, pág. 209; tomo 119, páginas 15, 156 y 417; tomo 120; página 302), pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de queja por apelación denegada, interpuesto por don Volco Yvanoff, contra sentencia de la Cámara Segunda en lo Civil de la Capital, en el incidente sobre verificación de un crédito a cargo del concurso del doctor Ignacio Galíndez, y

Considerando:

Que dicha sentencia no hace más que aplicar el artículo 755 del Código de Procedimientos de la Capital, que en el juicio no ha sido impugnado como "repugnante a la Constitución en cuanto anula y modifica lo dispuesto en el Código de Comercio (artículos 673 y siguientes)".

Que recién al interponer el recurso para ante esta Corte (fs. 26) se ha hecho mención de lo antes manifestado, por lo cual no ha podido ser considerado y resuelto en las instancias precedentes.

Que en tal condición, dichas defensas deben estimarse extemporáneamente invocadas a los fines del recurso extraordinario, conforme a lo reiteradamente resuelto (Fallos, tomo 120, pág. 323 y otros).

Que por otra parte, el auto de que se trata no es definitivo a los fines del recurso previsto por el art. 14, ley número 48 y 6.° ley 4055, como lo dice el proveído de fs. 24, puesto que resuelve, tan sólo, que de la petición de fs. 4 vta., confirmada por la Cámara a fs. 21, se forme el correspondiente incidente, aplicándose el ya citado art. 755 del Código de Procedimientos.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original y repuestos los sellos archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

CAUSA LXXXVIII

Ferrocarril del Sud, en autos con la Municipalidad de la Capital, por cobro de impuestos. Recurso de hecho

Sumario: Una sentencia de trance y remate pronunciada por los tribunales locales de la capital, no tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1914.

Suprema Corte:

De acuerdo con la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema, acerca de la improcedencia del recurso extraordinario de apelación contra las sentencias de trance y remate dictadas en juicios ejecutivos, pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso interpuesto. (Fallos, tomo 116, pág. 297; tomo 117, pág. 379; tomo 118, pág. 423; tomo 119, páginas 119, 121 y 132)

En apoyo de esta petición, debo agregar que la sentencia de remate no puede considerarse definitiva, en razón de que ella constituye un trámite del procedimiento sumario, establecido en los juicios ejecutivos, subordinado a la revisión que puede pedirse en juicio ordinario, y por consiguiente carece de la condición indispensable para que esta Corte Suprema ejerza la jurisdicción de apelación que le atribuye el art. 6 de la ley 4055, en concordancia con el art. 14 de la ley 48. Si otra fuera la solución resultaría que las decisiones dictadas por esta Corte Suprema en apelación de las sentencias de trance y remate, estarian también

subordinadas a la revisión de los tribunales inferiores que conocieron en el juicio ordinario promovido posteriormente, con lo cual se violaría el espíritu de la recordada disposición del art. 14 de la ley 48, que ha entendido constituir a la Suprema Corte en último y definitivo juez de las cuestiones que se susciten acerca de la aplicación o inteligencia de la Constitución, leyes o tratados del Congreso.

Pido a V. E. se sirva resolver como lo solicito al principio.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante del Ferrocarril del Sud contra sentencia de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil en los autos seguidos por la Municipalidad de la Capital sobre cobro de impuestos.

Y considerando:

Que contra la sentencia de trance y remate que consta a fs. 134 de los autos remitidos por vía de informe, la empresa ha interpuesto el recurso previsto en el inciso 3.°, art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia número 48 por habérsele desconocido la exención que ha fundado en las disposiciones de la ley número 5315.

Que según lo reiteradamente resuelto en vista del art. 500 del Código de Procedimientos de la Capital, supletorio en lo federal con arreglo a la ley número 3981, esa sentencia pronunciada en juicio ejecutivo no reviste el carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del art. 14, ley 48 y 6.°, ley 4055. (Fallos, tomo 97, pág. 51; tomo 118, pág. 245; tomo 119, páginas 119 y 121 y otros).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel, archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

CAUSA LXXXIX

Don Carlos A. Mansilla (sus herederos), en autos con don Arsenio Bergallo, sobre devolución de un inmueble. Recurso de hecho.

Sumario: La aplicación de disposiciones del Código Civil y las del derecho procesal, así como la cuestión relativa al alcance de disposiciones de las constituciones de provincias, son ajenas al recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1914.

Suprema Corte:

Según se desprende de los autos remitidos a V. E. la cuestión suscitada por el recurr[illegible]nte y decidida por la Suprema Corte de la Provincia, consiste en la violación cometida por la Cámara

de Apelaciones al art. 173 de la Constitución Provincial, al sentenciar el juicio sometido a su fallo sin llenar los requisitos que prescribe el citado artículo constitucional.

Basta plantear dicha cuestión, para que surja la improcedencia del recurso extraordinario promovido contra la resolución dictada a su respecto por la Suprema Corte de la Provincia, desde que la aplicación e interpretación que efectúen los tribunales de la provincia de las constituciones o leyes locales no puede ser traída a conocimiento de esta Corte Suprema (Fallos, tomo 114, pág. 42).

Debo agregar que el presente recurso ha sido deducido fuera del plazo prescripto por el art. 231 de la ley de procedimientos.

A mérito de lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja formulada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el doctor L. del Campo en representación de los herederos de don Carlos A. Mansilla contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en los autos seguidos contra don Arsenio Bergallo, sobre devolución de un inmueble.

Y considerando:

Que como consta en los autos remitidos por vía de informe, la causa ha sido debatida y resuelta en primera y segunda instancia en vista de las disposiciones del Código Civil y de las del derecho procesal en lo que se refiere a las condiciones y efectos de la litis contestación.

Que esas cuestiones así como la relativa al alcance del artículo 173 de la Constitución de la provincia determinado en la

sentencia de aquella Corte a fs. 230, son ajenas al recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley número 48 con arreglo al art. 15 de esa misma ley y art. 105 de la Constitución Nacional (Fallos, tomo 114, pág. 42).

Que la invocación del art. 17 de la Constitución Nacional hechas a fs. 203 no basta para autorizar el recurso extraordinario deducido, dado que lo ha sido extemporáneamente y además la solución de la causa no depende de la inteligencia que se dé a esa disposición constitucional, sino de las que se hallan consignadas en el derecho común.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara improcedente la queja formulada. Repuesto el papel, archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

CAUSA XC

Don Matías E. Calandrelli, contra el Gobierno Nacional, por daños y perjuicios, sobre competencia

Sumario: Una demanda contra la Nación, por indemnización de daños y perjuicios que se dicen causados por los encargados de una obra nacional, inutilizando con excavaciones y depósitos de tierra, parte de la propiedad del actor, y dando ocasión al destrozo de siembra por haberse dejado abiertos los alambrados del campo, no importa el ejercicio de una acción

civil deducida contra aquélla en su carácter de persona jurídica, a que se refiere la ley 3952, sino de una acción de indemnización por perjuicios derivados de actos ilícitos de parte de los encargados de la ejecución de la obra, que necesita de la venia del Congreso para poder ser dirigida contra la Nación.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN FISCAL

Señor Juez:

Es evidente que la Nación ha procedido en el *sub judice*, como poder soberano, usando de las facultades que a ese respecto le acuerda la carta fundamental y leyes de la Nación.

El Gobierno Nacional no ha contratado nada al respecto con el demandante para que éste lo considere como persona jurídica, y siendo así es indispensable que aquél obtenga la venia del Honorable Congreso para demandar a la Nación a fin de que U. S. pueda darle curso como lo ha resuelto recientemente la Suprema Corte en la causa de Samuel de Madrid contra el Gobierno Nacional, tramitada en el juzgado a cargo de U. S., secretaría del doctor Gómez Molina.

Las dudas que el caso referido presentaba, relativas a la condición en que había obrado el Gobierno Nacional, no existen en el presente, en el que es evidente que el Superior Gobierno ha procedido como poder soberano y no como persona jurídica.

Por esto soy de opinión de que U. S. no debe dar curso a la presente demanda, mientras no se obtenga la venia del Honorable Congreso.

B. Nazar Anchorena.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 7 de 1915.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del escrito que antecede del señor Procurador Fiscal y de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en el juicio a que se hace referencia en dicho escrito: resuelvo hacer lugar a la incompetencia de jurisdicción solicitada por el señor fiscal y no dar curso a la presente acción mientras no se obtenga la correspondiente autorización legislativa para demandar a la Nación. Con costas. Repóngase el sello.

T. Arias.

RESOLUCION DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Mayo 20 de 1915.

Vistos y considerando:

Que, en la presente demanda, fundada en los artículos 1109, 1110, 1113 y concordantes del Código Civil, se persigue el resarcimiento de daños, que se dicen causados por personas dependientes del Poder Ejecutivo Nacional.

Que los hechos que han dado origen a los perjuicios cuyo pago se reclama, consisten — según se afirma en el escrito de iniciación del pleito y en las actuaciones administrativas agregadas — en la ocupación de aproximadamente dos hectáreas de campo de propiedad del actor, para depósito de tierra y tosca extraída en la excavación del canal, en la destrucción de alambrados existentes y en la falta de colocación de otros necesarios.

Que tales hechos no son por su naturaleza actos gubernativos, sino hechos susceptibles de ser efectuados por cualquier particular o empresario de obra, dentro de la esfera de actividad regida por el derecho privado.

Que siendo esto así y dirigida la presente demanda contra el Estado como persona jurídica, debe estarse a lo dispuesto en el art. 1.º de la ley 3952, por haber justificado el actor, con el expediente administrativo agregado, la reclamación prévia de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo, y su denegación por parte de éste.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal de Cámara y teniendo en consideración lo resuelto por la Suprema Corte en el fallo que se registra en el tomo 113, pág. 104 de su colección, se revoca el auto apelado de fs. 13 vta., declarándose que debe darse curso a la demanda interpuesta por don Matías E. Calandrelli contra el Gobierno de la Nación, por indemnización de daños y perjuicios, con sujeción a lo preceptuado en la ley 3952.

Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas en el juzgado de origen. — *A. Ferreira Cortés.* — *Agustín Urdinarrain.* — *J. N. Matienzo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1915.

Vistos y considerando:

Don Matías E. Calandrelli demanda a la Nación la indemnización de los daños y perjuicios que dice le han ocasionado los encargados de la construcción del canal de riego del Norte en la provincia de San Luis, por haber inutilizado con excavaciones y depósitos de tierra parte de su propiedad y dado ocasión al destrozo de siembras de alfalfa y de maiz, dejando abiertos los alambrados del campo.

Que no se trata de acciones civiles deducidas contra la Nación en su carácter de persona jurídica, sino de la indemnización de perjuicios derivados de actos ilícitos de parte de los encargados de la ejecución de las obras, dado que nada se observa respecto al convenio sobre cesión de terreno y construcción de un puente celebrado entre el demandante y el Gobierno.

Que como se ha hecho constar por esta Corte, las acciones civiles contra la Nación *en su carácter de persona jurídica* a que se refiere la ley número [illegible], para cuyo conocimiento dicha ley da competencia a los trib[illegible]es federales, son las derivadas de la capacidad artificial, sólo aplicable a las relaciones de derecho privado que el Código Civil reconoce para adquirir los derechos o contraer las obligaciones que él regla, en los casos, por el modo y en la forma que determina (Fallos, tomo 100, pág. 103).

Que carece de aplicación al caso el fallo que se cita del tomo 113, pág. 104 en que no se trató de la interpretación de la ley de demandas contra la Nación número 3952, sino de las responsabilidades de la persona jurídica con arreglo al art. 43 y sus concordantes del Código Civil.

Por estos fundamentos y lo resuelto en casos análogos (Fallos, tomo 119, pág. 414), se revoca la sentencia apelada de fs. 21 declarándose improcedente la demanda de fs. 1 por falta de la autorización legislativa correspondiente.. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.